



U A N

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

LAS LEYES
ORGANICAS
DE 1836

PROYECTOS
CONSTITUCIONALES
DE
1842 Y 1845

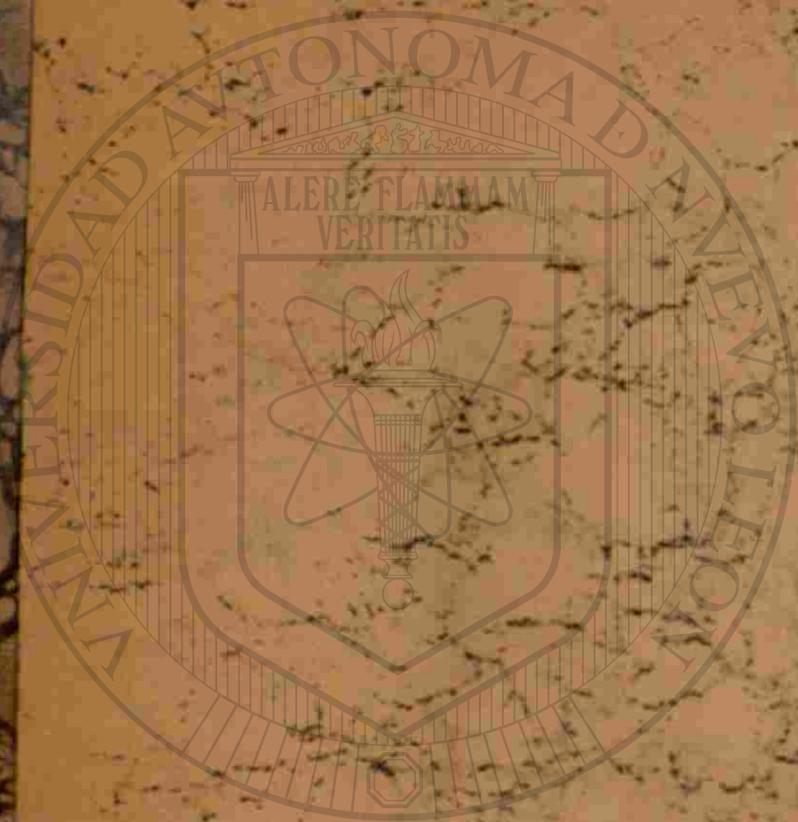
JUL 12 1896
A31

C.



1080013550

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAISO



LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE
29 DE DICIEMBRE DE 1836.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO HISTÓRICO
RICARDO GONZÁLEZ

155728

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 29 DE DICIEMBRE DE 1836.

La primera, con quince artículos, trata de los derechos individuales.

La segunda, con veintitrés artículos, del Poder Conservador.

La tercera, con cincuenta y ocho artículos, del Poder Legislativo.

La cuarta, con treinta y cuatro artículos, del Poder Ejecutivo.

La quinta, con cincuenta y un artículos, del Poder Judicial.

La sexta, con treinta y un artículos, del gobierno interior de la República.

La séptima, con seis artículos, de la manera de reformar la Constitución.

Es este código bastante explícito en cuanto a la enumeración de los derechos individuales.

Desconoce la libertad de conciencia, pues aún cuando no especifica qué religión debe seguirse, impone al mexicano en la fracción I, artículo 3, ley primera, la obligación de "profesar la religión de su patria".

Las fracciones I, II, IV, VI y VII, artículo 2º. de la misma ley primera, reconoce las restantes libertades. La fracción V del propio artículo sanciona la igualdad y la fracción III la propiedad.

La forma de gobierno que acepta la Constitución es la República democrática central.

Los Estados cambian de nombre, se llaman Departamentos. Estos, con escasas facultades para su vida y gobierno propios, quedan sujetos al Gobierno del Centro para todo asunto fundamental.

Los Poderes en cada Departamento se constituyen así: Primero, Junta Departamental, que dura cuatro años, formada de siete individuos elegidos por los mismos electores que eligen di-

putados al Congreso (ley 6a. artículos 9 á 11) Las facultades de esta Junta son: A. Electorales. Eligen: Presidente de la República, individuos del Poder Conservador, Senadores y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial; forman terna para que el Gobierno del Centro elija Gobernadores Departamentales (Ley 6a. párrafo 12) y, en unión del Gobernador, depuran las listas de aspirantes a las magistraturas y juzgados locales, y, una vez depuradas, las someten al Gobierno del Centro, que es quien hace los nombramientos definitivos (ley 6a. párrafo 13). B. CONSULTIVAS, emitiendo dictamen para el Gobierno del Centro, y el local, y de iniciativa, proponiendo a los mismos los medios que las Juntas creen oportunos (Ley 6a. párrafos 1, 2, 6 y 9). C. LEGISLATIVAS, en asuntos locales y de poca entidad, como escuelas de primeras letras, caminos vecinales, beneficencia pública, etc. - (Ley 6a. párrafos 3, 4, 5 y 7) Segundo. Un Gobernador electo por el Presidente de la República sobre la terna que forman las Juntas Departamentales, no siendo obligatoria para los Departamentos fronterizos y pudiendo rechazarse una vez para los demás (ley 4a. artículo 17, párrafo 11 y ley 6a. artículo 5º.) Tercero. Tribunales superiores é inferiores para conocer, hasta tercera instancia, en lo civil y penal, de asuntos acaecidos dentro de la Jurisdicción del Departamento. Contra las sentencias de revista ó de tercera instancia, cabe nulidad, cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte, residente en la Capital de la República (ley 5a. artículo 12, párrafo 11 y artículos 18 á 26.)

El Gobierno del Centro está constituido de esta manera: Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso formado de dos Cámaras, una de Diputados y de Senadores la otra (ley 3a. artículo 1º) Los electores, esto es, los ciudadanos con cier-

- 2 -
tos requisitos, eligen diputados en proporción de uno por ciento cincuenta mil habitantes. La Cámara se renueva cada dos años (ley 3a., artículos 2 y 3). Los Senadores, cuyo número es veinticuatro, y su duración seis años, se renuevan por terceras partes; son electos, según dije antes, por las Juntas Departamentales; pero forzosamente sobre listas de candidatos que forman unidos, la Cámara de Diputados, el Ejecutivo en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia (Ley 3a. artículo 8). El Presidente de la República tiene veto contra las resoluciones de la Cámara para obtener nueva discusión (ley 3a. artículos 35 á 37).

El Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, que dura ocho años y que eligen las Juntas Departamentales sobre una terna que les pasa la Cámara de Diputados, y que ésta, a su vez, forma sobre otras ternas hechas, cada una, por el Presidente de la República saliente en Junta de Ministros, el Senado y la Suprema Corte de Justicia (ley 4a. artículos 1 y 2). - Las faltas temporales del Presidente de la República las suple el del Consejo: Para las absolutas se procede a nueva elección (ley 4a. artículos 8 y 10).

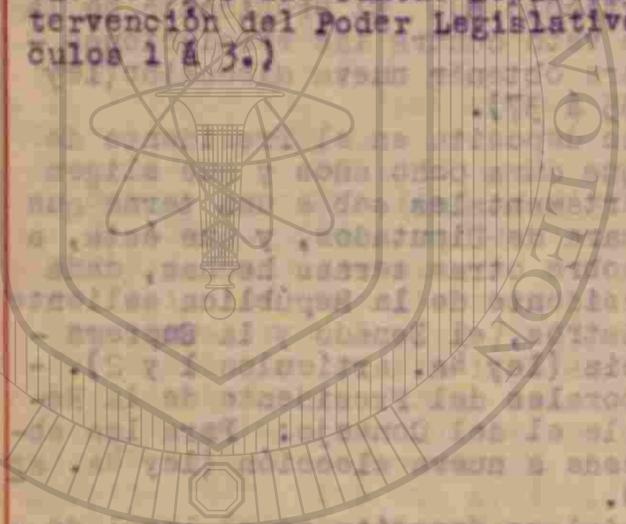
El Poder Judicial se deposita en el local de los Departamentos, que ya expliqué, y como superior en una Corte Suprema compuesta de individuos inamovibles electos en la misma forma que el Presidente de la República (Ley 5a. artículos 1 y 5).

Para resolver el tercer factor del problema constitucional, se establece un Poder especial, llamado CONSERVADOR, que resulta confusa amalgama de los tres poderes, lleno de facultades.

Puede el Poder Conservador, excitado por los otros Poderes: declarar la nulidad de las leyes, de los actos del Ejecutivo, y de las sentencias de la Suprema Corte; declarar incapacitado, física o moralmente, al Presidente de la Repúbli-

De la vuelta. ca; obligar al mismo Presidente a remover todo su Ministerio; suspender las sesiones del Congreso y las audiencias de la Suprema Corte, y dar ó hacer su sanción a las reformas de estas siete leyes constitucionales (ley 2a. artículo 11). Este original Poder Conservador, cuyas resoluciones exigen mayoría, lo forman cinco individuos, renovables uno cada dos años, electos por las Juntas Departamentales con intervención del Poder Legislativo (ley 5a. artículos 1 A 3.)

UNIVERSIDAD



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las siete leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836.

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

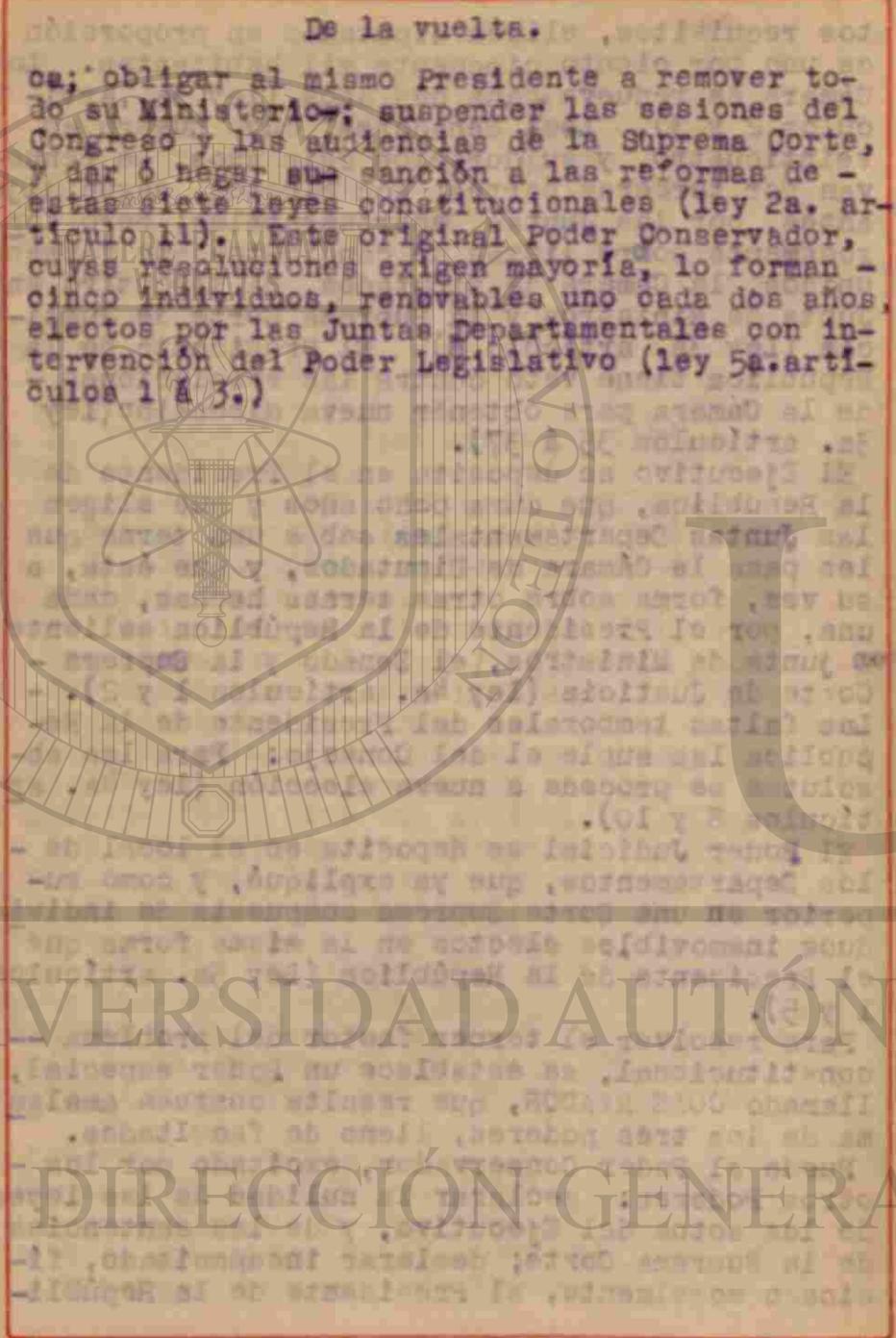
Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1. Son mexicanos;

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la Constitución y han continuado residiendo aquí.
- VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con

UNIVERSIDAD

De la vuelta. ca; obligar al mismo Presidente a remover todo su Ministerio; suspender las sesiones del Congreso y las audiencias de la Suprema Corte, y dar ó hacer su sanción a las reformas de estas siete leyes constitucionales (ley 2a. artículo 11). Este original Poder Conservador, cuyas resoluciones exigen mayoría, lo forman cinco individuos, renovables uno cada dos años, electos por las Juntas Departamentales con intervención del Poder Legislativo (ley 5a. artículos 1 á 3.)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las siete leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836.

LEYES CONSTITUCIONALES.

PRIMERA.

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

Art. 1. Son mexicanos;

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República ó avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.
- V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la Constitución y han continuado residiendo aquí.
- VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con

Los requisitos que prescriben las leyes.

2. Son derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, escrito y firmado, ni ser prendido sino por disposición de las autoridades, quien, en su caso, según ley. Exceptuase el caso de delito flagrante, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderlo, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad alguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la expropiación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta de departamentos en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado á satisfacción de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, sino en los casos y con los requisitos litigales prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los estableci-

dos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes á otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán exceder de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

3. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sostenimiento y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre le llamen.

4. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes.

5. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno.

sin peralse del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta tracción contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del sufragio, el sufragio de la nación, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso y cualquier otro delito en que impongan las leyes esta pena.

El que pierde la cualidad de mexicano puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

Son ciudadanos de la República mexicana:
I. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 19, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad.

II. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso general, con los requisitos que establece la ley.

Son derechos del ciudadano mexicano, á más de los detallados en el art. 29 ó indicados en el 42

I. Votar por todos los cargos de elección popular directa.

II. Poder ser votados para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso.

9. Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se le impida causa física ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal ó impedimento suficiente, calificado por la autoridad á quien corresponda según la ley.

10. Los derechos particulares del ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prisión hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutaria. Si ésta lo fuere en la totalidad, se considerará al interesado en el goce de los derechos, como si no hubiese habido tal mandamiento de prisión, de suerte que no ella le parezca ninguna clase de perjuicio.

IV. Por no saber leer ni escribir desde el año de 1846 en adelante.

11. Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

V. Por ser vago, mal entretenido, ó no tener industria ó modo honesto de vivir.

VI. Por inhabilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.

12. Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos nacionales, y además los que se estipulan en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados á respetar la religión, y sujetarse á las leyes del país en los casos que pueda corresponderles.

13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casare con mexicana y se arreglase á lo demás que prescribe la ley relativa á estas adquisiciones. Tampoco podrán trasladar á otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes. Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de colonización.

14. La vecindad se gana por residencia continua-

da de dos años en cualquiera poblacion, manifiestando durante ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato y industria provechosa.

15. Las juntas de juntas por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijando casa para el fin.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

SEGUNDA.

Organización de un supremo poder conservador.

Art. 1.º Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

2.º El sorteo de que habla el artículo anterior, se hará por el senado el día 1.º de Agosto inmediato anterior á la renovación, y, si estuviere en recess, lo verificará el consejo de gobierno.

3.º Tanto las elecciones bienales ordinarias, como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

I. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse á aquella vez.

II. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día; las primarias bienales, en 1.º de Octubre del año inmediato anterior á la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazar por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder Ejecutivo.

III. La elección extraordinaria por vacante sólo tendrá lugar cuando ésta ataca; en el caso contrario, se deferirá para el 1.º Octubre en que se llenarán los huecos.

IV. Verificada la elección á pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas, en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, la acta de elección á la secretaría de la cámara de diputados.

5. La omisión de la elección el día prefijado y la de envío de la acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que prevenga la ley de la materia.

VI. El día 15 de Noviembre inmediato anterior á la renovación bienal ordinaria, y á los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la cámara de diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella, elegirá, á pluralidad absoluta de votos, una terna de individuos por cada hueco.

VII. Al día siguiente al de la elección de la terna ó ternas, las pasará la cámara de diputados á la de senadores con todo el expediente de elecciones, y ésta, en el mismo día, elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al supremo poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo ó electos á fin de que se presenten á ejercer.

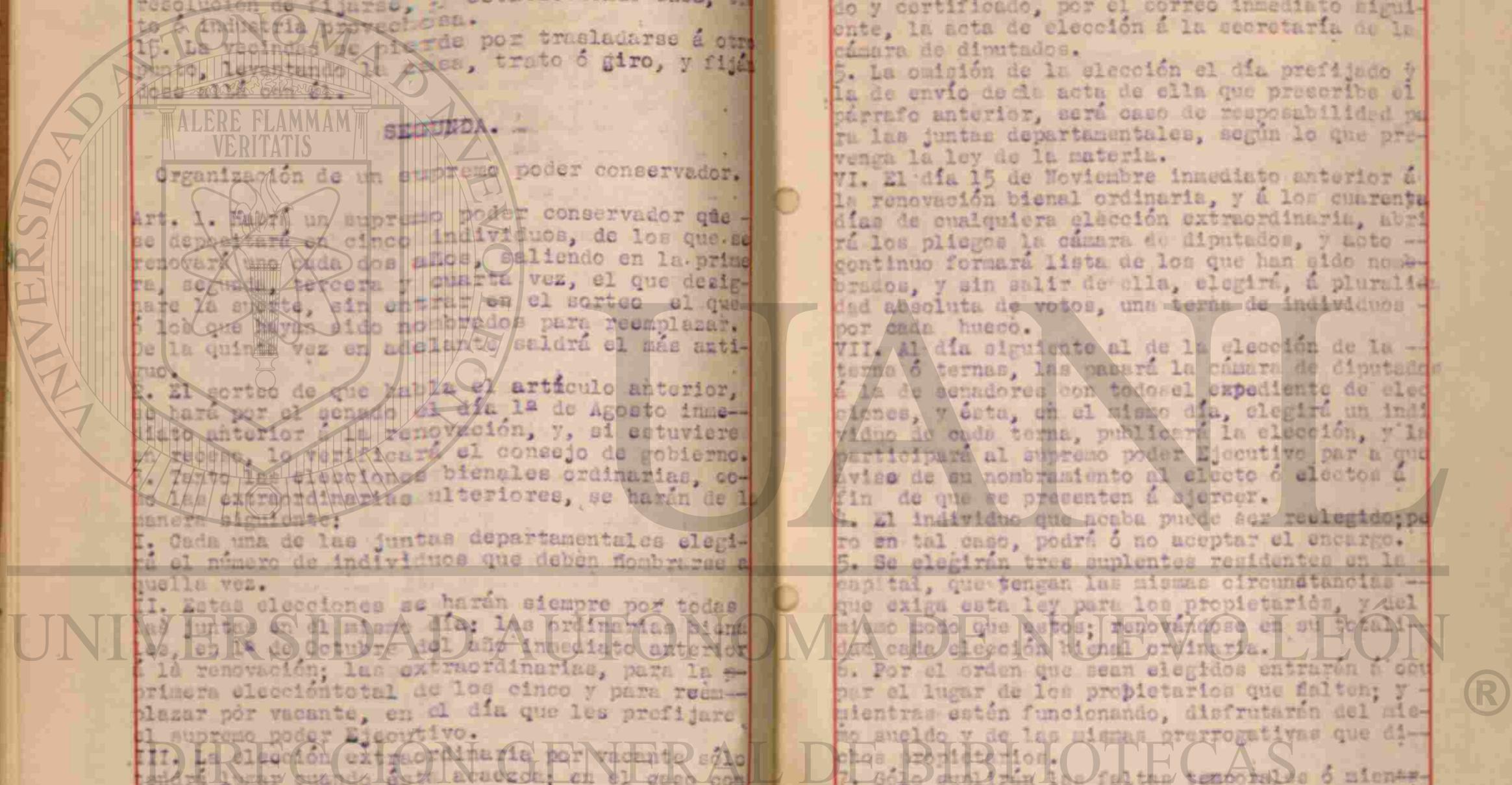
4.º El individuo que noaba puede ser reelegido; pero en tal caso, podrá ó no aceptar el encargo.

5.º Se elegirán tres suplentes residentes en la capital, que tengan las mismas circunstancias que exija esta ley para los propietarios, y del mismo modo que estos; renovándose en su totalidad cada elección bienal ordinaria.

6.º Por el orden que sean elegidos entrarán á ocupar el lugar de los propietarios que faltan; y mientras estén funcionando, disfrutará del mismo sueldo y de las mismas prerrogativas que dichos propietarios.

7.º Sólo suplirán las faltas temporales ó mientras se hace la elección por alguna vacante.

8.º La elección para este cargo será preferente á



cualquiera otro que no sea para la preferencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado, antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física, calificada por el congreso general.

9. Los individuos del supremo poder conservador, prestarán juramento ante el congreso general, reunido en la forma siguiente:

"Juramento guardar y hacer guardar la Constitución de la República, manteniendo el equilibrio constitucional entre las potestades sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos." Después de la respuesta afirmativa del oprimido, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: "Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande." Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

10. Cada miembro de dicho supremo poder disfrutará anualmente, durante su cargo, seis mil pesetas de sueldo; su tratamiento será el de excelencia.

11. Para ser miembro del supremo poder conservador se requiere:

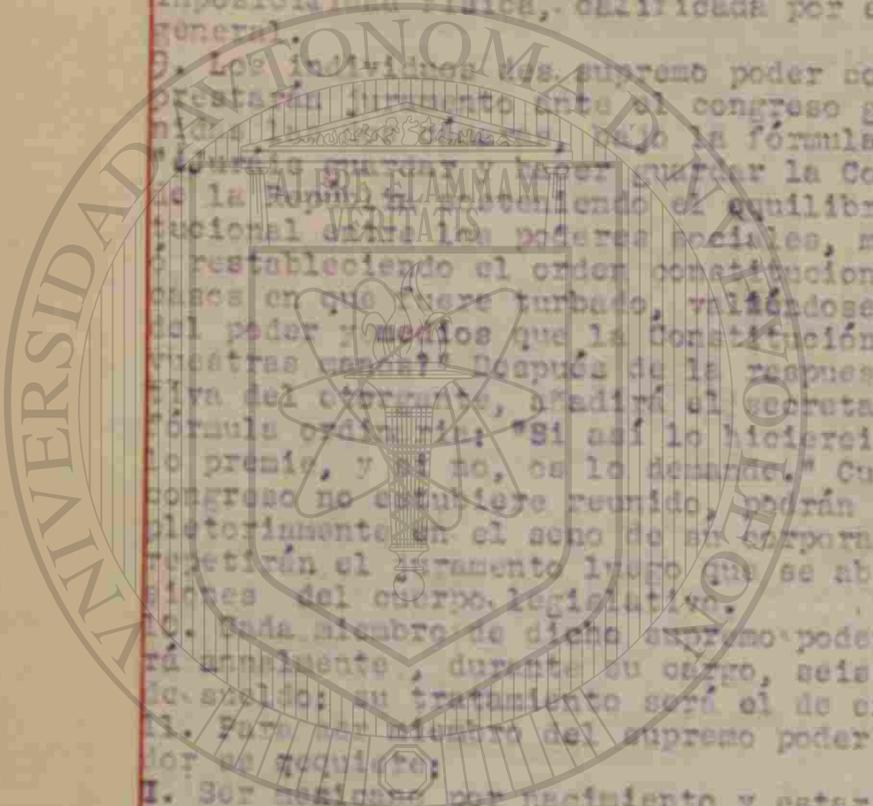
I. Ser designado por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener el día de la elección cuarenta años cumplidos, de edad, y un capital (físico ó moral) que le produzca por lo menos tres mil pesetas de renta anual.

III. Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente ó vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Consti-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tución, y le exijan dicha declaración, ó el supremo poder Ejecutivo, ó la alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo, en representación que firmen diez y ocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el poder legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los autos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física ó moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender á la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozcan alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (á lo más) las sesiones del congreso general, ó resolver se llamen á ellas á los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo exalte para ello el supremo poder ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente á cualquiera de los dichos tres poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, excitado por el poder legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, que en el voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente concurrir.

IX. Declarar, excitado por la mayoría de las jun-

tas departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar ó no dar la sanción á las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las 4 iniciativas, y en el modo y forma que establezca la ley de cada una respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el Jefe de cada uno, diez y ocho estrados entre los que no ejercerán jurisdicción ninguna, para juzgar á los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previas los requisitos constitucionales para esas causas.

13. Para cualquier resolución de este supremo poder se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

14. Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

15. Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y correspondan la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de No-

viembre último.

17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la conocerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya exija su traslación á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla ó verificarla por tiempo limitado.

20. El día 1.^o de cada bieno elegirá el supremo poder conservador, entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes,

22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará, cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto obedece á la formación de las leyes.

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo se de-

tas departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar ó no dar la sanción á las reformas de constitución que acordare el congreso, previas las 4 iniciativas, y en el modo y forma que establezca la ley de cada una respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar el Jefe de cada año, diez y ocho astrados entre los que no ejerzan jurisdicción ninguna, para juzgar á los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previas los requisitos constitucionales para esas causas.

13. Para cualquier resolución de este supremo poder se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.

14. Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es nula y de ningún valor.

15. Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quien se dirija y corresponde la ejecución.

La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.

16. Los miembros de este supremo poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

Tampoco pueden ser electos diputados en el tiempo que señala el art. 42 de la ley de 30 de No-

viembre último.

17. Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que á Dios y á la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

18. Si alguno de ellos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, el cual, á pluralidad absoluta de votos, calificará si ha lugar á la formación de causa, y habiéndolo, seguirá ésta y la conocerá la Suprema Corte de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados.

19. Este supremo poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública, ó la suya exija su traslación á otro punto cualquiera de la República, podrá acordarla ó verificarla por tiempo limitado.

20. El día 1.^a de cada bieno elegirá el supremo poder conservador, entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir á los que acaban.

21. Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes,

22. Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas.

23. Aunque se le destinará un salón correspondiente en el palacio nacional, no tendrá días ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones, y el presidente las emplazará, cuando convenga, por medio de esquelas citatorias á sus compañeros, en que especificará las dichas circunstancias.

TERCERA.

Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto se relaciona á la formación de las leyes.

Art. 1. El ejercicio del poder legislativo se de-

posita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cámara de diputados.

1. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

2. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población; el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

3. Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de Octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en Enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los días, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.

4. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el cenado, reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicia esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se dará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquél.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

5. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.

II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

7. No pueden ser electos diputados; el Presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras los sean; y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su Secretaría; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M.R.R. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se extiende su jurisdicción, encargo ó ministerio.

Cámara de senadores.

8. Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán, cada uno á pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por las juntas secretarias, y remitidas á las juntas departamentales. Una de ellas elegirá, precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se de-

be nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Este Jefe de Estado examinará las elecciones, eligiendo a los que prescribe el artículo 5º, y designará a los que hayan reunido mayoría en las juntas, por el orden de esa mayoría, y accionando la suerte entre los números iguales.

9. El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo, al fin del primer bienio, los ocho últimos de la lista, al fin del segundo, los ocho de enmedio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.

10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al artículo 5º, se harán precisamente en 3 de Junio del año próximo anterior a la renovación parcial. En 15 del inmediato Agosto verificarán la 17ª las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador, se verificarán en 1ª de Octubre del mismo año, e inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento a los electos.

11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el artículo 5º; el electo entrará a ocupar el lugar vacante, y durará el tiempo que debía durar el que faltó.

12. Para ser senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento.

III. Tener de edad, el día de la elección, treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (físico ó moral), que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.

13. No poder ser senadores: el Presidente de la República, mientras lo sea, y un año después; los miembros del supremo poder conservador; los de

la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios de despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda, ni los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses después.

De las sesiones.

14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1ª de Enero y en 1ª de Julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que exclusivamente se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo período de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectivo al año penúltimo.

15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señalare una ley secundaria.

16. El reglamento del congreso especificará la hora á que deben comenzar cada día las sesiones, el tiempo que debe durar cada una, cómo y hasta por cuanto tiempo podrá suspender las suyas cada cámara, y todos los demás requisitos preparatorios de cada sesión ordinaria ó extraordinaria, y de las discusiones y votaciones.

17. Para la votación de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente más de la mitad del número total de individuos que componen la cámara, y toda votación se hará por la mayoría de esta mayoría de los que estuvieren presentes, excepto en los casos que la ley exija número mayor.

18. Para la clausura de las sesiones, así ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal de cierre, pasado por ambas cámaras, sancionado y publicado por el ejecutivo.

19. Si el congreso resolviera no cerrar en 31 de Marzo el primer período de sesiones ordinarias,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

6. el Presidente de la República, con acuerdo del consejo, pidiere esta prórroga, se expedirá previamente y publicará decreto de continuación. En dicho decreto se especificarán los asuntos de que se ocupará el congreso en aquella prórroga, para no el tiempo de la duración de ella, si es necesario, dentro de los meses de Abril, Mayo y Junio, para la conclusión de dichos asuntos.

20. Podrá el Presidente de la República, con acuerdo del consejo, y cuando el congreso esté en receso, resolver se le cite á sesiones extraordinarias por la diputación permanente, señalándole los asuntos de que se ha de ocupar, sin que pueda, durante ella, tratar otros. Igual facultad tendrá la diputación permanente, con tal de que concurra en la citación el ejecutivo, quien no podrá negarse á ella, sino con acuerdo del supremo poder conservador.

21. La fijación de asuntos de que hablan los artículos 18, 19 y 20, no obstará para tratar alguno otro que pueda ocurrir imprevistamente, con tal de que sea muy urgente, y de interés común, á juicio del ejecutivo y de la mayoría de ambas cámaras. Tampoco obstará para poderse ocupar de las sesiones que deben hacerse ante las cámaras y demás asuntos extraordinarios.

22. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, la cámara de senadores continuará las suyas particulares, mientras haya leyes pendientes de su revisión.

23. Cuando se verifique la suspensión de que habla el párrafo 6, art. 17 de las atribuciones del poder conservador, la diputación permanente deberá citar al congreso á que continúe sus sesiones interrumpidas, concluidos los dos meses, y si se reiniciará para este fin con la citación ó sin ella.

24. Podrá también el Presidente, en el mismo caso y con los mismos requisitos del anterior artículo, aumentar con los suplentes el número de

la cámara de diputados, por sólo dos veces á lo más.

De la formación de las leyes.

25. Toda ley se iniciará presuntamente en la cámara de diputados; á la de senadores sólo correspondará la revisión.

26. Corresponde la iniciativa de las leyes:

- I. Al supremo poder ejecutivo y á los diputados, en todas materias.
- II. A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo á la administración de su ramo.
- III. A las juntas departamentales en las relativas á impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

27. El supremo poder ejecutivo y la alta Corte de Justicia podrán, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podrán hacer la misma iniciativa, si se reúnen quince para proponerla.

28. Cuando el supremo poder ejecutivo ó los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa el art. 26 á la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquella y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

29. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, ni aquellas en que concurra la mayoría de las juntas departamentales. Las demás se tomarán ó no en consideración, según lo calificare la cámara, oído el dictamen de una comisión de nueve diputados, que elegirá en su totalidad cada año, y se denominará de patricios.

30. Cualquiera ciudadano particular podrá dirigir sus proyectos ó en derecho á algún diputado para que los haga suyos si quiere, ó á los ayuntamientos de las capitales, quienes, si los calificare

caren de útiles, los pasarán con su calificación á la respectiva junta departamental, y si ésta los aprueba, los elevará á iniciativa.

31. Aprobado un proyecto en la cámara de diputados en su totalidad, y en cada uno de sus artículos, se tendrá la revisión del senado con todo el expediente de la materia.

32. La cámara de diputados, en la revisión de un proyecto de ley ó decreto, no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones, y se cerrará á las fórmulas de aprobado, desaprobado, pero al volverlo á la cámara de diputados, hará extracto circunstanciado de la discusión, para que dicha cámara se haga cargo de las partes que han parecido mal, ó alteraciones que estime el senado convenientes.

33. Si la cámara de diputados, con dos terceras partes de los presentes, insistiere en el proyecto de ley ó decreto devuelto por el senado, esta cámara, á quien volverá á segunda revisión, no podrá desaprobar sin el voto conforme de dos terceras partes de los senadores presentes; no llegando á este número los que desapruében, por el mismo hecho quedará aprobado.

34. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas cámaras, en primera ó segunda revisión, pasará á la sanción del Presidente de la República; y si es variación constitucional, á la del supremo poder conservador.

35. Si la ley ó decreto sólo hubiera tenido primera discusión en las cámaras, y el Presidente de la República no pareciera bien, podrá, dentro de quince días hábiles, devolverla á la cámara de diputados, con observaciones acordadas en el consejo; pasado dicho término, sin hacerla, la ley quedará sancionada y se publicará.

36. Si el proyecto de ley ó decreto hubiese sufrido en las cámaras segunda revisión, y estuviera en el caso del artículo 31, puede el Presidente de la República (jugándola oportuna éi y su consejo) negarle la sanción sin necesidad de ha-

ber observaciones, y avisará de su resolución al congreso.

37. La ley ó decreto devuelto con observaciones por el Presidente de la República, deberá ser examinado de nuevo en ambas cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente, quien ya no podrá negarle la sanción y publicación; pero si faltare en cualquiera de las cámaras el dicho requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

38. El proyecto de ley ó decreto desechado, ó no sancionado, según los artículos 33, 36 y 37, no podrá volverse á proponer en el congreso, ni tratarse allí de él, hasta que se hay renovado la cámara de diputados en su mitad, como prescribe el artículo 30. Las variaciones de constitución que no sancionare el supremo poder conservador, si renovada la cámara de diputados en su mitad, insistiere en la iniciativa de ellas la mayor parte de las juntas departamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y otra cámara, no pasarán de nuevo á la sanción, y se publicarán sin ella.

39. Sancionada la ley, la hará publicar el Presidente de la República en la capital de ella, del modo acostumbrado, en todas las capitales de los departamentos y en todas las villas y lugares, circulándola al efecto á los gobernadores, y por su medio á las demás autoridades subalternas. Todos estos funcionarios serán responsables si no publican la ley dentro del tercero día de su recepción.

40. No se necesita esta publicación en los decretos cuyo conocimiento sólo corresponda á autoridades personas ó corporaciones; pero siempre se hará en los periódicos del gobierno.

41. La fórmula para publicar las leyes y decretos, será la siguiente: El Presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed; que el congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por

tanto, mando se impriman publique, circule y se le dé el debido cumplimiento".

42. Publicada la ley en cada paraje, obliga en él desde la fecha de su publicación, á no ser que ella misma prefija plazo ulterior para la obligación.

Ninguna ley preceptiva obligará antes del mencionado requisito.

43. Toda resolución del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo.

El segundo corresponde á las que, dentro de la misma órbita, sean sólo relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

44. Corresponde al congreso general exclusivamente:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

Toda contribución cesa con el año, en el hecho de no haber sido prorrogada para el siguiente.

IV. Examinar y aprobar cada año la cuenta general de inversión de caudales respectiva al año penúltimo, que deberá haber presentado el ministerio de Hacienda en el año último, sufrido la glosa y examen que detallará una ley secundaria.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la República, y cada año el de la milicia activa que debe haber el año siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir ésta durante él, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrir las.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar los convenios de paz y dar reglas para conceder las patentes de curso.

X. Dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas y formación de los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

XIII. Conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, según ellas, éstas últimas.

XVI. Aumentar ó disminuir por agregación ó división los departamentos que forma la República.

45. No puede el congreso general:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley señala el reglamento del congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las expresas en el referido reglamento.

II. Proscribir á ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie cierta ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad

dad las penas de los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica ó secular.

IV. La ley sólo corresponde en esta línea establecer, con generalidad, contribuciones ó arbitrios.

V. Dejar en vigor leyes que no sean puramente declaratorias, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ó indirectamente en casos anteriores á su publicación.

VI. Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VII. Reasumir en sí ó delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

VIII. Es nula cualquiera ley ó decreto dictada con expresa contravención al artículo anterior.

Facultades de las cámaras y prerrogativas de sus miembros.

47. En los delitos comunes, no se podrán intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su cargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante el cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, ó el congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el senado.

48. En los delitos oficiales del Presidente de la República, en el mismo tiempo que fija el artículo anterior, de los secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la

marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, por infracción del art. 72, parte quinta de la segunda ley constitucional, del 3 de la cuarta y del 15 de la sexta en sus tres primeras partes, la cámara de diputados, ante quien debe hacerse la acusación, declarará si ha ó no lugar á ésta; en caso de ser la declaración afirmativa, nombrará dos de sus miembros para sostener la acusación en el senado. Este, instruido el proceso, y oídos los acusadores y defensores, fallará, sin que pueda imponer otra pena que la de destitución del cargo ó empleo que obtiene el acusado, ó de inhabilitación perpetua ó temporal para obtener otro alguno; pero si del proceso resulta ser, á juicio del mismo senado, acreedor á mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que obrará según las leyes.

49. En los delitos comunes, hecha la acusación, declarará la cámara respectiva si ha ó no lugar á la formación de causa; en caso de ser la declaración afirmativa, se pondrá el reo á disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa sólo necesita la confirmación de la otra cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República.

50. La declaración afirmativa, así en los delitos oficiales como en los comunes, suspende al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano.

Todos los demás requisitos de estos jurados y prevenciones relativas al acusador, al acusado y al modo de proceder, las especificará el reglamento del congreso.

51. Cada una de las cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demás oficinas anexas, al número, nombramiento y dotación de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

- II. Comunicarse entre sí, y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.
52. Toca á la cámara de diputados exclusivamente, el poder que se le ha especificado esta ley:
- I. Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.
 - II. Nombrar los jefes y demás empleados de la Contaduría mayor.
 - III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan.
53. Toca exclusivamente á la cámara de senadores:
- I. Prestar ó no consentimiento para dar el paso ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nación.
 - II. En el receso del Congreso general, entender en las solicitudes de que habla el artículo 47, y dar ó negar, en cada urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputación permanente.
 - III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.
54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.
55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.
56. Los diputado y senadores no pueden, á más de

- lo que les prohíbe el reglamento del Congreso:
- I. Renunciar el encargo sin cause grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.
 - II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.
 - III. Obtener para sí, ni solicitar para otro, en el mismo período del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del Gobierno.

De la diputación permanente.

57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas Cámaras.
58. Toca á esta Diputación:
- I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al artículo 21.
 - II. Citar al Congreso á la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas según el artículo 24.
 - III. Citar al Senado á sesión particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 3º.
 - IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.
 - V. Velar durante el seso las infracciones de la Constitución.

CUARTA.

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depo-

- II. Comunicarse entre sí, y con el gobierno, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.
52. Toca á la cámara de diputados exclusivamente, el dar fe de lo que ha especificado esta ley:
- I. Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría mayor y de las oficinas generales de Hacienda. Una ley secundaria detallará el modo y términos en que la comisión inspectora deba desempeñar su encargo, según las atribuciones que en ella se le fijen.
 - II. Nombrar los jefes y demás empleados de la Contaduría mayor.
 - III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan.
53. Toca exclusivamente á la cámara de senadores:
- I. Prestar ó no consentimiento para dar el paso ó retener los decretos conciliares y bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nación.
 - II. En el receso del Congreso general, entender en las acusaciones de que habla el artículo 47, y dar ó negar, en cada urgente, los permisos de que habla el párrafo 12 del artículo 44, citándola al efecto la diputación permanente.
 - III. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.
54. La indemnización de los senadores será mayor que la de los diputados, y las cuotas de ambas las designará una ley secundaria.
55. Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.
56. Los diputado y senadores no pueden, á más de

- lo que les prohíbe el reglamento del Congreso:
- I. Renunciar el encargo sin cause grave, justa y calificada de tal por su Cámara respectiva.
 - II. Admitir para sí, ni solicitar para otros, durante el tiempo de su encargo y un año después, comisión ni empleo alguno de provisión del Gobierno ni aun ascenso que no les toque por rigurosa escala.
 - III. Obtener para sí, ni solicitar para otro, en el mismo período del párrafo anterior, pensión ni condecoración alguna de provisión del Gobierno.

De la diputación permanente.

57. Esta se compondrá de cuatro diputados y tres senadores, que al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio nombrarán sus respectivas Cámaras.
58. Toca á esta Diputación:
- I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo resuelva el Presidente de la República, ó ella lo crea necesario con arreglo al artículo 21.
 - II. Citar al Congreso á la continuación de sus sesiones ordinarias, interrumpidas según el artículo 24.
 - III. Citar al Senado á sesión particular en los casos y para los fines del artículo 53, párrafo 3º.
 - IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso licencia para ausentarse de la capital, estando las Cámaras en receso.
 - V. Velar durante el seso las infracciones de la Constitución.

CUARTA.

Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depo-

esta en un supremo magistrado, que se denominará Presidente de la República; durará ocho años, y se elige en la Cámara siguiente:

2. El día 15 de Agosto del año anterior á la renovación, el Presidente de la República en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una terna de individuos para el día siguiente, las pasarán directamente á la Cámara de Diputados.

Esta, en el día siguiente, escogerá tres individuos de las especificadas en dichas ternas, y remitirá la terna resultante á todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de las tres contenidas en la terna que se les remita, verificando su elección el día 15 de Octubre del año anterior á la renovación, y remitirán en pliego cerrado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, á la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo responsable para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento á lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de Diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo por lo respectivo á su validez y nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso general reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.

3. Los actos especificados en el artículo anterior serán cumplidos, ejecutándose en otros días que los asignados en él, y sólo en el caso de que algún trastorno social imposibilite ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las jun-

tas departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

4. Se expedirá decreto declaratorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á otorgar el juramento y á tomar posesión el día 2 del próximo Enero.

5. El Presidente que termine puede ser reelecto siempre que venga propuesto en las tres ternas de que habla el párrafo primero, artículo 2º, sea escogido para uno de los de la terna de la Cámara de Diputados, de que habla el párrafo segundo del mismo artículo, y obtenga el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

6. El cargo de Presidente de la República no es renunciable sino en el caso de reelección, y aun en él, sólo con justas causas, que calificará el Congreso general.

7. Si el electo estuviere ausente, el Congreso, atendida la distancia, le predijará el día para presentarse.

8. En las faltas temporales del Presidente de la República, gobernará el Presidente del Consejo. Este mismo se encargará del Gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo Presidente.

9. Las funciones del Presidente de la República terminan el 1º de Enero del año de la renovación.

10. En caso de vacante por muerte ó renuncia legal del Presidente de la República, se procederá á las elecciones en los mismos términos dichos en el artículo 2º, designando el Congreso, por decreto especial, el día en que cada una de ellas verificarse.

Si la muerte ó renuncia acausada en el día siguiente á su nombramiento, ha precedido á las elecciones de que habla en artículo siguiente, y el electo funcionará hasta posesión del presidente.

que se elija, en el tiempo y modo designados en el artículo 2º de esta ley.

11. En todo caso de vacante, y mientras se verifica que la elección y posesión del presidente propietario, electo ordinario y extraordinariamente, se nombrará un interino en esta forma:

La Cámara de Diputados elegirá tres individuos, en quienes concurren todas las calidades que exige esta ley para ese cargo, y remitirá al Senado la terna.

Esta Cámara, al día siguiente, sacogerá de la terna el individuo que ha de ser Presidente interino, lo avisará á la Cámara de Diputados, y el decreto del nombramiento se comunicará al Gobierno para su publicación y comunicación al interesado, profiriéndose el día en que debe presentarse á otorgar el juramento.

12. El Presidente, propietario ó interino, para tomar posesión de su cargo, hará, ante el Congreso general, con las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

"Yo N., nombrado Presidente de la República mexicana, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la Nación."

El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto.

13. Cuando el Presidente le sobrevenga incapacidad física ó moral, la excitación de que habla el párrafo cuarto, art. 12, de la segunda ley constitucional, deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado.

14. Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Tener de edad, el día de la elección, 40 años

los cumplidos.

III. Tener un capital físico ó moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta,

IV. Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles ó militares..

V. No haber sido condenado en proceso legal por crímenes ó mala versación en los caudales públicos.

VI. Residir en la República al tiempo de la elección.

15. Son prerrogativas del Presidente de la República:

I. Dar ó negar la sanción á las leyes y decretos del Congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

II. Que no pueden dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley ó decreto que dirige al Congreso general, en todo lo que está facultado para hacerlas.

III. No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes ó mientras fuere de Presidente, sino en los términos que prescriben los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

IV. No poder ser acusado originalmente por delitos políticos cometidos antes ó en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.

V. No poder ser procesado, sino previa la declaración de ambas Cámaras contenida en el artículo 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

VI. Nombrar libremente á los secretarios del despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

VII. Eleger y remitir á las Cámaras oradores que manifiquen y apoyen la opinión del gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, á su juicio y al del consejo, oportuno es-

ta medida.

16. Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de Presidente interino ó supletoriamente, pero en estos, el término para gozar de la 3a, 4a, y 5a, se extendirá sólo á dos meses después de terminado el cargo.

17. Son atribuciones del Presidente de la República:

I. Dar, con sujeción á las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y, de acuerdo con el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

II. Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el consejo, para el buen gobierno de la Nación.

III. Hacer, con acuerdo del consejo, las observaciones que le parezca, á las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

IV. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

V. Resolver, con acuerdo del consejo, las excitaciones de que hablan los párrafos 12 y 6a, art. 12, de la segunda ley constitucional.

VI. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

VII. Resolver lo convoke la diputación permanente á sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

VIII. Negarse, de acuerdo con el supremo poder conservador, á que la diputación permanente haga la convocatoria para que la faculte el art. 20 de la tercera ley constitucional, en su 2a parte.

IX. Cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones, con arreglo á las leyes.

X. Nombrar á los consejeros en los términos que

dispone esta ley.

XI. Nombrar á los gobernadores de los departamentos á propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del consejo.

XII. Remover á los empleados diplomáticos, siempre que ello juzgue conveniente.

XIII. Nombrar á los empleados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa, y á los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas ó que se establezcan, con sujeción, en los primeros, á la aprobación del Senado, y en éstos últimos, á la de la Cámara de diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

XIV. Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XV. Intervenir en el nombramiento de los jueces é individuos de los tribunales de justicia, conforme á lo que establece la quinta ley constitucional.

XVI. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior.

XVIII. Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIX. Celebrar concordatos con la Santa Sede, de acuerdo con la Billá apostólica, arreglado á las bases que le libre el Congreso.

XX. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tráfico, neutralidad armada, sujetándose á la aprobación del Congreso en caso de su ratificación.

XXI. Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

XXII. Excitar á los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.

XXIII. Suspender á sus empleados, hasta por tres meses, el percibo de su sueldo, ó de una parte de él, por el mismo tiempo, á los empleados de su nom-

bramiento, en virtud de sus órdenes y decretos, y, en el caso de que se debiere formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

XXIV. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, y las pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos constitucionales, y al consejo si fueran relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Santo Pontífice, dentro de dos meses á los más, exposición de los motivos, para que, instruido Su Santidad, resuelva lo que leviere á bien.

XXV. Previa el concordato con la Silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispos, dignidades y beneficiados eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del consejo.

XXVI. Conceder ó negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo á las leyes, los indultos que se le pidan, desde los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia si no se le concede.

XXVII. Calcular de la exactitud legal en la fabricación de moneda.

XXVIII. Providenciar lo conducente al buen gobierno de los departamentos.

XXIX. Contratar deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

XXX. Habitar puertos á cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio, con absoluta sujeción á las bases que prefi-

je el Congreso.

XXXI. Conceder, de acuerdo con el consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXXII. Dar pasaporte á los mexicanos para ir á pa-ís extranjero, y prorrogarles el término de la licencia.

XXXIII. Dar ó negar el paso á los extranjeros para introducirse á la República, y expedir de ella á los no naturalizados que la sean sospechosos.

XXXIV. Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

13. No puede el Presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra, sin consentimiento del Congreso general, ó en sus recesos, del Senado, por el voto de dos terceras partes de los senadores presentes.

Mientras esté mandando las fuerzas, cesará toda su intervención en el gobierno, á quien quedará anejeto como general.

II. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueran sospechosos, debiendo ponerlos á disposición del tribunal ó juez competente á los tres días á más tardar.

III. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional.

IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año después, sin el permiso del Congreso.

V. Enajenar, ceder ó permutar, ciudad, villa, lugar ó parte alguna del territorio nacional.

VI. Ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento del Congreso.

VII. Imponer por sí directa ó indirectamente contribuciones de ninguna especie, generales ni

particulares.

VIII. Haciendo ejecutar los actos que prohíben los párrafos 6º, 6º, 6º y 7º, artículo 2º, de la primera ley constitucional, y el 5º, artículo 4º de la tercera.

IX. Impedir y diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales,

X. Impedir o paralizar las reuniones del poder conservador y hacer el cumplimiento á sus resoluciones.

19. Todo acto, contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice.

20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indicarse á este supremo magistrado, y todas las ceremoniales que se deben observar respecto de él.

Del consejo de gobierno.

21. Este se compondrá de trece consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares y el resto de las demás clases de la sociedad, y se elegirá de la manera siguiente:

El actual Congreso formará una lista de treinta y nueve individuos y la repartirá el Presidente de la República, quien al día siguiente escogerá en ella y nombrará los trece consejeros.

En lo sucesivo, en caso de vacante, el Senado propondrá una terna al Presidente de la República, para que éste elija y reemplaza al que falta.

22. Hecha la elección de los trece consejeros que habla en anterior artículo, pasará la lista de ellos el Presidente de la República al Congreso, y éste, en el mismo día, nombrará de entre ellos al que ha de presidir el Consejo y al que haya de suplir sus faltas.

Esta elección se hará en lo sucesivo por la Cámara de Diputados cada dos años, en el día diez de Enero, y se comunicará al Presidente de la Repu-

blica para que la publique.

El que acabe de presidente queda por realente.

23. El cargo de consejero será perpetuo, y no se podrá renunciar sino por justa causa, calificada de tal por el Presidente de la República, con acuerdo del mismo Consejo.

24. Para ser consejero se requiere ser mexicano por nacimiento y tener las mismas cualidades que exige para los diputados el artículo 5º de la tercera ley constitucional.

25. Son atribuciones del Consejo:

I. Todas las que están expresadas en esta ley y en las otras constitucionales.

II. Dar al Gobierno su dictamen en todos los casos y asuntos en que se le solicite.

III. Nombrar de entre sus individuos al que ha de fungir de secretario, y al que haya de suplir sus faltas.

La elección se hará el día diez de Enero, cada dos años, y podrá reelegirse á los mismos que terminan.

26. Los consejeros sólo serán responsables por las dictámenes que dieren contra las leyes, sin responsabilidad ni de constitucional, ni por el hecho de gobierno.

La responsabilidad no se les podrá exigir sino en el modo y términos prescritos en la tercera ley constitucional.

27. Una ley secundaria reglamentará detalladamente todas las funciones del Consejo, el modo de desempeñarlas, todo su gobierno interior, y asignará la indemnización que debe darse á estos funcionarios.

El Ministerio.

28. Para el despacho de los asuntos de gobierno, el Ministro de Interior, será el jefe del Ministerio de Guerra y Marina.

20. Los Ministros deberán ser de exclusiva elección del Presidente de la República, mexicanos por nacimiento, ciudadanos en actual ejercicio de sus derechos, que no hayan sido condenados por delitos políticos, por crímenes ó mala veración en los tribunales.

21. El Poder del Gobierno será resuelto en la República en Junta de Ministros, firmando el acuerdo en el libro respectivo, especificando el que ó los que dictaron.

22. A cada uno de los Ministros corresponde:
I. El despacho de todos los negocios de su ramo, acordando previamente con el Presidente de la República.

II. Autorizar con su firma todos los reglamentos, directos y órdenes del Presidente, en que él esté conforme, y verben sobre asuntos propios de su Ministerio.

III. Presentar á ambas Cámaras una memoria explicativa del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública respectiva á su Ministerio.

IV. Cada Memoria se presentará al Secretario de Hacienda en Julio de cada año, y los otros tres en Agosto.

23. Cada Ministro será responsable de la falta de cumplimiento á las leyes que deben tenerse por su Ministerio, y de los actos del Presidente, que autorice con su firma y sean contrarios á las leyes, singularmente las constitucionales.

24. La responsabilidad de los Ministros no se podrá ejercer sucesiva sino en el modo y términos que prescribe la tercera ley constitucional.

25. El Gobierno formará un reglamento para el mejor despacho de sus Secretarías, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

26. La indemnización de los Ministros se establecerá por ley sucesoria, continuando en beneficio de la que han disfrutado hasta aquí.



QUINTA.

Del Poder Judicial de la República Mexicana.

Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de cinco Ministros y un Fiscal.

3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronto y cumplidamente justicia.

4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

- Primero. Ser mexicano por nacimiento.
 - Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
 - Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
 - Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
 - Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años ó lo menos.
- No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento.

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieran establecido en ella antes que entrasen en el goce del derecho de ciudadanía.

Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1808 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fué parte del territorio de la Nueva España,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pública, hayan estado desde antes radicadas en ésta.

5. La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

6. Dada la forma en que se expedirá en el presente el decreto de elección, se publicará por el Poder Judicial al tribunal y al interesado, que éste se presente á hacer el juramento y tomar posesión.

7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: "¡Justicia á Dios, nuestro Señor, guarda y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?" Si así lo hicierais, Dios os lo premie; y si nó, os lo demande.

8. Si un diputado, senador ó consejero, fuere electo ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, prescribirá la elección que se haga para estos destinos.

9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles, ni en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley constitucional.

10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de Enero, extenderán el Presidente de la República en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requirieren para los Ministros de dicho supremo tribunal, á fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus Registrados.

11. Estas listas se pasarán inmediatamente á la Cámara de Diputados, y ésta nombrará, de entre los individuos comprendidos en ellos, los nueve

que ejercerán el cargo de suplentes.

12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 13 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno ó por un orden expreso.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en los causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de amonestación, de expropiación de bienes y de guerra, expropiación de bienes, y ofensas contra la Nación mexicana, en

los términos que designaré una ley.
 X. Conocer de las causas criminales que deban ser formadas contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos,
 XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. Obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas á la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera parte ley constitucional, preferentemente las que se dirijan á reorganizar todos los tribunales de la Nación.

XIV. Exponer y dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, ó por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y abogados sobre la inteligencia de alguna ley, y resolviéndolas fundadas, pasarlas á la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la aclaración conveniente.

XVI. Contar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pretendientes á dichas plazas, y de los casos que á su juicio fueren aptos para obtenerlas; las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir á los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverá á los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedarán libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito

de cada uno; remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir á los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada, por último, á la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expedidos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

XXI. Consultar sobre el pase ó retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 2º, artículo 2º de la primera ley constitucional.

23. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se originará en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I. De esta Corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, particularmente militares.

II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se forman á los comandantes generales por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

24. En esta Corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo.

La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y discurrirán como antes de la prerrogativa concedida en el artículo 92. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que expresa el artículo

de esta ley, debiendo ser, además, generales de división ó de brigada.

15. Los requisitos para que el Gobierno pueda de-
 destinarlos á casas del servicio serán los mis-
 mos que exige el artículo 16 de esta ley, en la
 restricción de, para que puedan encargarse de al-
 guna comisión los ministros de la Suprema Corte
 de Justicia.

16. Las restricciones de la Corte Suprema de Jus-
 ticia y de sus individuos son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni
 aun sobre materias pertenecientes á la adminis-
 tración de justicia, ni dictar providencias que
 contengan disposiciones generales que alteren ó
 aclararen las de las leyes.

II. No podrá tomar conocimiento alguno sobre a-
 suntos gubernativos ó económicos de la Nación.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos
 que se hallaren pendientes en los tribunales de
 los departamentos, ó que pertenezcan á la juris-
 dicción de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la
 Corte Suprema, podrá tener comisión alguna del
 Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares
 que interesen al bien de la causa pública, esti-
 mare conveniente nombrar á algún magistrado para
 secretario del despacho, ministro diplomático ú o-
 tra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo
 con acuerdo del Consejo y consentimiento del Se-
 nado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema
 no podrán ser abogados ni apoderados en los plei-
 tos, acciones, ni árbitros de derecho ó arbitra-
 dores.

17. La Corte Suprema de Justicia formará un re-
 glamento para su gobierno interior y desempeño
 de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego
 en ejecución y lo enviará después al Congreso para
 su reforma ó aprobación.

De los tribunales superiores de los departamentos

18. En cada capital de Departamento se estableca-
 rá un tribunal superior, organizado del modo que
 designará una ley.

19. Todos estos tribunales serán iguales en facul-
 tades, é independientes unos de otros en el ejer-
 cicio de sus funciones.

20. Para ser electo ministro de dichos tribuna-
 les se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó hallarse en al-
 guno de los casos que expresa el artículo 42, pá-
 rrafo 2º de esta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por
 algún crimen.

V. Ser letrado en ejercicio práctico de esta pro-
 fesión por seis años á lo menos.

21. Los jueces superiores y fiscales de los tri-
 bunales, al tomar posesión de sus destinos, harán
 el juramento prevenido en el artículo 7º ante el
 Gobernador y Junta departamental.

22. Las atribuciones de estos tribunales son las
 que siguen:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las
 causas civiles y criminales pertenecientes á su
 respectivo territorio; y en primera y segunda de
 las civiles de los Gobernadores de los Departame-
 ntos, cuya capital esté más inmediata, y de las
 civiles y criminales comunes de los magistrados
 superiores de éstos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las
 causas criminales comunes, de las de respon-
 sabilidad y de los negocios civiles en que fue-
 ren demandados los jueces inferiores de su terri-
 torio. En las mismas instancias, de las que de-
 ban formarse contra los subalternos y dependien-
 tes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos ó
 delitos cometidos en el servicio. En sus destinos;
 y en tercera instancia de los negocios que se a-

promuevan ó causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista de primera instancia.

IV. Distribuir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Decidir en las causas de reos insuaves los casos en que deba pedirse á la jurisdicción eclesiástica su consignación.

VII. Calificar á los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los Gobernadores, y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo XVII del artículo 12 de esta ley.

VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los eclesiásticos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo XVII del artículo 12 de esta ley y dando inmediatamente cuenta á la Corte Suprema, para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

IX. Nombrar á sus subalternos y dependientes respectivos.

23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros, son las siguientes:

- I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni édictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las de las leyes.
- II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre a-

suntos gubernativos ó económicos de sus departamentos.

24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado ó apoderado en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia.

25. En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerá jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de la de las causas civiles y criminales en su 1ª instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partidos que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

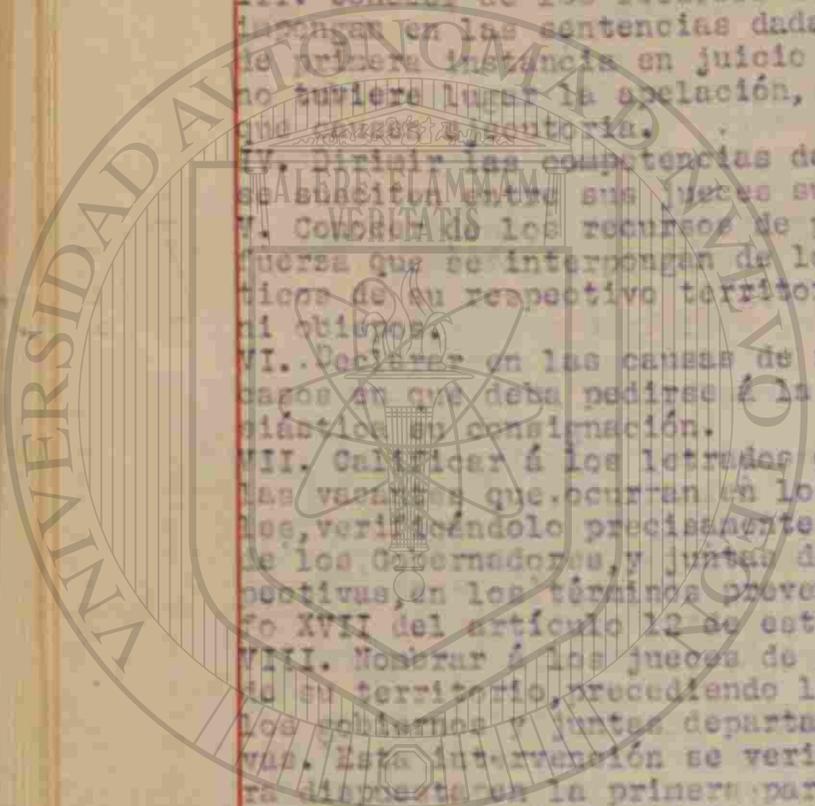
26. Para ser juez de 1ª instancia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en alguna de las causas que expresa el párrafo segundo del artículo 42 de esta ley.
- II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.
- IV. Tener veintidós años cumplidos de edad.
- V. Ser letrado y haber ejercido esta profesión cuatro años ó lo menos.

27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho ó arbitradores.

28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

29. En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



Previdencias generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.
31. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados en sazón de los cargos, y no podrán ser reemplazados sino con arreglo á las leyes constitucionales.
32. También serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser reemplazados sino por causa legalmente probada y sentada.
33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.
34. En una causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias.
35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.
36. Toda prevaricación, por cohecho, soborno ó burla, que produzca indignación popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.
37. Toda falta de observación, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables á los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.
38. En las causas criminales, en falta de observación en motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren.
39. Todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles ó criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces arbitrarios, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

40. Para entablar cualquier pleito civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma con que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo á esta materia.
41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder á la prisión, según el párrafo I, artículo 2º de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia ó arbitrio, para embarazarlos ó eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias.
42. En caso de resistencia ó de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.
43. Para proceder á la prisión se requiere:
- I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que por las leyes, ser castigado con pena corporal.
 - II. Que resulte también algún motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.
44. Para proceder á la simple detención basta alguna presunción legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.
45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los sufierecientos para cubrirlos.
46. Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.
47. Dentro de los tres días en que se verifique la prisión ó detención, se tendrá al presunto reo

su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusado, si lo hubiera; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios.

48. En la acusación, y al tiempo de hacerse al efecto de los llamamientos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo raso.

49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendente á su familia.

SEXTA.

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1. La República se dividirá en departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

2. El primer congreso constitucional, en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de su existencia, hará la división del territorio en departamentos por una ley que será constitucional.

3. Las juntas departamentales, en el resto de su vida, harán la división de su respectivo departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno y éste con su informe al Congreso para su aprobación.

Mientras tanto se hacen las divisiones de que se tratan los dos artículos, se dividirá provisional-

mente el territorio de la República por una ley secundaria.

4. El gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general.

5. Los gobernadores serán nombrados por éste á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligación de sujetarse á ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

6. Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad 30 años cumplidos.

V. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, á lo menos.

VI. Pertener al estado secular.

7. Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento.

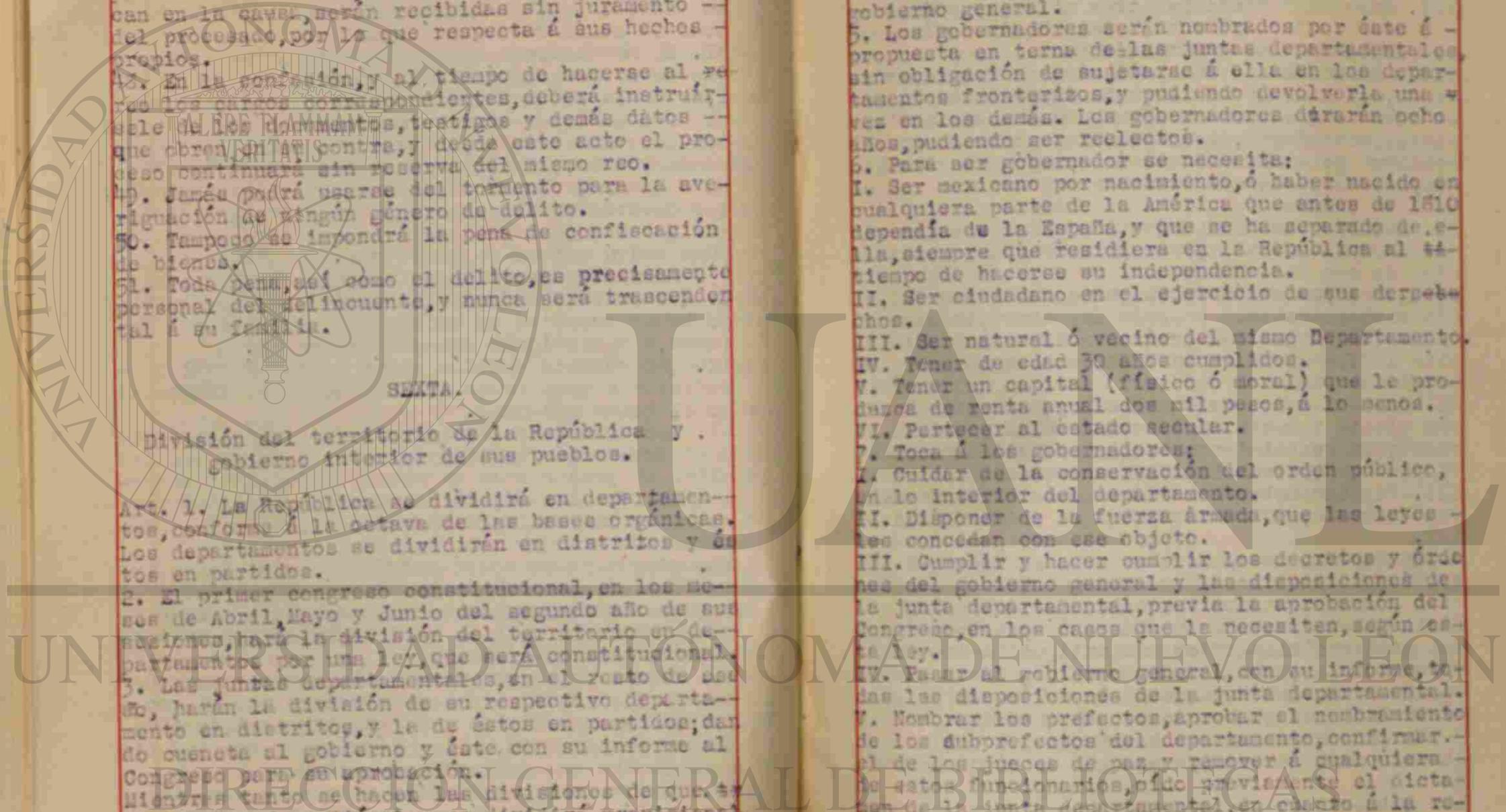
II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta ley.

IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del departamento, confirmar-

el de los jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, pido previamente el dictamen de la junta departamental, en cuanto á la re-



su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusado, si lo hubiera; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la causa serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios.

48. En la instrucción, y al tiempo de hacerse al efecto de los reconocimientos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo raso.

49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendente á su familia.

SEXTA.

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos.

Art. 1. La República se dividirá en departamentos, conforme á la octava de las bases orgánicas. Los departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos.

2. El primer congreso constitucional, en los meses de Abril, Mayo y Junio del segundo año de su existencia, hará la división del territorio en departamentos por una ley que será constitucional.

3. Las juntas departamentales, en el resto de su vida, harán la división de su respectivo departamento en distritos, y la de éstos en partidos; dando cuenta al gobierno y éste con su informe al Congreso para su aprobación.

Mientras tanto se hacen las divisiones de que se tratan los dos artículos, se dividirá provisional-

mente el territorio de la República por una ley secundaria.

4. El gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general.

5. Los gobernadores serán nombrados por éste á propuesta en terna de las juntas departamentales, sin obligación de sujetarse á ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás. Los gobernadores durarán ocho años, pudiendo ser reelectos.

6. Para ser gobernador se necesita:

I. Ser mexicano por nacimiento, ó haber nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residiera en la República al tiempo de hacerse su independencia.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

III. Ser natural ó vecino del mismo Departamento.

IV. Tener de edad 30 años cumplidos.

V. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca de renta anual dos mil pesos, á lo menos.

VI. Pertener al estado secular.

7. Toca á los gobernadores:

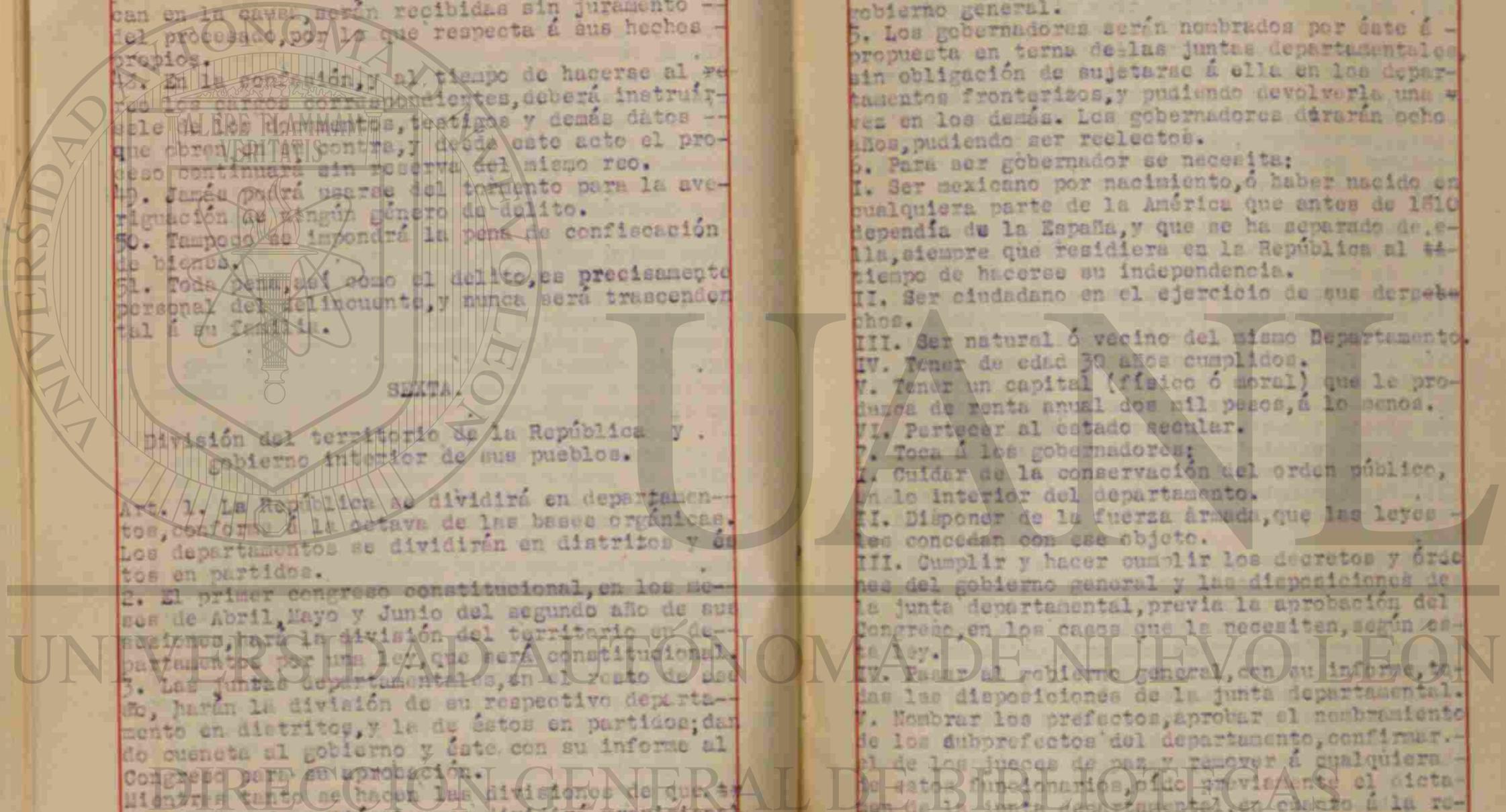
I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento.

II. Disponer de la fuerza armada, que las leyes les concedan con ese objeto.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del Congreso, en los casos que la necesiten, según esta ley.

IV. Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

V. Nombrar los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, pido previamente el dictamen de la junta departamental, en cuanto á la re-



moción.

VI. Nombrar los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

VII. Suspender hasta los tres meses, y privar en su caso de sueldo del sueldo por el mismo tiempo, á los empleados del departamento.

VIII. Suscribir á los ayuntamientos del departamento, con acuerdo de la junta departamental. En el caso de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspensión.

IX. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó nó las renunciaciones de sus individuos.

X. Ejercer, en unión de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusión de que hablan los artículos 12 en la atribución XVII, el 22 en la VIII de la quinta ley, es constitucional.

XI. Excitar á los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XII. Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento, en los términos que provendrá la ley.

8. En las faltas temporales del gobierno, se nombrará uno interino del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que éste.

Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

9. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

10. Estos serán elegidos por los mismos electores

res que han de nombrar á los diputados para el Congreso, verificándose la elección precisamente el día siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

11. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el día 1.º de Enero.

12. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaben, de acuerdo con el gobierno, y con sujeción á lo que después resolviera el Senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesión.

13. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

14. Toca á las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas á impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, é imponiéndoles moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados pasajes para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo á los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución sin que previamente sean aprobados por el Congreso.

VI. Promover, por medio del gobernador, cuanto con-

venga á la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del departamento.

Estas ordenanzas las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3a y 4a, y las que según la ley se precisen, previa aprobación, podrán ser aplicadas en práctica, pero con sujeción á lo que el Congreso resuelve.

VIII. Verificar y reprobado las cuentas que deben rendirse de la recaudación ó inversión de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobierno en todos los asuntos en que éste se lo exija.

X. Excitar al supremo poder conservador para que declare cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación.

XI. Hacer las elecciones de Presidente de la República, miembros del supremo poder conservador, senadores ó individuos de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer, en unión de éste, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional, en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno general, con las observaciones que crean convenientes al bien y progreso del departamento.

15. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

- I. Ni con el título de arbitrios, ni con cualquier otro, podrán imponer contribuciones, sin en ningún caso que exprese esta ley, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.
- II. No podrán adoptar medida alguna para levanta-

miento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para este objeto, ó en el que se les ordene por el Gobierno general.

III. No podrán usar de otras facultades que las que les señale esta ley, siendo la contravención á esta parte del artículo y las dos anteriores caso de la más estrecha responsabilidad.

IV. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar á sus encargos, sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

16. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años, y podrá ser reelecto.

17. Para ser prefecto, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Natural ó vecino del departamento.

III. Mayor de treinta años.

IV. Poseer un capital, físico ó moral, que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

18. Toca á los prefectos:

I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.

II. Cumplir y hacer cumplir las órdenes del gobierno particular del departamento.

III. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y en general, sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

19. En cada cabecera de partido habrá un subprefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador: durará dos años, y podrá ser reelecto.

20. Para ser subprefecto se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Vecino de la cabecera del partido.

III. Mayor de veinticinco años.

IV. Poseer un capital, físico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

21. Las funciones de subprefectos en el partido, con las mismas que las del prefecto en el distrito, con sujeción á éste, y por su medio, al gobernador.

22. Habrá ayuntamientos en las capitales de departamentos, en las reglas en que los había el anterior código. En los pueblos cuya población llegue á mil habitantes, y en los pueblos que tengan cinco mil habitantes, habrá un ayuntamiento. En los pueblos de menor población, habrá ayuntamientos encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

23. Los ayuntamientos se elegirán popularmente en los términos que arreglará una ley. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder: los primeros, de seis; los segundos, de doce; y los últimos de doce.

24. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- II. Vecino del mismo pueblo.
- III. Mayor de veinticinco años.
- IV. Tener un capital, físico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

25. Estará á cargo de los ayuntamientos: la policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paven de los fondos del casón, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación é inversión de los propios y arbitrios, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción á las leyes y reglamentos.

26. Estará á cargo de los alcaldes: ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar, en los asuntos contenciosos, las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juzgado de primera instancia, intruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que los encarguen los tribunales ó jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte á los subprefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

27. Los jueces de paz, encargados también de la policía, serán propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto, y aprobados por el gobernador; durarán un año, y podrán ser reelectos.

28. Para ser juez de paz, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
 - II. Vecino del pueblo.
 - III. Ser mayor de veinticinco años.
29. Estos jueces ejercerán, en sus pueblos, las mismas facultades que quedan detalladas para los alcaldes y las designadas para los ayuntamientos, con sujeción en éstas á los subprefectos, y por su medio á las autoridades superiores respectivas.

En los lugares que no lleguen á mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán á cuidar de la tranquilidad pública, y á practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar á ocurrir á las autoridades respectivas más inmediatas.

30. Los cargos de subprefectos, alcaldes, jueces de paz encargados de la policía, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal, aprobada por el gobernador, ó en caso de reelección.

31. Una ley secundaria detallará todo lo conducente al ejercicio de los cargos de prefectos, subprefectos, jueces de paz, alcaldes, regidores y

síndicos, el modo de suplir sus faltas, la indemnización que se dará á los gobernadores, miembros de las juntas departamentales y prefectos, y las excepciones de que gozarán los demás.

SEPTIMA.

Variaciones de las Leyes constitucionales.

Art. 1. Los años, contados desde la publicación de esta Constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

2. En las variaciones que pasado ese período se intenten hacer en ellos, se observarán indispensablemente los requisitos prevenidos en el artículo 13, párrafo 1.º de la segunda ley constitucional, en el artículo 26, párrafos 1.º y 3.º, en los 28, 29 y 30 de la tercera ley constitucional, y en el 17, párrafo 2.º de la cuarta.

3. En las iniciativas de variación, lo mismo que en las de todas las otras leyes, pueda la Cámara de Diputados no sólo alterar la redacción, sino aun añadir y modificar, pero darle perfección al proyecto.

4. Los proyectos de variación, que estuvieren en el caso del artículo 13 de la tercera ley constitucional, se sujetarán á lo que él previene.

5. Sólo al Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

6. Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según la correspondencia, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa ó no impida.

-ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Al día siguiente al que señalare la convocatoria para la elección de diputados, se verificará la de las juntas departamentales, calificando estas elecciones donde no haya juntas sa-

liente, el ayuntamiento de la capital con sujeción á lo que resolviere el Senado.

2. El Congreso prefijará los días en que hayan de verificarse los actos electorales de que hablan el artículo 5.º de la tercera ley constitucional, y el 2.º de la cuarta; el Gobierno designará el día en que se hayan de ejecutar las de que hablan los párrafos 1.º y 2.º, artículo 3.º de la segunda ley constitucional.

3. Una Comisión de diez y nueve representantes, nombrados por el Congreso, á pluralidad de votos, desempeñará en esta vez las funciones electorales que debería desempeñar la sola Cámara de Diputados, por el párrafo 6.º, artículo 3.º de la segunda ley constitucional, y 1.º del artículo 5.º de la tercera; y las que correspondían sólo al Senado por la cuarta ley, y artículo 5.º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

4. Todos el Congreso desempeñará las funciones electorales que, por el párrafo 6.º, artículo 3.º de la segunda ley constitucional, corresponden sólo al Senado; las que corresponden al Supremo Poder conservador, por los párrafos 3.º y 4.º, artículo 5.º de la tercera ley, y las que corresponden á la sola Cámara de Diputados en el artículo 2.º de la cuarta, y en los artículos 5.º, 10, 11 y 14 de la quinta ley constitucional.

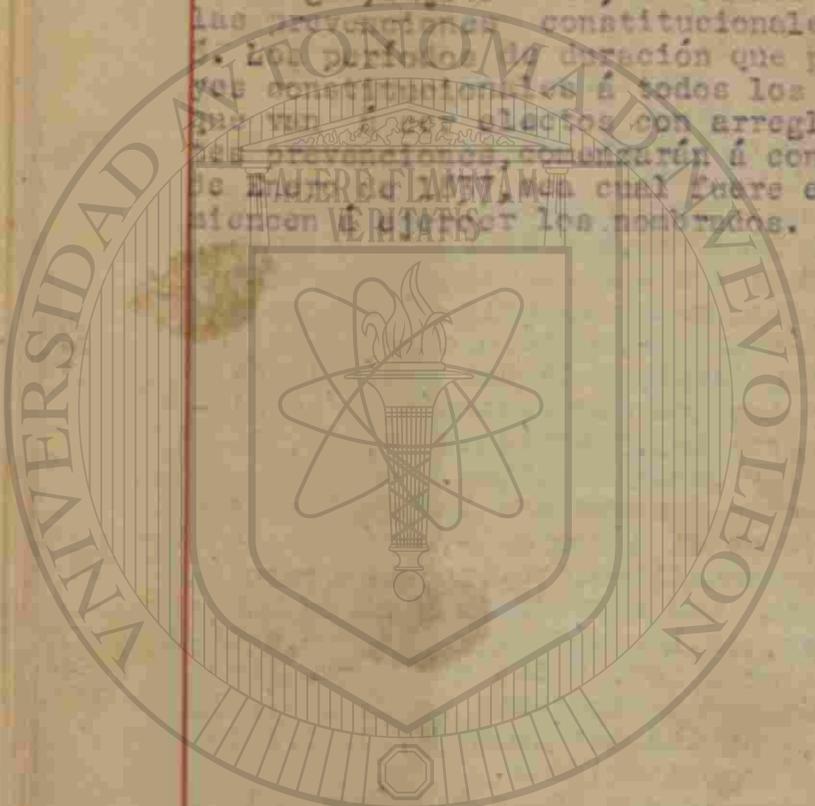
5. El nombramiento, de que habla el párrafo 1.º, artículo 12 de la segunda ley constitucional, lo hará esta vez el Supremo Poder conservador, dentro del mes primero de su instalación, y en el mismo día de ésta verificará la elección de presidente y secretario que prescribe el artículo 10 de la segunda ley constitucional.

6. El primer Congreso constitucional abrirá sus sesiones el día que señalare la convocatoria, y terminará el primer período de ellas en 30 de Junio de 1837.

7. En la organización de los tribunales superiores de los departamentos, se respetará por esta primera vez la propiedad de los actuales magis-

trados, en los términos que propondrá una ley. Esta misma determinará el modo con que se han de elegir, sujetándose, en cuanto fuere posible, á las disposiciones constitucionales.

El período de duración que prefiján las leyes constitucionales á todos los funcionarios que han de desempeñar sus funciones con arreglo á las presentes disposiciones comenzarán á contarse desde la fecha en que se promulgan, y en el caso de que se promulguen con anterioridad á la fecha en que comienzan á desempeñar sus funciones.



PROYECTO

DE

CONSTITUCION

QUE PRESENTA

AL SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

LA MAYORIA DE

SU COMISION ESPECIAL,

VOTO PARTICULAR

DE

LA MINORIA.

MEXICO.

IMPRESO POR IGNACIO CUMPLIDO

1847.



I.

...sa de la regeneración del país. Satisfecha esta, se han esforzado energicamente para quebrantar el yugo tiránico. En medio de esta lucha, las instituciones de su voluntad, los, están expuestas a una dura guerra. Se clamaba por las garantías del orden regular, sincero, intimo, tres dias conquisación del pueblo de sus libertades. Se lo salvara de la infancia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la guerra. Congreso, llamado de la república, en necesidades de sus des- de la civiliza-

...ción. Haciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trados, en los
Esta misma deb
de elegir, suje
las prevencio

Los partidos
es con el
una vez el

de Sacerdote
al encen



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Señor.

AUNQUE la comision de constitucion no ha cesado de trabajar asiduamente en el desempeño de su encargo, vió con una mortificacion inesplicable que su obra caminaba muy lentamente, y que aun le faltaba mucho para estar concluida, cuando se anunció el término de la discusion del reglamento. Sin embargo, el proyecto ya tenia una forma en su parte sustancial, y habiéndose acordado dar una lectura á todo lo aprobado para fijar el juicio de la comision sobre su totalidad, resultó una discordancia á la cual se debe que el proyecto se presente hoy firmado solamente por la mayoría, compuesta de los infrascritos.

Muy largas, muy detenidas y meditadas han sido las discusiones de la comision, y ellas formaban en cada uno de sus individuos la íntima conviccion de su propia insuficiencia para abordar una empresa de inmensa magnitud; pero nos sosteniamos y caminábamos con la confianza que á cada cual ius-



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

sa de la regens-
olver el país
satisfecha esta
en energicamente
raron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
e su voluntad, la
ios, están expues-
la mas dura her-
o clamaba por
es garantías del
o, el órden regu-
sincero, íntimo
res días conquis-
racion del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triunfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
Congreso, llamado
de la republica:
e necesidades y
ear de sus dese-
de la civiliza-

elán.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

4
piran las luces reunidas de sus compañeros. Este consuelo y este apoyo ha faltado á la mayoría de la comision que hoy presenta el proyecto, desde el momento en que tuvo contra sí la opinion de hombres tan distinguidos por su patriotismo, por su saber y por su ilustracion, como lo son los muy respetables individuos que forman la minoría. Varias conferencias hemos tenido para procurar una fusion, y esperábamos conseguirla, porque en la casi totalidad del proyecto estamos de acuerdo, y porque son raros los artículos que no hayan sido aprobados por la mayoría absoluta de la comision; pero como se versaba la oposicion sobre puntos que á nuestro juicio, envolvian grandes peligros para la nacion, las cosas conservaron su antiguo estado, con inmenso é indecible pesar para los que no podíamos suscribirlos.

Declarada ya la divergencia en la comision, seguimos nuestros trabajos sin perdonar horas ni fatigas, violentados por la horrible ansiedad que se lee en todos los semblantes, y por la agitacion que se manifiesta en todas las clases de la sociedad. Este aguijon que nos seguia á todas partes, y nos perseguia en todas las horas, nos ha determinado á lanzar nuestra obra sin el pulimento siquiera del escrito, y aun con la tinta fresca, confiados en la indulgencia de los dignos representantes á quienes se presenta.

La dificultad de la empresa, hoy agigantada por el disentiimiento de nuestros estimables compañeros de comision, cesigian imperiosamente que presentáramos una esposicion razonada de nuestros

fundamentos, que no deben ser del todo despreciables, puesto que hemos ahogado los ardientes deseos que alimentábamos por formar una sola opinion; sin embargo, Señor, nos es imposible trazar una línea mas, porque ha sonado ya la hora del compromiso solemne que la comision contrajo con el congreso hace un mes, y preferimos correr la suerte de una impresion desfavorable, á la de prolongar por un minuto mas la incertidumbre del pueblo y la agonía de sus dignos representantes. Llenado este deber, para con vosotros, comenzará el que es nuestro, y esperamos poder presentar oportunamente, aunque no sea mas de un resumen de los fundamentos (*) sobre que descansa el proyecto que sometemos á vuestra deliberacion.

Ciaz.

Quivata.

José F. Romicez.

Vidal Romicez.

(*) Siguen á continuacion, para que su lectura prevenga á la del proyecto con que concluia este dictámen.



DO HISTORICO
O COVARUNGA

I.
... de la regene-
... volver el país
... satisfecha esta
... en energicamente
... zaron á quebran-
... otioso. En medio
... sufrir la tira-
... in instituciones
... de su voluntad, la
... los, están expues-
... la mas dura ser-
... o claraba por
... as garantias del
... o, el órden regu-
... sincero, intimo
... res dias conqui-
... ración del pue-
... de sus liberta-
... lo salvara de
... nfamia; á este
... triunfo la revo-
... ria del pueblo
... sobre la fuerza
... congreso, llamado
... de la república:
... e necesidades
... ear de sus des-
... de la civiliza-

... ción.
Benediciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trados, en los
Esta misma del
de elegia, suji
las prevencio
S. Las puri
yes conat
que van
sea prevenc

De Enera
alincen á



La opinion comun que la parte positiva de un Proyecto de ley, es su primer elemento de vida, y todos lo reclaman, aunque no sea mas de por ahorrarse la pena de buscar sus fundamentos y de estudiar el concierto y trabazon que debe reinar entre sus diversos miembros; si aquel deber es ya una ley, tratándose de un proyecto cualquiera, ¿que será cuando esa ley es la constitucional de un pueblo náufrago, que solo en ella espera encontrar la tabla de su salvacion? ¿Qué será cuando los autores del proyecto van á ponerse en espectacion del mundo? ¿Qué, cuando rompiendo por las aficciones y creencias que han dejado dos códigos, se abren camino por medio de ellos, descontentando opiniones y desconcertando intereses?... Quien tal hace, debe satisfacer á los pueblos, aunque no sea mas de por su propio honor, y debe tambien hacer palpable la conveniencia de las novedades que proponga.

Este deber es hoy mas imperioso para los individuos que formamos la mayoría de la comision de constitucion, por la sensible separacion de tres de los que la componian, cuya circunstancia ha aumentado la incertidumbre y el temor en que siempre hemos vagado, temblando de ensayar un mal irreparable, cuando nuestros votos mas



DO HISTORICO
DO GOVERNAMENTO

asa de la regene-
olver el país
satisfecha esta
tan energicamente
izaron á quebran-
otismo. En medio
a sufrir la tira-
in instituciones
se su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
o clamaba por
las garantias del
o, el órden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
racion del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
infamia; á sete
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
de necesidades
dear de sus dese-
de la civiliza-

Siendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ardientes son por contribuir á la felicidad de los pueblos. Cierta es que el proyecto que presentamos ha sido discutido y aprobado por la comision entera; cierto que en la casi totalidad de sus artículos y aun en su redaccion, han estado de acuerdo los señores que disienten; cierto, en fin, que él se ha formado bajo el principio largamente debatido en varias sesiones, y últimamente aprobado por la mayoria de la comision; pero como al tiempo de aprobarse en su totalidad hayan manifestado su repugnancia para firmarlo, y declarado que él en su conjunto no corresponde al principio que se habian fijado; esta oposicion, que no hemos podido vencer, y á la que tampoco pudimos ceder, nos obliga mas fuertemente á entrar en esplicaciones, y á dar razon de nuestra obra. Para hacerlo, no contamos con mas tiempo que el que pueda darnos la impresion del proyecto, y por lo mismo no debe esperarse, sino una reseña muy rápida, tal vez confusa, y con seguro que será imperfectamente redactada.

La primera cuestion que naturalmente debia resolver la comision, era la relativa á la forma de gobierno, y nosotros propusimos y sostuvimos la que se encuentra expresada en los poderes que nos dieron los pueblos, la que ha sido sancionada por su voluntad soberana, la que simpatiza con todas las creencias politicas, la que ha sido jurada espontáneamente por nosotros, la forma, sobre todo, que nadie puede combatir y que cuenta con un asenso general; esta es la de *República popular representativa* que hemos puesto en el preámbulo del proyecto, y que decimos se encuentra consignada y desarrollada en sus artículos. Los señores que disienten estaban de acuerdo con ella, pero exigian que se añadiera la palabra *federal*, y este fué el asunto de largas discusiones en varios periodos de tiempo, y el que nos ocupó hasta el último dia en que se verificó nuestra separacion. No

convenimos en la adiccion de aquella palabra, porque nos pareció impropia y peligrosa; sin embargo, quedamos de acuerdo en que si ella ó algun otro punto de discordia, que envolviera un principio á juicio del individuo, nos dividia, sobre este solo punto formaria voto particular, para que la comision no perdiera su unidad, y porque en todo lo demas estábamos perfectamente de acuerdo.

Para juzgar impropio el uso de la palabra *federal*, tuvimos presente que desde su etimología hasta su última y mas solemne aplicacion, la federacion no ha significado ni es otra cosa, que la alianza entre naciones soberanas, libres é independientes, que solo se unen para proveer á su seguridad comun. El principio federativo es susceptible de tantas y tan variadas combinaciones, que puede comenzar por ser reducido á un solo artículo, como pacto de alianza, y desarrollarse en tal número, que aparentemente presente los caracteres de una forma de gobierno; bajo este aspecto es como podrá decirse con Montesquieu, que la federacion es "una convencion, por la cual muchos cuerpos politicos consenten en hacerse ciudadanos de un estado mas grande que ellos mismos quieren formar, y que es una sociedad de sociedades, susceptible de aumentarse por nuevos asociados que se unan."

Esta idea es cierta, es exacta, y cuando se ha comprendido bien, no es fácil confundir las consecuencias que de ella se deducen. La federacion no pide ni rehúsa formas de gobierno, porque su único designio y objeto es la alianza y mútuo socorro; así es que desde el principio de las sociedades nos presenta la historia federaciones de monarquías y de repúblicas reunidas bajo un pacto comun, presentando las primeras el bello espectáculo de convertirse en repúblicas por la federacion, por cuyo motivo se ha dado á su union el nombre de



INSTITUTO HISTORICO GEOGRAFICO

I.
 ... de la regeneración del país.
 ... satisfecha esta
 ... tan energicamente
 ... raron á quebrantar
 ... potismo. En medio
 ... sufrir la tiranía
 ... in instituciones
 ... de su voluntad, la
 ... ficos, están expues-
 ... la mas dura per-
 ... clamaba por
 ... las garantias del
 ... el órden regu-
 ... sincero, intimo
 ... tres dias conquista-
 ... ración del pue-
 ... de sus libertades
 ... lo salvara de
 ... infamia; á este
 ... triunfo la revo-
 ... ría del pueblo
 ... sobre la fuerza
 ... congreso, llamado
 ... de la república:
 ... las necesidades
 ... pesar de sus des-
 ... de la civiliza-

... sión.
 Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
 esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
 ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

república federativa. Sin embargo, este sistema conserva siempre un tipo muy distintivo y característico, cual es, que los individuos que forman la confederación, son soberanos que conservan la plenitud de derechos inherentes á aquella palabra.

De todas las federaciones conocidas, la americana del Norte es la que mas ha estrechado su pacto de alianza, dándole formas tales, que al parecer constituyen una de gobierno. De su constitucion copiamos imperfectamente la nuestra, y como en aquella se encontraba la palabra *federal*, la copiamos tambien, sin meternos á investigar si tenia una significacion castiza que no fuera un anacronismo en nuestra historia: el equívoco nos ha costado caro, porque las palabras han sido frecuentemente el azote de las naciones y el ángel estorninador de los pueblos. Nosotros hemos cometido otro error mas grave, y que es el verdadero origen de todas nuestras calamidades; nosotros hemos desapropiado esa palabra ya equívoca, y no teniamos mas recurso que la muerte y la desolacion, impresas por donde quiera que rechemos una ojeada.

La primera colonia del Norte de aquella república y cuna de la federación, se fundó por hombres ilustrados, democratas ardientes y puritanos exaltados que huían de su patria á los desiertos, para adorar á Dios con libertad y sacudir el yugo de la tiranía, segun decian ellos mismos. A estos hombres siguieron otros del mismo temple y opiniones, y aunque la emigracion fué despues de toda clase de personas, y aun la colonizacion se hizo materia de especulacion para los ricos, sin embargo, en todas partes se siguió rigidamente un mismo principio y sistema, y este fué el de aislarse cada colonia y considerarse como sociedad independiente que no reconocia subordinacion á ninguna otra. Este era un grande avan-

ce social; mas su total desarrollo se encuentra en las formas eminentemente democráticas y soberanas que tomaban las colonias desde el primer paso que daban en su nueva patria. La acta de Plymouth, la primera del Nuevo Mundo, la levantó una colonia compuesta de unas ciento veinte personas entre hombres, mugeres y niños, y en ella se encuentran las siguientes palabras memorables:—"Convenimos en formarnos en cuerpo de sociedad política, con el fin de gobernarnos y trabajar por el desempeño de nuestros designios, y en virtud de este contrato, estamos acordados en promulgar leyes, autos ó ordenanzas, é instituir segun lo requieran las necesidades, magistrados á quienes prometemos sumision y obediencia."—Las actas de Rhode-Island, New-Haven, Connecticut y Providencia, están redactadas bajo el mismo principio.

Si á algunos espíritus superficiales puede parecer ridiculo, que un puñado de proscritos, perdidos en un inmenso desierto, comiencen por erigirse en sociedad soberana, el hombre pensador encontrará en ese acto la clave histórica de las instituciones políticas de los Estados-Unidos de América, y con ella podrá explicar hechos que, sin su auxilio, serian de imposible solucion. En la acta de Plymouth verá el primer eslabon de la cadena social, verá el germen de cualidades republicanas que admiran en ese pueblo, al parecer bárbara y grosero, y que sabe mas que lo que en todo el mundo se llama pueblo; allí en fin, puede únicamente estudiar lo que importa la palabra *federacion*, para aplicarla debidamente.

Montadas las colonias sobre un pié de independencia y soberanía, tan absolutas como ya se ha visto, cada una se consideró y se condujo como nacion independiente, y aun cuando la Inglaterra estendió sobre ellas su poder, les conservó su principal elemento político, conten-



DO HISTORICO
DO GEOGRAFICO

I.
... de la regene-
... volver el país
... satisfecha esta
... tan energicamente
... raron á quebran-
... otismo. En medio
... sufrir la tira-
... sin instituciones
... su voluntad, la
... rios, están expues-
... la mas dura ser-
... o clasaba por
... las garantias del
... o, el órden regu-
... sincero, intimo
... tres dias conquis-
... ración del pue-
... de sus liberta-
... lo salvara de
... infamia; á este
... triunfo la revo-
... pria del pueblo
... sobre la fuerza
... congreso, llamado
... de la república:
... necesidades y
... pesar de sus des-
... de la civiliza-

ción.
Rendiéndole la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

tándose solamente con sujetarlas á algunos impuestos. Ya se ha dicho que los primeros fundadores eran demócratas entusiastas que no se contentaban con la teórica, así es que luego pusieron en práctica sus principios, y la simple y pura democracia fué su primer sistema de gobierno: todos iguales, todos necesitados de trabajar para vivir, todos animados de un mismo espíritu, los principios democráticos se mamaban desde la cuna, se enseñaban en las lecciones domésticas, se veían practicar en el pueblo, y estas lecciones no se olvidan como las que se estudian en los libros. Cuando el niño llegaba á ser hombre, tenía formada su educación republicana y había crecido con la convicción de que su distrito era soberano y que él formaba parte de la soberanía. El distrito es la cuna del condado, y los condados forman el Estado, que realmente se presenta revestido con todos los atributos y caracteres de la soberanía. Es, pues, cierto que el individuo y el Estado siguen allí, aun en nuestros días, una marcha gradual y progresiva en su educación política.

Las colonias eran débiles y estaban circundadas de pueblos bárbaros y belicosos; era pues natural que pensaran en unirse para proveer á su defensa común, y esta necesidad produjo el primer ensayo que hicieron de su pacto federativo, firmando tres de ellas el tratado de 1643. Aunque él es un verdadero pacto de alianza ofensiva y defensiva, ya envuelve sin embargo dos gérmenes de las instituciones que hoy rigen á aquel pueblo, pues se tuvo especial cuidado de hacer notar—que cada colonia permanecería separada y conservaría el ejercicio de su soberanía. Acordóse también nombrar seis comisarios, á quienes se otorgó el poder de dar las leyes que escogiera la conservación de la confederación; he aquí un simulacro del congreso general. Este pacto subsistió cua-

restos años, y bien podrán calcularse los hábitos y afecciones que introdujo en las colonias federadas y el ejemplo que ministraba á las demás.

La guerra que estalló con las colonias francesas en 1753, y la fuerza que éstas presentaban por su sistema de unidad, determinó al gobernador británico á procurar una federación de todas las colonias inglesas; con este objeto las invitó á que nombraran diputados para formar un congreso, que en efecto se reunió en Albany. Siete colonias concurren solamente, de las trece, y acordaron solicitar de la madre patria una autorización para formar un gran consejo de los diputados nombrados por las asambleas legislativas, con plenas facultades para proveer á los intereses comunes; pedíase también un presidente nombrado por la corona, que debía hacer de poder ejecutivo. Este acuerdo fué desaprobado por las colonias que temieron al presidente, y por la Inglaterra que temió á las colonias.

Estos diversos ensayos manifestaban claramente las tendencias del espíritu público, que cada día debía adelantarse y perfeccionarse mas su ensayo, segun las circunstancias lo favorecieran: hasta allí el principio federativo no habia podido desarrollarse, porque se habia aplicado á necesidades muy locales; mas cuando los intereses afectados fueran de la universalidad, entonces se elevaria al rango de sistema, y para esto no necesitaba mas de una ocasión. Presentóse en la acta del parlamento que quiso imponer la contribucion del papel sellado, y al anuncio de ella, se propuso luego una confederacion general y la reunion de un congreso de diputados de las colonias, cuya mision se reducía á regularizar la oposicion á las leyes que fueran anti-constitucionales. El congreso se reunió y tomo ya un verdadero carácter político; él comenzó por hacer una declaracion de los derechos del



INSTITUTO HISTÓRICO GEOGRÁFICO

I.
 ... de la regeneración del país. Satisfecha esta, se han energicamente esforzado á quebrantar el yugo del despotismo. En medio de sufrir la tiranía sin instituciones que se su voluntad, la nación, están expuestas á la mas dura servidumbre. Se clamaba por las garantías del orden, el orden regular, sincero, íntimo. Tres días conquistación del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revuelta del pueblo sobre la fuerza del congreso, llamado de la república: sus necesidades pesar de sus de la civilización.

... sión. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hombre y por dictar otras providencias legislativas. Uno de sus actos mas solemnes fué declarar, que no podia gravarse con impuesto alguno á los americanos, sino cuando fueran decretados por sus asambleas legislativas. He aquí un solemne reconocimiento de la soberanía de las colonias y el principio federativo que daba su existencia al congreso.

Los espíritus se calmaron al fin para recibir el último y mas fuerte sacudimiento con los derechos impuestos sobre ciertas mercancías, especialmente sobre el té: á su primer anuncio, los espíritus se exaltan y el grito de guerra se escucha por todas partes; solo se piensa en organizar la resistencia, y el voto de reunir un congreso permanente en su acción y periódico en su renovacion, es el voto universal: el congreso se reúne en Filadelfia y se apodera plenamente del gobierno de los pueblos: obra como un legislador, manda la resistencia á la metrópoli, dirige la guerra, pero respeta siempre las soberanías de quienes era representante; así es que para proveer de recursos, emitió papel moneda, no atreviéndose á imponer contribuciones. Este congreso es el que declara la independencia de las colonias, y en su declaracion se encuentra el verdadero principio federativo, pues que allí se reconoce la soberanía de las colonias:—"Nosotros, decian, los representantes de los Estados-Unidos de América, reunidos en congreso.... declaramos en nombre y por la autoridad del pueblo de estas colonias, que ellas son de derecho y deben formar estados independientes y libres.... que en su calidad de estados libres é independientes, tienen la potestad de hacer la guerra, de concluir la paz, de celebrar alianzas, de formar reglamentos de comercio, y de ejercer en fin, todos los actos de plena soberanía." Este es un monumento histórico que debo tenerse constantemente á la vista.

A pesar de aquella declaracion que parecia destruir todos los lazos de union entre las colonias, segun la total independencia y facultades que en ellas se reconocian, el congreso continuaba reunido dirigiendo todos los negocios comunes, y bajo este principio puede decirse que aun se consideraban reunidos bajo un pacto *federativo*. Este hecho convence no solo de la dificultad, sino aun de la imposibilidad que habrá siempre para fijar la neta y genuina inteligencia de la palabra *federacion*, porque siendo inmensa la escala que puede formarse de los sistemas federativos, no se podrá negar al uno tal cualidad, sin una manifiesta temeridad; podrá decirse que un tal sistema es mas ó menos federativo, pero no que deje de serlo.

La guerra de independencia habia desarrolládose con todos sus estragos, y la fortuna no era muy favorable á los americanos; sus reveses procedian especialmente del desconcierto en que obraban los soberanos confederados, y de las contradicciones que oponian á la sombra de su soberanía. Los sacrificios hechos por la independencia iban á perderse, y no habia mas remedio que estrechar la union: el congreso decretó la acta de confederacion perpetua, que fué el embrión de la constitucion federal de los Estados. Bajo sus auspicios conquistaron su independencia y aseguraron su libertad.

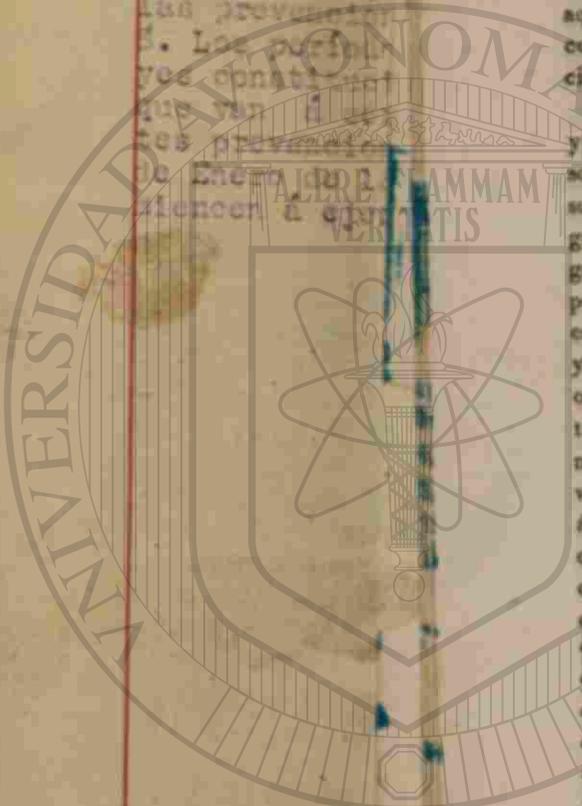
Terminada la guerra en los campos de batalla, comenzó otra todavía mas peligrosa y que amenazaba con la pérdida de todos los sacrificios impendidos. Se debian 48,000,000 de pesos, y los Estados no podian ponerse de acuerdo para pagarlos; era preciso hacer un arreglo y arbitrar contribuciones para cubrir aquel crédito; pero no se reconocia en el congreso la facultad de imponerlas. Estas cuestiones, otras semejantes relativas al arreglo del comercio exterior, y á otros puntos que directamente afectaban á la soberanía de los Estados, dieron



DO HISTORICO
DO CONAVRUBA

I.
... de la regene-
... volver el país
... satisfecha esta
... tan enérgicamente
... araron á quebran-
... otismo. En medio
... a sufrir la tira-
... in instituciones
... se su voluntad, la
... rios, están expues-
... la mas dura ser-
... ro clamaba por
... las garantías del
... no, el órden regu-
... sincero, intimo
... tres dias conquis-
... ración del pue-
... de sus libertades
... se lo salvara de
... infamia; á este
... triunfo la revo-
... pria del pueblo
... sobre la fuerza
... congreso, llamado
... de la república;
... las necesidades y
... pesar de sus des-
... de la civiliza-

ción.
Rendiendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ser á dos formidables partidos que se batieron con entusiasmo: el uno defendía exageradamente la independencia y la soberanía de los Estados, viendo con detestacion que se les quisiera sujetar á un lazo que llamaba tiránico; el otro quería la union estrecha de aquellos, como único medio de conservarse, de prosperar y de salir de las dificultades en que estaban envueltos: á este partido se le llamó *federalista*, y el otro tomó el título de *republicano*. Ved aquí la impropiedad con que entre nosotros se da aquel epíteto á todo el que tiende á relajar los vínculos de nuestra union, y hacer de los Departamentos unos Estados independientes y soberanos; comiézanse pues, ya á conocer la impropiedad de la palabra, y se ve que la de *federacion* envuelve la idea de union y no la de *division*.

Las dificultades abortaban por todas partes, sin que los espíritus se determinaran á la union; pero es tal la fuerza de los principios, que ellos traspiran, y así fué como se vió el singular fenómeno de practicarse por partes lo que no se quería en el todo. Con motivo de la navegacion del Pocomoke, se hizo una invitacion por los cuerpos legislativos de Virginia y Maryland para la celebracion de una asamblea, en la cual debían arreglarse ciertos intereses comerciales, y á ella concurrieron solamente los diputados de siete colonias. El resultado de sus deliberaciones fué la conviccion de que los negocios no tenían otro remedio que rectificar los defectos del sistema federativo general, y propusieron la reunion de una convencion en Filadelfia. Esto se hizo sin cuidarse del congreso general, que aun estaba reunido, cuya circunstancia produjo descontentos, dió margen á alborotos, y presentó de una manera visible el estado de disolucion á que caminaba la confederacion. El congreso calmó los ánimos autorizando la convencion de Filadelfia para re-

visar el pacto federal, entendido de que las reformas no se sancionarian hasta ser aprobadas por el congreso y los Estados.

Reuníese la convencion, siendo muy digno de notar, que Rhode-Island no quiso enviar sus diputados ni entrar en la federacion, usando de los derechos que le daba su soberanía. Washington, presidente de aquella Asamblea y jefe de los federalistas, sostuvo su causa contra los entusiastas defensores de la division, y la union triunfó de los intereses locales. La acta de ella fué remitida al congreso con una nota en que se hacen muy remarquables los siguientes conceptos; decíase que aquella acta era el "resultado de *deferencias y concesiones reciprocas* que habia hecho indispensables la situacion actual de los Estados-Unidos."—La soberanía de los Estados asomaba por todas partes.

Esta acta puso luego en accion á todos los partidos, y la lucha se comenzó con mas fuerza, como que ya tenían una bandera. Hombres de mucho talento y saber, sostenían que la soberanía de los Estados no debía sufrir la mas pequeña disminucion, y que sus relaciones debían limitarse á un simple pacto de alianza; alegábanse los diferentes intereses de aquellos; no faltaban quienes presentaran al gobierno federal como un gobierno estancero; y algunos en fin, atacaron la legalidad de la convencion, porque no se habia compuesto de la mayoría de los individuos de los cuerpos legislativos. La exaltacion del partido llegó hasta presentar la acta federativa bajo el aspecto mas odioso, proclamándose que *la cuna de la constitucion sería la tumba de la libertad republicana*; la prensa decía, que se pretendia erigir una monarquía sobre los escombros de la república; los partidos se hacían una guerra acalorada, y la exaltacion de las pasiones no les dejaba ver que así se exponían á hacer á su



INSTITUTO HISTORICO GEOGRAFICO NACIONAL

I.
 esa de la regeneración del país, satisfecha esta, han energicamente atacaron á quebrantamiento. En medio de sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la rios, están expuestas la mas dura sergo clamaba por las garantías del no, el orden regular sincero, intimo tres dias conquisación del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revocación del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: sus necesidades pesar de sus des de la civiliza-

ción.
 Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

patria el mas horrible de los males; el de desacreditar el pacto que al fin debía regir sus destinos. Los que hoy ven aquel pueblo y conocen su constitucion, calificaria si podia llevarse mas adelante la escageracion de los que veian una monarquia en sus instituciones. La época de la exaltacion no es la de la razon.

Las legislaturas de diez Estados aceptaron la constitucion, y tres, en uso de su soberania, no quisieron pertenecer á la confederacion. El preámbulo de aquella dice:—“Nos, el pueblo de los Estados-Unidos, en órden á formar una union la mas perfecta, establecer justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la coman-defensa, proveer al bien general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros mismos y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos la constitucion de los Estados-Unidos de América en la manera siguiente.”—Este preámbulo, tan poco atendido, es el resumen de toda la historia política de aquellos pueblos, envuelve toda su constitucion y da la genuina inteligencia de la palabra *federal*, que maquinalemente copiamos en nuestra constitucion.

La palabra *federacion*, pronunciada en los Estados-Unidos ó en Suiza, es neta, tiene una significacion inmensa, envuelve un sistema político todo entero, y encuentra su eco en la choza que levantó el primer aventurero de cada Estado: aquella palabra está asociada con la de independencia; tras ella viene la de soberania, y cuando el americano recita el preámbulo de su constitucion, va recorriendo en cada uno de sus diversos miembros, su historia política, los cambios de su sistema, los ensayos informes y sucesivos que hizo de la federacion, y encuentra al fin que aquel preámbulo encierra todo su pacto, porque en él se detallan los ramos á que únicamente se estiene el poder central. El sabe que su pacto es

convencional, que su Estado es soberano, y que cuando á él le plazca podrá pedir la separacion, como ya ha comenzado á verse en estos mismos dias; él sabe en fin, que la federacion es un pacto, en su esencia de derecho de gentes, y no una verdadera *forma de gobierno*; esta es, para él, la *república*, que ve y encuentra en su Estado, y no permitiria que el poder central se la impusiera, porque á su soberania toca determinarla.

Aquella palabra no tiene para nosotros la misma magia, no está asociada á recuerdo alguno de la misma naturaleza, y muy lejos de repetirnos un eco de independencia y de soberania, nos trae á la memoria otro de esclavitud y dependencia: con aquella palabra no podemos subir mas allá de diez y nueve años, en que nuestro congreso decia, que las *provincias* podian el régimen *federal*: la palabra *provincias* sí tenia un eco remoto y nos llevaba en idea hasta los pies de Hernan Cortés. Nuestra federacion ha comenzado, pues, en sentido absolutamente inverso de como se hacen todas las del mundo y de como se hizo la que tomamos por modelo: allá las soberanias escistian realmente, y aquí se creaban; allá de muchos cuerpos endebles se hacia un todo fuerte, y aquí dividiamos un todo demasiado compacto para formar cuerpos robustos; allí era y es la divisa *E pluribus unum*, y en nosotros fué la inversa.

Apesar de esto, nos apropiamos la palabra *federacion*, y con ella no logramos otra cosa que subvertir su significado para darle otro, que es exactamente su contradictoria; ¿podiamos entendernos? ¿Podiamos sobre todo, adelantar en los estudios que hicéramos sobre la historia política de aquel pueblo, cuando lleváramos subvertida la idea capital, que es la clave de todo su sistema político?... Indudablemente que no.

La comprobacion de esta verdad se encuentra en ese



INSTITUTO HISTÓRICO Y GEOGRÁFICO NACIONAL

I.
 esa de la regeneración del país, satisfecha esta, han energicamente lucharon á quebrantamiento. En medio de sufrir la tiranía inestituciones de su voluntad, los, están expuestas, están expuestas, la mas dura sergo clamaba por las garantías del ao, el órden regular, sincero, íntimo tres dias conquista ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revoloria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república; las necesidades y pesar de sus des de la civiliza-

ción.
 Rendiendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

mismo pacto de 1824, que se cita como el tipo del federalismo, y que es una especie de escritura jeroglífica de la palabra *federacion*, que nadie puede definir en Méjico; pues bien, ese pacto destruye y subvierte, desde sus primeras líneas, el sentido misterioso y el principio espuelto en aquella palabra. La *acta constitutiva de la federacion mejicana*, dice en su art. 1.º: "La Nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas &c." He aquí derrumbado el principio y trastornado todo el sistema desde su primera oracion: la *unidad* se presenta luego en la palabra *nacion*, y se ve luego á los representantes de ella que *separan*. En la otra América no hay *nacion*, y sus habitantes aun carecen de un nombre gentilicio; allí habian los representantes de Estados libres y soberanos que se ocupan de *unir* miembros separados; y como no tratan de establecer una *forma de gobierno*, sino de darse un pacto de union, del preámbulo saltan luego á organizar el poder legislativo general; nosotros al contrario, seguimos barreadando mas y mas, lo que llamamos *federacion*, en todos y en cada uno de los artículos sucesivos, pues establecemos luego una religion dominante e intolerante, damos y quitamos soberanias, y así de otra porcion de cosas que incluyen una evidente geminacion de la *unidad* asentada. No podia ser mas palpable el contraste que presentábamos con las instituciones de aquel pueblo, que decia en el art. 1.º de sus reformas: *El congreso no hará ley alguna relativa á algun establecimiento de religion, ó prohibiendo el libre ejercicio de ella*. Queda, pues, bien delineado el verdadero tipo del pacto de 24, que se quiere llamar *federal*, por excelencia.

Las consideraciones histórico-políticas en que hasta aquí hemos entrado, llevan el objeto de establecer la verdad de las siguientes proposiciones: 1.ª Que la federa-

cion supone necesariamente la existencia de Estados que, siendo independientes y soberanos, se reúnen bajo un pacto comun, sin perder sus atributos, para proveer á su interes general. 2.ª Que bajo este principio la escala de las federaciones es inmensa, sin que dejen de ser tales, por lo mas ó menos estrecho de su constitucion federativa. 3.ª Que la federacion es, propiamente hablando, un sistema político, pero no una *forma de gobierno*. 4.ª Que la palabra *federacion* se subvierte ó impropia desde el momento en que se aplica á un pacto social encaminado á relajar los resortes de union. De estas proposiciones concluimos, que siendo la palabra *federal* impropia en política y en el idioma, aplicada á una forma de gobierno, no debiamos admitirla como adición en el preámbulo del proyecto, porque nuestra mision es la de dar constitucion á una *Nacion* y no á Estados independientes y soberanos.

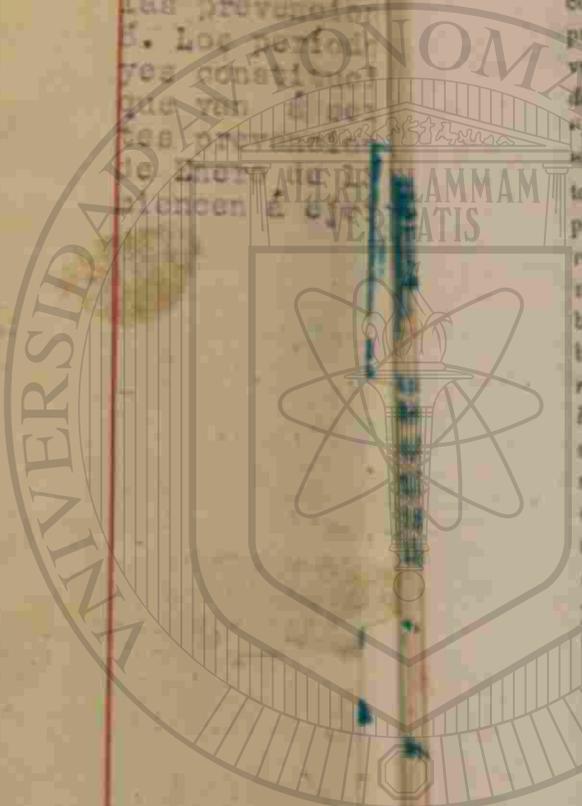
Si en una constitucion no deben escribirse palabras impropias, menos pueden admitirse cuando por su impropiedad puede ser destrozada y aniquilada la nacion á quien se va á constituir, y de esta naturaleza es la palabra *federal* que se agrega á nuestra divisa política. El influjo de las palabras es mágico, es poderoso, y una palabra sola basta para variar todo el ser moral de un hombre: el que era modesto, atento y sumisimo el día anterior en la vida privada, nos lo presenta la historia romana como insolente, altivo y sanguinario luego que revistió la púrpura imperial. ¡Por qué César tomó el nombre de dictador!... porque el de rey habia recibido un sello de maldicion bajo de los Tarquinos. ¡Por qué Augusto tomó el de emperador! porque César habia sido mas que un rey ejerciendo la dictadura. ¡Por qué nosotros nos extrememos á la sola prolecion de aquellas palabras! ¡Por qué la nacion toda se conmovió



INSTITUTO HISTORICO GEOGRAFICO

...esa de la regeneración. Resolver el país satisfecha esta tan energicamente. Lizaron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía in instituciones de su voluntad, la rios, están expues- la mas dura per- co clamaba por las garantías del ao, el órden regu- sincero, intimo tres días conquista- ración del pue- de de sus liberta- se lo salvara de infamia; á este triunfo la revo- pria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: se necesidades. rear de sus dea- de la civiliza-

...ción. Beneficiando la Providencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á la simple propuesta de un rey que nos hizo un simple ciudadano!... por la palabra, y nada mas que por la palabra, pues cierto es que hemos vivido bajo la firma de hombres que han ejercido un despotismo, de que si aun se tiene idea en los pueblos regidos por reyes; sin embargo, nosotros los hemos tolerado, porque nuestros opresores se han llamado *Presidentes*. El día que tomes otro nombre, espirará su dominación, puesto que no alcanzó perdón ni el héroe mismo de la independencia.

Las sociedades se componen de hombres, y en su esfera respectiva obran bajo el mismo impulso que determina las acciones de los hombres; entre el gobierno y el pueblo se forma siempre un ángulo de reflexión; y los cuerpos morales sienten con mayor vehemencia que los que sienten sus individuos. Es cierto que las partes componentes de la nación mexicana quieren y piden la federación; pero la federación propiamente dicha, es decir, la conservación bajo un pacto común que les conserve el tipo, el carácter y la fuerza de nación, para ser respetadas en el exterior, y no verse destrozadas en el interior como sus hermanas del Sur, víctimas de la anarquía y de sus libertadores. Pues bien; contra esta voz uniforme, justo y racional, obran inocentemente los que quieren insertar la palabra *federal* en su constitución; porque llevando invivita en sí misma las ideas y principios de independencia y soberanía, esas partes componentes de nuestro todo, todavía en la infancia política, se elevarán luego al nivel de la palabra, y por siete lotras traeremos sobre nuestra patria calamidades sin cuento: nosotros, llamados á salvarla, la perderemos sin esperanza de rescate. Si queremos persuadirnos de esta verdad, volvamos un poco la vista atrás.

Los Estados-Únidos Mexicanos habian llegado á un crecimiento extraordinario en 1832; eran fuertes y po-

derosos, pero la federación era débil y amenazaba ruina por todas partes. Los Estados habian violado su pacto de una manera escandalosa, y con esto lo despojaron de su inviolabilidad; hacian sonar muy alto su soberanía, y en el ejercicio de ella, se habian hecho la guerra mutuamente, formaban alianzas particulares, y hubo alguno que se declaró neutral en la guerra que sostenia el gobierno general; últimamente, los Estados tiraron el guante á los poderes federales y los vencieron en el campo de batalla. ¡Cuál era la causa que se defendia en esta guerra á muerte!... la de personas, contra personas y por personas: comenzaron la guerra para lanzar de la silla presidencial á uno de nuestros mas dignos ciudadanos, y terminada ésta, la recomenzaron, porque no se le dejaba despues ocupar esa misma silla de que lo habian lanzado. En esto habia tambien venganzas justas que satisfacer y odios que saciar, pero siempre por personas.

En la lucha prolongada que sostuvo la república vecina no llegó á verse un tal espectáculo; allí cometian destrozos y tocaban á rebato por no recibir un pliego de papel sellado ni pagar un impuesto; pero no se tomaba por bandera una persona: Washington mismo, tipo de las virtudes republicanas, se vió á pique de perder su popularidad; pero nuestro pueblo tolerará paciente que lo agobien con contribuciones si no le tocan su ídolo. De este contraste han deducido genios superficiales consecuencias que infaman nuestro carácter, á la vez que el hombre pensador nada encuentra de extraordinario, y vé cumplida en tales sucesos una ley invariable de la naturaleza. El autor elocuente de *la Democracia en América*, demuestra que es imposible apreciar el carácter nacional de un pueblo, ni explicar sus costumbres, preocupaciones y leyes, sin conocer su punto de partida: "El hombre, dice, está, por decirlo así, todo entero en las man-



IDO HISTÓRICO
GEOGRÁFICO NACIONAL

I.
esa de la regeneración volver el país satisfecha esta tan energicamente tiraron á quebrantamiento. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, la rios, están expuestas la mas dura pero clamaba por las garantías del no, el orden regu sincero, intimo pres dias conquista ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revuelta del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república; se necesidades y pesar de sus defectos de la civiliza-

ción.
Benediciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

"tillas de su cuna, y alguna cosa semejante á esto para
"en las naciones: los pueblos siempre dejan trasl-
"cir su origen: las circunstancias que han acompaña-
"su nacimiento y servido á su desarrollo, influyen en
"todo lo demas de su carrera." He aquí la clave del
enigma.

Los Estados del Norte se fundaron por hombres la-
boriosos que debian vivir de un trabajo duro; ellos vi-
vian libres, independientes, y no reconocian otro sobe-
rano que su voluntad comun: para ellos toda la vida se
encontraba en el dinero, no veian la potestad sino entre
ellos mismos, y no asesinarios el escigirles una contribu-
cion. Nosotros abrimos los ojos bajo el yugo de un solo
hombre, nos educamos en la esclavitud, todo nuestro
bienestar lo esperabamos del hombre que nos apacenta-
ba, él era nuestro guia, él pensaba por nosotros, en él
veíamos nuestras garantías, y su nombre era nuestra ban-
dera y nuestro grito de guerra. Un pueblo no cambia
su espíritu en un dia, y esta es la razon por que entos-
cos se peleaba por personas y se seguia la bandera que
levantaban.

Nuestros desastres han scaccido en la época mas bri-
llante de la federacion, cuando su constitucion permane-
cia intacta, y lo que es principalmente al intento de esta
digresion, cuando los Estados eran mas fuertes y podo-
rosos que el mismo gobierno federal; sin embargo, ¡cuá-
les fueron las tendencias que entonces se manifestaban!
¡a romper la union federal para formar varias repú-
blicas independientes. La convencion citada para La-
gos en 1833, que no ejerció influjo alguno político y que
pasó impercibida; esta convencion, aunque compuesta de
unos cuantos comisionados, aunque convencida de que
ni sus mismos Estados le daban importancia, esta junta
repetidos, divertía sus ocios en redactar una consti-

cion para formar una república de los Estados internos.
Cuando el actual Sr. Presidente fué hecho prisionero en
1833 por el general Arista, y se supo que se le proponia
la dictadura, los diputados se apresuraron luego á levan-
tar una acta secreta, por la cual se comprometian á for-
mar cuatro repúblicas independientes de los diversos
Estados de la federacion.

Tal era la tendencia de los espíritus en aquella época
en que las personas suplían á la constitucion, en que esta
existia íntegra, y en la que, aquí llamamos la atencion,
los Estados no podian fundar muy graves motivos de
queja contra el poder federal. La separacion, sin em-
bargo, se motivaba en agravios que se reclamaban, y pa-
ra fundarla se hacian valer los derechos de la soberania
y de la independencia de los Estados: decian que la fe-
deracion no era mas de un pacto entre naciones libres
que podia romperse á voluntad, y muchos escritos oca-
sionados se publicaron en este sentido, amenazándonos
ya la guerra intelectual que se hicieron en la república
veñia los partidos de que hemos hablado.

Pues bien; de entonces á hoy los agravios recibidos
son inmensos y justos; los poderes federales se suicida-
ron para dar muerte á la que hemos llamado federacion,
y la constitucion de 1836, mintiendo en su programa po-
lítico, destruyó de raíz todos los principios, y cambió
esencialmente la naturaleza del sistema que regia á los
pueblos. Un duro despotismo, ejercido bajo las formas
republicanas, introdujo la muerte en toda la nacion; un
sistema desconcertado la paralizó á la mitad de su bri-
llante carrera; los pueblos comenzaron á sentir sus aso-
ladores efectos y pidieron federacion, porque esta época
despertaba brillantes recuerdos y esperanzas, porque era,
en fin, lo único que habian conocido.

Tal es el estado en que hoy se encuentran, y el hom-



IDO HISTORICO
DO COVARRUBIAS

I.
esa de la regene-
volver el país
antiafecha esta
tan energicamente
laron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
co clamaba por
las garantías del
no, el órden regu-
sincero, íntimo
pres dias conqui-
racion del pue-
o de sus liberta-
se lo salvara de
infamia; á este
triumfo la revo-
pria del pueblo
cobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
de necesidades
dear de sus de-
de la civiliza-

sión.
Entendiendo la Providencia divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bre observador puede notar muy bien que la constitucion de 36, á pesar de los inmensos daños que ha causado á la nacion, le ha producido un bien positivo, y este es el nuevo giro que ha dado á las ideas populares; en ellas se advierte claramente un positivo adelanto. La revolucion que estalló en Guadalajara no tuvo eco en los pueblos, sino por el lado del odio hácia su gobierno; todos se mantenian quietos, y los que se levantaban era enarbolando la bandera federal: la revolucion se hizo y consumó por los cuerpos militares, y los pueblos la abrazaron con gusto para aprovecharse de las ventajas que les daba la eleccion de un congreso, no aspirando á otra cosa que á ver desaparecer la odiada constitucion de 1836. En esta vez no valió el prestigio de las personas, ni la seduccion encontró cabida: ya los pueblos tenian ideas, y esto debe llenar de gozo y de esperanza á todos los que se interesen en la felicidad de su país.

La revolucion que se opera en las masas no puede pasar de la sensacion envuelta en la palabra mágica; pero aquella adquiere un inmenso desarrollo en las cabezas pensadoras, y es sumamente fácil, diremos mas, es natural que en los momentos de tal crisis reine un desconcierto general, porque fermentan confundidos los elementos de los dos sistemas contradictorios que se han conocido y practicado: se tienen hondamente impresos los males recibidos por la constitucion de 36; se recuerdan los abusos y desórdenes cometidos á la sombra de la de 24, y los que han participado de unos y otros, los que no han perdido las lecciones de la esperiencia, quieren salvar los inconvenientes de una y otra; entonces se pierden en un dedalo de sistemas y de combinaciones. Solo así podemos explicar el singular fenómeno que hemos presentado los siete individuos de la comision, todos en cabal desconcierto; él reina tambien en varios puntos entre los mis-

mos que formamos la mayoría, y él aparecerá, en fin, cuando los debates se abran en el congreso.

Si esto pasa entre los representantes de la nacion, que pueden formar ideas que no están al alcance de las masas ni de otras muchas personas que no son pueblo; si hombres de una conocida ilustracion y patriotismo, solo encuentran el remedio en proclamar la soberanía y la independencia de los Estados, bien se conocerá todo lo peligroso que hoy seria sancionarlas con una palabra, porque luego se despertarían los antiguos conatos de desmembracion, y para fundarla sobrarian los infinitos actos de injusticia y de opresion que han recibidose de los poderes generales. Los Departamentos querrian luego obrar como naciones soberanas é independientes, y no así como quiera, sino como *soberanos restaurados*. México perderia indudablemente su nacionalidad, y muy presto presentaria el lamentable espectáculo que las repúblicas del Sur.

Se dirá que este peligro no pasa de la esfera de las posibilidades; así es en efecto, si se considera aisladamente; pero cuando se advierta que la palabra *federal* va á despertar odios envejecidos; que va á enemistar á personas que siguen una bandera comun desde que el rasero de la tiranía nos niveló á todos; que va á remover los temores y sobresaltos de los que fueron víctimas bajo aquella palabra; que va á dividir á los mismos que se llaman federalistas; que va á resucitar á la demagogia que desacreditó el antiguo sistema; en fin, que va á chocar de frente con las pasiones que espresamente se han creado para hacerle oposicion; cuando tal se considere, repetimos, nadie desconocerá que la simple proclacion de aquella palabra, bastará por sí sola para envolvernos en la mas espantosa guerra civil, y que de ella no cosecharémos mas de uno de tres amargos frutos; la desmembra-

cion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



I.

HISTORICO
COVARRUBIA

de la regene-
olver el país
atisfecha esta
energicamente
aron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
n instituciones
e su voluntad, la
os, están expues-
la mas dura ser-
clamaba por
as garantías del
el orden regu-
sincero, intimo
ces dias conquis-
racion del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
afamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
s necesidades y
sar de sus des-
de la civiliza-

cion de la república con una perpetua guerra intestina; la tiranía doméstica con todos sus acerbos frutos; y quién sabe si la pérdida de la independencia, cuando el mundo se cansa de nuestros sempiternos vaivenes y alborotos. Echando una ojeada sobre lo que nos ha pasado en un período de diez y ocho años, y recapitulando nuestra historia, recordáremos que hubo un tiempo en que algunos pudo aterrorizar á nuestras ciudades con sus palabras, como el Juío que aterrorizó á Jerusalem con las suyas, si los hubiera roceado día y noche aquella sentencia fútil de Jefferson: "La tiranía de los legisladores es actualmente y será todavía por espacio de muchos años, el peligro mas tremendo; y el del poder ejecutivo vendrá luego, aunque en un período mas remoto." Estos serán los únicos y amargos frutos de aquella palabra, en cambio de los cuales no puede rescitarse ni un solo beneficio. Triste cosa es decir que no puede defenderse ni aun como castigo; y por una palabra impropia sacrificaremos los sacrosantos intereses de toda una nación!

Si la voluntad y el entusiasmo nos pudieran arrastrar á tal extremo, la voz del deber nos contendría, y también el temor de no incurrir en la censura de nuestros comitentes. Los poderes que de ellos hemos recibido son el título que legaliza nuestra mision, y en ellos se encuentra intencionalmente supresa aquella fútil palabra. Se dirá que otro lo hizo en su nombre; ¡mas podemos nosotros disputarle el ejercicio de su poder, despues que el pueblo mismo lo ha sancionado con nuestro nombramiento!... Véase bien el terreno á que nos arrastra esta van cuestion de palabras, y temblemos por sus consecuencias. No hay heroísmo en sacrificar la suerte de un pueblo, ni éste ha de confirmarse con que sus representantes la abismen en desgracias para poseerlos como héroes. La verdadera grandeza de alma está en sacrificarse para salvar á la patria.

El último peligro á que nos arrastra aquella palabra es todavía mas grave y funesto que cuantos llevamos en unciados, porque en las ideas hoy dominantes, se hace constitucional su impropiedad, y esto nos pone en la absoluta imposibilidad de consolidar nuestras instituciones; y no pudiendo, como no podremos en mucho tiempo, fijar el verdadero principio bajo que debemos sisternarnos, nuestra política fluctuará en continua vacilacion, y la nacion será la victima de esta polémica. El federalismo que aquí se proclama hace tiempo, y en el cual piensan algunos ver reproducidas las instituciones de la Union Americana, es precisamente la contradictoria de aquel sistema, es la causa contra la cual lucharon vigorosamente Washington, Adams, Hamilton y otros mil hombres ilustres, que velan en ella el gérmen de la division, y por consiguiente de la destruccion del país: una tal causa es el odio contra-federalismo, mil veces mas peligroso para nosotros, porque él se oculta bajo una palabra impropia, que representa todo lo contrario de lo que se quiere significar con ella; esta palabra tiende tambien á hacer odiosa otra que es esencialmente constitutiva del sistema mismo que se pretende restablecer. Ya se concebirá muy bien, que bajo tan funestos auspicios, es imposible de toda imposibilidad fijar el verdadero principio sobre que debe fundarse nuestra constitucion, y que una tal incertidumbre ha de prolongar necesariamente las reacciones políticas, conservando á la nacion en sempiternos sacudimientos.

Mr. Tocqueville, que ha hecho un viaje á los Estados-Unidos tan solo para estudiar las instituciones de aquel pueblo, nos dice, que ellas son las mas difíciles y complejas, como que allí se encuentran—"dos sociedades distintas encajonadas una en otra; dos gobiernos completamente separados y casi independientes; uno ha-



BO HISTORICO
DO CONSERVADO

I.
esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente lizaron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, la rios, están expues la mas dura sero clamaba por las garantias del no, el órden regu sincero, intimo tres dias conquista ración del pue o de sus liberta se lo salvara de infamia; á este triunfo la revo oria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: sus necesidades cear de sus de de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"bitual é indefinido que corresponde á las necesidades diarias de la sociedad; y otro escepcional y circunstanciado que no se aplica mas que á ciertos intereses generales; en una palabra, son veinte y cuatro naciones soberanas, cuyo todo forma el gran cuerpo de la Union." El que lea estas pocas palabras y las comprenda, se persuadirá luego de lo colosal que es la empresa de dar una tal constitucion; que no se acierta copiando, y que si bien aparece sencilla en sus formas esternas, ó digamos así, en su economía, la imaginacion se pierde al seguiria es sus infinitas ramificaciones internas.

Hay entre nosotros una palabra que, cual la entendimos y hemos visto practicar, es objeto de justa maldición y de merecido descrédito; tal es la de *centralismo*. Esta palabra ha corrido una peor suerte que la de *federalismo*; su subversion ha sido mas completa, y así hemos justificado plenamente la observacion que hace el autor citado en las siguientes palabras:—"la centralizacion es una voz nueva que se está repitiendo sin cesar todos los dias, y cuyo sentido nadie en general procura deslindar." En efecto, la voz *centralizacion*, no significa en los Estados-Unidos, ni es otra cosa que *federacion*; la centralizacion es el primer elemento de su fuerza, es la base de su constitucion y el principio motor de sus instituciones sociales; la centralizacion es la que recomendaba el padre de la federacion y de la independencia del Norte, en aquellas palabras de su carta de despedida: "La unidad del gobierno, decía á los americanos, que hace de nosotros un solo pueblo, debe seros tambien justament querida, porque ella es la base de vuestra independencia, es la prenda de vuestra tranquilidad en el exterior, es la de vuestra seguridad, de vuestra prosperidad y de esa misma libertad que apreciáis en tanto." Pero como es muy fácil preveer que se recurrirá á ma-

uchos artificios para debilitar la conviccion de esta verdad, que esto es el punto contra el cual han de dirigir-se constantemente los esfuerzos de vuestros enemigos interiores ó exteriores, aunque frecuentemente en secreto y de una manera insidiosa, es de una suprema importancia que conozcáis todo lo que vuestra felicidad individual depende de la Union que os constituye en cuerpo de nacion: es necesario que la améis con inmutable constancia, que os acostumbreis á considerarla como el *Patellium* de vuestra dicha y de vuestra seguridad, que vigileis sobre ella con ojo zeloso, que impongáis silencio á cualquiera que alguna vez se atreva á aconsejaros su renuncia, que estalleis con toda vuestra indignacion al primer esfuerzo que se haga para separar de la Union cualquiera parte de la confederacion, ó para aflojar uno solo de los nudos sagrados que la forman..... Considerad la Union como la piedra fundamental de vuestra libertad, y la conservacion de ésta dependerá del amor que tengáis por la otra."

Es tal el influjo que ejercen los hábitos, y tal la magia de las palabras, que nosotros mismos sentimos repugnancia al asentar que la centralizacion es la base sobre que descansa el sistema federativo, porque la voz *centralismo* es de infamado recuerdo para los mexicanos, y á ella se asocian luego las ideas de despotismo, concusion, inmoralidad y miseria; pero tal es la verdad de las cosas, y tal la esencia del sistema federativo; tal es, en fin, el principio, bajo que funda Montesquieu su definicion, y por el cual concuerdan las repúblicas federativas: "Su constitucion, dice, tiene todas las ventajas interiores del gobierno republicano, y la fuerza exterior de la monarquía." Estas pocas palabras de un profundo filósofo y político, no han sido bien entendidas hasta que apareció el mas sabio intérprete de la constitucion federal de Norte-América.



BO HISTORICO
DO GOVERNAMENTO

I.
esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente traron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiran sin instituciones de su voluntad, la rios, están expues la mas dura ser ro clamaba por las garantías del no, el órden regu sincero, intimo tres dias conquis ración del pue o de sus liberta ue lo salvara de infamia; á este triunfo la revo oria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: se necesidades y esar de sus dep de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia digna los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

Mr. de Tocqueville dice: "Existen dos especies de centralización muy distintas, que importa conocer perfectamente. Ciertos intereses son comunes á todas las partes de la nación, á saber, la formación de las leyes generales y las relaciones del pueblo con los extranjeros. Otros intereses son especiales á ciertas partes de la nación, como por ejemplo, las empresas de los departamentos. Concentrar en un mismo lugar ó en una misma mano la facultad de dirigir los primeros, es fundar lo que yo llamaré *centralización gubernativa*. Concentrar del mismo modo la facultad de dirigir los segundos, es fundar lo que llamaré *centralización administrativa*."

Es preciso tener muy á la vista esta distinción, porque sin ella es imposible comprender la esencia del sistema federativo, y más imposible aún el que podamos entendernos los mexicanos, atendido el estado de confusión á que han llegado nuestras ideas políticas por la subversión de las palabras.

La *centralización gubernativa* es, pues, la base de todo el sistema federativo, y de la débil que contenga dependerá esencialmente que aquel sea más ó menos vigoroso. Aquella se encuentra en la constitución del Norte, y no como quiera, sino revestida de formas, que á juicio del mismo autor, "la autoridad nacional está allí más centralizada bajo algunos aspectos, de lo que lo estaba en la misma época en varias de las monarquías absolutas de Europa, tales como España y Francia." Es pues cierto que el centralismo, tomado en una de sus formas, no solo no es el enemigo, sino que es el elemento primordial de la federación, y que por consiguiente, los que quieran *federación*, han de querer forzosamente *centralización*.

La nación presentaba en 1824 un terreno virgen, y en su fecundo suelo pudo propagarse cualquiera buena si-

miento, sin el temor de las malas yerbas; cómo sucedió, pues, que en ella se planteó un sistema cuya centralización gubernativa se eleva á una potencia tan alta, que no habrían tolerado ni aun los federalistas más fanáticos del Norte! . . . ¿Cómo pudo suceder, que habiendo allí una tan inmensa suma de centralización que debía garantizar la más estrecha unión, ésta se rompió luego, y se vió palpablemente que el gobierno federal era débil y mezquino! . . . Fenómenos son estos bien extraordinarios y que merecen que se les consagren algunas líneas.

"Cuando una nación compacta, dice el autor citado, divide su soberanía y llega al estado de confederación, los recuerdos, los usos y los hábitos luchan por mucho tiempo con las leyes, y dan al gobierno central una fuerza que éstas le rebusan. Cuando pueblos confederados se reúnen en una sola soberanía, las mismas causas obran en sentido contrario." En estas pocas palabras no solo se encuentran retratadas las constituciones de México y de los Estados-Unidos, sino aun escrita y vaticinada la suerte de sus federaciones mismas. La constitución de 24, demasiado centralizada en sí misma, lo fué incomparablemente más por las leyes que se daban para su observancia, manifestando nuestros congresos una prodigalidad inaudita en aumentar la acción del ejecutivo, descuidando la del poder federal, y no cuidando tampoco de equilibrar los otros poderes sociales. Este resultado era absolutamente necesario ó inevitable, porque procedía de nuestras costumbres y del principio mismo bajo que habíamos organizado nuestra confederación.

¿Cómo, pues, sucedió que un gobierno tan centralizado fuera débil y no pudiera conservar la unión! . . . Porque aquella constitución es la escritura de transacción que otorgaron todos los sistemas, excepto la verdadera y jus-



INSTITUTO HISTÓRICO
DE COVARRUBIAS

I.
esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente traron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, los, están expuestas la más dura sero clamaba por las garantías del no, el orden regu sincero, intimo pres días conquista ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infancia; á este triunfo la revocoria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: de necesidades y cesar de sus de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

ta democracia: aquellos nos formularon sus respectivos principios teóricos sobre un modelo federal, y bajo este aspecto no puede disputarse la exactitud con que un ministro americano ha dicho: "Los estados de Hispano-América han imitado y copiado la *mera forma exterior* de nuestras instituciones; pero no han copiado su espíritu, el cual consiste en su conformidad á la situación de nuestro país." En efecto, examínese con detenimiento y sin prevención aquella constitucion, y se verá como fluctúan en su *superficie al azar y á la ventura*, los robustos elementos de tantos sistemas diferentes. Allí se ve dominar la monarquía en el ejecutivo; domina la federacion en el legislativo; la república en los Estados, y la democracia es lo que la constitucion calló y desclardaron los Estados, en el sistema electoral. Las costumbres no figuraban para nada en este cuadro, y si es necesario darles una tendencia, preciso será filiar los hábitos bajo la monarquía, y las voluntades bajo la democracia. Este es un hecho fenomenal, pero cierto.

Así organizada la sociedad, así representadas las pasiones, mas bien que los principios políticos, no se echó una mirada siquiera sobre lo que se tomaba por base del edificio social, y desmoronado en sus fundamentos, era preciso que cayera todo entero. *La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion*, decía su acta constitutiva, y esto era proclamar el imperio de la democracia, esto era constituir la en primer principio; y bien, ¿cuál fué la organizacion que se le dió á este motor de la máquina social?... Ninguna, absolutamente ninguna; lo que se hizo fué abandonarla á su instinto y á su inesperienza, para que luego pasara á sus excesos y á sus furros. Los otros principios políticos que estaban encajonados en la constitucion, no podian resistirla con ventaja, porque entre sí mismos se embarazaban, y uno de ellos,

el de la federacion, lejos de ayudarlos á moderar, obraba en sentido inverso, porque él revestía á la democracia de formas visibles y palpables, él la organizaba de manera que la armaba de un poder irresistible. Por él fué vencida la autoridad nacional, sin que fuera bastante á salvarlo la recia centralizacion de su constitucion.

De las consideraciones espuestas creemos poder concluir rectamente, que ni la *centralizacion* ni sus contrarias, consideradas por sí solas, son el único elemento de donde podemos sacar una organizacion social, pues que nosotros, con una tan fuerte como la contenida en la carta de 24, no pudimos conservar el sistema federativo; y en el Norte, con una *descentralizacion* tan grande, los Estados no pueden sobreponerse á su gobierno federal, apesar de los continuos y diarios esfuerzos que hacen. ¿Qué se infiere de esto? Que es absolutamente necesario poner en armonía ambos elementos sociales, para que su equilibrio conserve el de la sociedad; que no se puede absolutamente establecer aquella armonía, sin tomar en cuenta el estado moral de los pueblos y el del país; en suma, que los hará un positivo mal, el que reduzca sus trabajos á copiar la constitucion de otro país, tan solo porque lo ve progresar bajo su influencia.

"Muy poco habrémos adelantado, dice Simonde de Simondi, si para hacer una constitucion consultamos solamente las cartas en que se han resumido, bajo el nombre de constituciones, algunas reglas que norman á los ciudadanos y funcionarios públicos el ejercicio del poder social. La constitucion comprende todos los hábitos de una nacion, sus afecciones, sus recuerdos, las necesidades de su imaginacion, y tambien sus leyes; así es que jamás puede escribirse de una constitucion sino la parte mas pequeña de ella. No se le encuentra toda entera sino cuando se junta á un profundo estudio de la



INSTITUTO HISTORICO
GEOGRAFICO NACIONAL

I.
... de la regeneración del país satisfecha esta tan energicamente obraron á quebrantamiento. En medio á sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, los rios, están expuestas la mas dura pero clamaba por las garantías del no, el orden regular sincero, intimo tres dias conquista de su libertad se lo salvara de infamia; á este triunfo la revocatoria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: sus necesidades y cesar de sus defectos de la civiliza-

ción.
Rendiendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

"historia nacional, un estudio no menos escrupuloso del "espíritu nacional, de los hábitos domésticos, del paz, "del clima; en fin, de todo lo que influye sobre el carácter "del pueblo. Por consiguiente, nada indica más superficialidad ni falsedad de espíritu, que el emprender tras "plantar la constitucion de un país á otro, ó el querer "dar una constitucion nueva á un pueblo, no consultando "su propio genio ni su historia, sino consultando á ciertas "reglas engalanadas con el nombre de principios. El último "no medio siglo que ha visto nacer tantas de estas constituciones equívocas, tantas constituciones prestadas, es "también el mejor testigo, de que no ha habido una sola "de ellas que haya correspondido á las miras de su autor, "ó á las esperanzas de los que las aceptaron." A esta observacion de un publicista tan insigne como Sismondi, solo añadiremos la siguiente del ministro americano ya citado: "El hecho de que una cierta y determinada forma de gobierno que se ha probado en una nacion, haya "tenido un resultado feliz, en lugar de probar que producirá iguales consecuencias en todas las otras naciones, "demuestra *prima facie* la evidencia de lo contrario; porque con dificultad se encontrarán dos naciones cuya situación no sea materialmente distinta en algunos puntos "importantes." México tiene una fisonomía muy peculiar y característica.

Los que esto escribimos somos federalistas con toda nuestra alma; el federalismo es nuestra sustancia, y por su defensa hemos arrojado con recias persecuciones y envueltos en desechas borrascas: Puebla, Michoacán, Durango y Zacatecas, á quienes respectivamente representamos, han distinguido en la república por su federalismo, y defendido su causa hasta la última extremidad; la defendimos entonces y defenderemos siempre contra cualquiera centralizacion tiránica, porque al fin es

preferible una libertad borrascosa; pero cuando somos llamados á constituir nuestra patria, no debemos adular á los pueblos, no debemos fomentar en ellos preocupaciones políticas que los pierdan, no debemos subordinar el raciocinio á las sensaciones, ni debemos en fin, darles bienes quiméricos cuando solo piden realidades: ellos piden paz, orden, libertad y prosperidad; y para explicar estos bienes no conocen otra palabra que la de *federalismo*; pues bien, demosles lo que piden y necesitan; hagámoslos felices con los hechos, y ellos proscibirán voluntariamente las palabras que amenazan su bienestar.

La nacion habria sido feliz y dichosa si hubieran sido federalistas los que formaron la constitucion de 1836; porque siendo dos seres muy diversos, el mismo hombre cuando pide y cuando resuelve, los federalistas aleccionados por la experiencia, habrian espurgado el sistema de sus vicios y no se habrian arrojado al extremo opuesto, como los otros se arrojaron, sin calcular los desastrosos efectos que siempre acompañan á una mutacion tan violenta. Pero las cosas se dispusieron de otra manera para nuestra enmienda, y aquellos desgraciados legisladores trataron á la democracia con la imprudencia con que segun Mr. de Tocqueville fué tratada en Europa. "La democracia, dice, habia sido abandonada á sus instintos brutales; habia crecido á modo de esos muchachuelos filtos de los cuidados paternales, que se crian "por sí mismos callejeando por las ciudades, y que no conocen de la sociedad sino sus vicios y miserias." Al parecer se ignoraba su existencia, cuando de improviso se apoderó del mando. Entónces cada cual se sometió humilde y servilmente á sus menores deseos, idolatrólos como imagen de la fuerza; y cuando en seguida se debilitó por sus propios excesos, tuvieron la imprudencia los legisladores de proyectar el destruirla



CO HISTORICO
DO COVARRUBIAS

de la regeneración del país. Satisfecho esta ten energicamente araron á quebrantamiento. En medio a sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la rios, están expuestos la mas dura serro clamaba por las garantias del no, el orden regular sincero, intimo tres dias conquista- ración del pueblo o de sus libertades se lo salvara de infamia; á este triunfo la revopria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: sus necesidades y cesar de sus desórdenes de la civilización.

nión. Bendiciendo la Providencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

"en vez de tratar de instruirle y enmendarla, y sin que-
"rer enseñarla siquiera á gobernar, solo pensaron en re-
"pelerla del gobierno".... He aquí fielmente retratada
la conducta política de los legisladores de 36; pero tam-
bien es justo decir, y muy importante el notar, que en ese
cuadro se encuentra una exposición histórica de sus mo-
tivos.

No hemos dicho que todos los sistemas políticos es-
tarian representados en el cuerpo legislativo, y en él ha-
bia un buen número de hombres esentos de sistemas, pe-
ro que, así como los otros, habían sufrido mas ó menos
de los furros de la democracia, y por consiguiente la
veían con horror: la democracia estaba muy débilmente
representada, y nunca fue directamente consultada sino
para obligarla á suicidarse.

Los legisladores de 36 habían visto prácticamente, que
a pesar de la fuerte centralización gubernativa contenida
en la constitucion de 24, la democracia triunfaba del go-
bierno nacional todas las veces que se le antojaba po-
berse en campaña; ella caía luego anegada en sangre
es verdad, pero ella conquistaba á ahogar á su enemigo
en el mismo lago, desde el siguiente día de su derrota.
Esta repetición de batallas estériles, esa sucesion de
triunfos y reveses, infundió en la cabeza de aquellos le-
gisladores, que el mal se encontraba únicamente en la
poca centralización del gobierno, y ya no pensaron en
otra cosa que en reforzarla. Se avanzaron tanto en es-
te terrero resbaladizo, que traspasando los justos lín-
des, erigieron en sistema político la centralización admi-
nistrativa, acumulando ambas en unas mismas manos.
A este orden de cosas dimos el nombre de centralismo,
y á esta palabra la acompañamos siempre con una justa
maldición.

"Si la autoridad que dirige las sociedades americanas,

"dice Tocqueville, encontrase á su disposicion los me-
"dios de gobierno que proporcionan la centralización gu-
"bernativa y la administrativa, y juntase con el derecho
"de mandar, la facultad y el hábito de ejecutarlo todo
"por sí misma; si despues de haber sentado los princi-
"pios generales del gobierno, se internara en los porme-
"nures de la aplicación, y despues de haber arreglado
"los grandes intereses del país, pudiese descender hasta el
"límite de intereses individuales, en breve seria dester-
"rada del Nuevo Mundo la libertad." Ved aquí el pe-
ligro á que nos esponia la constitucion de 36, y que no
ha dejado de manifestarse de una manera muy expresi-
va. Prosigamos con el mismo autor para verla retrata-
da en los efectos de la centralización administrativa.

"Un poder central por mas culto y docto que se le su-
"ponga, no puede abarcar por sí solo todos los porme-
"nures de la vida de un pueblo grande, y no lo puede,
"porque semejante tarea sobrepasa á las fuerzas huma-
"nas. Cuando quiere con su solo esfuerzo formar y
"hacer andar tantas ruedas diversas, se contenta con re-
"sultados incompletos, ó abandona el resto despues de
"inútiles afanes. Es verdad que la centralización logra
"con facilidad sujetar las acciones exteriores del hombre
"á cierta uniformidad que, en suma, se gusta de ella por
"lo que es y no por las cosas á que se aplica; á semejan-
"za de esos santurrones que idolatran la estatuá, olvi-
"dando la divinidad que representa. La centralización
"consegue sin molestia dar un giro regular á los nego-
"cios comunes, regentar las nimiedades de la política
"social, refrenar los vices valerosos y los delitos de poca
"trascendencia, mantener la sociedad en un statu quo,
"que hablando propiamente, no es una decadencia ni un
"progreso, sostener en el cuerpo social una especie de som-
"nolencia administrativa, que acostumbran llamar los



I.

CO HISTORICO
COVARRUBIAS

sa de la regena-
olver el país
atisfecha esta
en energicamente
raron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
e su voluntad, la
ios, están expues-
la mas dura ser-
o clamaba por
se garantías del
o, el orden regu-
eincero, intimo
res días conqui-
ración del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triunfo la revo-
ria del pueblo
gobre la fuerza
ngreso, llamado
de la república;
y necesidades y
ear de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

"gubernantes *lucra ordem y tranquilidad pública*; en una palabra, ella descuellan en impedir, y no en hacer. Cuando se trata de remover profundamente esta sociedad ó de darle un rumbo rápido, la abandonan la fuerza, y por poca necesidad que tengan sus proyectos del arrimo de los individuos, causa extrañeza entonces el ver como desfalca esta inmensa máquina, viéndose reducida de improviso á no poder hacer nada." Ved aquí un cuadro en que trazo por trazo se encuentra retratada la nación bajo la constitucion de 36, que puso en manos del poder nacional la centralizacion administrativa.

Conocida ya la teoría de aquellos dos elementos constitutivos de todo gobierno, y lo que es mas importante aun, siendo para nosotros prácticamente conocidos por sus efectos, podemos distinguir fácilmente la esencial diferencia que media entre la centralizacion gubernativa y la administrativa; podemos hacer tambien una feliz aplicacion á nuestras instituciones; podemos reconocer inequivocamente el motivo del odio que los pueblos profesan á lo que llaman centralismo y que personifican en la constitucion de 36; podemos, en fin, descubrir la causa de su entusiasmo por la que llaman federacion, y que personifican en la constitucion de 24; finalmente, podemos saber lo que aborrecen y lo que quieren, y penetrarnos de si es en su anhelo por una palabra, ó por la cosa que en esa palabra representan.

Es inconcuso que los que piden federacion, admiten una fuerte centralizacion gubernativa, y si no la admiten, tampoco sabemos qué es lo que quieren, ni lo que entienden por federacion. Es tambien inconcuso, que los pueblos no detestan el centralismo, sino porque el gobierno nacional se apodera de la centralizacion administrativa; de suerte que si renuncia á ésta, poco ó nada importa la otra á las masas. Quiere decir, que si puede darse una

constitucion que ponga en manos del gobierno nacional los elementos necesarios para elevar á la nacion á un alto rango de prosperidad y de poder, y que al mismo tiempo deje en manos de los pueblos todos los recursos posibles para labrar su dicha individual; si tal constitucion, repetimos, puede darse, creemos que el gran problema queda ya resuelto.

Las personas que nos han salido al frente oponiéndonos otra constitucion, están absolutamente de acuerdo en la resolucion del problema; pero nos atacan resigiendo que digamos cuál es la forma de gobierno bajo que está planteado nuestro proyecto, pues ha llegado á decirse que aun esto le falta. A tal pregunta respondemos, que el preámbulo lo dice claramente y que los artículos siguientes lo desarrollan; el sistema es el contenido en las palabras *república popular representativa*, que todo lo dicen, todo lo explican y determinan; en la proposicion que contienen, se encuentran todas las calidades que exige Bentham, para que pueda ser llamada perfecta.— "Que contenga la verdad, nada mas que la verdad, y la verdad toda entera." En la palabra *república*, se explica que es un gobierno *misto*; en la de *popular*, que su base primordial es la *democracia*; y en la de *representativa*, que el pueblo gobierna por medio de sus representantes. Se nos objeta que lo mismo decía la constitucion de 36, pero este será un buen argumento para desmentir á sus autores: nosotros contestamos poniendo nuestra obra en manos de todos para que hagan un cotejo; examínela con filosofia y conciencia, y luego decidan si hemos desempeñado el programa; ¿se supone que en tales ó cuales puntos no está bien desempeñado...? pues esto es obra de la discusion, ó mejor dicho, de la votacion, porque en materia de centralismo y federalismo, nada hay fijo ni determinado. Hasta ahora no se ha descubierta



HISTORICO
COLECCION

sa de la regenerar el país satisfecha esta en energicamente raron á quebrantotismo. En medio sufrir la tiran in instituciones e su voluntad, los, están expues la mas dura ser o clamaba por e garantias del o, el orden regu sincero, intimo res dias conquie tación del pue de sus liberta e lo salvara de nfamia; á este triunfo la revo ria del pueblo sobre la fuerza ongreso, llamado de la repúblicas: e necesidades. Bear de sus des de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

un termómetro político que nos pueda dar el grado neto de lo que es central ó federal, y como la escala que se puede formar de estos sistemas es incommensurable, cada cual tiene derecho para fijar su grado, para decidir que su opinion particular es el tipo federal ó central, y no habrá poder humano bastante para evitarlo, ni raciocinio capaz de disuadirlo.

Nuestros respetables opositores han creído, á pesar de lo supuesto, que la indeterminacion desaparecia con la palabra *federal*, y ella nos separó definitivamente; nosotros vimos que la cuestion quedaba siempre en pié, que el programa político no era exacto, porque contenia mas que la verdad, que la palabra ponía en peligro la integridad de la república y la tranquilidad de sus habitantes; que de luego á luego iba suscitando antipatías y resistencias á la constitucion, aun entre los mismos sinceros federalistas; que despertaba las pasiones y aspiraciones que contribuyeron mas que nada á la caída de la federacion; que nos ponía en pugna abierta con nuestros mismos poderes; en suma, nosotros no podíamos sancionar que la federacion era propiamente un sistema de gobierno sin ignorar todos los principios de la ciencia social. Nosotros hemos sido llamados para constituir á la NACION MEXICANA, como lo dice el preámbulo del proyecto: *nosotros habiamos ya decidido á la NACION en partes, dando y quitando territorios*, y nuestros opositores estaban completamente de acuerdo en las palabras y en las cosas; cómo, pues, habiamos de admitir la palabra *Federal*, que pugna con la de *Nacion* y que resista abiertamente esas particiones....? Ya hemos dicho que aquella palabra lleva invívitamente las de *independencia* y *soberanía*, que no pueden ser cercenadas, pero ni tampoco creadas. En esta parte, nuestra mision era esencialmente diversa de la que tuvieron que llenar los representantes

tes de Norte-América, pues, como dice Tocqueville— "No se les había encargado de constituir el gobierno de "un pueblo único, sino de arreglar la asociacion de varios pueblos."—Si lo que ellos hicieron fué una *constitucion federal*, claro es que la *federacion* no puede llamarse propiamente *forma de gobierno*, porque ella no excluye ninguna y las admite todas; luego nosotros no podiamos aceptar aquella palabra en el programa, si es que él debía expresar con verdad la forma de nuestro gobierno.

Las dificultades en que puede envolvernos aquella cuestion de palabras, lo indican ya subcientemente este largo papel, los escritos imprudentes y alarmantes de cabezas exaltadas y ligeras, que por una rápida lectura del proyecto, lo calificaron con la desacreditada palabra de *centralismo*; en suma, todo lo dice ver ya en el congreso erigido un altar contra otro altar, cuando si se van á examinar sus ofrendas, se les encontrará sustancialmente conformes en cuanto no puede recibir el especial tinte que da la palabra *federal*; ella es, pues, la que arroja entre nosotros la funesta mancha, que del sótano de las leyes irá rodando hasta penetrar en la última chora, y no será para llevar paz, orden, abundancia ni felicidad.

Insensibles á la magia de las palabras, escamos de sistemas exclusivos, indiferentes á la aura popular y aun á los estímulos del amor propio; armados del desprecio contra la odiosa, del valor contra las amenazas y de la constancia contra los reveses, solo tenemos un voto firme, ardiente y decidido, y este es el de acertar á constituir á nuestra patria infeliz y el de salvarla de la ruina que la amenaza: ya que hoy cuenta al frente de sus destinos con un ciudadano que nos brinda con su potente cooperacion y que quiere ceñir un laurel que jamas se marchita, labremos su dicha. Al desempeñar nuestra tarea, no solo



INSTITUTO HISTORICO Y ETNOGRAFICO NACIONAL

de la regeneración del país satisfecha esta en energicamente raron á quebrantotismo. En medio sufrir la tiranía instituciones e su voluntad, las los, están expuestas la mas dura necesidad clamaba por garantías del o, el orden reguincero, intimo tres dias conquistración del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: necesidades de sus des- de la civiliza-

15a. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

hemos querido hacer una constitucion, sino que tambien hemos seguido la regla de conducta que el autor tantas veces citado, traza á los que se encuentran en nuestro caso.—"Instruir la democracia; reanimar, en cuanto es posible, sus creencias; atender sus costumbres; arreglar sus movimientos; sustituir poco á poco la ciencia de los negocios á su inesperienza; el conocimiento de sus verdaderos intereses á sus ciegos instintos; adaptar su gobierno á tiempos y lugares; modificarle segun las circunstancias y los hombres. Este es el deber impuesto en la actualidad á los que encabezan la sociedad."—Tales son tambien los objetos que nos hemos propuesto llenar en el proyecto que presentamos á los representantes, y que sujetamos á la libre discusion de todo el mundo: estamos dispuestos á oír con docilidad, á discutir sin encono y tambien á ceder á la razon, porque nada deseamos tan ardientemente como el acierto. Para que mejor se pueda juzgar de la obra y se reconozca con menos fatiga si hemos desamparado nuestro difícil programa, haremos una resúmen de la combinacion y fundamentos de sus diversas partes.

TÍTULO I.

Asentado el principio de que vamos á constituir una nacion, y no á firmar un pacto de alianza de naciones soberanas é independientes, hemos creido que lo primero era fijar bajo un principio general la condicion de sus habitantes, para que algunos de estos no pudiesen ser extranjeros dentro de su mismo pais, segun las variedades que presentaran las legislaciones de los Departamentos. Hecho esto, era mas urgente fijar la calidad y derechos de los extranjeros, como que cualquiera diferencia accidental que ella presentara, podia muy bien poner á la nacion entera en un conflicto. La experiencia de lo sucedido nos determinó tambien á enumerar los únicos casos

comunes en que puede tener lugar una reclamacion, para fijar así la incertidumbre del derecho público internacional y cerrar la puerta á los abusos que el mundo ha visto últimamente con escándalo.

La naturaleza de este escrito no nos permite entrar en pormenores sobre varios puntos que desde luego han de llamar la atencion; así es que solo nos limitaremos á dar razon de algunas excepciones que hacemos en los derechos otorgados á los habitantes de la república. Todas nuestras constituciones han hecho una distincion entre extranjeros, mexicanos y ciudadanos; pero ella quedaba en el papel, no teniendo aquellas condiciones en sí mismas, nada que las hiciera sensiblemente estimables para los pueblos. Hacérselas apreciar por la pena y la recompensa, es á nuestro juicio el medio mas seguro de inspirarles amor por sus instituciones, de moralizarlos, y sobre todo, de prepararles una educacion política. Al exigir una renta para disfrutar de la calidad de ciudadano, tuvimos el mismo objeto, juntamente con el de estimular el trabajo y purificar la democracia.

TÍTULO II.

SISTEMA ELECTORAL.

El órden progresivo de las ideas nos conduce á tratar de las elecciones, materia que hasta aquí se habia visto con tal desden, que siempre se abandonó á la incertidumbre de las leyes secundarias: si el sistema electoral es vicioso, ¿cómo se podrán tener buenos elegidos?... si él queda sujeto á variaciones caprichosas, ¿cuál es la garantía que se dá á las libertades de los pueblos? ¿cuál el freno que se pone á las empresas de los partidos?—En esta materia solo hemos consignado aquellos artículos que son vitales y cuya modificacion pudiera alterar esencialmente el sistema, dejando lo demás que es puramente reglamentario, á las disposiciones secundarias.



HISTORICO
COVARRUBIAS

I.
sa de la regene-
olver el país
atisfecha esta
en energicamente
aron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
e su voluntad, la
ios, están expues-
la mas dura per-
clamaba por
las garantías del
o, el órden regu-
sincero, intimo
res días conquis-
racion del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
e necesidades
ear de sus des-
de la civiliza-

15n.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

hemos querido hacer una constitucion, sino que tambien hemos seguido la regla de conducta que el autor tantas veces citado, traza á los que se encuentran en nuestro caso.—"Instruir la democracia; reanimar, en cuanto es posible, sus creencias; atender sus costumbres; arreglar sus movimientos; sustituir poco á poco la ciencia de los negocios á su inesperienza; el conocimiento de sus verdaderos intereses á sus ciegos instintos; adaptar su gobierno á tiempos y lugares; modificarle segun las circunstancias y los hombres. Este es el deber impuesto en la actualidad á los que encabezan la sociedad."—Tales son tambien los objetos que nos hemos propuesto llenar en el proyecto que presentamos á los representantes, y que sujetamos á la libre discusion de todo el mundo: estamos dispuestos á oír con docilidad, á discutir sin encono y tambien á ceder á la razon, porque nada deseamos tan ardientemente como el acierto. Para que mejor se pueda juzgar de la obra y se reconozca con menos fatiga si hemos desamparado nuestro difícil programa, haremos una resúmen de la combinacion y fundamentos de sus diversas partes.

TÍTULO I.

Asentado el principio de que vamos á constituir una nacion, y no á firmar un pacto de alianza de naciones soberanas é independientes, hemos creido que lo primero era fijar bajo un principio general la condicion de sus habitantes, para que algunos de estos no pudiesen ser extranjeros dentro de su mismo pais, segun las variedades que presentarán las legislaciones de los Departamentos. Hecho esto, era mas urgente fijar la calidad y derechos de los extranjeros, como que cualquiera diferencia accidental que ella presentara, podia muy bien poner á la nacion entera en un conflicto. La experiencia de lo sucedido nos determinó tambien á enumerar los únicos casos

comunes en que puede tener lugar una reclamacion, para fijar así la incertidumbre del derecho público internacional y cerrar la puerta á los abusos que el mundo ha visto últimamente con escándalo.

La naturaleza de este escrito no nos permite entrar en pormenores sobre varios puntos que desde luego han de llamar la atencion; así es que solo nos limitaremos á dar razon de algunas excepciones que hacemos en los derechos otorgados á los habitantes de la república. Todas nuestras constituciones han hecho una distincion entre extranjeros, mexicanos y ciudadanos; pero ella quedaba en el papel, no teniendo aquellas condiciones en sí mismas, nada que las hiciera sensiblemente estimables para los pueblos. Hacérselas apreciar por la pena y la recompensa, es á nuestro juicio el medio mas seguro de inspirarles amor por sus instituciones, de moralizarlos, y sobre todo, de prepararles una educacion política. Al exigir una renta para disfrutar de la calidad de ciudadano, tuvimos el mismo objeto, juntamente con el de estimular el trabajo y purificar la democracia.

TÍTULO II.

CELEBRES ELECTORALES.

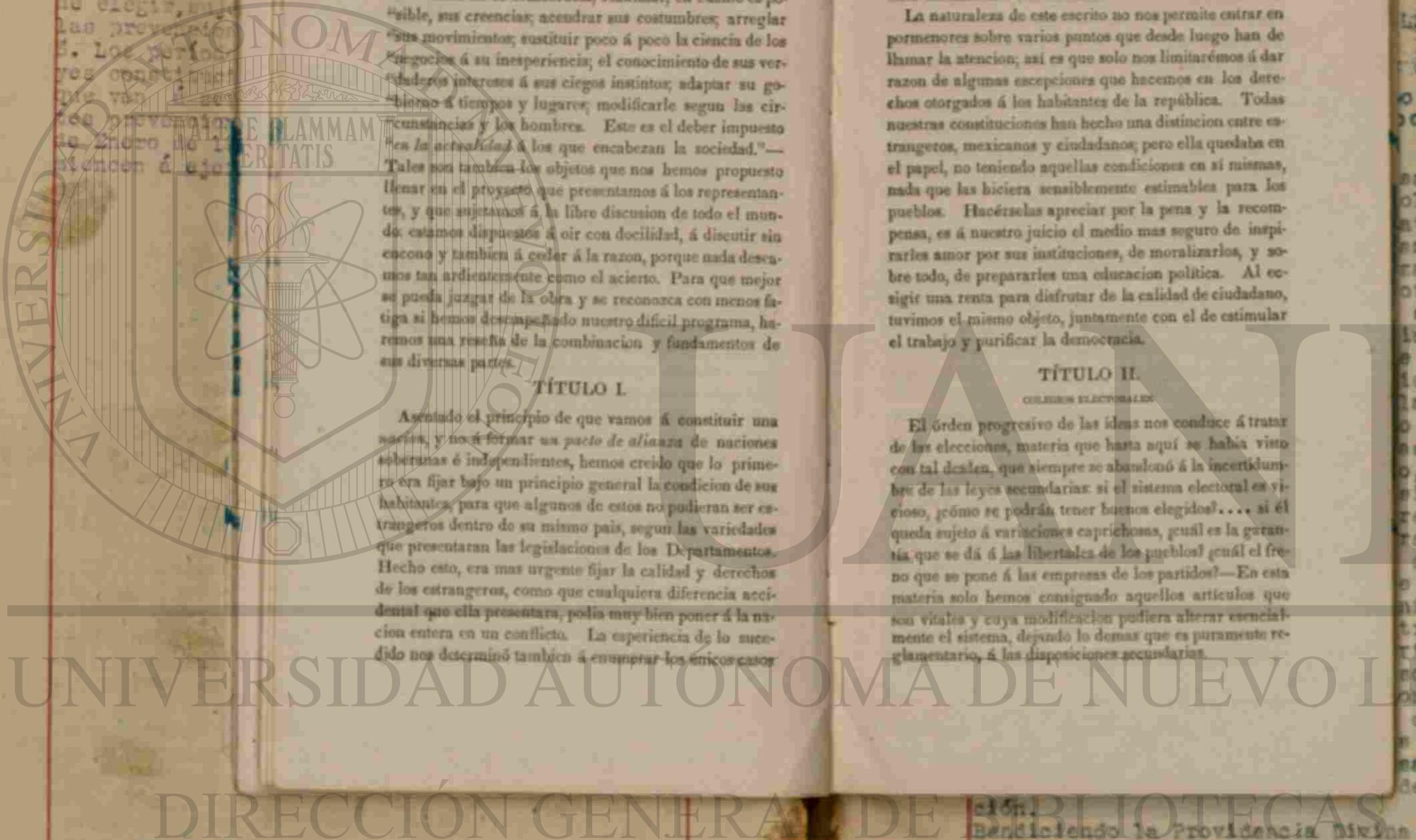
El órden progresivo de las ideas nos conduce á tratar de las elecciones, materia que hasta aquí se había visto con tal desden, que siempre se abandonó á la incertidumbre de las leyes secundarias: si el sistema electoral es vicioso, ¿cómo se podrán tener buenos elegidos?... si él queda sujeto á variaciones caprichosas, ¿cuál es la garantía que se dá á las libertades de los pueblos? ¿cuál el freno que se pone á las empresas de los partidos?—En esta materia solo hemos consignado aquellos artículos que son vitales y cuya modificacion pudiera alterar esencialmente el sistema, dejando lo demás que es puramente reglamentario, á las disposiciones secundarias.



HISTORICO COVARANZAS

I.
 sa de la regene-
 olver el país
 atisfecha esta
 en energicamente
 garon á quebran-
 otismo. En medio
 sufrir la tira-
 in instituciones
 e su voluntad, la
 íos, están expues-
 la mas dura per-
 clamaba por
 es garantías del
 o, el órden regu-
 sincero, intimo
 res días conqui-
 ración del pue-
 de sus liberta-
 e lo salvara de
 infamia; á este
 triunfo la revo-
 ria del pueblo
 sobre la fuerza
 ongreso, llamado
 de la república:
 e necesidades
 ear de sus des-
 de la civiliza-

15.
 Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



La novedad que se notará inmediatamente es que damos una formal permanencia á los colegios electorales, y para hacerlo, hemos tenido presente la inmensa importancia política que se encuentra en dar una formal organizacion y en constituir con una existencia propia al primer elemento de la soberanía representativa, fuente y origen de todos los poderes públicos. Una tal organizacion presenta además estímulos para desempeñar el cargo, engendra nobles aspiraciones y despierta poco á poco el espíritu de vida, casi estinguido en nuestros pueblos. Teniendo los colegios electorales una existencia propia, visible y separada, y estando sujetos á una renovacion periódica, como los demas cuerpos políticos, los pueblos se acostumbrarán á ver en ellos un baluarte de sus libertades, y la institucion estará mas al abrigo de las empresas ambiciosas. Esto es por lo que respecta al sistema, pues en cuanto á su accion y desarrollo, es materia de que nos iremos ocupando sucesivamente en su propio lugar.

TITULO III.

PODER LEGISLATIVO.

"El legislador no debe tocar la constitucion sino con la lima, y jamás con la hacha: él debe modificarla de manera que la haga mas y mas apta para producir la perfeccion y dicha de los hombres; pero al trabajar en ella, nunca debe olvidar que él puede quitar la vida, que no puede volverla, y que muy bien podrá suceder que esta vida se encuentre en alguno de los órganos que quiere corregir ó suprimir."—Siguiendo este consejo de Sismondi, hemos respetado la organizacion del poder legislativo, conservándolo en su conjunto aquellos lineamientos principales, aquella fisonomía, por decir así, que se le dió desde la primera vez en nuestro país, solo he-

mos llevado nuestra lima sobre algunos de sus miembros. Nuestro sistema ha sido tan estricto en esta parte, que nos impusimos la ley de conservar la redaccion material de los artículos de las constituciones anteriores y aun de sus propuestas reformas, siempre que explicaban netamente nuestras ideas, porque no queríamos innovar sino lo muy preciso. Las dificultades que á algunos han detenido, por parecerles que esto equivalia á sancionar actos ilegales, nada han pesado sobre nuestra consideracion: las constituciones y leyes pasadas son hechos indelebales que han influido positivamente en la suerte de la nacion; y nosotros no somos llamados para juzgarlos ni para residenciar á sus autores.

En el poder legislativo hay que considerar su organizacion, su composicion, su modo de obrar y su accion. Reseraremos las mas notables reformas que hemos introducido en estas partes.

La distribucion del poder legislativo en dos cámaras es contemporánea de nuestra libertad republicana, y tal vez por los hábitos que ha creado, nos determinamos principalmente á conservarla; pero como una experiencia constante nos ha enseñado que este préstamo de tercera mano, no ha correspondido plenamente, ni siempre, al motivo y objeto de su institucion, decidimos, que si una de estas cámaras no podia llenar su destino en toda su plenitud, ella seria superflua, gravosa, y aun perjudicial; mas como queríamos conservarla, concretamos todos nuestros esfuerzos mentales á resolver el gran problema.

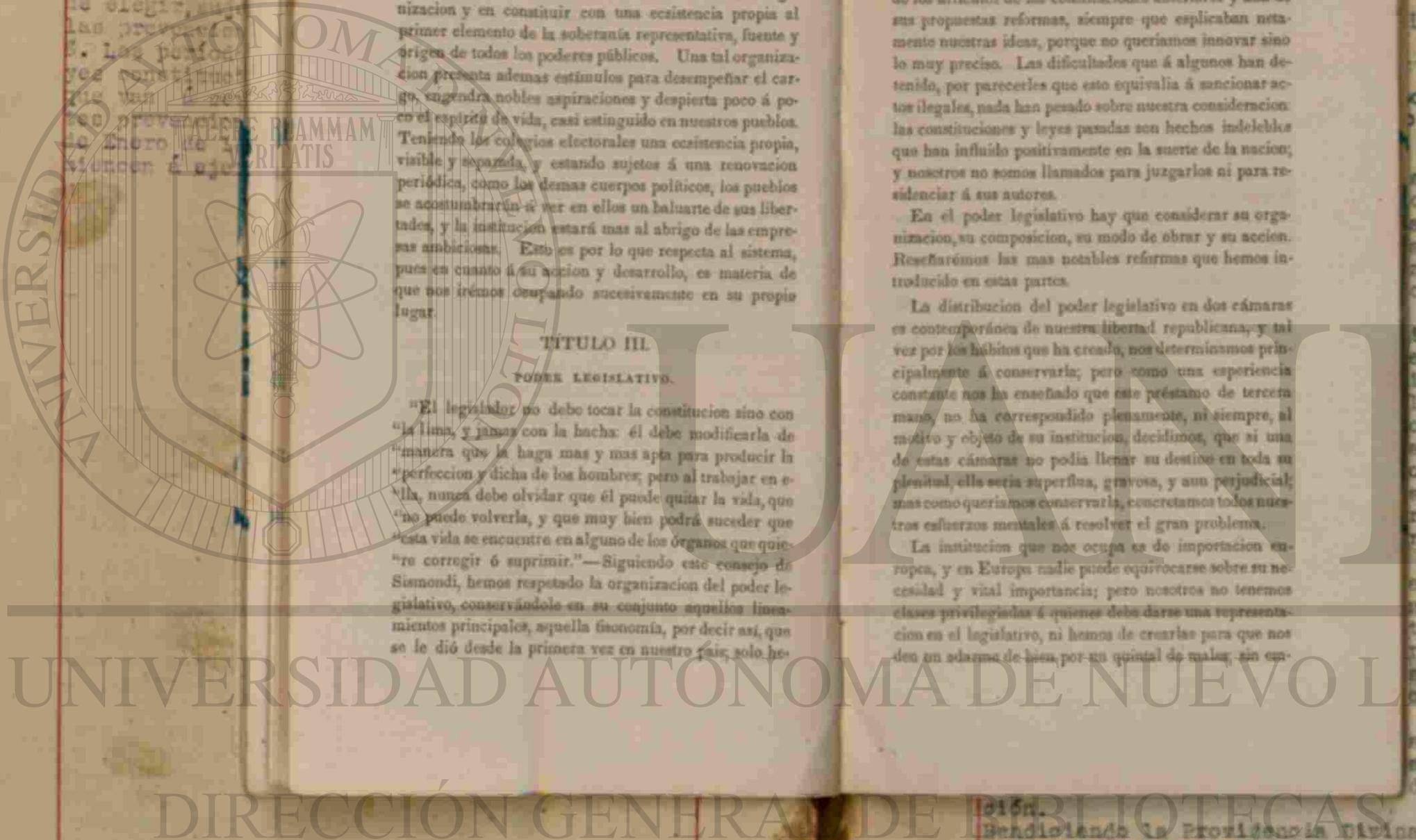
La institucion que nos ocupa es de importancia europea, y en Europa nadie puede equivoarse sobre su necesidad y vital importancia; pero nosotros no tenemos clases privilegiadas á quienes debe darse una representacion en el legislativo, ni hemos de crearlas para que nos den un adorno de bien, por un quintal de mal; sin em-



INSTITUTO HISTORICO Y ETNOGRAFICO NACIONAL

... de la regeneracion del país satisfecha esta en energicamente garon á quebrantotismo. En medio sufrir la tiran institución e su voluntad, la los, están expues la mas dura ser o clamaba por es garantias del o, el órden regu sincero, intimo res dias conqui ración del pue de sus liberta e lo salvara de nfamia; á este triunfo la revo ria del pueblo sobre la fuerza ongreso, llamado de la república: s necesidades ar de sus des de la civiliza-

... 315n. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



bargo, si entre ambas asambleas no se fija una línea bien marcada y sensible de separacion, la institucion no producirá ventajas capaces de compensar sus inconvenientes. La simple separacion ya es alguna, pero la experiencia nos enseña que es casi imperceptible.

Guiados por estas consideraciones, hemos pensado distribuir en ellas la accion de los dos brazos que han conservado la lucha en nuestra sociedad, destruyéndose en vez de conservarse: nosotros somos democratas, y solo de la democracia podemos sacar los elementos de orden social, escogiendo aquellos que presenten alguna semejanza para que mutuamente se contrapesen. Caminando bajo este principio, colocamos en un lado á la juventud insperta, ardiente y emprendedora, que llamaremos democracia; en el lado opuesto pondremos á esa misma juventud ya sazonzada, afeccionada por la experiencia, educada en la ciencia práctica de los negocios, y escarmentada con sus propios reveses; á ella le asociamos todos los hombres que por sus bienes de fortuna están siempre dispuestos á evitar sacudimientos y novedades peligrosas, y damos en fin, lugar á los que ocupan un rango eminente en las que llamamos clases privilegiadas; esta será pues, una especie de aristocracia de talentos, ciencia, experiencia y fortuna, que siempre ha hecho bienes, y jamas males. En esta breve reseña dejamos representadas las cámaras de diputados y senadores, y si la última parece á algunos espíritus susceptibles, demasiado encumbrada, ya verán que así lo exige indispensablemente la alta y difícil mision que le encomendamos; serán en fin, que de otra manera será absolutamente nula, atendiendo al fin y objeto de su institucion.

La puerta de la cámara de diputados es amplísima, es democrática por esencia, pero en ella no debe admitirse á todos indistintamente; así es, que hemos escogido á los

candidatos dos calidades que son de una importancia vital. La primera, es una renta efectiva de cien pesos mensuales, porque el representante de un pueblo debe tener independencia personal para que el poder no lo compre, y para que los pueblos no sean vendidos. El que necesita de otro para comer, no puede llamarse libre. Si á alguna persona le pareciere alta la renta, solamente le suplicamos que reflexione la clase de hombre que será aquel que no puede proporcionarse con su capacidad moral á su trabajo, cien pesos mensuales, hecha esta reflexion, decida, si este hombre ocupará dignamente un lugar entre los representantes del pueblo, y si podrá darle garantías. Como en la avaluacion del capital moral se ha abusado tanto y ha sido una condicion meramente escrita, exigimos que se compruebe con los libros de contribuciones: habrá sin embargo muchas ficciones, lo conocemos, pero esto es inevitable; y si tal sucede, será á lo menos con provecho del tesoro público, y no contribuirá poco á despertar el amor al trabajo.

Exigimos tambien que los representantes hayan desempeñado las cargas concejiles para que fueren nombrados, y no pasamos por las excepciones que otorga el favoritismo. En esta calidad hemos consultado dos objetos muy vitales: 1.º crear lo que llaman los publicistas espíritu concejil, hoy tan abatido, y sin el cual es imposible de toda imposibilidad hacer marchar las instituciones republicanas: 2.º dar escuela y formar la educacion del representante del pueblo. "El legislador no debe jamas olvidar, dice Sismondi, que la municipalidad es la gran escuela de la ciencia social y del patriotismo, y que la nacion en que sus ciudadanos no toman interes alguno por las cosas que se hacen en su derredor, jamas entenderá la masa de ellos bastante adelantada para comprender las cosas que se hacen lejos de ellos, ó para diri-



I.

NO HISTORICO
COVARAN

sa de la regene-
olver el país
atisfecha esta
en energicamente
aron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
e su voluntad, la
ios, están expues-
la mas dura per-
o clamaba por
as garantías del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res dias conquie-
racion del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
obre la fuerza
ngreso, llamado
de la república:
s necesidades
de sus des-
de la civiliza-

ción.
Benediciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"gírtos útilmente. . . . Todas las funciones de la municipalidad son para el individuo otras tantas ocasiones que le facilitan generalizar sus ideas y sus intereses; que lo elevan desde sí mismo hasta la idea social, y que lo acostumbra á ver su propio bien como el bien de todos en el orden y en la ley."—Como este espíritu, que otros pueblos han reconquistado con torrentes de sangre, hoy se encuentra tan abatido entre nosotros, hemos declarado un deber, el que es un derecho, y lo exigimos bajo penas sacadas del mismo.

En el senado damos representación á los Departamentos de menos de cien mil habitantes, por principios de economía y conveniencia que podemos fundar aun en la constitucion de 24. El senado no es un cuerpo que pueda llamarse de representantes, y los Departamentos tienen los suyos en la cámara de diputados; en estos pueden encontrar aun sus especiales apoderados. Además, un Departamento de tan poca poblacion, se veria reducido al inconveniente de la frecuente reeleccion, y como los menos poblados son tambien sumamente lejanos, los gastos de viáticos y de otras sumarian una cantidad muy fuerte y onerosa en el estado actual de la nacion.

En la formacion de las leyes no hemos hecho otra variacion sustancial, que la de devolver á los Departamentos la inalienable prerogativa de iniciar, que tanto les restringió la constitucion anterior, dejándolos reducidos á la nulidad; á pesar de esto, hemos creído conveniente ponerle una, que si bien parece limitacion, ella contiene igualmente una prerogativa verdadera; tal es la de que el congreso no esté obligado á tomar en consideracion sus iniciativas cuando se versen sobre puntos generales, sino en el caso de que sean reproducidas por la mayoría de las asambleas departamentales; con esta aparente restriccion hemos querido evitar una intriga parlamentaria.

y es, que se deseché luego la iniciativa y despues no se admita otra igual bajo aquel pretexto. Sin embargo, tambien incluye restriccion, y la creemos necesaria, porque ya la experiencia nos ha dado á conocer los graves conflictos y compromisos en que ponca al congreso las iniciativas de partido, cuando la ley lo estrecha á tomarlas luego en consideracion: debe pues, dejársele en libertad para reservarlas, atendiendo á que si el asunto de que se trata es conforme á la opinion general y útil á toda la nacion, él será reclamado por las otras asambleas; mas si éstas callan, la cuestion ha quedado tácitamente resuelta. En esta parte creemos seguir sin equívoco ni peligro, el espíritu democrático.

La estension de facultades del poder legislativo es la base de la organizacion social; de ellas depende que una constitucion sea mas ó menos liberal, y que pueda acarrear á su sistema la odiada calificacion de *centralismo*. No perdiéndose de vista las esenciales y vitales diferencias que hemos establecido entre la centralizacion gubernativa y la administrativa, se verá, que solo deferimos la primera al congreso nacional, revistiéndolo del poder absolutamente necesario para conservar con ventaja la union de los Departamentos. Hemos sido prolijos en detallar sus facultades para poder concluir con el artículo en que se establece, que cuantas no se designan á aquella corporacion, se entienden reservadas á los Departamentos. Vedlos, pues, aquí en posesion de la mas omnimoda descentralizacion administrativa. (Se cree que en las facultades del congreso hay mucha centralizacion)... pues no es mas de suprimir una fraccion del artículo y el mal queda reparado. Aunque nosotros repelemos la federacion como sistema de gobierno, conservamos y seguimos el principio federativo en todos sus desarrollos; sobre él está fundado nuestro proyecto, y por lo mismo es susceptible de las mas variadas combinaciones.



HISTORICO
COVARRUAS

I.
ma de la regeneración del país. Satisfecha esta, en energicamente araron á quebrantotismo. En medio sufrir la tiranía instituciones e su voluntad, la los, están expuestas la mas dura pero clamaba por se garantías del o, el orden regu sincero, intimo res días conquista- ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: s necesidades de ar de sus des- de la civiliza-

215a.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TÍTULO IV.

PODER EJECUTIVO.

El poder ejecutivo es el brazo del legislativo, y conocido aquel, ya se conoció éste. Solamente notaremos las principales diferencias que presenta respecto de las otras constituciones.

La primera es relativa á la forma de eleccion del presidente. La experiencia nos ha enseñado que el antiguo sistema electoral podia darnos presidentes hijos de la cabala ó de la fuerza, y que se encontraran en oposicion con la voluntad de los pueblos: si éstos no han de sostenerlo, ¿dónde encontrará su apoyo?... en la fuerza armada, que empleada primitivamente en vencer resistencias y conservar el orden, concluirá al fin con dar un tirano á la nacion. Partiendo de este principio, hemos convenidos de que el presidente debia ser la emanacion mas directa del pueblo, y por lo mismo deferimos su eleccion á un cuerpo electoral de primer grado: este sistema es muy susceptible de mejora, pues que ni nosotros mismos estamos plenamente de acuerdo en la forma que proponemos, aunque sí lo estamos en el principio. En él llevamos tambien otros objetos, y son: que los candidatos vean de cerca la fuente de su poder, que se acostumbren á respetar los derechos del pueblo, y que practiquen las virtudes que aquel les exige para que merezcan ser colocados al frente de sus destinos.

Tenia el congreso una facultad que merecia la proscripcion por solo su bastardo y cruel origen: el espíritu de partido habia puesto en sus manos el tremendo poder de deshacerse del presidente, siempre que pudiera, declarándolo moralmente impedido para gobernar: mas no advertia que así ponía al presidente en la necesidad de des-

hacerse del congreso siempre que temiera. Los congresos la aplicaron mal y la dejaron de aplicar bien, con lo que pusieron en evidencia, que aquel, ó era un elemento de mera desorganizacion, ó que era nada; bajo cualquiera aspecto merecia, pues, ser desterrado de la constitucion, y lo desterramos.

La historia de todos los pueblos libres nos enseña que la enfermedad mortal de las repúblicas es la suma debilidad de accion que manifiestan en las grandes crisis, y que su único remedio se encuentra en otra enfermedad que siempre les ha dado la muerte, la dictadura: cuando uno tiene que escoger entre bienes y males, no hay incertidumbre; pero cuando la eleccion se ha de hacer entre males y males, ésta sí que es una dificultad suprema. Habiamos pensado imitar al legislador que no quiso acordarse del parricidio, mas no era posible sobreponerse á los hechos; y en tan dura alternativa, quisimos mejor que las facultades extraordinarias fueran un elemento constitucional, y que su ejercicio estuviera subordinado á ciertas reglas. Por esto hemos dividido en tantas fracciones separadas el artículo 79, pues opinamos, que cuando el congreso las conceda, ha de enumerar aquellas que concede, y tal cosa no podia hacerse sino subdividiendo: tiene además la ventaja de que el ejecutivo no quede erigido en legislador universal.

Creemos que nadie opina hoy por un vice-presidente perpetuo, y sobre tal conviccion hemos adoptado el sistema interinario. El vice-presidente será elegido de entre los senadores, y por este solo rasgo, ya se podrá hacer justicia á los motivos que hemos tenido para estrechar tanto la eleccion de los individuos de aquella corporacion.

La institucion de los consejos, considerados políticamente, no produce mas efecto que el de enervar la accion



I.

NO HISTORICO
O COVARANZA

sa de la regene-
olver el país
atisfecha esta
en energicamente
aron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
e su voluntad, la
ios, están expues-
la mas dura per-
clamaba por
se garantias del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
racion del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
e necesidades
ear de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

del ejecutivo y quitarle su carácter de unidad: si el presidente no ha de sujetarse á su parecer, de poco servirán; y si ha de seguirlo, ya queda destruido el principio: hay además asuntos de inmensa trascendencia que son perdidos irrevocablemente desde que caen en manos de un consejo. Partiendo de estas verdades, hemos constituido en consejo al ministerio y aumentado un ministro para suplir la pérdida del tiempo que debe producirse. De esta manera no se divide la unidad del ejecutivo, todo lo encuentra dentro de sí mismo, y la influencia moral de una junta de ministros responsables, si no produce bienes, evitará á lo menos muchos males. El gobierno podrá necesitar un cuerpo meramente consultivo y auxiliar de sus trabajos, mas éste puede dársele por una ley secundaria, que es susceptible de cuantas alteraciones fueren convenientes, sin presentar los obstáculos que presenta una constitucional.

TITULO V.

PODER JUDICIAL.

Este poder se ha distribuido en toda la República y no se le ha dejado en la administración general mas de un representante en la corte suprema de justicia, respecto de la cual solo se ha hecho una variación, de que no nos ocupamos, porque es punto en que no estamos de acuerdo y que sería muy largo dilucidar.

En cuanto á administración de justicia, hemos consignado una serie de principios generales, que casi en su totalidad no admiten excepciones de localidad, y que si pudieran ser alterados por los Departamentos, producirían males de irreparables trascendencias. No es posible ocuparse de cada uno, y mas cuando tambien hay oposiciones entre nosotros mismos; así es que la materia per-

tenece exclusivamente á la discusion, y en ella podrá su-primirse cuando se considere conveniente.

TITULO VI.

DEPARTAMENTOS.

Al hablar del poder legislativo, asentamos por principio general, que la centralizacion gubernativa era el patrimonio de los poderes generales, y que á los Departamentos debía dejarse una amplia descentralizacion administrativa, de suerte que no encontraran obstáculos en su desarrollo, y que tuvieran en sí mismos todos los elementos posibles para labrar su propia dicha. Creemos que en esta parte hemos desempeñado nuestro programa, y no podrá hacérsenos el cargo que les háyamos impuesto ciertos deberes y restricciones; porque si bien se examinan, se verá que muchas de ellas son copiadas de la constitucion de 24: si este es un *tips federal*, el cargo está abuelto.

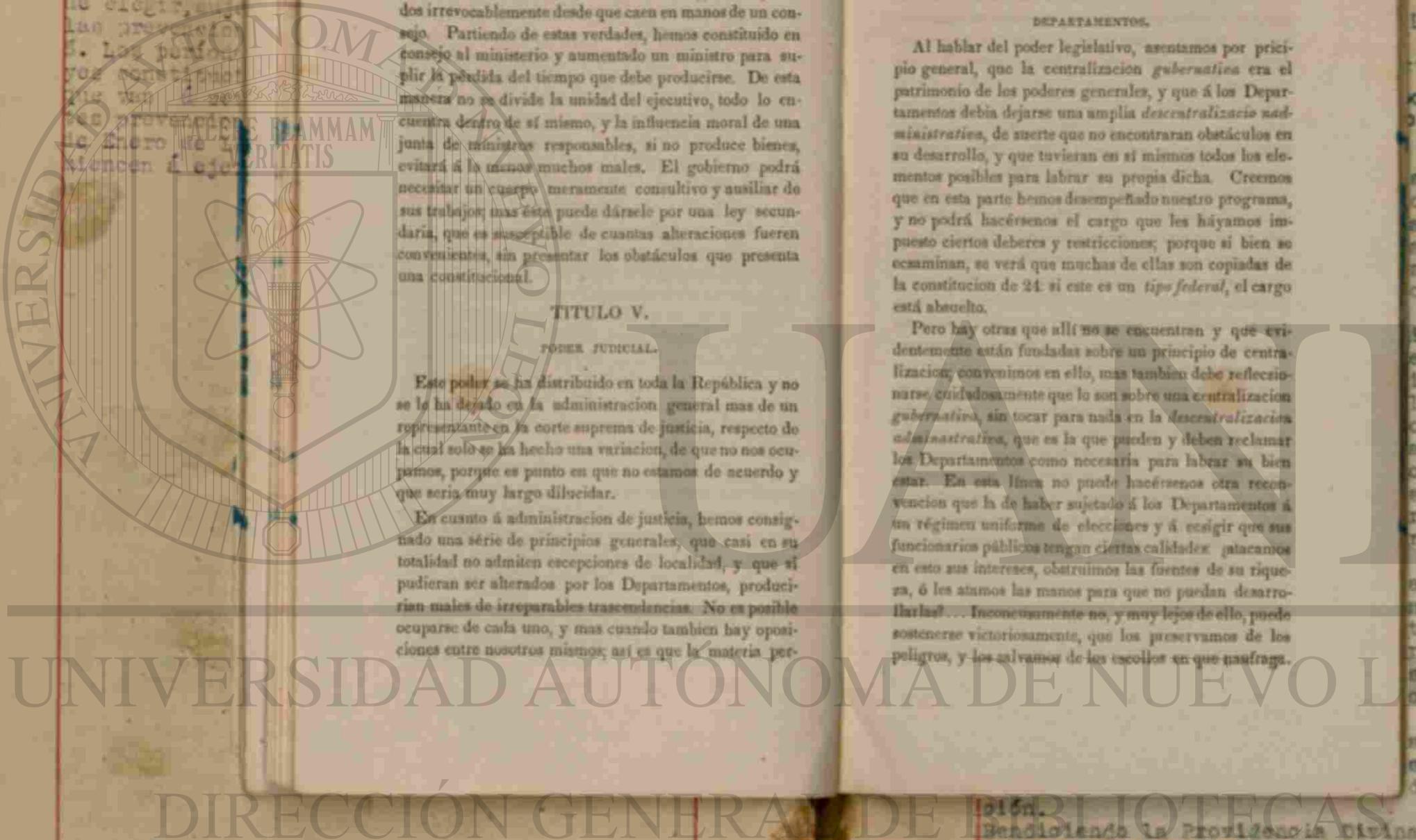
Pero háy otras que allí no se encuentran y que evidentemente están fundadas sobre un principio de centralizacion; convenimos en ello, mas tambien debe reflexionarse cuidadosamente que lo son sobre una centralizacion gubernativa, sin tocar para nada en la descentralizacion administrativa, que es la que pueden y deben reclamar los Departamentos como necesaria para labrar su bienestar. En esta línea no puede hacérsenos otra reconvenccion que la de haber sujetado á los Departamentos á un régimen uniforme de elecciones y á exigir que sus funcionarios públicos tengan ciertas calidades: atacamos en esto sus intereses, obstruimos las fuentes de su riqueza, ó les atamos las manos para que no puedan desarrollarla!... Inconveniente no, y muy lejos de ello, puedo sostenerse victoriosamente, que los preservamos de los peligros, y los salvamos de los escollos en que naufraga-



BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

I.
...sa de la regene-
olver el país
atisfecha esta
en energicamente
aron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
e su voluntad, la
los, están expues-
la mas dura per-
o clamaba por
as garantías del
o, el órden regu-
incero, intimo
res dias conquis-
ración del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
n necesidad de
ear de sus des-
de la civiliza-

315a.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



ron como Estados soberanos nosotros queremos librarlos de caer en las garras de la demagogia que los sacrificó; queremos que sus gobernantes se encuentren nivelados con los de la nacion, para que haya una homogeneidad de talentos, de virtudes y de saber; y esto es hacerles un bien, esto es proveer al engrandecimiento y paz de la nacion, que dependen esencialmente de sus Departamentos. Al tocar este punto podiamos traer en nuestro apoyos ucesos de lamentable memoria, mas queremos sujetarnos á despar- tar un recuerdo. Cuando el huracan soplara, se levantan notabilidades que apenas podiamos distinguir entre las nubes; el viento pasó, y fuimos á buscarlas en el polvo. Esta es una leccion útil que jamas debemos borrar de nuestra memoria. En la Hacienda se encuentra la vida de las naciones, y en lo que sobre ella decimos, puede verse como proveemos á las necesidades de los Departamentos sin iniquidad, y como solo llevamos la precaucion á evitar abusos. Si un Departamento no tuviera coto para imponer contribuciones y consumiera todas sus rentas en superfluidades, éstas causarían necesariamente alborotos, y producirían un déficit en las arcas generales de la nacion: para cubrirlo, sería necesario pro- rratearlo entre todos los Departamentos, ¿y cuál resulta- do obtendriamos en definitiva? ... que vendrian aquellos á pagar las dilapidaciones de uno ó mas de sus herma- nos. Esto no es justo ni equitativo; esto es contrario á todos los principios del orden social y del individual Pues bien, camínese si hay algo mas de lo espuesto, y entonces decidábase de buena fe si lo que proponemos es útil y conveniente.

TÍTULO VII.

EJERCITO.

Materia es esta de las mas difíciles y delicadas y para tocarla por cualquiera de sus extremos, es preciso cami- nar como por senda sembrada de abrojos: el ejército se ha elevado entre nosotros á una potencia social, y un imperio no puede estar dentro de otro imperio, sin que uno de los dos se destruya; si el primero triunfa, pronto será desgarrado por los suyos y por los restos vencidos: ¿cuál es en tal caso el deber del legislador? Conservar estos ele- mentos encontrados, porque el ejército es el baluarte de los pueblos, y los pueblos la cuna del ejército. Venimos, pues, á parar siempre en el pueblo.

Roma admirando á los siglos con sus ejemplos de virtud y de heroísmo; Roma dando leyes á mil pue- blos; Roma conquistando á casi todo el mundo conocido; Roma, en fin, señora de las naciones, adquirió tantos tim- bres por el valor de sus ciudadanos; era un honor sin- gular ser soldado romano, y era una afrenta no perte- necer á su ejército; era una sciencia de muerte ser es- cluido de él. Roma eclipsó todas sus glorias; fué una centena de prostitucion y de vicios; desapareció, en fin, de la faz de la tierra y terminó en la ignominia su glorio- sa carrera, cuando no fué defendida por sus ciudadanos, cuando sus guardias pretorianas intervinieron en sus que- rellas domésticas y se arrogaron el derecho de levantar á sus generales sobre su escudo; un emperador era un- gido con la sangre de su antecesor; cada ejército estaba en posesion de proclamar el suyo; el trono era uno y no se podia subir á él, sino trocando por sobre los miembros palpitantes de emperadores degollados, y con la sangre á la rodilla. Cuando el mando supremo dependa del

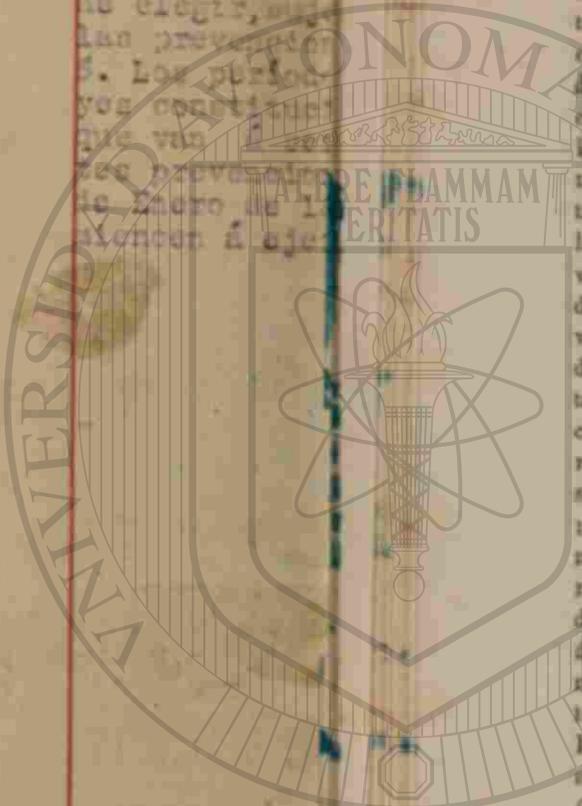


I.

INSTITUTO HISTORICO GEOGRAFICO NACIONAL

ma de la regene-
olver el país.
atisfecha esta
en energicamente
aron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
e su voluntad, la
ios, están expues-
la mas dura per-
o clamaba por
se garantías del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
ración del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
n necesidades
ear de sus des-
de la civiliza-

ción.
Benediciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha persistido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

facito de una batalla, no habrá quien no se crea con títulos bastantes para ocuparlo, y en los cánticos de inauguración podrá distinguir cualquiera algunas armonías funerarias.

La carrera militar es la primera, es la mas noble del Estado; su senda es la que mas directamente conduce á la inmortalidad, y el que ha puesto un pié en ella ya se encuentra en el camino de los héroes; puede, en efecto, haber un heroísmo mayor que el de ofrecer su vida en holocausto, para defender y asegurar la dicha y libertad de un pueblo. Pues, bien, esto quiere decir militar; mas si al que lleva tan glorioso epíteto se le lanza sobre el pueblo para que lo degüello y oprima, entonces la veneta se mancha, y el que por su título debía oír resonar honras á su tránsito, solo escuchará maldiciones.

Los romanos tenían dos instituciones grandiosas y sublimes; jamás concedían los honores del triunfo al que había obtenido en una guerra civil, y la mas honorífica de sus coronas era la que no estaba manchada con sangre. En estas instituciones había una inmensa y profunda sabiduría, pues no se les ocultaba que el militar que ha tenido parte en el degüello de sus hermanos, deja tras sí odios y rencoras inestinguibles; que no puede pasar por el umbral de la madre desolada, á quien dejó viuda; que no puede tender un pan de caridad al huérfano, á quien arrojó á su padre, sin que su alma no sea destrozada por el remordimiento y el pesar. Cuando la guerra civil se ha hecho estacionaria en un país se operan dos grandes revoluciones, á cual mas funestas, que al fin dan muerte á la sociedad. El militar que se ve forzado á figurar en todas las guerras civiles, va cada día segregándose mas y mas de sus conciudadanos, hasta llegar á ver completamente aislado; él mismo conoce entonces que estando en su patria, es ménos todavía que

un extranjero, ménos que un prófugo que siempre encuentra simpatías; él se considera como en un país enemigo, y la esquivéz con que se ve tratado, engendra en su alma un odio contra todos sus conciudadanos; él se hace entonces cruel y ejerce su profesion con odio; él estrecha sus vínculos con sus compañeros porque allí puede espaciarse libremente su alma; ellos, en fin, terminan por formar una sociedad dentro de la misma sociedad, con la cual viven en continua guerra.

La otra revolución es una consecuencia precisa de la anterior, y cuando se manifiesta, es un indicante de que la nacion está en sus últimas boqueadas. El militar cargado de servicios y años, que ve elevado repentinamente á los últimos honores de la carrera al que apenas ponía en ella un pié, lo desprecia de todo corazón y aborrece con toda su alma al gobierno que lo elevó. He aquí un gérmen fecundo de guerra civil. El que ha visto ascensos tan rápidos y cree notar que un levantamiento oportuno y tal vez una perfidia, pueden colocarlo súbitamente en la misma esfera, hace una revolución sin pararse en los medios cuando el militar encuentra que estos sacudimientos terminan siempre en bien, que en ellos no hay grandes peligros que correr, y que por otra parte son el medio mas seguro de adelantos, entonces, en el día que termina la revolución, se comienza á redactar el plan de la que debe seguirle; de esta manera nunca puede haber paz, nunca orden ni prosperidad.

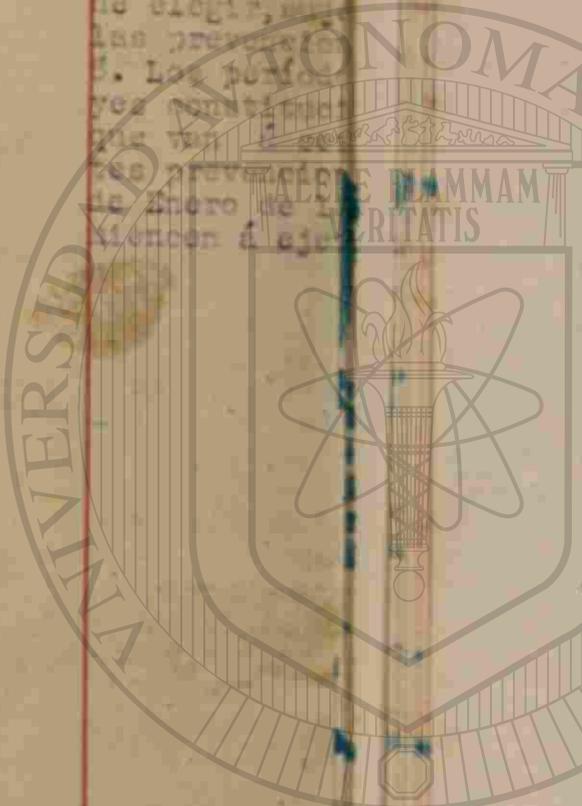
Cada uno de aquellos sacudimientos ha ido dejando un número considerable de gefes y oficiales que pesan sobre la nacion, y que cuando se suman, montan á un número lancoso; el ejemplo que dejaron y la comodidad de un servicio siempre en guarnición, despiertan las aspiraciones de todo el mundo; se presentan á bandadas los que quieren alcanzar una carrera sin peligro y con lucro;



INSTITUTO HISTORICO Y ETNOGRAFICO NACIONAL

I.
 sea de la regeneración del país. Satisfecha esta, en energicamente, araron á quebrantotismo. En medio sufrir la tiran in instituciones e su voluntad, los, están expues la mas dura per o clamaba por es garantías del o, el órden regu sincero, intimo res días conquis ración del pue de sus liberta e lo salvara de nfamia; á este triunfo la revo ria del pueblo sobre la fuerza ongreso, llamado de la república: s necesidades y ear de sus dee de la civilisa-

plena. Bendicienda la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todos aspiran á ser oficiales y ninguno quiere ser soldado; pero como es forzoso que los tengan, se difunde la desolacion y espanto con las levas, y así se arrebatan á las artes y á la agricultura innumerales brazos útiles, que van á convertirse en daño de su patria; porque cada recluta se hace un prófugo, y ya prófugo no tiene abierta otra carrera que la de saltador. Entretanto la nacion carga con sueldos, que ascienden á sumas enormes, desatiende la justicia y el gobierno para pagarlos, y así se opera el fenómeno de que la nacion sea para el ejército y no el ejército para la nacion. Entre ese ejército mismo hay muchísimos que detestan tal orden de cosas; hay fecundos y abundantes gérmenes de resentimientos y de odios; hay tambien ambiciosos: los pueblos que desean sacudir el yugo bajo que gimen, se aprovechan de todos aquellos elementos de combustion, y soplándolos en tiempo, nos han presentado repetidas veces el triste espectáculo del ejército batido contra el ejército, rechazado por el pueblo; ¿cuáles son los resultados á que nos ha conducido? ya lo hemos visto. ¿A cuál nos conducirá si no se varía de rumbo? Al de que la nacion no podrá absolutamente sufragar sus gravámenes; que el militar antiguo peleará con el nuevo para defender su pan, y lo matará para que no se lo cercene; que cuando las rentas no basten para contentar á tantos, se arrojen sobre el pueblo para no morir de hambre; que de sus defensores y custodios, se conviertan en sus devastadores; que al fin se destruyan entre sí mismos, que los pueblos los persigan como á sus enemigos, que perezcan sin gloria, y no dejen á sus hijos ni aun el triste consuelo de escribir sobre su sepulcro estas pocas palabras: *Murió defendiendo su patria. Esto es muy triste, muy doloroso y muy duro para nosotros el decirlo; pero en esta vez debemos repetir la frase que el Sr. Presidente*

nos dirigió en su discurso de apertura: *nuestro deber es instruirlos y no adularlos.*

La república ha tenido varias oportunidades para restañar este mal y se han perdido por la inesperecia de nuestros gobernantes, en quienes aun fermentaban ciertos hábitos envejecidos; quiso curarse el mal irritándolo y oponiéndole otro mal de la misma clase. Cuando un partido habia triunfado tomaba sus disposiciones para deshacerse legalmente de los militares que le estorbaban, en lo cual no velan aquellos más de reventanas legales: el mal quedaba en peor estado, porque los oprimidos se levantaban á la hora menos pensada, como héroes y con nuevos refuerzos. Apélese á las milicias cívicas, y con esto se causaron dos males de magnitud mas enorme: los dos ejércitos se hicieron una guerra de exterminio sin obtenerse otra ventaja que la de destruir, de una manera irreparable, la base primordial de las repúblicas; las milicias cívicas. Sucedió con estas una cosa muy semejante á lo que antes dijimos habia sucedido con el congreso de Albany; ellas fueron un objeto de odio para los pueblos y de terror para el gobierno; así es que la institucion quedó descreditada en todos sus elementos.

Las lecciones de lo pasado deben convencernos de que en ninguna de los sistemas adoptados se encuentra el remedio del mal, y que no hemos hecho mas de atacar los efectos, dejando intacta la causa: los vicios del ejército no se encuentran radicalmente en los militares, sino en los abusos de la institucion; si ellos aparecen como sacrificadores, tambien llevan su muy buena parte de victimas; y así como sería un error imperdonable destruir la manecilla de un reloj porque apuntaba mal la hora, sin investigar el motivo, así lo será el creer que la reforma del ejército solo puede operarse destruyendo á los militares: las deformidades que presentan no son sino los efectos; procuremos, pues, investigar las causas,



INSTITUTO HISTORICO GEOGRAFICO NACIONAL

1.
 sea de la regeneración del país satisfecha esta en energicamente raron á quebrantotismo. En medio sufrir la tiran in instituciones e su voluntad, la los, están expues la mas dura ser o clamaba por es garantías del o, el orden regu sincero, intimo res días conqui ración del pue de sus liberta e lo salvara de nfamia; á este triunfo la revo tia del pueblo sobre la fuerza ongreso, llamado de la república: s necesidades e ar de sus de de la civiliza-

16a.
 Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

Estas, como ya lo hemos demostrado y lo ve todo el mundo, se encuentran en la mala direccion que se ha dado á la institucion; ha destinádose exclusivamente al ejército á la represion de la guerra civil, y con ello no se ha hecho mas de prolongarla indefinidamente: nuestros gobiernos han presentado mil veces un espectáculo afrentoso para él, para la nacion y para el ejército: sabíase que una de las mas importantes partes de la república dependía bajo la cuchilla de los bárbaros, y el gobierno se manifestaba insensible á sus estragos; mas apenas se escuchaba cualquiera voz revolucionaria y llovian los escudrones para ahogarla: esto producía naturalmente un odio profundo contra el gobierno, del que inocentemente participaba el ejército: él tambien debía avergonzarse de que se le mandara á matar, mas bien que á salvar á sus hermanos; él en fin, debía disgustarse de que no se le dejara cosechar verdaderos laureles y de que se le enviara á donde veía caer deshojados los que había adquirido. El gobierno perdía así la estimacion del ejército mismo.

Tiempo es ya de poner término á tantos errores que hoy nos conservan con un pié en el abismo; el mal ha llegado á su colmo y la implacable verdad nos presenta hoy un erario exhausto y agobiado bajo una inmensa deuda; todas las ruedas de la sociedad están paralizadas; los ramos todos de la administracion pública parecen por inanicion, y lo que la nacion produce no basta ya para mantener nuestro ejército; ¿qué hacer en tal extremidad?... ¿destruirlo?... ¿ponerle al frente otro enemigo para que recomiencen las carnicerías?... ni lo uno, ni lo otro: que él se conserve con la existencia que tiene; que no se destruyan las que se han creado, y que cada cual reciba del tesoro la prorrata que le toque: la nacion será bastante magnánima y prudente para sobrelle-

var esta carga, y solo pide, solo quiere que se pronuncie el *hasta aquí*; que el mal se ataque en su origen y que se cierren las cataratas de donde han fluido aquellos males; en suma, que el ejército sea su defensor, su baluarte y su conservador, pues que para eso lo ha instituido, y que el gobierno, empleándolo conforme al objeto de su institucion, no lo ocupe en las guerras civiles, sino cuando la escigencia de las circunstancias sea tan grande y el peligro tan inminente, que no haya otro medio de evitarlo.

En estos últimos dias habia comenzado á levantarse una borrasca contra nosotros; arrojábase á la clase militar contra el congreso, diciéndosele que nosotros lo despachá-bamos á las costas y fronteras: la clase militar ha manifestado en esta vez un buen sentido que la honra, porque quien pensara irritarla con tal estímulo, le hacia en verdad el ultraje mas sangriento: ¿quién haría entonces la guerra de Tejas?... ¿quién nos libraria del esterminio y de la desolacion que difunden los bárbaros en nuestras fronteras? ¿quién nos pondria á cubierto de las que nos amenazan?... No serán ciertamente los ciudadanos pacíficos que partan su pan con el soldado; y si una voz llegara á levantarse que dijera:— *Esos servicios no los prestará el ejército*, esa voz no saldría de la boca de un mexicano; y si saliera, sería necesario ir á buscar otra patria, para que no cayera sobre nosotros la afrenta de tal palabra.

Siendo, pues, muy claro é inequívoco el espíritu esencialmente filantrópico que nos ha guiado al fijar el verdadero carácter de la milicia permanente, y siendo tambien fuera de duda, que muy lejos de pretender aniquilarla ó perseguirla, solo aspiramos á librarla de que sea destruida por sí misma y á hacerla compatible con la felicidad y paz de los pueblos; resulta, que no pueden subver-



INSTITUTO HISTORICO GEOGRAFICO NACIONAL

ma de la regeneración del país. Hemos visto en esta ocasión que el ejército se ha levantado en energico apoyo de la libertad y de la independencia. En medio de esta crisis, el pueblo sufre la tiranía de las instituciones que no respetan su voluntad, los derechos, están expuestas las mas duras servidumbres. El pueblo clamaba por garantías del orden, el orden regular, el orden sincero, intimo, en tres dias de conquista del pueblo de sus libertades. El pueblo lo salvara de la infancia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza del congreso, llamado de la república: en necesidades y en sus deseos de la civilización.

Bandolando la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

tirse nuestras intenciones, si no es con una premeditada malevolencia, y esto no lo harán sino los enemigos de la gloria y de la prosperidad de su patria. Para mantener en ella el orden interior, si es que desgraciadamente llegara á turbarse, hemos conservado la institucion de la milicia activa, que siendo un medio entre la permanencia y el pueblo, podrá desempeñar su mision sin graves inconvenientes. Cuando nuestra sociedad haya tomado su á plomo, la institucion de la milicia activa se elevará al brillante rango á que está llamada: ella será el lugar de refugio y de descanso del veterano que ha consagrado sus hermosos dias á la defensa de su patria; en ella gustará la felicidad doméstica y vivirá entre sus conciudadanos para recibir los testimonios de su gratitud, y para verse colmado de sus elogios y ofrendas.

Nuestros gobernantes claman y han clamado siempre contra la inercia de nuestros pueblos, porque no los ven dar muestras de un espíritu belicoso y emprendedor; ¿mas cómo quieren que se muevan cuando ellos mismos los atan y encadenan...? Así como solo el espíritu municipal puede engendrar virtudes republicanas, así tambien solo el espíritu militar puede engendrar costumbres guerreras. Es, pues, necesario, despertar ambos espíritus, si queremos que nuestras instituciones no sean una despreciable hoja de papel; pero esto debe hacerse muy poco á poco, porque en la vida de las naciones las horas se cuentan por años, y tanto ó mas riesgo hay en caminar muy aprisa, como en ir con demasiada lentitud. Ese pueblo, á pesar de su inercia, á pesar de los encantos que para él pudiera tener una palabra vacía, concentraría sus fuerzas y se levantaria contra el sistema que quisiera volverlo al despotismo de las milicias cívicas, sin que pudieran fascinarlo las palabras; á pesar de esto, debemos tantearlo; debemos educarlo con esmero, y debemos

en fin, encaminarlo, hasta hacerle conocer la importancia de la institucion que hoy ha caido en un completo descrédito: si la resucitáramos inopinadamente, produciria la ruina completa de la libertad. Guiados por estos principios, proponemos que la Guardia nacional, es decir, todos los que llevan el título de ciudadano, no puedan ser obligados á servicio alguno, ni aun en el interior de las poblaciones, si no es en el caso de una invasion estrangera. Bajo este pié será necesario conservar la institucion por algunos años, pues el paso que se dá no es mas de un aviso al pueblo en que se le dice que algun dia, aunque remoto, será necesario que lleve las armas.

Réstanos solamente decir, ó mas bien recordar, los motivos que nos han determinado á proscribir el sistema de levas, como medio de reemplazo. Con él se atenta á todas las garantías individuales, y muchas veces sirve de escuela á los infames linces de los que se encargan de hacerlas.

Como los agitadores en sentido demagógico, ó tiránico, no perdonan medio para hacer triunfar sus intereses ó caprichos, los últimos habian hecho entender que se atentaba á los fueros: es falso. Acentamos como base constitucional, que el aforado que desempeñe un cargo civil, se sujete al juez que determine la ley, y en esto nada hay de nuevo, nada que no se practique actualmente. Hoy es juzgado el diputado, eclesiástico ó militar, por el congreso y corte de justicia, y no por un consejo de guerra ó un obispo: ha querido, pues, solamente consignar el principio en una ley constitucional.

TÍTULO VIII.

HACIENDA.

En esta materia es necesario decir mucho, ó no decir nada; y lo que mas á nuestro intento podiera decirse,

siendo la Providencia digna los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



INSTITUTO HISTÓRICO GEOGRÁFICO

I.
 sa de la regeneración del país satisfecha esta en energicamente araron á quebrantamiento. En medio sufrir la tiranía instituciones e su voluntad, los, están expuestas la mas dura sero clamaba por las garantías del o, el orden regu sincero, intimo res dias conquista- ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infancia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: en necesidades. ar de sus des de la civiliza-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

queda espuesto en lo dicho sobre el título VI.—Lo demas se encuentra al alcance de todos.

TÍTULO IX.

CONSERVACION Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

No basta dar una constitucion si no se provee en ella á su conservacion: buscar ésta en un cuerpo escéntrico á las instituciones, es crear un poder que hará mucho ó no hará nada: bajo el primer aspecto es temible, y bajo el segundo despreciable. Convencidos de estas verdades, buscamos su conservacion en las instituciones mismas, pero como en ellas se reproducen iguales peligros, bajo las formas de la anarquía ó del despotismo, hemos procurado huir de ambos escollos, aunque no confiamos en el acierto de una materia que todavía hoy es objeto de ensayos y de sistemas. Antes de entrar en pormenores, procuramos conocer cuáles eran los elementos de la sociedad que se presentaban como rivales y podian comprometer su existencia, y hemos creido descubrir, que la lucha se trabará entre los Departamentos contra los poderes generales, del ejecutivo contra todos, y del judicial general para con el particular de los Departamentos. Aunque entre las autoridades departamentales se reproducirá la misma escena en escala menor, no quisimos mezclarnos en su administracion.

Los Departamentos han de hacer esfuerzos constantes para estender la esfera de su poder, porque así está en el órden que llamaremos político-natural, mas como el congreso nacional se compone de representantes de todos aquellos, él será tambien la única autoridad competente que podrá calificar si el Estatuto de un Departamento perjudicará á los demas: cada diputado se pondrá en el caso de ser su representante, y con esta conciencia falla-

rá. El acopio de luces y la indiferencia á ciertos intereses locales, hacen naturalmente de esta corporacion el conservador de la constitucion contra las empresas de los Departamentos, y por eso le otorgamos el poder de reprobear sus Estatutos en el art. 79.

La accion del ejecutivo es fuerte, eficaz y rápida; como ella no se encuentra materialmente circunscrita á ciertas formas, ni embarazada por los trámites, en un momento puede propagarse, sin que sea posible detenerla; es cierto igualmente que la suerte de la constitucion se encuentra en sus manos y que puede minarla con un decreto que se diga es dado para hacerla observar. Atendiendo á estas consideraciones, hemos investido al senado de la facultad de anular sus actos, cuando sean contrarios á las leyes fundamentales ó generales. Ya se percibirá ahora si tenemos razon en sostener que aquella corporacion debe montarse bajo el mayor pié de respetabilidad posible, para que solo de esta manera podrá formar contrapeso á un poder tan vigoroso como el ejecutivo: si por un mal entendido liberalismo se le cercenara de respetabilidad, el senado se convertiría en el mas cruel azote de la república, porque corrompido ó sojuzgado por el gobierno, no serviría mas de para poner un sello de legalidad á todos sus actos arbitrarios.

Han sido muy frecuentes entre nosotros las peticiones de remocion de ministros, y por ellas han comenzado muchas de nuestras revoluciones, porque el gobierno habia conservádose en la posesion de despreciar los votos de los pueblos. Conciliando, pues, todos los intereses políticos, hemos deferido al senado la facultad de declarar cuándo el presidente debe hacer la remocion; y para que los ministros no puedan ser subyugados por una faccion que dominara aquel cuerpo, los hemos garantizado con las peticiones de los Departamentos; de esta manera quedan



NO HISTORICO
COVARRUBIAS

I.
sa de la regeneración
olver el país
atisfecha esta
en energicamente
aron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
e su voluntad, la
los, están expues-
la mas dura ser-
o clamaba por
as garantías del
o, el órden regu-
sincero, intimo
res dias conqui-
ración del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
e necesidades y
sar de sus des-
de la civiliza-

plán.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha peraitido que el Congreso dé fin á su obra, y

contrapesados, á nuestro juicio, los inconvenientes que pudieran presentarse, siendo muy de esperarse felices resultados.

Las guerras civiles de los Departamentos comenzaron siempre por el choque entre sus congresos y sus gobernadores: si los partidos dominaban en los primeros, y los segundos querían enfrenarlos con su veto, el conflicto era inevitable, y no terminaba sino con la esclavitud ó destrucción de uno á otro poder. Previendo, pues, el caso de que un gobernador rehusara la sancion á un proyecto, porque lo creyera contrario á la constitucion y á las leyes generales, creimos que era absolutamente necesario interponer entre los beligerantes una autoridad que decidiera la contienda, y ninguna mas imparcial ni á propósito, que el senado, á quien se han deferido funciones semejantes. Si el congreso nacional tiene la facultad de reprobator los estatutos sancionados, está en el orden natural que el senado decida las contiendas que se susciten sobre aquellos cuya sancion se disputa.

Los gobernadores, tribunales superiores y todos los demas funcionarios con quienes el gobierno puede entenderse directamente, son otros tantos conservadores de la constitucion, conciliando este principio, en cuanto es posible, con la obediencia que le es debida; así es, que no solo los autorizamos, sino que les imponemos la obligacion de suspender por una vez la ejecucion de sus órdenes en los casos expresados, y los primeros tienen la misma, siempre que aquellas sean contrarias á la constitucion del Departamento, debiéndose dar cuenta inmediatamente al senado. En esta serie de procedimientos se notará á primera vista, que no puede pasar ningun acto arbitrario sin que no reciba luego su correctivo en tiempo oportuno, y se notará ademas, que con estas precau-

ciones proveemos tambien á la conservacion de las constituciones de los Departamentos, elevándolas al rango mismo que ocupa la de la nacion.

No dejará de suceder alguna vez que un suceso intempestivo y de aquellos que ponen momentáneamente en peligro la suerte de las naciones, acaezca durante el receso del congreso; en tales circunstancias, las necesidades de primer orden son los recursos pecuniarios y de tropas, y temiendo que se abusara de la urgencia, hemos facultado al senado en el art. 85 para que provea á las que sean del momento. Recorriéndose todo el proyecto se verá, que el senado es un poder de primer orden para evitar el mal, sin que en sí mismo tenga elemento alguno para hacerlo; se notará tambien que su posicion es sumamente difícil, y que los asuntos de que principalmente debe ocuparse, y sobre los cuales ha de ejercer su autoridad, son de aquellos que exigen intruccion, tino, práctica en los negocios públicos y una consumada prudencia; que exigen sobre todo, una grande respetabilidad y una absoluta independencia personal en los que deben manejarlos; estas se encuentran solamente en las calidades que pedimos para un senador. Cuando bien se reflexione sobre esto, y se penetre en el espíritu de la institucion, vendrá la conviccion de que no serán perdidas cualesquiera precauciones que se adopten para dar á este cuerpo toda la fuerza moral ó importancia que necesita para desempeñar debidamente su elevada mision. Su amovilidad periódica responde á todas las objeciones.

El poder judicial hace sus avances de una manera insperchada, y por lo mismo doblemente peligrosa; mas los tribunales superiores son los conservadores de su propia jurisdiccion, ejerciendo la facultad de suspender sus órdenes, y defiriéndose á la cámara de diputados la facultad de declarar su nulidad.

clón.
Bendiciendo la Providencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



NO HISTÓRICO
COVARRUBIAS

I.
sa de la regeneración.
olver el país
atisfecha esta
en energicamente
aron á quebrantamiento.
otismo. En medio
sufrir la tiranía
instituciones
e su voluntad, la
los, están expuestas
la mas dura ser-
o clamaba por
se garantías del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res días conquista-
ración del país
de sus libertades
e lo salvara de
nfancia; á este
triunfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
e necesidades
sar de sus des-
de la civiliza-

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trados, en los
Esta misma de
de elegir, qui
las prevencio
s. Los parlan
res constituy
que tan
res preven
de negro de
silencen á d

pués, mucho de su patriotismo, pero mas todavía de su sabiduría y de su prudencia. El congreso constituyente se encuentra hoy en una esfera tan alta, cual nadie podía imaginarse, y esta elevación la ha debido únicamente á esa prudencia y sabiduría con que sus representantes han sabido sobreponerse á los gritos de pasiones mezquinas; pues bien, hoy se les quiere forzar á que marchen por la senda opuesta, y para conseguirlo, se les amenaza con el odio quimérico de los pueblos: los periodistas dicen:—*Salvate nuestros principios y perezca la nación;* y denuncian como un mal ciudadano al que diga:—*Salvate la nación, aunque sea con sacrificio de mis principios.* Quien así se conduce, manifiesta un liberalismo que solo se diferencia del de Turquía en el uso de la cimitarra; y si esta sola consideración no bastara para ver con indignación un tal sistema, bastaría á cualquiera que sienta latir bajo su pecho una alma fuerte, el considerar que se le quiere dominar por la cobardía, que se le pide á escoger entre un heroísmo que llamaremos fantástico, por no darle su propio nombre, y entre la desgracia de su país; que los que deliberada y paladinamente se presentan organizando los partidos y formando uno, brindan con una corona que dispersará el viento de mañana, y que deja clavada en el alma una saeta de eterno remordimiento. La fascinación pasa, y la espantosa realidad queda sola.

Para que la subversión fuera mas completa, se ha tomado el nombre de una virtud y héchose de él un apodo afrentoso. Estas son ninfarias, son fantasmas con que solo pueden asustarse los que nunca hayan trillado la senda política, ó bien se quiere presentar en ello un estímulo nada noble, pero los que nada queremos ni pretendemos, los que hemos recorrido aquella senda con escarnio y provecho, los que hemos servido á la causa de la libe-

ración y de la libertad hasta la última extremidad; los que hemos visto de cerca la guerra civil y participado de sus estragos, vemos envuelta la muerte en esas palabras melódicas. Se nos increpa porque transamos con intereses creados, porque no irritamos heridas recientes, porque no entramos rompiendo y destrozando con cuanto se nos presenta al paso; y confesamos que en esto encontramos nuestro orgullo y nuestra gloria, y que cuando nos lo reprochan, reconocemos que somos amigos de la libertad. Nuestros injustos detractores han apelado frecuentemente á las doctrinas y escritos de Simendi, y si en él reconocen un guia seguro, ábralo y allí verán lo que nos enseña:—“La libertad, dice, exige transacciones continuas, “porque una voluntad no puede someterse á otra voluntad contraria, sin violencia, ni esclavitud; y los diputados de la nación se reúnen para reconciliar estas voluntades, mas bien que para forzarlas ó enemistarlas.” A esos escritores que á la moderación llaman traición encubierta, y que dicen debe desconfiarse de los moderados, nada contestaremos; pero dirigiéndonos á los representantes del pueblo, les diremos con el PADRE DE LA FEDERACION Y DE LA INDEPENDENCIA Americana: “A los que os aconsejan que sospechéis de cualquiera que os recomienda la MODERACION y la longuinidad, no debe hacerles aprecio ningun hombre que estime la libertad “y reverencie la justicia, por las cuales combatimos; que servirá la razón si uno no pudiera dar su parecer “sobre una materia tan importante, y que puede producir las consecuencias mas funestas!.....”

Hemos cumplido nuestro compromiso; cual nos lo han permitido las circunstancias. Esperamos que nadie fije su atención sobre los innumerables equívocos é incorrecciones en que naturalmente debe abundar este precipitado escrito, y que concentrando toda aquella sobre las

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



NO HISTORICO
O GEOGRAFICO

I.
sa de la regenera-
olver el país
atificada esta
en energicamente
aron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
e su voluntad, la
los, están expues-
la mas dura ser-
o clamaba por
se garantías del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res días conqui-
ración del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfancia; á este
triunfo la revo-
ria del pueblo
sobre la guerra
ongreso, llamado
de la república:
n necesidades
nar de sus des-
de la civiliza-

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ideas que vertimos, haga justicia á los que las escriben. No vean en nuestro lenguaje sino el idioma del corazon y de la conciencia.

Antonio Diaz

Joaquin Ladero
de Guavata.

José F. Ramirez

Videó Ramirez.



EN el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Legislador Supremo del Universo. Los Representantes de la Nacion Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario por la voluntad y voto libre de los pueblos, para constituirlos del modo que entiendan ser mas conforme á su felicidad, asentando por base la independencia de la Nacion bajo un sistema republicano popular representativo; poniendo en ejercicio los amplisimos poderes con que están investidos, lo decretan y sancionan en la siguiente

CONSTITUCION

POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA.

TÍTULO I.

De la Nacion Mexicana, su Religion, territorio, condicion general de sus habitantes, y distribucion de sus poderes.

ARTÍCULO 1.º La nacion mexicana, soberana, libre e independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 2.º La Nacion profesa la Religion Católica Apostólica Romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

ART. 3.º El territorio de la Nacion se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y



CO HISTORICO
COVARRUBIAS

I.
... de la regena-
... olver el país
... atisfecha esta
... en energicamente
... caron á quebran-
... otismo. En medio
... sufrir la tira-
... in instituciones
... e su voluntad, la
... los, están expues-
... la mas dura ser-
... o clamaba por
... se garantias del
... o, el órden regu-
... sincero, intimo
... res dias conqui-
... ración del pus-
... de sus liberta-
... e lo salvara de
... nfamia; á este
... triunfo la revo-
... ria del pueblo
... sobre la fuerza
... ngreso, llamado
... de la república:
... e necesidades y
... ear de sus des-
... de la civiliza-

... pisa.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ideas que vertimos, haga justicia á los que las escriben. No vean en nuestro lenguaje sino el idioma del corazon y de la conciencia.

Antonio Diaz

Joaquin Ladero de Guavata.

José F. Ramirez

Videó Ramirez.



EN el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Legislador Supremo del Universo. Los Representantes de la Nacion Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario por la voluntad y voto libre de los pueblos, para constituirlos del modo que entiendan ser mas conforme á su felicidad, asentando por base la independencia de la Nacion bajo un sistema republicano popular representativo; poniendo en ejercicio los amplisimos poderes con que están investidos, lo decretan y sancionan en la siguiente

CONSTITUCION

POLÍTICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

TÍTULO I.

De la Nacion Mexicana, su Religion, territorio, condicion general de sus habitantes, y distribucion de sus poderes.

ARTICULO 1.º La nacion mexicana, soberana, libre e independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 2.º La Nacion profesa la Religion Católica Apostólica Romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

ART. 3.º El territorio de la Nacion se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y



CO HISTORICO COVARRUBIAS

... de la regeneración del país. Satisfecha esta, se han comprometido energicamente a quebrantar el yugo del despotismo. En medio de sufrir la tiranía de las instituciones que se han establecido, la voluntad de los mexicanos, están expuestas a una dura servidumbre que clamaba por garantías del orden regular, sincero, íntimo y resaca de las conquistas de la independencia. De sus libertades se lo salvara de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza extranjera, llamado de la república: en sus necesidades y en su desarrollo de la civilización.

... pida. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan con Colima, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 4.º Todos los poderes públicos emanan de la constitucion, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse, ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa la del poder legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad á sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 5.º El ejercicio del poder público se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que dos ó mas de estos poderes puedan reunirse en una sola corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

De los habitantes de la republica, sus clases, derechos y obligaciones.

Art. 6.º Son habitantes de la república todos los que habitan en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente les otorgan.

Garantias individuales.

Art. 7.º La constitucion declara á todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes.

I. Nadie es esclavo en el territorio de la república.

II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede mas que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimir las y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamas podrá establecerse la censura, ó calificación prévia de los escritos, ni ponerse otras trabas á los escritores, editores ó impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta atacando la religion y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

V. Cualquier habitante de la república puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones que las que espresamente le impongan las leyes.

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso sino por previo mandato á auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado ó sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalare su juez, conservándose en aquel á su absoluta disposicion.

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido mas de tres dias, á menos que subsistan las presunciones que dieron causa á su detencion; ni mas de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prision.

VIII. No puede declararse preso á un individuo sin que preceda una informacion sumaria por escrito, y solo cuando de ella resulten nuevos indicios ó se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservarse en detencion ó prision dando fianza, siempre que de la calidad del delito, ó de las constancias procesales aparezca que no se le puede imponer pena corporal.

IX. Las autoridades políticas pueden mandar apre-



NO HISTORICO
O COVARRUBIAS

I.
sa de la regeneración del país satisfecha esta en energicamente traron á quebrantotismo. En medio sufrir la tiran in instituciones e su voluntad, la los, están expues la mas dura ser o clamaba por se garantias del o, el orden regu sincero, intimo res dias conquie ración del pus de sus liberta e lo salvara de infamia; á este triunfo la revo ria del pueblo sobre la fuerza Congreso, llamado de la república: en necesidades y mar de sus des de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

hender á los sospechosos y detenerlos por veinte y cuatro horas; mas al fin de ellas, deben ponerlos á disposicion de su propio juez con los datos para su detencion. En cuanto á la imposicion de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias ó de reclusion, que en su caso establezcan las leyes.

X. La detencion y la prision son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una ó otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometen y las que lo dejan sin castigo.

XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguacion. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII. En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden tambien presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y solo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la comunicacion, no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

XIV. Solamente en los casos *literalmente* prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y solo puede catearla su propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecucion de un determinado delito ó de un hecho fraudulento, y solo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquellos pueden contribuir á su esclarecimiento.

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en

consecuencia, á ninguna persona ó corporacion eclesiástica ó secular que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública cesigiere su ocupacion, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

De los extranjeros.

ART. 8.º Son extranjeros los que no poseen la calidad de mexicano.

ART. 9.º Los extranjeros legalmente introducidos en la república gozarán de los derechos individuales enumerados en el art. 7.º y de los que se estipulen en los tratados celebrados con sus respectivas naciones.

ART. 10. Son obligaciones del extranjero:

I. Respetar la religion que se profese en la república.

II. Sujetarse á los fallos de sus tribunales, sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes concedan á los mexicanos.

III. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan á los mexicanos, y de que no estén exceptuados.

ART. 11. Los extranjeros gozarán de todos los demas derechos que las leyes de la república no otorguen privativamente á los mexicanos; y solo podrán ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamaciones contra la nacion, sino en los dos casos siguientes: 1.º Cuando el gobierno les impida demandar sus derechos en la forma legal. 2.º Cuando él mismo les rehuse la ejecucion del que los haya declarado la autoridad competente conforme á las leyes.

ART. 12. La nacion conserva siempre el derecho de reprobare y anular los actos de sus funcionarios públicos



INSTITUTO HISTORICO
Y ETNOGRAFICO NACIONAL

I.
... de la regenera-
... volver el país
... satisfecha esta
... an energicamente
... raron á quebran-
... otismo. En medio
... sufrir la tira-
... in instituciones
... e su voluntad, la
... ios, están expues-
... la mas dura ser-
... o clamaba por
... as garantias del
... o, el órden regu-
... sincero, intimo
... res dias conquie-
... ración del pue-
... de sus liberta-
... e lo salvara de
... nfanía; á este
... triunfo la revo-
... ría del pueblo
... e sobre la fuerza
... ongreso, llamado
... de la república;
... w necesidades y
... ear de sus des-
... de la civiliza-

... 1854.
... Bendiolo la Providencia Divina los generosos
... esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
... ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

contrarios á las leyes; en consecuencia, ninguno puede pretender indemnizaciones por daños ó perjuicios emanados de un hecho contrario á la ley, en que el reclamante haya tenido culpa ó parte, aun cuando haya sido autorizado por el poder ejecutivo nacional.

ART. 13. Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta constitucion y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y casos que dispongan las leyes. En las cartas de seguridad se insertarán testualmente los artículos que forman esta seccion, debiendo ser reputados como el pacto ó condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana.

De los mexicanos.

ART. 14. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la nacion ó fuera de ella, de padre ó madre que sean mexicanos por nacimiento, ó de padre por naturalizacion.

II. Los no nacidos en el territorio de la nacion que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fué parte de la nacion han continuado en ésta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la nacion de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquirieran legitimamente bienes raíces en la república, ó que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquirieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes.

Derechos y obligaciones del mexicano.

ART. 15. Los mexicanos gozarán de los derechos que les concede la constitucion y las leyes, y por éstas se

les dispensarán esenciones y prerogativas que hagan su condicion mejor que la de los extranjeros. Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenacion judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho de libertad de imprenta, sino para su propia defensa.

ART. 16. Es obligacion del mexicano respetar y sostener la constitucion y leyes de la república, cooperar á la defensa de su patria y al restablecimiento del orden público.

ART. 17. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en pais extranjero.

II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la república.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano.

ART. 18. El que pierda la calidad de mexicano puede obtener rehabilitacion del congreso en la manera y casos que disponga la ley.

ART. 19. Los cargos, empleos y comisiones de nombramiento de las autoridades, para cuyo ejercicio no es necesaria la ley la condicion de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescrita por ella misma, se conferirán esclusivamente á los mexicanos. Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos á los naturalizados por lo que respecta á la opcion de empleos y cargos públicos.

De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones.

ART. 20. Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicano reunieren ademas las siguientes:

I. Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, ó la de veinte y uno, si no lo ha sido.

II. Tener una renta anual de 100 pesos procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante.



DO HISTORICO
O COVARRUAS

I.
sa de la regeneración
olver el país
satisfecha esta
an energicamente
aron á quebrantamiento. En medio
sufrir la tiranía
instituciones
de su voluntad, le
los, están expues-
la mas dura ser-
clamaba por
las garantías del
o, el orden regu-
sincero, intimo
tres dias conquis-
tración del pue-
de sus libertades
lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la guerra
congreso, llamado
de la república:
sus necesidades y
mar de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

ART. 21. Son prerogativas del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de eleccion popular y para cualquiera otro empleo, siempre que en su persona concurren las demas calidades que las leyes exijan para su desempeño.

ART. 22. A reserva de que una ley detalle los demas derechos y prerogativas inherentes á las condiciones de extranjero, mexicano y ciudadano mexicano, se observará inviolablemente el principio de mejorar en todas las leyes que se dieren, la condicion del ciudadano respecto del que culpablemente no lo es: la del mexicano que aun no ha obtenido aquella calidad, respecto del extranjero; y la de este, respecto del mexicano que ha perdido su calidad de tal. Las autoridades observarán el mismo principio en el ejercicio de sus facultades meramente discretivas.

ART. 23. Son obligaciones del ciudadano:

I. Alistarse en la Guardia nacional.

II. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

III. Concurrir á las elecciones populares y votar en ellas.

IV. Desempeñar los destinos de carga concejil, los de eleccion popular y los otros que por la ley no sean renunciabiles.

ART. 24. Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

II. Por causa criminal, desde la fecha del auto de prision ó declaracion que se haga de haber lugar á la formacion de causa, hasta el pronunciamiento de la definitiva absolutoria del juicio.

III. Por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó tener casas de juegos prohibidos por las leyes, ó vago, ó mal-entretenido.

IV. Por el estado religioso.

V. Por el estado de demencia continua ó intermitente.

VI. Por no desempeñar las cargas de nombramiento.

to popular, ó aquellas que la ley declara no renunciabiles, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspension durará el tiempo que debia durar el encargo que no desempeñó.

ART. 25. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Perdiéndose la calidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante, ó que declare á alguno reo de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional ó de la agricultura.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por mala versacion ó deuda fraudulenta en la administracion de cualquiera fondo público.

ART. 26. Con la suspension ó pérdida de los derechos de ciudadano se suspende ó pierde, respectivamente, el ejercicio del empleo ó cargo público que se obtenga. En consecuencia, no puede suspenderse ni privarse á un ciudadano de sus derechos, sino por declaracion que haga la autoridad competente en las formas que prevenga la ley respectiva, ni ejercerse sin exhibir el documento que justifique su posesion. El que pierda estos derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

TÍTULO II.

COLEGIOS ELECTORALES.

ART. 27. La facultad y libertad de elegir á sus representantes es un derecho inherente al pueblo y un atributo inseparable de su soberanía. Este poder lo ejerce el derecho por medio de sus Colegios electorales en las épocas fijas y casos que designa esta constitucion.

En consecuencia, las elecciones se celebrarán en el día designado por la ley, y llegado éste, las autoridades politicas de cada poblacion las mandaràn hacer en ella bajo su mas estrecha responsabilidad, sin esperar órden de su respectivo superior.

ART. 28. En todos los lugares de la república se celebrarán elecciones priuarias, y para tal objeto se divi-

2164.
Benediciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



CO HISTORICO
O COVAR...

I.
...sa de la regene-
...olver el país
...ntisfecha esta
...an energicamente
...raron á quebran-
...otismo. En medio
...sufrir la tira-
...in instituciones
...e su voluntad, la
...ios, están expues-
...la mas dura ser-
...o clamaba por
...as garantias del
...o, el órden regu-
...eincero, intimo
...res dias conqui-
...racion del pus-
...de sus liberta-
...e lo salvara de
...nfamia; á este
...triunfo la revo-
...ria del pueblo
...sobre la fuerza
...ongreso, llamado
...de la república:
...necesidades y
...sar de sus des-
...de la civiliza-

dirán las poblaciones en secciones de quinientos á mil habitantes. En ellas votarán los ciudadanos, por medio de boletas, sus electores, y éstos elegirán los individuos que deben formar el Colegio electoral del Departamento.

ART. 29. Los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

ART. 30. Para ser elector primario, se requiere: 1.º ser mayor de 25 años; 2.º tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 500 pesos anuales, ó bien una propiedad raiz ó establecimiento industrial que valga 500 y una renta de 100; 3.º saber leer y escribir.

Los individuos del Colegio electoral deben ser mayores de treinta y cinco años, vecinos del Departamento que los elija y tener un capital físico ó moral que les produzca una renta de 1.500 pesos anuales.

ART. 31. En cualquier caso de nulidad de eleccion se observarán respectivamente las reglas siguientes: si la nulidad se encuentra en el Colegio electoral, se mandará subsanar el defecto; si en la totalidad de los individuos que él haya elegido, se repetirá la eleccion, y si en uno ó mas de los propietarios, se llamará el suplente.

ART. 32. En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun siguiere, decidirá la suerte.

ART. 33. Cada cuatro años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Poder legislativo.

ART. 34. Los diputados y senadores al congreso nacional, serán electos por los colegios electorales de los Departamentos, en proporcion de un diputado por cada ochenta mil habitantes, ó por una fraccion de cuarenta mil. Los Departamentos que no tuvieren el cupo designado nombrarán sin embargo un diputado. Por cada propietario se nombrará un suplente.

ART. 35. Las elecciones de diputados y senadores

se celebrarán en la primera semana de Septiembre del año anterior á la renovacion.

ART. 36. Las cámaras se renovarán por mitad cada dos años, y la renovacion se hará por individuos. Las diputaciones que fueren de números pares, se renovarán comenzando por la mitad de menos antiguos, siguiendo despues la alternativa. En las que fueren de números impares, se renovará en el primer bienio la mayoría de menos antiguos, y en el segundo bienio la minoría que quedó de la anterior, juntamente con el diputado últimamente nombrado en aquel mismo bienio; en lo sucesivo se seguirá esta alternativa. Los diputados que fueren únicos, se renovarán cada cuatro años.

ART. 37. Las vacantes que ocurran en el senado se llenarán inmediatamente, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte á los que reemplacen.

ART. 38. Los diputados y senadores no podrán ser dispensados de ejercer su encargo sin causa grave, justa, comprobada suficientemente y calificada por su cámara respectiva.

Poder ejecutivo.

ART. 39. Para la eleccion del presidente de la república se celebrarán elecciones primarias el dia 1.º de Marzo del año en que debe verificarse su renovacion, conforme á lo prevenido en los artículos 28 y 29, y en proporcion de un elector por cada mil habitantes. Estos electores primarios formarán el colegio electoral del poder ejecutivo, y sus calidades serán las prescritas en la última parte del art. 30.

ART. 40. La regulacion de votos se hará en la capital de cada Departamento el dia 20 del mismo Marzo, y la general en el dia 20 de Mayo inmediato, conforme á la fraccion 31 del artículo 29.

ART. 41. Será declarado presidente de la república el que renniere la mayoría absoluta de los votos individuales emitidos por los electores. Si ninguno lo renniere, el congreso nacional, haciendo de colegio electoral y votando por Departamentos, nombrará al presi-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



DO HISTORICO
O COVARILLAS

I.
...sa de la regeneración del país, satisfecida esta, han energicamente lucharon á quebrantar el yotismo. En medio de sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, los, están expuestas la mas dura ser... clamaba por las garantías del... el orden regu... sincero, intimo... tres dias conquis... ración del pue... de sus liberta... lo salvara de... infamia; á este... triunfo la revo... ría del pueblo... sobre la fuerza... congreso, llamado... de la república:... necesidades... ar de sus des... de la civiliza-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dente de entre los dos que reunan mayor número de votos. En caso de empate, votará por personas.

ART. 42. El presidente cesará en sus funciones el día 1.º de Junio inmediato, y en el mismo tomará posesion el que debe reemplazarlo. Si no estuviere presente, se depositará interinamente el poder ejecutivo en un senador nombrado por el congreso á mayoría absoluta de votos. Lo mismo se practicará en los casos de vacante y en los de cualquier otro impedimento temporal.

Corte suprema de justicia.

ART. 43. Los colegios electorales de los Departamentos elegirán á pluralidad absoluta de votos á los magistrados de la corte suprema de justicia y de la marcial, cuyas vacantes ocurrieren en el año de su reunion; mas si aquellas se verificaren en el tiempo intermedio, se reunirán extraordinariamente para cubrir las. Concluida que sea la eleccion remitirán la acta respectiva al supremo gobierno, y en la regulacion de votos se observará lo prevenido por el artículo 41.

ART. 44. La eleccion para ministro de la corte suprema de justicia preferirá á la de diputado ó senador.

Autoridades departamentales.

ART. 45. Los diputados de las Asambleas serán elegidos por los mismos colegios electorales que eligieren á los del congreso nacional.

ART. 46. Los gobernadores lo serán en la forma prescrita por el art. 39, quedando á los Departamentos fijar el número y calidades de los electores y el tiempo de la eleccion.

ART. 47. Las Asambleas de los Departamentos harán de colegio electoral para elegir á los magistrados de sus tribunales superiores.

ART. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los supremos poderes de la nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este titulo. En las constituciones de los Departamentos se hará el an-

mo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.

TÍTULO III.

PODER LEGISLATIVO.

ART. 49. El ejercicio del poder legislativo se deposita en un congreso general dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Camara de diputados.

ART. 50. Esta cámara se compondrá de los diputados elegidos por los Departamentos.

ART. 51. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mayor de 25 años al tiempo de la eleccion, y con vecindad de cuatro por lo menos en el Departamento que lo elige. Los naturales que no tengan aquella vecindad, solo podrán serlo en el caso de que conserven allí alguna propiedad territorial ó giro industrial.

II. Tener un capital fisico ó moral que produzca al nombrado una renta anual efectiva de 1.200 pesos, y que no consista en emolumentos procedentes de empleo, destino, beneficio eclesiástico, ó de algun cargo público que sirva temporalmente, ó en comision. La regulacion del capital se hará por los libros de contribuciones.

No se requiere este capital para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia que por espacio de diez años consecutivos hayan dado lecciones de ella en algun establecimiento público aprobado por el gobierno, siempre que reunan las otras calidades.

III. Desempeñar las cargas concejiles para que fuere nombrado desde el año de 1843 en adelante, á no ser que disfrute de una esencion legal calificada por la autoridad competente.

ART. 52. No pueden ser electos diputados:

I. El presidente de la república, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la suprema corte de justicia ni de la marcial, los M.



DO HISTORICO
O COVARRUINAS

I.
...sa de la regens-
...olver el país
...satisfecha esta
...an energicamente
...araron á quebran-
...otismo. En medio
...sufrir la tira-
...in instituciones
...de su voluntad, la
...cios, están expues-
...la mas dura ser-
...o clamaba por
...as garantias del
...o, el órden regu-
...sincero, intimo
...res dias conquis-
...racion del pue-
...de sus liberta-
...e lo salvara de
...nfamia; á sete
...triumfo la revo-
...ria del pueblo
...sobre la guerra
...ongreso, llamado
...de la república:
...necesidades y
...sar de sus des-
...de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

RR. Arzobispos y Obispos, ni los empleos generales de hacienda. Los gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de Minas, Provisores, Vicarios generales, ni los comandantes militares, tampoco pueden serlo por los Departamentos á que se estienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

Camara de senadores.

ART. 53. Esta cámara se compondrá de dos senadores elegidos por cada uno de los Departamentos que tengan mas de cien mil habitantes.

ART. 54. Para ser senador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y natural ó vecino del Departamento que lo elige.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion.

III. Haber ejercido alguno de los encargos siguientes: presidente de la república, secretario del despacho del supremo gobierno, ó individuo del estinguido consejo constitucional, senador al congreso general, ministro ó agente diplomático, ó gobernador constitucional de Departamento. Ejercer ó haber ejercido alguno de los siguientes: diputado al congreso nacional, ó algun empleo superior y efectivo de la milicia.

IV. Tener un capital propio consistente en bienes raíces, ó en un establecimiento industrial que produzca al nombrado una renta anual efectiva de dos mil pesos, ó bien una industria ó profesion que le produzca la misma renta, y ademas una propiedad territorial que valga 12,000 pesos. Los individuos cuyo capital consista en los proventos de un empleo, comision ó beneficio eclesiástico, deben tener una renta de 3,000 pesos, y una propiedad territorial que valga 20,000 libras.

V. Tener las otras calidades que se requieren para ser diputado y que no están modificadas por este artículo.

ART. 55. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. Exceptuáanse de esta disposicion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser

nombrados por los Departamentos á que no se estienda su jurisdiccion, teniendo las demas cualidades prescriptas.

De las Sesiones.

ART. 56. Las sesiones del congreso nacional se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Junio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo en 31 de Octubre, pudiendo prorogarlas hasta fin de año, si no se hubieren concluido los asuntos que son objeto de este segundo periodo. En las sesiones de él se ocupará esclusivamente el congreso del exámen y aprobacion del presupuesto general de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que debe cubrirse, de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo, y de la memoria que debe presentarle su ministro.

ART. 57. Estando el congreso en receso se reunirá á sesiones extraordinarias siempre que lo convoque el senado, ya por sí, ó á pedimento del presidente de la república. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente debe ocuparse, y solo se comprenderán en ella los que el senado califique de urgentes.

ART. 58. Los asuntos económicos, los que declaren urgentes ambas cámaras y las acusaciones que deben hacerse ante ellas, se podrán tratar en cualquier periodo de sesiones.

ART. 59. Aunque el congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revision, y de los demas asuntos que pertenecieren á su conocimiento.

ART. 60. Las cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes concuerden en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el presidente de la república terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestion.

ART. 61. Las resoluciones que tome el congreso so-



DO HISTORICO
O GEOGRAFICO

I.
...sa de la regeneración del país satisfacha esta han energicamente araron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, los, están expues- la mas dura ser- o clamaba por las garantias del io, el órden regu- sincero, intimo tres dias conquis- ración del pue- de sus liberta- se lo salvara de infamia; á este triunfo la revo- ría del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: de necesidades y pesar de sus des- de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

RR. Arzobispos y Obispos, ni los empleos generales de hacienda. Los gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de Minas, Provisores, Vicarios generales, ni los comandantes militares, tampoco pueden serlo por los Departamentos á que se estienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

Camara de senadores.

ART. 53. Esta cámara se compondrá de dos senadores elegidos por cada uno de los Departamentos que tengan mas de cien mil habitantes.

ART. 54. Para ser senador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y natural ó vecino del Departamento que lo elige.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion.

III. Haber ejercido alguno de los encargos siguientes: presidente de la república, secretario del despacho del supremo gobierno, ó individuo del estinguido consejo constitucional, senador al congreso general, ministro ó agente diplomático, ó gobernador constitucional de Departamento. Ejercer ó haber ejercido alguno de los siguientes: diputado al congreso nacional, ó algun empleo superior y efectivo de la milicia.

IV. Tener un capital propio consistente en bienes raíces, ó en un establecimiento industrial que produzca al nombrado una renta anual efectiva de dos mil pesos, ó bien una industria ó profesion que le produzca la misma renta, y ademas una propiedad territorial que valga 12,000 pesos. Los individuos cuyo capital consista en los proventos de un empleo, comision ó beneficio eclesiástico, deben tener una renta de 3,000 pesos, y una propiedad territorial que valga 20,000 libras.

V. Tener las otras calidades que se requieren para ser diputado y que no están modificadas por este artículo.

ART. 55. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. Exceptuáanse de esta disposicion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser

nombrados por los Departamentos á que no se estienda su jurisdiccion, teniendo las demas cualidades prescriptas.

De las Sesiones.

ART. 56. Las sesiones del congreso nacional se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Junio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo en 31 de Octubre, pudiendo prorogarlas hasta fin de año, si no se hubieren concluido los asuntos que son objeto de este segundo periodo. En las sesiones de él se ocupará esclusivamente el congreso del exámen y aprobacion del presupuesto general de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que debe cubrirse, de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo, y de la memoria que debe presentarle su ministro.

ART. 57. Estando el congreso en receso se reunirá á sesiones extraordinarias siempre que lo convoque el senado, ya por sí, ó á pedimento del presidente de la república. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente debe ocuparse, y solo se comprenderán en ella los que el senado califique de urgentes.

ART. 58. Los asuntos económicos, los que declaren urgentes ambas cámaras y las acusaciones que deben hacerse ante ellas, se podrán tratar en cualquier periodo de sesiones.

ART. 59. Aunque el congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revision, y de los demas asuntos que pertenecieren á su conocimiento.

ART. 60. Las cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes concuerden en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el presidente de la república terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestion.

ART. 61. Las resoluciones que tome el congreso so-



DO HISTORICO
O GEOGRAFICO

I.
... de la regeneración del país satisfacha esta... tan energicamente... raron á quebrantamiento. En medio de sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, los... los, están expuestas... la mas dura... clamaba por... las garantias del... el órden regular... sincero, intimo... tres dias conquis... ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza del congreso, llamado de la república: de las necesidades y pesar de sus des... de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

bre su traslacion, ó próroga de sesiones, no podrán ser objetadas por el presidente.

ART. 62. La apertura y clausura de cada periodo de sesiones, se verificará con las solemnidades que prescribe el reglamento del congreso, y con la asistencia del presidente de la república.

De la formacion de las leyes.

ART. 63. Corresponde la iniciativa de las leyes:

I. Al presidente de la república, asambleas departamentales y diputados, en todas materias.

II. A la suprema corte de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

ART. 64. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial, las que se presenten firmadas por cinco diputados, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos á su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

ART. 65. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la cámara de diputados, y á la de senadores solo corresponderá la revision. En ella podrá reprobare el acuerdo, ó reformarlo en su redaccion para salvar los inconvenientes que presente, pero no podrá hacerle adiciones.

ART. 66. Para la discusion de cualquiera ley ó decreto se necesita en cada cámara la presencia de las dos terceras partes del total de sus individuos y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobacion. En la segunda revision se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido, y de la revisora para ser desechado.

ART. 67. Cuando el senado aprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el senado.

ART. 68. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revision, se pasará al presidente

de la república, autorizado con la firma de los presidentes de ambas cámaras y de dos secretarios de cada una. El presidente de la república podrá hacer observaciones al proyecto dentro de diez dias, contados desde la hora en que lo reciba, devolviendolo á la cámara de su origen.

ART. 69. Si el presidente no devolviera el proyecto dentro del tiempo señalado, por el mismo hecho se tendrá por sancionado, y como tal se promulgará, á no ser que corriero aquel término, haya cerrado el congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolucion se verificará el primer dia en que vuelva á reunirse.

ART. 70. Los proyectos devueltos por el presidente serán discutidos nuevamente en ambas cámaras. Si en cada una de estas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se devolverán al presidente, quien sin escusa deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados en la forma dicha, se tendrán por desechados.

ART. 71. Las iniciativas y proyectos desechados en un periodo de sesiones no pueden volverse á proponer sino hasta el siguiente, excepto aquellas que llegaren á ser apoyadas por la mayoría de las asambleas departamentales.

ART. 72. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se observaron en su formacion.

ART. 73. Cuando el presidente disponga reglamentar la ley lo avisará á las cámaras, y tendrá nueve dias para aquel objeto.

ART. 74. Sancionada la ley, el presidente de la república la hará publicar inmediatamente en la capital, del modo acostumbrado, y dentro de los seis dias siguientes á su sancion, la circulará á los gobernadores de los Departamentos, para que éstos la manden publicar en sus capitales y en todas las ciudades, villas, pueblos y parroquias rurales de su territorio.

ART. 75. Los decretos cuya resolusion solo interese á personas ó corporaciones determinadas, se tendrán



I.

DO HISTORICO
O COVARRUAS

asa de la regens-
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
izaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin-instituciones
de su voluntad, la
cios, están expues-
la mas dura ser-
o clamaba por
es garantías del
to, el órden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
eracion del pue-
de sus liberta-
se lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
n necesidades y
near de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

por publicados con su insercion en los periódicos oficiales.

Art. 76. En cada parage obliga la ley desde la fecha de su publicacion en él, á no ser que ella misma prefija plazo ulterior para su observancia.

Art. 77. Toda resolucion del congreso tendrá el caracter de ley ó decreto.

Art. 78. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

"El presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: que el congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el texto.)—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido."

De las atribuciones y restricciones del congreso.

Art. 79. Corresponde al congreso nacional:

I. Reprobar los estatutos de los Departamentos en la parte que pugnen con esta constitucion ó con alguna ley general. En los decretos que con tal motivo se espidan, deberá citarse el artículo constitucional ó la ley en cuya virtud se repruebe el estatuto del Departamento, é insertarse el texto del que fuere reprobado.

II. Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos generales de la nacion que se han de hacer en el siguiente, y designar las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro periodo decrete sobre esta materia los que se ofrezcan como extraordinarios, oyendo en tal caso previamente á la mayoría de las asambleas departamentales.

III. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada Departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su alistamiento, servicio y organizacion respectivas.

IV. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, prefiriéndole cuotas, desti-

nándole garantías para cubrir las y dándole las bases necesarias para la celebracion del contrato, quedando éste sujeto á la aprobacion del congreso antes de ponerlo en ejecucion. En casos muy urgentes lo podrá autorizar definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones expresadas, si así lo acordaren las dos terceras partes de los individuos presentes en ambas cámaras, y en revision las tres cuartas.

V. Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla, sin que jamas puedan comprenderse en ella los créditos contraídos sin la debida autorizacion, ni aquellos que procedan de hechos contrarios á las leyes.

VI. Arreglar el comercio con las naciones estrangeras y entre los diferentes Departamentos de la nacion y tribus de los indios.

VII. Aprobar ó reprobado toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias estrangeras.

VIII. Dar instrucciones al gobierno, cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion.

IX. Dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nacion.

X. Decretar la guerra, aprobar ó reprobado los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

XI. Habilitar puertos y establecer aduanas marítimas y fronterizas.

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIII. Conceder ó negar la entrada de tropas estrangeras en el territorio de la república y la salida fuera de ella á las tropas nacionales.

XIV. Permitir ó no la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en los puertos mexicanos.

XV. Formar reglamentos para la organizacion, e-



I.

DO HISTORICO
NO GOVERNAMENTAL

sea de la regeneracion del pais, satisfecida esta parte, han energicamente combatido á quebrantamiento. En medio de sufrir la tirania de instituciones de su voluntad, los pueblos, están expuestos á la mas dura servidumbre clamaba por las garantías del orden, el órden regular, sincero, intimo, tres dias de conquista del pueblo de sus libertades, lo salvara de infamia; á este triunfo la revolucion del pueblo sobre la fuerza del congreso, llamado de la republica: las necesidades de su desarrollo de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quipo y disciplina de la guardia nacional de los Departamentos, con arreglo á los principios de su institucion.

XVI. Conceder ó negar la licencia al gobierno para que pueda llamar al servicio á la milicia activa.

XVII. Conceder indultos generales y amnistias en los casos y en la forma que las leyes prescriban y cuando ellas no lo prohiban.

XVIII. Crear los empleos públicos que fueren necesarios para el desempeño de las funciones cometidas á los poderes generales, suprimirlos, y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XIX. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía.

XX. Conceder conforme á las leyes, privilegios exclusivos por tiempo limitado, á los inventores, introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á toda la nacion, oyendo previamente á las asambleas de los Departamentos y tomando en consideracion el perjuicio que pueda resultar á algunos.

XXI. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division, los Departamentos que forman la república, siempre que en ello consentan las dos terceras partes de sus asambleas.

XXII. Admitir nuevos Departamentos incorporándolos en la nacion.

XXIII. Arreglar definitivamente los límites de los Departamentos cuando no se convengan entre sí sobre su demarcacion.

XXIV. Mantener la independencia de los Departamentos, por lo que respecta á su gobierno interior, y la paz y armonia que deben guardar entre sí.

XXV. Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, ó su mejora, sin impedir á los Departamentos la apertura de los suyos; y establecer postas y correos.

XXVI. Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo esenciones y prohibiendo la importacion de los artículos y efectos que se manufacturen ó exploren en la república.

XXVII. Proteger la libertad política de imprenta bajo las bases generales establecidas en esta constitucion, de manera que jamas pueda suspenderse su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Departamentos.

XXVIII. Proteger la educacion y la ilustracion, creando establecimientos científicos é industriales de utilidad comun para toda la nacion; decretando las bases para el arreglo de los estudios de profesion, y reprobando ó reformando los estatutos de los Departamentos que tiendan á obstruir ó retrasar la educacion y la ilustracion.

XXIX. Conceder premios y recompensas á las corporaciones ó personas que hayan hecho grandes servicios á la república, y decretar honores públicos á la memoria póstuma de los grandes hombres.

XXX. Dar leyes uniformes en todos los Departamentos sobre bancarrotas.

XXXI. Hacer la regulacion de votos en las elecciones de presidente de la república y ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial; calificar la eleccion, reduciéndose á examinar si en el electo concurren las cualidades personales que exige la constitucion, y decidir las dudas que no estén previstas por la ley.

XXXII. Rehabilitar á los que hayan perdido los derechos de ciudadano, mas sin que por la rehabilitacion pueda restituir el derecho de obtener ningun empleo ni cargo público á los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traicion contra la independencia de su patria, conspiracion contra el poder legislativo ó contra la vida del presidente de la república; por incendiario, envenenador, asesino ó alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricacion ó cohecho.

XXXIII. Dictar las leyes y decretos que sean conducentes y necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, sin que jamas pueda traspasarlas para mezclarse en la administracion y régimen interior de los Departa-



I.

DO HISTORICO
NO CONVENCIONAL

esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente izaron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiras in-instituciones de su voluntad, la rios, están expues la mas dura serco clamaba por las garantías del no, el órden regu sincero, intimo pres dias conqui racion del pue de sus liberta se lo salvara de infamia; á este triunfo la revo oria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: de necesidades y rear de sus das de la civiliza-

cion. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

mentos, ni atentar á las que por esta constitucion les pertenecen.

ART. 80. Todas las atribuciones y facultades que no se otorgan específicamente al congreso nacional, poder ejecutivo y suprema corte de justicia, se entenderá que quedan reservadas á los Departamentos.

ART. 81. No puede el congreso nacional:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros, frutos y efectos perjudiciales á la agricultura ó industria útil de la nacion, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, imponerle pena de ninguna especie directa ó indirectamente, ni suspender el goce de los derechos que garantiza esta constitucion á los habitantes de la república.

III. Dar á ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

IV. Delegar sus atribuciones, ni dispensar la observancia de la constitucion.

ART. 82. Solo en el caso de que la seguridad y conservación de la república lo esijan imperiosamente, podrá el congreso conceder facultades extraordinarias al presidente, y esto no lo hará sino en los casos, con los requisitos y restricciones siguientes:

I. Que sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos de ambas cámaras, y en revision las tres cuartas.

II. Que se concedan por tiempo muy limitado, á reserva de prorogarse si conviniere, y que solo se estienda su ejercicio á determinados territorios.

III. Que sean las muy precisas para llenar su objeto, segun las circunstancias, especificándose y enumerándose en el decreto de su concesion las únicas facultades legislativas que se conceden, sin que en caso alguno pueda ejercer el presidente las no concedidas, y debiéndose tener por de ningun valor ni efecto cuanto en virtud de estas se hiciera.

IV. Que solo se concedan en los casos de invasion extranjera, para cuya represion no basten las facultades ordinarias.

V. Que las que se concedan al presidente, relativas á las garantías individuales, no puedan estenderse á mas que á detener á las personas por el tiempo absolutamente necesario para asegurar el orden público, y solo cuando contra el detenido obren indicios de que ha intentado ó intentaba perturbarlo.

VI. Que en todos los casos de detencion se dé previamente la orden por escrito, y las personas sean consideradas como rigorosamente detenidas en cuanto al tratamiento y local de su detencion.

VII. Que las autoridades ó funcionarios á quienes el gobierno cometa la ejecucion de sus mandatos, sean directamente responsables por el abuso que de ellos hicieren, por los excesos en que incurran, y por la ejecucion misma de las órdenes que diere el gobierno escudándose de sus facultades, ó mandando un atentado, si en tales casos el ejecutor de ellas no cumpliera con lo prevenido en los artículos 173 y 174.

VIII. Que el gobierno responda de sus actos y del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, dando cuenta al congreso cuando éste lo disponga.

De las facultades económicas de ambas cámaras, prerrogativas y restricciones de sus individuos.

ART. 83. Cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de sus secretarías y demás oficinas anexas; al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse con el gobierno y entre sí, por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler á sus miembros respectivos al des-



I.

DO HISTORICO
JO COVARRUBIAS

asa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente izaron á quebrantamiento. En medio a sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la rios, están expuestas la mas dura pero clamaba por las garantías del no, el orden regular sincero, intimo tres dias conquista ración del pueblo de sus libertades se lo salvara de infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: las necesidades pesar de sus de la civiliza-

ción. Bendiendo la Providencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

empeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razon de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose á examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demas documentos que deben acompañarlas.

Camara de Diputados.

ART. 81. Toca esclusivamente á esta cámara:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda.

II. Nombrar los gefes y empleados de la contaduría mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haya hecho el gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda y de las aduanas marítimas.

IV. Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los secretarios del despacho, senadores, ministros de la suprema corte de justicia y de la marcial, ó contadores de hacienda; y de los delitos oficiales que cometan los ministros y enviados diplomáticos, los gobernadores de los Departamentos y ministros del tribunal que ha de juzgar á la corte de justicia, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

V. Nombrar á los individuos que deben juzgar á la corte de justicia, escogiéndolos de entre los letrados que no ejerzan especie alguna de jurisdiccion y que reúnan las mismas calidades que los ministros de la corte.

Camara de Senadores.

ART. 85. Toca á esta cámara esclusivamente:

I. Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para ministros y enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

II. Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes y oficiales de los diputados, para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

III. Trasferir la instalacion del congreso, en el único caso de que no se encuentre reunida la mayoría de los individuos que lo componen en el día en que debe verificarse. Esta declaracion se hará por formal decreto que se pasará al presidente para su publicacion.

IV. Citar en los recesos á la cámara de diputados á sesiones particulares, para que se erija en gran jurado, ó cuando lo esija con urgencia el desempeño de alguna de sus atribuciones privativas, ó el de las que se conceden al congreso en cámaras reunidas.

V. Dar ó negar á los individuos del congreso durante sus recesos, licencias para ausentarse por un tiempo limitado.

VI. Ejercer durante los recesos del congreso, y solo cuando la urgencia del caso no dé lugar para reunirlo, las facultades que á éste se conceden por las fracciones 4 y 16 del art. 79, limitándose en el ejercicio de ellas á lo muy estrictamente necesario para proveer á la necesidad del momento.

Las resoluciones que dictare el senado, ejerciendo las facultades reservadas al congreso, deben aprobarse por las dos terceras partes de sus individuos presentes, expedirse y publicarse por formal decreto, y convocarse en el mismo al cuerpo legislativo á sesiones extraordinarias, sujetándose lo decretado á su aprobacion.

Camaras reunidas.

ART. 86. Los diputados y senadores se reunirán en una sola cámara:

I. Para erigirse en gran jurado y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, en las que se instruyan contra el presidente de la república.

II. Para el mismo efecto cuando se esija la responsabilidad á toda la corte de justicia ó al ministerio.



I.

BO HISTORICO
BO GOVARRUGALIA

esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
lizaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
ro clamaba por
las garantias del
no, el órden regu-
sincero, intimo
ores días conquis-
iracion del pue-
de sus liberta-
de lo salvara de
infamia; á este
triumfo la revo-
oria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
ur necesidad
esar de sus des-
de la civiliza-

cion.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

III. Para ejercer la atribucion que le concede la fraccion 31 del art. 79.

IV. En la apertura y clausura de las sesiones.

Art. 87. Luego que haya cerrádose la discusion, se dividirán las cámaras, y los diputados y senadores se retirarán á sus salones respectivos, para votar en ellos separadamente. No habrá resolusion sin el voto conforme de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada cámara.

Art. 88. Las resoluciones que dictare el congreso reunidas sus cámaras, serán publicadas por el presidente de la república como ley ó decreto.

Prerogativas y restricciones.]

Art. 89. Son prerogativas comunes á los diputados y senadores:

I. Ser inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en desempeño de su encargo, de suerte que en ningún tiempo ni por autoridad alguna, sea cual fuere, puedan ser reconvénidos ni molestados por ellas, so pena de ser castigados los infractores como si atentaran contra el poder legislativo.

II. No poder ser juzgados civil ni criminalmente por ninguna especie de delito, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de terminado su encargo, sino por la corte suprema de justicia.

Art. 90. Los diputados y senadores no pueden:

I. Obtener sin permiso de su cámara respectiva, empleo, comision, ascenso ni pension de provision del gobierno, si no es que le toque por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que la cámara conceda el permiso cesará el interesado por el mismo hecho, en el ejercicio de sus funciones.

II. Funcionar en ningún otro encargo ni empleo públicos.

Art. 91. Los diputados y senadores que no se presentaren á desempeñar su encargo en el término que su respectiva cámara les señale, previa la calificación de su excusa, ó que permanecieren ausentes de aquella, sin li-

cencia, no gozarán de las prerogativas que les concede esta constitucion, y quedarán ademas sujetos á las penas que les impongan las leyes.

TÍTULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Art. 92. El ejercicio del supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado que se denominará á Presidente de la república. Durará cinco años.

Art. 93. Para ser presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion.

II. Pertenecer al estado secular.

III. No haber sido procesado por delito alguno, ni condenado judicialmente, segun las formas, á una pena corporal, aunque no la haya sufrido.

De las obligaciones, atribuciones y restricciones del presidente.

Art. 94. Son obligaciones del presidente, guiar la constitucion y las leyes de la república, y hacerlas guardar por toda toda clase de personas, sin distincion alguna.

Atribuciones.

Art. 95. Corresponde al presidente de la república:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional y del senado en su caso.

II. Expedir con sujecion á las leyes, las órdenes y decretos que juzgue convenientes para la mejor administracion pública en los ramos de su incumbencia, y dar con acuerdo del consejo los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las leyes y decretos.

III. Pedir al senado que convoque al congreso á sesiones extraordinarias.

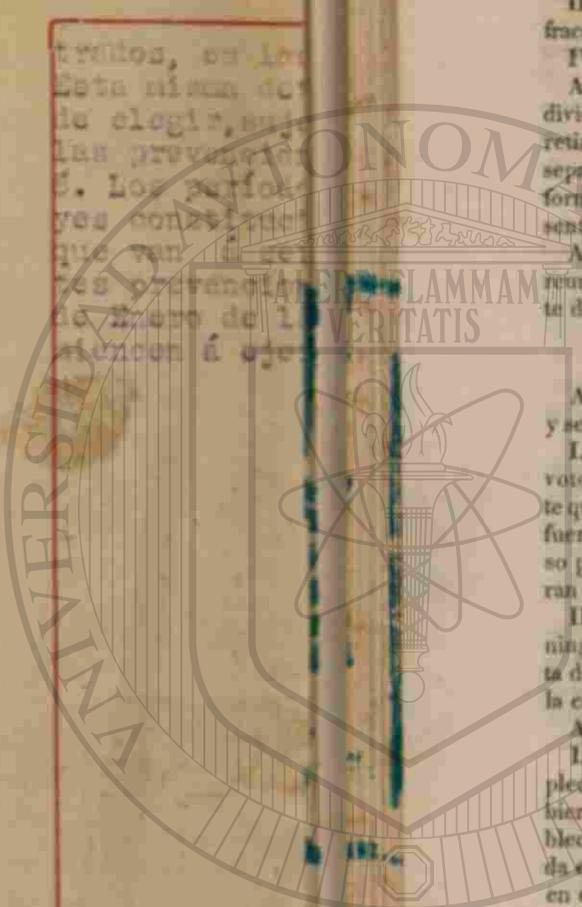
IV. Nombra y remover libremente á los secretarjos del despacho.



DO HISTORICO GEOGRAFICO

I.
...sa de la regene-
...olver el país
...satisfecha esta
...an energicamente
...zaron á quebran-
...otismo. En medio
...sufrir la tira-
...in instituciones
...de su voluntad, la
...cios, están expues-
...la mas dura ser-
...o clamaba por
...es garantías del
...o, el órden regu-
...sincero, intimo
...res días conquis-
...racion del pue-
...de sus liberta-
...e lo salvara de
...nfamia; á este
...trianfo la revo-
...ria del pueblo
...obre la fuerza
...ongreso, llamado
...de la república:
...es necesidades y
...ear de sus dec-
...de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. Nombrar á los empleados y funcionarios públicos del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la constitucion y las leyes, con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

VI. Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de su nombramiento que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso, ó en el caso de reincidencia.

VII. Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo á lo que dispongan las leyes.

VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales, dirigiéndoles escitativas; mas cuando estas fueren ineficaces, podrá pedirles informes justificados sobre la sustentacion de los juicios, para el solo efecto de reconocer si ha habido negligencia en la observancia de los términos legales y culpabilidad en el lapso de ellos.

IX. Imponer multas á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

X. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XI. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.

XII. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua y neutralidad armada, sujetándolos á la aprobacion del congreso antes de su ratificacion.

XIII. Recibir ministros y demas enviados extranjeros.

XIV. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones que le dicte el congreso, conservando siempre ileso los derechos inherentes á la soberanía nacional.

XV. Conceder con acuerdo del senado, el pase, ó re-

tener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; y disenter de la opinion del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la corte de justicia.

XVI. Declarar la guerra en nombre de la nacion, y conceder patentes de corso.

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme á los objetos de su institucion.

XVIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XIX. Nombrar interventores en las oficinas principales de hacienda de los Departamentos.

XX. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan á la jurisdiccion de los Departamentos.

Restricciones.

Art. 90. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo permiso del congreso, el cual no lo concederá sino por el voto de las dos terceras partes de sus individuos. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la república durante su encargo, ni un año despues, sin permiso del congreso.

III. Empeñar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la república, ni cosa que á ella le pertenezca.

IV. Ejercer ninguna de las atribuciones ó facultades reservadas al congreso, poder judicial ó autoridades de los Departamentos.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

VI. Hacer observaciones á las resoluciones del congreso, en los casos de los artículos 70, 70, fraccion 31 y 88, ni á las que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas á las declaraciones de la cámara de diputados en el caso del art. 170, ni á los decretos que el senado le remita para su publicacion.



COVARRUBIAS

I.
...sa de la regeneración del país...
...satisfecha esta...
...en energicamente...
...araron á quebrantar...
...otismo. En medio...
...sufrir la tiranía...
...instituciones...
...de su voluntad, los...
...cios, están expues...
...la mas dura ser...
...clamaba por...
...las garantias del...
...o, el órden regu...
...sincero, intimo...
...tres dias conquis...
...racion del pue...
...de sus libertades...
...lo salvara de...
...nfamia; á este...
...triunfo la revo...
...ria del pueblo...
...sobre la fuerza...
...congreso, llamado...
...de la república...
...necesidades y...
...esar de sus de...
...de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

Prerogativas.

ART. 97. Son prerogativas del presidente:

I. No poder ser juzgado civil ó criminalmente durante su presidencia, ni un año despues, sino por la suprema corte de justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptanse 1.° Los casos de infraccion del art. 96. 2.° Los delitos de traicion contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho ó soborno. 3.° Los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, diputados y senadores, á que éstos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitucion, á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

ART. 98. El presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el artículo anterior.

Del Ministerio.

ART. 99. El despacho de todos los negocios del gobierno girará al cargo de cinco ministros secretarios, que se denominarán: de Relaciones exteriores, de lo Interior, de Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina.

ART. 100. Para ser ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 1,200 pesos anuales, con las calidades prescritas en la fraccion 2.ª del artículo 51.

ART. 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las cámaras, antes del 15 de Enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondiente á su ministerio.

El ministro de hacienda la presentará el día 8 de Junio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

ART. 102. Todos los negocios del gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro. Las órdenes que se espidieren contra esta disposicion y las del presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

ART. 103. Todas las autoridades de la república, sin escepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta constitucion.

ART. 104. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la constitucion, las leyes generales y las constituciones y estatutos de los Departamentos.

Consejo de gobierno.

ART. 105. El consejo del gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando á mayoría absoluta de votos. Celebrarán consejo:

I. Cuando el presidente lo disponga:

II. En los negocios graves en que así lo pidiere el ministro del ramo respectivo.

III. En todos los casos en que esta constitucion manda al presidente obrar con su acuerdo.

ART. 106. Solo en los casos contenidos en la frac-



DO HISTORICO GEOGRAFICO NACIONAL

I.
... sea de la regene-
... volver el país
... satisfecha esta
... tan energicamente
... traron á quebran-
... otismo. En medio
... sufrir la tira-
... ia instituciones
... de su voluntad, la
... ios, están expues-
... la mas dura ser-
... clamaba por
... las garantias del
... el orden regu-
... sincero, intimo
... res dias conquis-
... ración del pue-
... de sus liberta-
... lo salvara de
... n'famia; á este
... triunfo la revo-
... ria del pueblo
... sobre la fuerza
... congreso, llamado
... de la república:
... necesidades y
... sar de sus des-
... de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cion 3 del artículo anterior, estará obligado el presidente á sujetarse al parecer del consejo.

ART. 107. De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

ART. 108. Una ley constitucional hará la distribución de los negocios correspondientes á cada secretaría y fijará las bases de la organizacion del ministerio, como consejo.

TÍTULO V.

DEL PODER JUDICIAL.

ART. 109. El poder judicial se deposita en una corte suprema de justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes.

Corte suprema de justicia.

ART. 110. La corte suprema de justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal. Para ser ministro propietario ó suplente de la corte, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento ó por su origen.
- II. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto.
- III. Tener la calidad 3.^a que para ser diputado exige el artículo 51.
- IV. No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.

ART. 111. Los ministros que han de asociarse á la corte de justicia para erigirse en corte marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las calidades prescriptas en el artículo anterior, excepto la 2.^a, y serán elegidos de la misma manera que los de la corte.

Atribuciones y restricciones.

ART. 112. Son atribuciones de la corte de justicia:

- I. Conocer en todas las instancias de las causas cri-

minales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes el congreso ó las cámaras declararen con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que preceda la mencionada declaración.

II. Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

III. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó por su orden.

IV. Conocer, de la misma manera, de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nacion; de las de los empleados generales de la nacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes, segun se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Distinguir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al congreso, iniciando la declaración conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma corte.

ART. 113. La corte de justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en corte marcial. En ésta habrá siete ministros militares y un fiscal, y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: 1.^a que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares; 2.^a que los ministros letrados



DO HISTORICO
O GOVERNAMENTO

I.
...
... de la regeneración del país satisfecha esta ...
... energicamente ...
... raron á quebrantar el ...
... otismo. En medio de ...
... sufrir la tiranía institucional ...
... su voluntad, los ...
... están expuestas ...
... la mas dura servidumbre ...
... clamaba por las garantías del ...
... el orden regular y sincero, intimo ...
... tres dias de conquista ...
... ración del pueblo de sus libertades ...
... lo salvara de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza del congreso, llamado de la república: las necesidades y pesar de sus desastres de la civilización.

...
Benediciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

conocerán de las civiles: 3.º que en las mistas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la corte marcial.

ART. 114. No puede la corte de justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion ó de los Departamentos.

Prerogativas y restricciones de los ministros.

ART. 115. Los ministros de la corte suprema de justicia y de la marcial serán juzgados y sentenciados en todas sus causas civiles y criminales, por el tribunal especial de que habla el art. 84, fraccion 5.º, siempre que hicieren de reos; ó cuando siendo actores en las mismas causas civiles, lo pidiere el reo en el tiempo y forma que disponga la ley.

ART. 116. No pueden los ministros:

I. Tener comision alguna del gobierno, sin permiso del congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacia.

Disposiciones generales sobre la administracion de justicia.

ART. 117. La aprehension de los delincuentes se hará por los funcionarios á quienes la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una mision especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptuase de la disposion anterior los casos de delito *in fraganti* y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender á un delincuente, aunque con la obligacion de ponerlo inmediatamente á disposicion del juez ó de la autoridad política del lugar.

ART. 118. Los edificios destinados para detencion serán diversos de los de prision.

ART. 119. A los reos se les recibirá su declaracion preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al auto de prision.

ART. 120. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes, y á ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y solo en proporcion á ella.

ART. 121. En ningun caso se impondrá la pena capital por delitos políticos, y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportacion.

ART. 122. En ninguna causa podrá haber mas de tres instancias.

ART. 123. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

ART. 124. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que la cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de substanciar dichos recursos.

ART. 125. No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, no admita apelacion ó súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causó, y solo se admitirá cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciádose la sentencia que se intenta anular.

ART. 126. Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentales á sus familias.

ART. 127. En delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, ó del editor en su caso.

ART. 128. Toda prevaricacion por cohecho, sobor-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



DO HISTORICO
O COVARURAMA

I.
esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
traron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
ia instituciones
de su voluntad, le-
rios, están expues-
la mas dura ser-
co clamaba por
las garantias del
o, el orden regu-
sincero, intimo
tres dias conquis-
racion del pue-
de sus liberta-
de lo salvara de
nfamia; á este
triunfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la republica:
as necesidades y
sar de sus des-
de la civiliza-

no ó barbaría, produce acción popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

ART. 129. La conciliación precederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepcion y la forma de intentarla.

ART. 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles ó de injurias puramente personales, en cualquiera estado de la causa.

ART. 131. No habrá mas fueros que el personal, concedido á los eclesiásticos y militares; mas cuando estos aceptaren algun encargo ó empleo del orden civil, quedarán sujetos sus causas y personas á la autoridad que designe la ley.

ART. 132. Los empleos de la judicatura serán perpetuos, y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruida y sentenciada.

ART. 133. En cada uno de los Departamentos se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos.

ART. 134. Todos los tribunales de la República, sin excepcion alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta constitucion para la administracion de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

ART. 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la nacion. El congreso nacional arreglará por una constitucion, los procedimientos judiciales en toda la república, consiguiéndose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

TITULO VI.

De la administracion interior de los Departamentos.

ART. 136. La administracion interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden á cada uno segun esta constitucion.

ART. 137. Son obligaciones comunes á cada uno de los Departamentos:

I. Organizar su administracion interior, sin oponerse á esta constitucion ni á las leyes que diere el congreso nacional.

II. Hacer efectivas las garantías individuales y sociales que otorga esta constitucion á los habitantes de la República.

III. Contribuir para el pago de los gastos y deudas de la nacion con la cuota que les corresponda, en proporcion á sus rentas, dejando cubiertos los gastos que demande su organizacion interior.

IV. Remitir anualmente al congreso y al gobierno supremo nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos de su tesorería, con relacion del origen de unos y otros.

V. Remitir á las mismas copia autorizada de sus constituciones y estatutos.

VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos á la autoridad que los reclame.

VII. Entregar á los fugitivos de otros Departamentos á la persona que justamente los reclame, ó compeleros á que satisfagan á la parte interesada.

ART. 138. No pueden los Departamentos:

I. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del congreso.

II. Entrar en transacion ó contrato con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del con-



DO HISTORICO
GEOGRAFICO NACIONAL

I.

...sea de la regeneración
...volver el país
...satisfecha esta
...tan energicamente
...traron á quebrantar
...potismo. En medio
...sufrir la tiranía
...instituciones
...de su voluntad, le
...rios, están expues-
...la mas dura ser-
...clamaba por
...las garantías del
...el orden regu-
...sincero, intimo
...tres dias conquis-
...ración del pue-
...de sus libertades
...le lo salvara de
...infamia; á este
...trunfo la revo-
...ria del pueblo
...sobre la fuerza
...congreso, llevado
...de la república:
...necesidades y
...near de sus des-
...de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no ó barbaría, produce acción popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

ART. 129. La conciliación precederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepcion y la forma de intentarla.

ART. 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles ó de injurias puramente personales, en cualquiera estado de la causa.

ART. 131. No habrá mas fueros que el personal, concedido á los eclesiásticos y militares; mas cuando estos aceptaren algun encargo ó empleo del orden civil, quedarán sujetos sus causas y personas á la autoridad que designe la ley.

ART. 132. Los empleos de la judicatura serán perpetuos, y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruida y sentenciada.

ART. 133. En cada uno de los Departamentos se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos.

ART. 134. Todos los tribunales de la República, sin excepcion alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta constitucion para la administracion de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

ART. 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la nacion. El congreso nacional arreglará por una constitucion, los procedimientos judiciales en toda la república, consiguiéndose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

TITULO VI.

De la administracion interior de los Departamentos.

ART. 136. La administracion interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden á cada uno segun esta constitucion.

ART. 137. Son obligaciones comunes á cada uno de los Departamentos:

I. Organizar su administracion interior, sin oponerse á esta constitucion ni á las leyes que diere el congreso nacional.

II. Hacer efectivas las garantías individuales y sociales que otorga esta constitucion á los habitantes de la República.

III. Contribuir para el pago de los gastos y deudas de la nacion con la cuota que les corresponda, en proporcion á sus rentas, dejando cubiertos los gastos que demande su organizacion interior.

IV. Remitir anualmente al congreso y al gobierno supremo nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos de su tesorería, con relacion del origen de unos y otros.

V. Remitir á las mismas copia autorizada de sus constituciones y estatutos.

VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos á la autoridad que los reclame.

VII. Entregar á los fugitivos de otros Departamentos á la persona que justamente los reclame, ó compeleros á que satisfagan á la parte interesada.

ART. 138. No pueden los Departamentos:

I. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del congreso.

II. Entrar en transacion ó contrato con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del con-



DO HISTORICO
GEOGRAFICO NACIONAL

I.

...sea de la regeneración
...volver el país
...satisfecha esta
...tan energicamente
...traron á quebrantar
...potismo. En medio
...sufrir la tiranía
...instituciones
...de su voluntad, le
...rios, están expues-
...la mas dura ser-
...clamaba por
...las garantías del
...el orden regu-
...sincero, intimo
...tres dias conquis-
...ración del pue-
...de sus libertades
...le lo salvara de
...infamia; á este
...triumfo la revo-
...ria del pueblo
...sobre la fuerza
...congreso, llevado
...de la república:
...necesidades y
...near de sus des-
...de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

greso, ni llevarlo á efecto sin su aprobacion, cuando la transacion fuere sobre limites.

ART. 139. Todos los funcionarios públicos y empleados del órden político, civil y comun judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente á las autoridades respectivas de los mismos.

ART. 140. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administracion bajo el plan y forma establecidos por esta constitucion, podran reducirlos en todos sus ramos, salvando siempre los principios consignados en aquella. Esta reduccion y organizacion deben fijarla en su constitucion respectiva.

Asambleas departamentales.

ART. 141. En cada Departamento habrá una asamblea elegida y renovada en el tiempo y forma que lo fueren los diputados al congreso nacional. El número de sus individuos no podrá ser menor de nueve ni exceder de quince.

ART. 142. Para ser diputado departamental se requieren las mismas calidades que para serlo al congreso nacional, y no estar comprendido en ninguna de las excepciones.

ART. 143. La primera asamblea constitucional de los Departamentos se ocupará de preferencia en formar su respectiva constitucion y su reglamento de debates.

ART. 144. Toca á las Asambleas departamentales:

- I. Dar, interpretar, derogar y reformar sus estatutos.
- II. Nombrar interventores por cuenta del erario nacional en las aduanas marítimas y fronterizas que se encuentren dentro de su respectivo Departamento.

ART. 145. Se prohíbe á las Asambleas departamentales lo que está prohibido al congreso nacional por las fracciones 2, 3 y 4 del art. 51, así como tambien el conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

Gobernadores.

ART. 146. En cada Departamento habrá un gober-

nador elegido por su respectivo colegio electoral, cuya duracion no podrá exceder de cinco años.

ART. 147. Para ser gobernador se requieren las calidades siguientes:

I. Ser vecino del Departamento que lo elige y mayor de 35 años.

II. Haber ejercido alguno de los encargos que para ser senador exige la fraccion 3 del art. 54, y en su defecto uno de los siguientes: senador, magistrado de algun tribunal superior, ó diputado departamental.

ART. 148. Toca á los gobernadores de los Departamentos:

I. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional, los decretos y órdenes del presidente de la república, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio.

II. Hacer observaciones á los estatutos de la Asamblea dentro del término legal. Cuando en su juicio aquellos fueren contrarios á la constitucion general, á la del Departamento ó á las leyes generales, los devolverá á la Asamblea con sus observaciones; mas si aquella insistiere en su acuerdo, el gobernador suspenderá absolutamente su publicacion y dará cuenta inmediatamente al senado, para que ejerza la facultad que le concede la fraccion 3 del art. 171 de esta constitucion.

ART. 149. Los gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicacion con los poderes generales de la república, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna órden que se dicte salvando su conducto será obedecida ni cumplida. Excepciones la correspondencia oficial de las Asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el gobierno supremo, y las de los tribunales superiores para con la corte de justicia, en materias judiciales.

Tribunales departamentales.

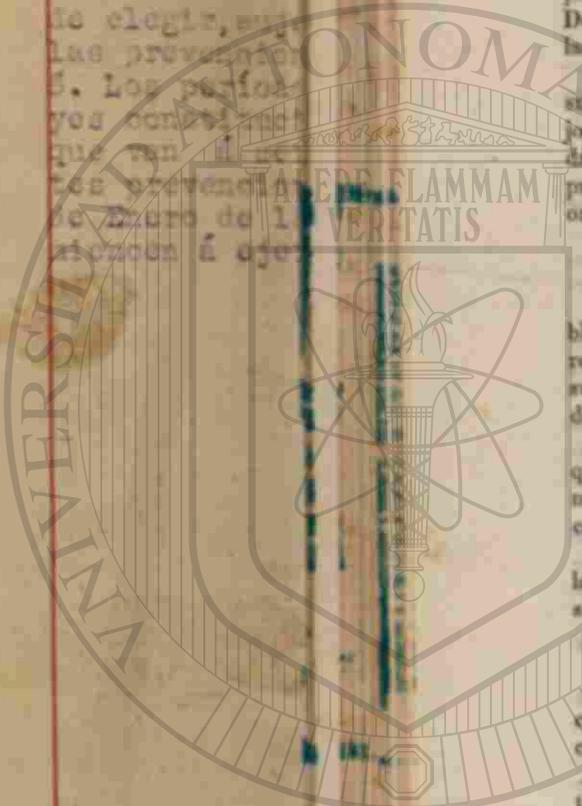
ART. 150. El poder judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva constitucion.



INSTITUTO HISTORICO GEOGRAFICO NACIONAL

...sea de la regenera-
...volver el país
...satisfecha esta
...tan energicamente
...traron á quebran-
...otismo. En medio
...sufrir la tira-
...ia instituciones
...de su voluntad, le
...rios, están expues-
...la mas dura ser-
...clamaba por
...las garantias del
...o, el órden regu-
...sincero, intimo
...res dias conquis-
...racion del pue-
...de sus liberta-
...le lo salvara de
...nfamia; á este
...trunfo la revo-
...ria del pueblo
...obre la fuerza
...ongreso, ligado
...de la república;
...las necesidades y
...esar de sus des-
...de la civiliza-

...ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ART. 151. Corresponde á los tribunales departamentales, conocer de todos los negocios judiciales que se instauraren dentro del territorio de su Departamento, hasta la última instancia y ejecucion de la sentencia.

TÍTULO VII.

EJÉRCITO.

ART. 152. El ejército de la república se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organización que le dieren las leyes.

ART. 153. A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la nación, haciendo la guerra á sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.

ART. 154. El instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservación del orden en lo interior de la república, cuando se turbe extraordinariamente.

ART. 155. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asambleas, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, según su instituto.

ART. 156. La guardia nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente á defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasión extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

ART. 157. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para que fueran llamados.

ART. 158. Las hojas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde esclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que jamas se recluten por medio de levas, que se proceda bajo los principios establecidos por el art. 22, y que se otorguen justas excepciones.

ART. 159. Si por cualquiera circunstancia fuere necesario levantar la milicia activa en un Departamento, ó introducir en él la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantadas ó introducidas.

TITULO VIII.

HACIENDA.

ART. 160. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la nación y particulares de los Departamentos. Unas y otras serán clasificadas por una ley general.

ART. 161. Las contribuciones deben sistemarse sobre bases y principios generales. Al congreso nacional toca decretar las contribuciones para los gastos generales, organizar su recaudacion, inversion y contabilidad, y señalar el máximum de las que pueden establecer los Departamentos para los gastos de su administración interior. El arreglo de la recaudacion, inversion y contabilidad de las contribuciones particulares, pertenece exclusivamente á los Departamentos.

ART. 162. La designacion del precitado máximum y del contingente con que deben contribuir los Departamentos para los gastos generales, se hará con vista de sus respectivos presupuestos y de los planes de arbitrios que remitirán al congreso anualmente. Si el congreso no decretare lo conveniente, en el segundo periodo de sus sesiones, sobre los impuestos acordados por los Departamentos, se llevarán á efecto.

ART. 163. El deficiente de los gastos generales se distribuirá anualmente por el congreso entre todos los Departamentos, con igualdad proporcional al producido de sus rentas.

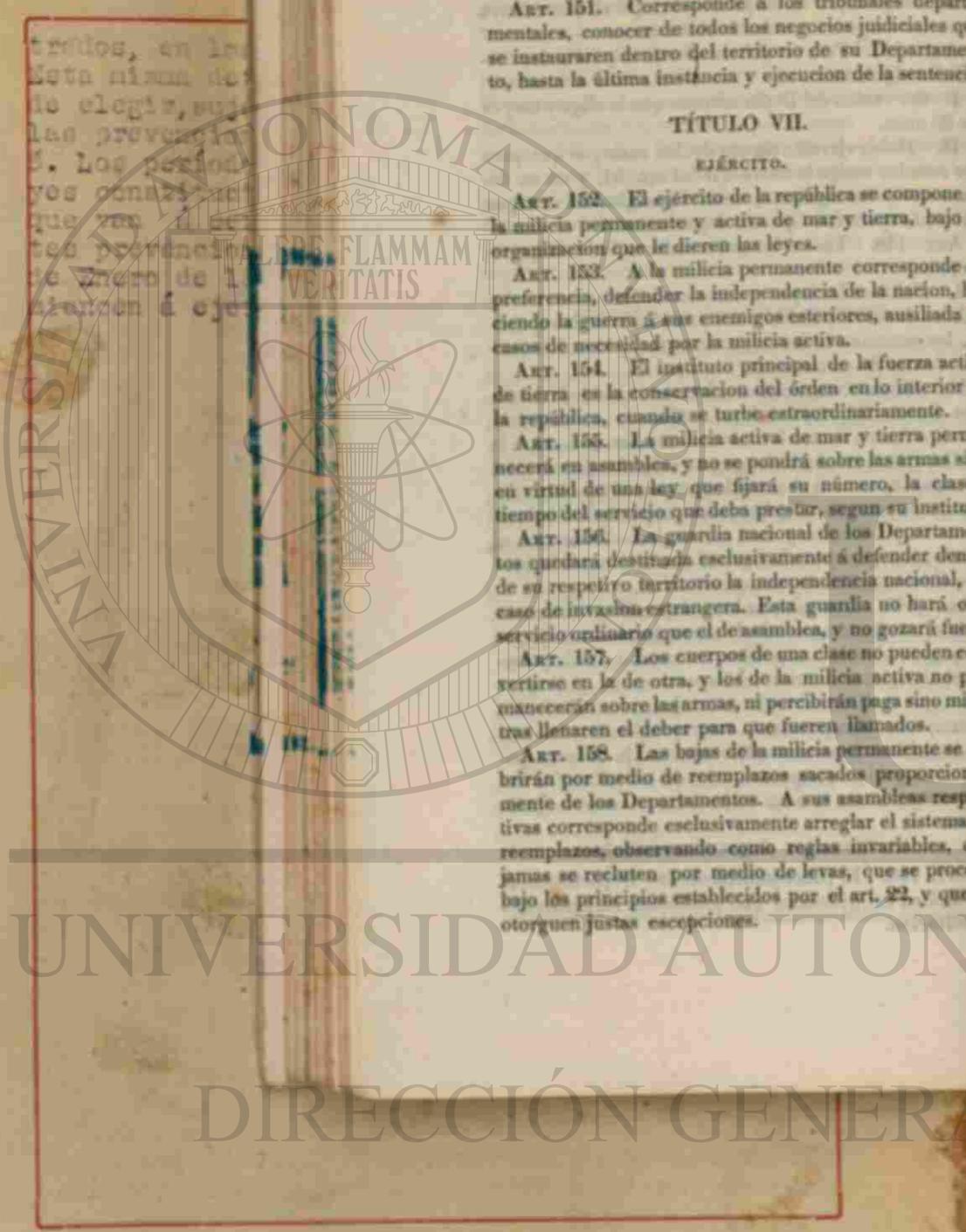
ART. 164. Los gastos generales de la nación, particulares de los Departamentos, y las contribuciones para cubrirlos, se decretarán anualmente, debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.



DO HISTORICO
NO COVAR...

I.
...esa de la regene-
...olver el país
...satisfecha esta
...tan energicamente
...traron á quebran-
...otismo. En medio
...sufrir la tira-
...ia inestituciones
...de su voluntad, le
...rios, están expues-
...la mas dura ser-
...clamaba por
...las garantias del
...o, el orden regu-
...sincero, intimo
...res dias conquis-
...racion del pue-
...de sus liberta-
...de lo salvara de
...nfamia; á este
...trunfo la revo-
...ria del pueblo
...sobre la fuerza
...ongreso, llamado
...de la república:
...de necesidades y
...esar de sus dea-
...de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha perisitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ART. 165. En ningun caso podrá imponerse contribuciones de las conocidas con el nombre de prestamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo á los efectos nacionales ó extranjeros en su circulacion interior. Una ley señalará el tiempo en que hayan de cesar las que existen de esta clase.

ART. 166. De las rentas generales se formará un ramo separado destinado esclusivamente á cubrir las indemnizaciones que la ley señale á los poderes legislativo y judicial de la nacion, y será privativo de la cámara de señores el arreglo de su inversion.

TITULO IX.

De la observancia, conservacion y reforma de la constitucion.

OBSERVANCIA.

ART. 167. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa ó que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El presidente de la república jurará ante el congreso.

ART. 168. Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y forma que dispongan las leyes. El congreso nacional dictará las que fueren conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren esta constitucion ó las leyes generales.

CONSERVACION.

ART. 169. La conservacion de la constitucion pertenece á los supremos poderes de la nacion y á los Departamentos.

ART. 170. Corresponde á la cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la corte suprema de justicia, ó de sus salas, en el único caso de que se esce-

dan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes, ó invadiendo las facultades expresamente cometidas á los tribunales departamentales, ó á otras autoridades.

ART. 171. Corresponde al Senado:

I. Declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios á la constitucion general, particular de los Departamentos ó á las leyes generales.

II. Declarar, á peticion de la mayoría de las asambleas departamentales, que el presidente se encuentra en el caso de renovar el todo ó parte del ministerio, segun fueren los términos de la peticion.

III. Resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso de la fraccion 2 del artículo 148. Si el senado no diere su resolucion dentro de los quince dias de su recibo, quedará deferida aquella á la cámara de diputados.

ART. 172. Corresponde al presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el poder legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la sustituta administracion interior de los Departamentos esclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligacion de facilitar al presidente los recursos, auxilios y cooperacion que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su mision.

ART. 173. Corresponde á la suprema corte de justicia y á los funcionarios públicos con quienes el gobierno supremo pueda entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecucion de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias á la constitucion ó leyes generales. Los gobernadores ejercerán ademas aquel derecho cuando las órdenes fueren contrarias á la constitucion de su Departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del gobierno y de la suprema corte de justicia.

ART. 174. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior,



INSTITUTO HISTORICO GEOGRAFICO DE LA REPUBLICA MEXICANA

I.
esa de la regenerar el país satisfecha esta ten energicamente araron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, los, están expuestas la mas dura sergo clamaba por las garantias del no, el orden regular sincero, intimo tres dias conquista ración del pueblo de sus libertades de lo salvara de infamia; á este triunfo la revoloria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: de necesidades y pesar de sus des de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

deberán hacer inmediatamente sus observaciones al gobierno ó corte de justicia, segun convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su mas estrecha responsabilidad.

ART. 175. Las declaraciones que hicieren las cámaras en su caso, usando de las facultades que les conceden los artículos 170 y 171 deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique á las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto, conforme á las reglas prescritas en la fraccion primera del artículo 70.

ART. 176. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 171 se publicarán y circularán por su presidente, y las de la cámara de diputados lo serán por el de la república.

ART. 177. Declarada la nulidad de algun acto del poder ejecutivo ó judicial, se mandarán los datos consiguientes al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito ni declaración, proceda luego á formar la correspondiente causa á los infractores, hasta pronunciar la última sentencia.

ART. 178. Las declaraciones que hicieren las cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República á quienes toque su observancia, bajo su mas estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias y facilitarán los auxilios que se les esijan para que aquellas tengan su mas puntual y cumplida ejecución.

REFORMA.

ART. 179. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerogativa de iniciar reformas constitucionales, y la corte suprema de justicia la tendrá en lo relativo al orden judicial. Nunca se podrá proponer la reforma total de la constitucion.

ART. 180. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional, y el congreso se limitará á solo calificar las que son de tomarse en consideracion. Las que fueren calificadas se remitirán al presidente para su publicacion.

ART. 181. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; mas no serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

ART. 182. En la calificacion y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formacion de las leyes. El congreso que ha de decretarlas podrá variar la redaccion de las iniciativas para darles mayor claridad y perfeccion al proyecto, mas no podrá alterarlas en su sustancia.

Sala de comisiones del congreso constituyente. México, Agosto 25 de 1842.

Dice.

Guerra.

José F. Rosales.

Pedro Ramirez.

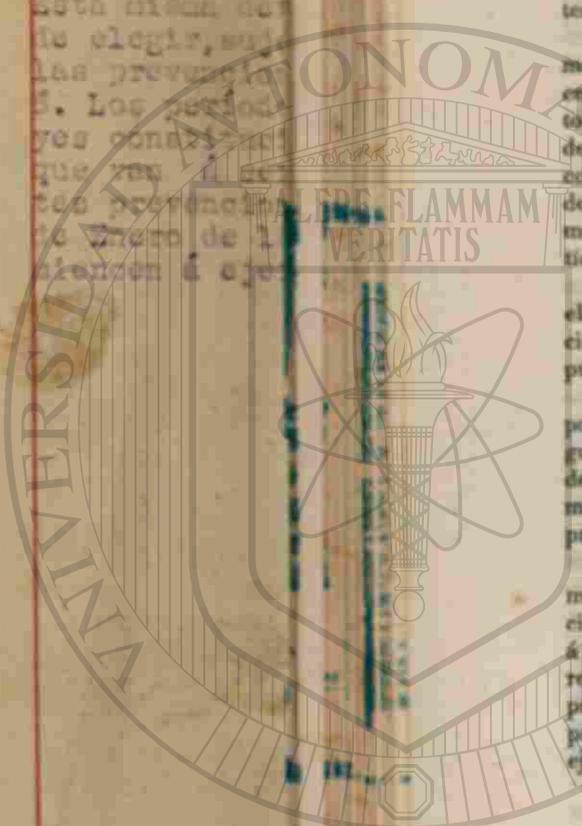


I.

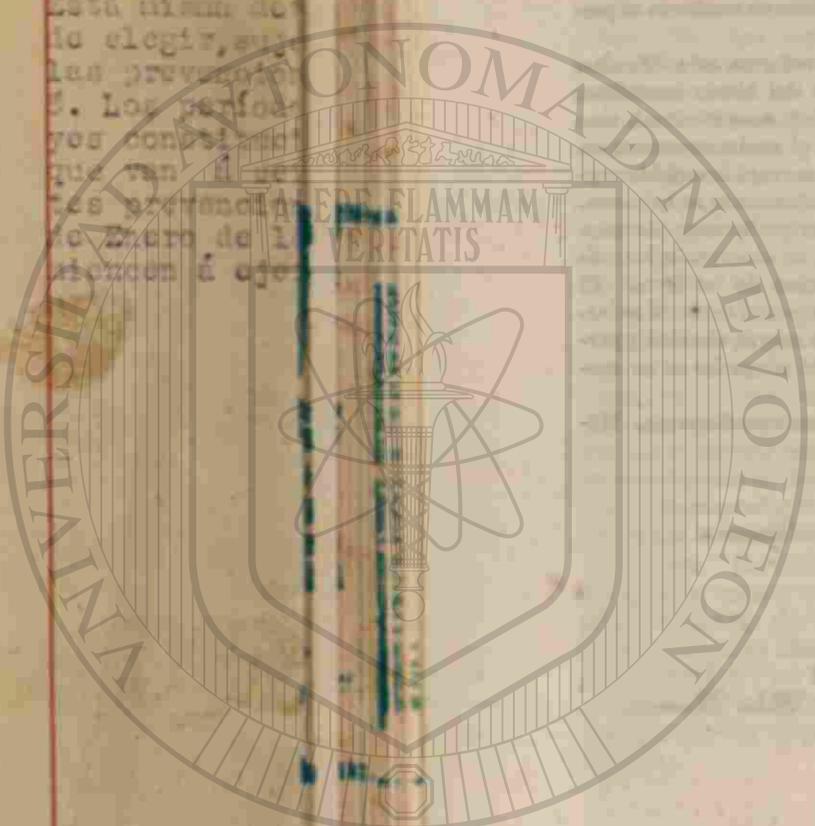
DO HISTORICO
NO COVAR...

...esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente araron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, la rios, están expues la mas dura sergo clamaba por las garantias del no, el orden regu sincero, intimo tres dias conqui ración del pue de sus liberta se lo salvara de infamia; á este triunfo la revo ría del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: de necesidades y pesar de sus dea de la civiliza-

...ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VOTO PARTICULAR
DE LA MINORIA DE LA COMISION



SEÑOR: FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

La Representación Nacional acaba de oír leer el proyecto de constitucion que ha sometido á su deliberacion la mayoria de la comision encargada de este arduo y delicado trabajo, para el cual tuvimos tambien el honor, por cierto no merecido, de ser electos; comision siempre superior á nuestras fuerzas; pero cuyo terrible peso nos agobió mas que nunca, desde el dia en que vimos con imponderable sentimiento, que estábamos reducidos á la triste precision de formar el voto particular que ponemos hoy en manos del congreso con un sentimiento profundo de respeto y con la desconfianza que producen el conocimiento de nuestra insuficiencia, y el voto respetable de la ilustrada mayoria de la comision, que pesa ya contra nuestro dictámen.

Seamos, pues, licito, Señor, levantar nuestra voz en el seno del congreso, no para abrir hoy la continuacion de esta vital y solemne discusion que veinte y un años ha se debate en la república. Para esto se necesitaria una larga y bien meditada parte expositiva, que no pudiéramos nunca redactar en las pocas horas de que hemos podido disponer, sino solo para manifestar en muy pocas líneas, la historia penosa de las impresiones que hemos recibido y que han dictado nuestra resolucion. Sin pretension alguna de ilustrar la materia, nos atrevemos solo á contar con la benevolencia del congreso para que se digne escuchar simplemente la inspiracion de nuestra conciencia.

En efecto, Señor, nosotros hemos estado muy distan-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS

I.
esa de la regene- volver el país satisfecha esta ten energicamente raron á quebran- potismo. En medio a sufrir la tira- sia instituciones de su voluntad, le rios, están expues- la mas dura ser- go clamaba por las garantias del no, el órden regu- sincero, intimo tres dias conquis- ración del pue- de sus liberta- de lo salvara de infamia; á este triunfo la revo- oria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: se necesidades y sear de sus des- de la civiliza-

tes de creer que se nos habia encargado de un trabajo puramente teórico y especulativo. Sabiamos que al congreso constituyente de 1842 se habia encomendado, despues de veinte años de desastres y de infortunios, la consolidacion de las instituciones; y al contemplar como las esperanzas de la nacion y el voto mas ardiente de todos los buenos ciudadanos tenian por objeto único el acierto de vuestras decisiones, nos penetramos intimamente de la necesidad en que está el congreso de fijar la su atención en la conveniencia de las leyes que va á sancionar, y del deber imperioso en que la comision estaba consiguientemente, de meditar con toda circunspeccion y con la mas irreprochable imparcialidad, sobre la influencia que en la felicidad ó en el infortunio de la república habian tenido sus instituciones y la que pudieran tener en el porvenir; y llenos de este sentimiento, desprendidos de toda idea que nos preocupara, y esentos de cualquier prevencion apasionada, hemos meditado en calma sobre todos nuestros sucesos, y en cuanto lo permitia nuestra pequeña capacidad, procuramos mirar la cuestion de nuestro régimen político bajos los diversos aspectos con que se nos presentaba.

Felizmente para nosotros y para la república, la obligacion que se nos ha impuesto de constituirla bajo los principios de un sistema representativo popular y republicano, nos trazaba ya la senda que deberiamos seguir en nuestras investigaciones, en las que á cada paso reconociamos la grave importancia de este principio luminoso. Profundamente convencidos de que él envolvía un sistema completo, ó para mejor decir, penetrados de que esta declaracion era un precepto impuesto por la nacion á sus legisladores para que hicieran efectivos los inapreciables bienes del sistema mas perfecto que se ha conocido hasta ahora, no hemos vacilado en creer que este fin debiera ser el objeto de nuestras investigaciones, y nos hemos entregado por esto con ardor á indagar cuales eran los mejores y mas adaptables medios de realizarlo. El proyecto que presentamos contiene los que nos ha parecido que reunian estas condiciones.

En el primer título verá el congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que esigia un sistema basado sobre los derechos del hombre. Y como despues de los derechos civiles la declaracion de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debia arreglarse en la constitucion todo lo relativo á la naturaleza y ejercicio de los derechos de ciudadano, bajo la pena de dejar á las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental, quitando á la nacion el ejercicio de su soberania para colocarlo en cualquiera de sus fracciones, y por esto sostuvimos en la comision que debia hacerse un verdadero arreglo del poder electoral, al cual consagramos el segundo título de nuestro proyecto.

Difícil y poco comun esta materia, en manera alguna nos lisongeamos del acierto; pero si creemos que el congreso verá en nuestros trabajos una prueba del empeño que hemos tenido por llamar al ejercicio del primer poder político á toda aquella parte de los ciudadanos que por sus circunstancias son los verdaderos representantes de los intereses de la república: nuestro deseo de asegurar en el poder electoral, origen y fuente de todos los otros poderes, la mas amplia libertad combinada con la conservacion inalterable del orden, así como nuestros conatos para organizar su ejercicio, bajo el único sistema con que en nuestro concepto se consigue que todos los intereses y todas las opiniones sean representados en la misma proporcion en que existen en la sociedad, los verá el congreso consignados en el repetido título.

Mas ya en estas materias si bien se notarán entre nosotros y la comision algunas diferencias y diferencias sustanciales, no se puede decir que estábamos todavia en abierta oposicion. Pero continuando en el empeño de hacer cierto y seguro el principio cuyo desarrollo nos encargaron los pueblos, era preciso pasar á la organizacion de los poderes públicos; era necesario designar la parte de poder que debia dejarse en un centro comun



COLECCION HISTORICA DE COVADRUENAS

I.
esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente araron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, los, están expuestas la mas dura sero clamaba por las garantías del no, el orden regu sincero, intimo pres dias conquiere ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revoria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: de necesidades y esar de sus dea de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



para la conservacion de la unidad nacional y el respeto del nombre de la república, y la que debiera dejarse á las autoridades locales para que esa unidad se compusiera de partes libres y felices, y para que el nombre de la nacion tuviese la respetabilidad que tiene siempre un pueblo grande, libre, tranquilo y feliz: era necesario organizar esos poderes generales é interiores bajo el doble aspecto de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios á quienes se encomiendan en su division unos y otros, y en este principio fundamental, base del desarrollo de todos los demas, es en el que hemos tenido el sentimiento de no estar acordes con el resto de la comision, de lo que naturalmente resultó una gran diferencia en el principio sustancial y en sus importantísimas consecuencias.

Repetimos, Señor, que no pretendemos ilustrar la materia, ni menos refutar un dictámen, que si no ha cautivado nuestra conviccion, ha escitado, sí, el respeto debido á las luces de sus autores, sino dar cuenta de las inspiraciones que nos dictó el deber; y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro ecsámen ha sido desapasionado, y nuestro juicio dictado en la mas completa calma.

Recorrimos con el mas profundo dolor la larga y cruenta historia de los desastres que la república ha sufrido durante nuestra infancia política, y bien persuadidos de que seria absurdo y peligroso atribuir á solo el sistema de gobierno, ó á la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en sus causas como el que la sociedad entera sufre en nuestros dias, hemos procurado averiguar qué parte tenian en él las instituciones, hasta qué punto eran responsables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran sus verdaderos principios y cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en este ecsámen tuvimos al menos la dulce ilusion de creer que la causa de la república no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenian cuanto pudiera desearse para salvar el porvenir y

que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenian una forma de organizacion posible, en la que sin vivir en lucha se pudiera caminar á la perfeccion deseada.

Y tal es, Señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima conviccion con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, á proponer al congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sancione unas instituciones en que dejando á las diversas secciones de la república el uso de aquel poder político que ha engrandecido á todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder comun bajo las formas mas convenientes para conservar la unidad de esta nacion, de cuyos infortunios nos condolemos, pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinacion que nuestra limitada capacidad no ha encontrado mas que en la franca adopcion del sistema federal, con todas las reformas que la esperiencia de los sucesos y la voluntad de la nacion demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliacion y de ventura.

Al decir esto, Señor, al trascribir fielmente nuestras impresiones, no ignoramos á qué presentimientos de temor y de peligro, á que vacilaciones emanadas del mas puro patriotismo, viene á mezclarse nuestra voz; pero si el amor mas ardiente de la patria, si el deseo mas sincero de evitar el menor trastorno y de no contribuir á que se derrame una sola lágrima pueden dar algun título á aquellos á quienes nuestra confianza honró para que se les oiga con la misma calma é imparcialidad que ellos han tenido; nosotros nos limitamos á pedir de los señores diputados el ecsámen del proyecto que les sometemos.

Si las discusiones no fueren mas que una vana ceremonia; si las cuestiones sociales debieran decidirse bajo la inspiracion de impresiones momentáneas ó de cálculos superficiales, nosotros hubiéramos callado, y sofocando las mas íntimas convicciones de nuestra alma,

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



I.

esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente lizaron á quebrantismo. En medio a sufrir la tiras sin instituciones de su voluntad, la rios, están expues la mas dura ser ro clamaba por las garantías del no, el orden regu sincero, íntimo ores dias conquista ración del pue o de sus liberta ue lo salvara de infamia; á este triunfo la revo oria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: us necesidades y esar de sus des de la civiliza

hubiéramos apelado á nuestro simple voto para salvar nuestra conciencia; pero sabemos que nos escuchará el congreso, y que la discusion que va á abrirse será oída de toda la nacion, y por eso hemos resuelto hablar en favor de una causa que, lo repetimos, no va á resucitar las antiguas querellas, sino que es la sola que puede evitar el triste porvenir de la anarquía y la división.

¿Ni cómo pudiéramos nosotros, representantes de la nacion, pagar su confianza con ese cruel legado! ¿Bajo qué principios pudiéramos desear el reproche de sus infortunios, ó por qué causas se nos pudiera suponer estraviados con torpeza en un designio que fuera ocasion de desgracias!

No, Señor, lo decimos ante la faz de la nacion; cuando hemos creído que la federacion era la única forma de vida de una nacion, compuesta de tantas y tan diversas partes, nunca hemos creído que fuera preciso organizarla de modo que esas partes perdiesen los vínculos en que consiste su misma fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libre de la nacion que la adoptó en 824 y que la sostuvo hasta que le fué arrebatada, no hemos olvidado que esa nacion clamó por las reformas, y al ver que la historia del género humano bajo todos los climas y en todas las edades muestra la fuerza de esas instituciones asombrosas, no hemos creído que se debia copiar exactamente ni una sola de las variadas formas bajo que ha existido. Que la imparcialidad y el patriotismo analicen nuestro proyecto, y que se nos diga si lógicamente se puede atacar, como una esageracion apasionada, como un optimismo irrealizable, ó como un sistema de confusion.

Nada de esto, Señor: sin duda que han estado lejos de la esageracion los que han restringido el ejercicio de los derechos de ciudadano á los que sepan leer y escribir, y que han procurado buscar para los cuerpos electorales y para la representacion nacional, las condiciones de propiedad que en las naciones ilustradas se consideran como la mejor garantía del orden; sin duda que han estado lejos de procurar la anarquía los que

por primera vez han establecido para la formacion de las leyes un periodo largo y desconocido, que evitando los funestos efectos de la precipitacion, sujeta la discusion de las leyes á una publicidad que hará imposible casi todo abuso, y nuestro empeño en hacer efectiva la division de los poderes y su equilibrio, muestra nuestros deseos de conservar esa base fundamental del sistema representativo y de la tranquilidad de las naciones.

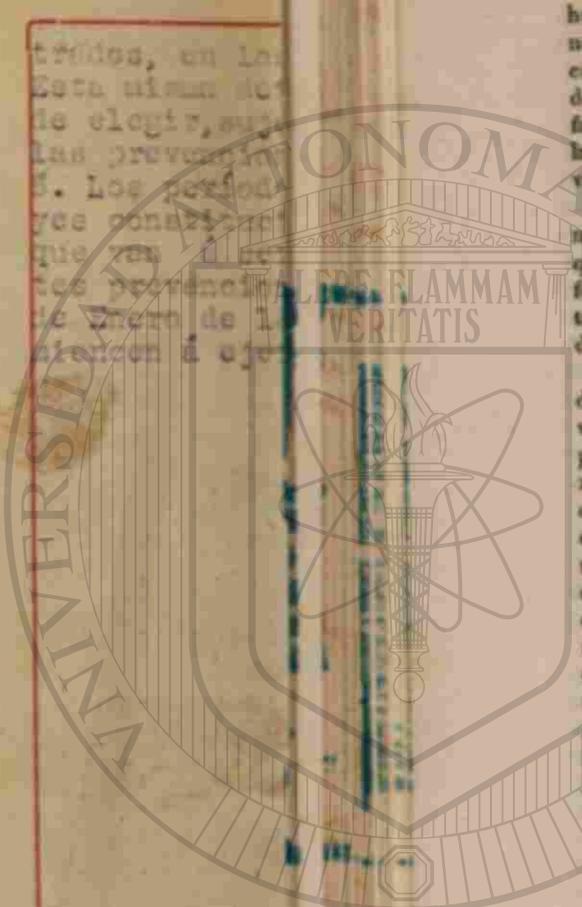
Por esto, no solo hemos hecho la declaracion de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las mas constituciones unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los mas liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso tambien hemos establecido en términos claros y precisos la division de los poderes interiores, de suerte que éstos nunca pudieran ni confundirse, ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos á los principios mas liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero poder ejecutivo comun y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos á una doble responsabilidad. Y los cuerpos legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos cuerpos, no solo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que despues de garantizar su acierto con la buena eleccion de los colegios electorales, los hemos sometido á las saludables dilaciones establecidas para el congreso general, y á la regla que pide para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida. Y todavia, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios á los principios solemnemente consignados en esta constitucion; y para que se viera como no despreciábamos ni la última precaucion, hemos dado á todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes legislativo y ejecutivo de los Estados, ante la suprema corte; poder tutelar de las garan-



BO HISTORICO
BO COVARUNIA

I.
esa de la regenerar el país satisfecha esta ten energicamente raron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, le rios, están expues la mas dura sero clamaba por las garantías del no, el orden regu sincero, intimo ores dias conquie iración del pue o de sus liberta ue lo salvara de infamia; á este triunfo la revo oria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: ue necesidades y esar de sus dea de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tias civiles, que tendrá el derecho de vindicarlas, en el caso bien temido, de que aun fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organizacion central que dé mas garantias, y entonces callaremos.

Lo mismo hicimos para salvar el segundo objeto, la *unidad de la nacion y su respetabilidad*. Cuanto puede tocar á nuestras relaciones exteriores, cuanto debe ser uniforme, todo está al arbitrio del poder general ampliamente facultado, poseedor él solo de la fuerza pública, regulador de cuanto tiende á estrechar los lazos de la nacionalidad, y conservador del pacto fundamental, contra el cual los Estados quedan en verdadera impotencia. No hay que temer, pues, ya ni la anarquía, ni la guerra civil, ni la division, ni los atentados contra los derechos de los mexicanos: creemos que todo puede preceverse y todo salvarse.

Pero, Señor, tomando todas estas precauciones, la voz intima de nuestra conciencia nos advertia el deber de ser consecuentes; y, todavia no alcanzamos qué razon pudiera haber para garantizar á los derechos del hombre, de los atentados del poder local, dejándolos abandonados al desuido y la arbitrariedad de un poder central, que supóngasele como quiera, nunca puede proveer á todo, ni asegurar la buena conducta de sus agentes; y si creemos que los Estados no debian romper la union, creemos tambien que ese vínculo no debiera ser para ellos un pacto de desolacion, y por lo mismo, que al tratar de todo otro derecho, hemos juzgado que de nada servia consignarlo, sin fijar el modo de hacerlo efectivo; hemos establecido la independencia de la administracion local con la misma franqueza que todos los otros derechos, y le hemos dado las garantias que necesitara. El congreso lo verá todo en el proyecto que le sometemos.

Lejos de nosotros la pretension de haber escogido la combinacion mas perfecta del sistema federal. Esto solo pudiera hacerlo la sabiduria del congreso; y nosotros lo único que hemos querido es, fijar el aspecto bajo el cual debería tratarse una cuestion, que no hubiéramos podi-

do ver abandonada sin escámen, sino con un dolor tanto mas profundo, cuanto es mas intima nuestra conviccion de que el sistema representativo popular federal, es no solo el mas conveniente, sino el único capaz de salvar á la república de los grandes peligros que la amenazan, y de sacarla de aquella funesta senda en que la nacion marcha, desde el dia en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla á las turbulencias y la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar sus instituciones, vienen á quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza, y sin mas principio que el de no tener ninguno.

En efecto, Señor, nosotros nos hemos visto precisados á creer, que esta cuestion era absolutamente una cuestion de la mas alta conveniencia, y nuestra limitada capacidad apenas ha comprendido confusamente todos los puntos graves y difíciles que abrazaba, y que esperamos ver tratados dignamente en el seno de la representacion nacional. Tal es el deber del congreso, y aguardando nosotros la solemne y franca discusion del principio politico que debe servir de base á nuestra organizacion social, recordamos con placer todos los talentos distinguidos que encierra en su seno la representacion nacional, y reconocemos con verdadera alegría, cuán pequeña es nuestra parte en esas discusiones en que el saber y el talento brillarán en defensa de los intereses y de los derechos sacrosantos de la república.

¿Qué campo tan vasto se abre, Señor!; Y cuán fecundas reflexiones no ocurren á la sola meditacion de las grandes verdades que están intimamente enlazadas con la adopcion del sistema federal! Pensar que este escámen abrazará en la ciencia social las mas importantes cuestiones. Concébir que el pondrá en claro si la nacion no ha hecho otra cosa en veinte años, que adoptar como sistemas las mas falaces decepciones, sosteniéndolas primero con entusiasmo y abandonándolas despues con rencor, para adoptar las contrarias, de que tambien huy era despues; reduciendo así su historia política á una marcha de groseras contradicciones compensadas al precio de la desolacion y de la

cion. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



BO HISTORICO
DO CONGRESO

I.
esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente araron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, la rios, están expues- la mas dura ser- ro clamaba por las garantias del no, el órden regu- sincero, intimo tres dias conquista- iración del pue- o de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revo- oria del pueblo sobre la fuerza congreso, ligado a de la república: ue necesidades y ecar de sus des- de la civiliza-

muerte; ó, si bien es cierto que la república no ha tenido nunca mas que una voluntad, burlada á menudo con mentirosas promesas. Conocer, en fin, que va á fijarse hasta donde son necesarias las formas federales, para que el sistema republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la nacion, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo, de los insultos que se infieren á la nacion, cuando suponiendola indigna de toda libertad, se osa dar el nombre de patriotismo á la sacrilega pretension de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso, que nos ha honrado con su confianza, á la privacion de toda libertad política, para confiar lo que se llama educacion del pueblo, á la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiria sobre el crimen que cometeriamos dejando de hacer efectivo el sistema representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social. Todo esto no es, Señor, mas que una debil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van á ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudieramos prevenirlas en una parte espositiva, hemos prescindido de ella, y nos hemos limitado á dar ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos y de nuestros castos, reservando para la discusion la amplia exposicion de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentacion de algunas adiciones; y concluimos sometiendo á la representacion nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

WOT



DOS representantes de la República Mexicana, reunidos en congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente

CONSTITUCION
DE LOS
ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

De los habitantes de la republica y de sus derechos individuales.

SECCION PRIMERA.

De los habitantes de la república.

- ART. 1.º Son mexicanos:
 - I. Todos los nacidos en el territorio de la nacion.
 - II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.
 - III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la república y los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalizacion conforme á las leyes.
- 2.º La calidad de mexicano se pierde por la natu-



BO HISTORICO DO GOVERNAMENTO

esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente araron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, la rios, están expues la mas dura sero clamaba por las garantias del no, el orden regu sincero, intimo ores dias conquista ración del pue o de sus liberta ue lo salvara de infamia; á este triunfo la revo oria del pueblo sobre la fuerza congreso llamado a de la república: ue necesidades y ecar de sus des de la civiliza-

ción. Beneficencia divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

muerte; ó, si bien es cierto que la república no ha tenido nunca mas que una voluntad, burlada á menudo con mentirosas promesas. Conocer, en fin, que va á fijarse hasta donde son necesarias las formas federales, para que el sistema republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la nacion, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo, de los insultos que se infieren á la nacion, cuando suponiendola indigna de toda libertad, se osa dar el nombre de patriotismo á la sacrilega pretension de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso, que nos ha honrado con su confianza, á la privacion de toda libertad política, para confiar lo que se llama educacion del pueblo, á la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiria sobre el crimen que cometeriamos dejando de hacer efectivo el sistema representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social. Todo esto no es, Señor, mas que una debil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van á ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudieramos prevenirlas en una parte espositiva, hemos prescindido de ella, y nos hemos limitado á dar ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos y de nuestros castos, reservando para la discusion la amplia exposicion de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentacion de algunas adiciones; y concluimos sometiendo á la representacion nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

WOT



DOS representantes de la República Mexicana, reunidos en congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente

CONSTITUCION
DE LOS
ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TÍTULO I.

De los habitantes de la republica y de sus derechos individuales.

SECCION PRIMERA.

De los habitantes de la república.

- ART. 1.º Son mexicanos:
 - I. Todos los nacidos en el territorio de la nacion.
 - II. Los nacidos fuera de él, de padre ó madre mexicanos.
 - III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la república y los que hubieren adquirido ó adquirieren la naturalizacion conforme á las leyes.

2.º La calidad de mexicano se pierde por la naturalizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



BO HISTORICO DO CONGRESO

esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente laron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía inestituciones de su voluntad, la rios, están expues la mas dura sero clamaba por las garantias del no, el orden regu sincero, intimo ores dias conquista ración del pue o de sus liberta ue lo salvara de infamia; á este triunfo la revo oria del pueblo sobre la fuerza congreso llamado a de la república: ue necesidades y ecar de sus des de la civiliza-



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

realizacion en pais extranjero y por servir al gobierno de otra nacion, ó admitir de él condecoracion ó pension sin licencia del mexicano.

3.º Una ley general arreglará la condicion de los extranjeros.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos individuales.

4.º La constitucion reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la proteccion que se les concede es igual para todos los individuos.

5.º La constitucion otorga á los derechos del hombre las siguientes garantías.

Libertad personal.

I. Todos los habitantes de la república son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.

II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad: su manifestacion privada en el seno de la familia ó de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial, y su esposicion solo será un delito en caso que ataque los derechos de otro, ó de provocacion á algun crimen: la ley fijará terminantemente estos últimos casos.

III. La libertad de imprenta no tiene mas límites que el respeto á la vida privada y á la moral. Jamas podrá establecerse la censura, ni ecsigirse fianza de los autores, editores ó impresores, ni hacer que la responsabilidad pase á otro que al que firme el escrito, ó al culpado de que éste no tenga responsable.

IV. Todo habitante de la república tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y de trasportar fuera de ella su persona y sus bienes; salvo en todo caso el derecho de tercero.

Propiedad.

V. Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad comun ecsigiere imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, ésta no podrá tener lugar sino á peticion del cuerpo legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la suprema corte, y en los Estados, del tribunal superior: la ley fijará con claridad estos casos.

Nunca podrán ecsigirse préstamos forzosos, ni gravarse á la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni ecsigirse otras que las decretadas por el cuerpo legislativo.

El embargo de bienes, solo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporcion á ella, y previas las formalidades legales.

Seguridad.

VI. Toda aprehension debe verificarse por los funcionarios á quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero ó de la política respectiva. Esceptúase el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente á su propio juez ó á otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido mas de ocho dias por la autoridad judicial sin proveer el auto de prision, ni mas de veinte y cuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y á su custodio, y despues de practicada una informacion sumaria, en la que se haya oido al primero, y se le haya instruido de la causa de su prision y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una



LIBRO HISTORICO
DE GOVARRIAS

I.
esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
lizaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
ro clamaba por
las garantías del
no, el orden regu-
sincero, intimo
pres dias conquis-
iración del pue-
o de sus liberta-
ue lo salvara de
infamia; á este
triunfo la revo-
oria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
a de la república:
us necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detencion es arbitraria cuando excede los terminos prescritos en la constitucion, y hace responsable al juez y al custodio.

IX. El edificio destinado á la detencion, debe ser distinto del de la prision: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente á la disposicion del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa á su persona, sus bienes, ó su juicio, debiendo limitarse á prestar á la judicial los auxilios que le pida y quedando á estos enteramente á sus órdenes.

X. Cuando por la cualidad del delito ó por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer segun la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo fianza, ó en su defecto bajo de otra caucion legal.

XI. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupacion, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, á confesarse delincuente: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni lo restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la eleccion de tales personas.

Por ningun delito se perderá el fuero comun.

Nunca podrán establecerse tribunales especiales, ni

procedimientos singulares que quiten á los acusados las garantias de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos despues de la sumaria, á excepcion de los casos en que lo impidan la decencia ó la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII. La aplicacion de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusion para que espresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscacion general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes, y la mutilacion.

Para la abolicion de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá estenderse á otros casos que al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía ó premeditacion.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de dia, por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribucion y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una informacion de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta ó comete algun delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmutables de todo registro.

Igualdad.

XV. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria ó de comercio, á excepcion de los establecidos en esta misma constitucion en favor de los autores ó perfeccionadores de algun arte ó oficio. No podrá estancarse en favor del erario ningun giro, y la ley derogará cuando lo estime conveniente, el estanco de tabaco.



LIBRERIA HISTORICA
DO COVARRUBIAS

I.
esa de la regenerar el país satisfecha esta ten energicamente araron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tirania instituciones de su voluntad, le rios, están expues- la mas dura sero clamaba por las garantias del no, el órden regu- sincero, intimo ores dias conquie- iracion del pue- o de sus liberta- us lo salvara de infamia; á este triunfo la revo- oria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: ue necesidades y esar de sus dea- de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener mas intervencion que cuidar no se ataquen la moral.

6.º Las garantías establecidas por esta constitucion son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza: esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados, ni indulto, ni amnistia, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del poder legislativo, que los sustraiga de los tribunales ó impida que se haga efectiva la pena.

TÍTULO II.

De los ciudadanos mexicanos y del poder electoral.

SECCION PRIMERA.

De los ciudadanos mexicanos.

ART. 7.º Todo mexicano que haya cumplido veinte y un años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.

8.º Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, ó taur de profesion, vago ó mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso ó de interdiccion legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de mexicano.

9.º Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, si de ser votado en ellas y nombrado para todo otro con-

pleo, siempre que reuniere las demas cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el ejército permanente.

10. Es del deber de todo ciudadano alistarse en la guardia nacional, adscribirse en el padron de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de eleccion popular y los destinos que la ley declare irrenunciables. Por la falta de cumplimiento de este último deber, se suspenden los derechos del ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el cargo.

11. Tanto para privar, como para suspender á un ciudadano de sus derechos, se necesita declaracion de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesion de estado con el documento que la ley establezca.

12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni crear órdenes de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios políticos. Los tratamientos concedidos á los funcionarios se limitan á los negocios de oficio.

SECCION SEGUNDA.

Del poder electoral.

13. Los ciudadanos mexicanos, se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda á una seccion que no baje de 600, ni exceda de 1000 habitantes.

Por cada 200 habitantes, se nombrará un elector secundario.

Para ser elector secundario, se necesita tener veinte y cinco años de edad, y una renta efectiva de 500 pesos anuales. Si en la seccion no hubiere al menos diez individuos que tengan esta renta, bastará la mitad.

14. Los electores secundarios reunidos, forman las asambleas secundarias: la ley designará su número y fijará los lugares de su celebracion.

Toca á los electores secundarios emitir directamente



ARCHIVO HISTÓRICO
DEL PODER JUDICIAL

I.
esa de la regeneración. volver el país satisfecha esta tan energicamente libraron á quebrantamiento. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, la mas dura sero clamaba por las garantías del no, el órden regular sincero, intimo tres dias conquista- ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza congresso, llamado a de la república: sus necesidades y pesar de sus des- de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

su voto para el nombramiento de los funcionarios, que esta constitucion ó la de los Estados, dispongan sean electos directamente.

Toca á la asamblea secundaria:

I. Recoger esos votos, autorizarlos y remitirlos á la asamblea electoral del Estado.

II. Nombrar los electores que le correspondan para esta tercer asamblea.

III. Nombrar los demas funcionarios que determinen esta constitucion ó las de los Estados.

Por cada 10.000 habitantes, se nombrará un elector para esta tercer asamblea.

En los Estados donde conforme á esta base, la asamblea deba tener menos de 25 electores, se alterará ese principio, de suerte, que tenga precisamente ese número.

Para ser elector de esta asamblea, se necesita tener veinte y cinco años, y una renta efectiva de 1.200 pesos.

15. Toca á la asamblea electoral del Estado, hacer los nombramientos de que la encarguen ésta constitucion y las de los Estados, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la eleccion si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.

16. Ninguna asamblea electoral se considera reunida sin la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los ciudadanos que han de componer una asamblea, se reunirán anticipadamente bajo la presidencia del mas anciano precisamente para completar su número, elegir la mesa, y resolver los reclamos y dudas que hubiere.

Ninguna autoridad puede dar órdenes á las asambleas, ni revisar sus actos: en ellas nadie votará armado, y la fuerza pública que pidieren, estará exclusivamente á sus órdenes para el desempeño de sus funciones.

Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, no tienen mas funciones que las de nombrar, y se consideran disueltas luego que las han llenado.

Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Ninguna eleccion es nula mas que por infraccion de la 1ª y 3ª disposicion de este artículo, ó por las del siguiente.

17. Tanto las asambleas como los demas cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas.

I. Cuando el eligendo sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte, si no se previene otra medida.

II. Cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la eleccion de otros cuerpos, la votacion rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere mas de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos eligendos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes.

IV. En el caso de que sean mas de dos los eligendos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar á unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda, segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos. Los electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

18. Sobre las bases generales de esta seccion, cada legislatura dará su ley de elecciones. En esta vez lo harán las juntas departamentales dentro de un mes de recibida la constitucion.

TÍTULO III.

SECCION ÚNICA.

De la religion, forma de gobierno, y division del territorio de la nacion.

ART. 19. La religion de la república, es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA
BIBLIOTECA HISTÓRICA DE COVARRUVIAS

I.
esa de la regeneración del país, satisfecida esta, tan energicamente, lizaron á quebrantamiento. En medio a sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la rios, están expuestas la mas dura sereno clamaba por las garantías del no, el orden regular, sincero, intimo, ores dias conquista, iración del pueblo de sus libertades que lo salvara de infamia; á este triunfo la victoria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: sus necesidades y pesar de sus desventajas de la civilización.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

20. El gobierno de la nacion, es el sistema republicano, representativo, popular, federal.

21. Los Estados de la Union, son: Acapulco, California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guajalajara, Mexico, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-Mexico, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosi, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes.

22. Los limites de estos Estados se arreglarán por convenios amistosos, con aprobacion del congreso general, y no pudiendolo lograr, en los puntos contenciosos fallará la suprema corte de justicia.

Para admitir nuevos Estados ó formarlos de los existentes, ya dividiéndolos ó bien reuniéndolos, se necesita decreto del congreso general, á peticion de las legislaturas de los Estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demas.

TÍTULO IV.

SECCION ÚNICA.

De los Estados de la federacion.

ART. 23. Los Estados organizarán su administracion interior, bajo los principios del sistema de gobierno republicano representativo popular, adoptado por la nacion, sin que jamás se puedan unir en uno solo, dos ó mas de los tres poderes en que se divide el público, ni concederse á estos otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas constituciones.

El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones, el cual no bajará de nueve, ni pasará de quince, electos popularmente y amovibles en el tiempo que prevenga su constitucion. Para la formacion de sus leyes, se sujetarán á los principios comprendidos en la parte 2ª del art. 42, en la 1ª del 43, y en el 44 de esta constitucion.

El poder ejecutivo se depositará en un funcionario

lecto popularmente, y por un tiempo que no pase de cuatro años.

El poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta constitucion no reserva al conocimiento de la suprema corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

24. La administracion interior de los Estados, será enteramente libre é independiente de los poderes supremos, en todo aquello que no estén obligados por esta constitucion para la conservacion de la union federal.

25. Son obligaciones de los Estados:

I. Cumplir y hacer cumplir fielmente esta constitucion y las leyes, decretos y disposiciones que los poderes supremos dictaren en virtud de sus facultades.

II. Dar reemplazos para el ejército permanente, en la forma que lo prevengan sus leyes, y sin recurrir jamás á levás, organizar y mantener su guardia nacional, conforme á las bases que establezca el congreso general, y su fuerza de policia, con arreglo á lo dispuesto en esta constitucion.

III. Contribuir igualmente á los gastos públicos de la federacion, en el modo y proporcion que establezcan esta constitucion, y de conformidad con ella las leyes generales.

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada Estado debe prestarse entera fe y crédito á todos los actos públicos de las autoridades de los demas, de que exceptuando la opcion á los empleos públicos que escijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos Estados, y que ninguna disposicion puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil ó criminal que hubieren contraido en alguno de ellos.

V. Remitir á los tres supremos poderes copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos, y dirigir

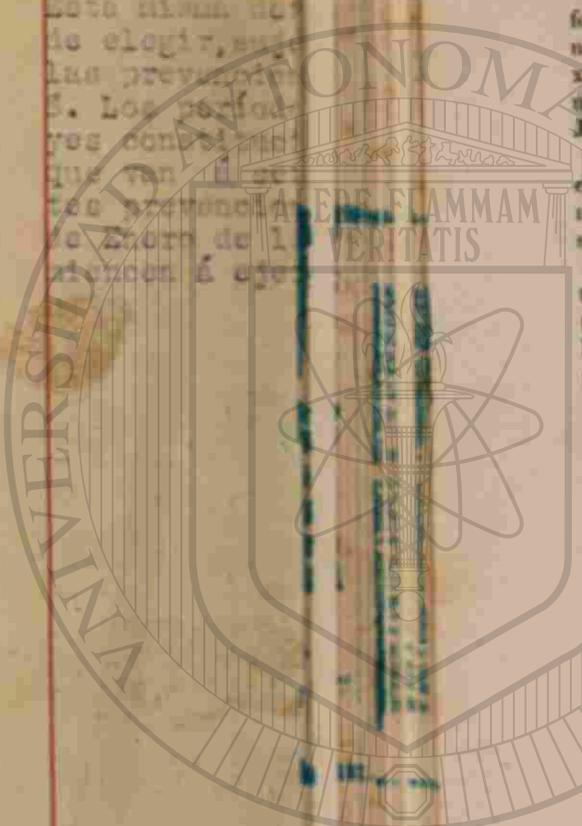


DO HISTORICO
NO COPIAR

I.

...esa de la regene-
...olver el país
...entiafecha esta
...tan energicamente
...izaron á quebran-
...potismo. En medio
...a sufrir la tira-
...ia instituciones
...de su voluntad, la
...rios, están expues-
...la mas dura ser-
...co clamaba por
...las garantias del
...o, el orden regu-
...sincero, intimo
...res dias conquis-
...racion del pue-
...o de sus liberta-
...de lo salvara de
...infamia; é este
...trunfo la revo-
...oria del pueblo
...obre la fuerza
...ongreso, llamado
...a de la republica:
...ue necesidades y
...esar de sus des-
...de la civiliza-

...ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

34. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitieren en el ejercicio de su encargo, y no pueden ser demandados en lo civil, ni juzgados criminalmente, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues, sino por la suprema corte de justicia, y prévia en el último caso la declaracion del gran jurado.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades del congreso general y de las cámaras.

35. Toca esclusivamente al congreso general:

I. Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados con las naciones extranjeras, y concordatos con la Silla Apostólica, y aprobarlos despues arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion, y conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas ó rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interes, y dar ó no permiso para que las tropas extranjeras entren al territorio nacional, y para que las escuadras de otra potencia permanezcan mas de un mes en los puertos de la república.

II. Conservar la paz y el órden constitucional en el interior de la federacion, cuidar de que los Estados cumplan con todas las obligaciones de esta constitucion, y de que la plenitud de sus derechos no sea violada: arreglar en caso de disputa, las relaciones de los Estados entre sí, y sostener la igualdad proporcional de sus derechos y obligaciones ante la Union.

III. Decretar anualmente el presupuesto ordinario de los gastos generales, arreglar las rentas de la misma clase, y fijar el contingente de los Estados: decretar en un caso extraordinario, un gasto de la misma naturaleza, y los fondos con que ha de sufragarse: arreglar la recaudacion, y determinar la inversion de las rentas generales, y examinar sus cuentas: facultar al ejecutivo para que contraiga deudas sobre el crédito de la federacion, reservándose la aprobacion del contrato, y reco-

nocer la deuda pública, en la que no podrá comprenderse ningun crédito contraído sin la debida autorizacion ó que proceda de hechos contrarios á las leyes.

IV. Decretar la fuerza, la organizacion y servicio del ejército permanente, arreglar su fuero y organizar sus tribunales: dar bases para la organizacion de la guardia nacional, declarar si fuere preciso, que se ponga en servicio activo y á sueldo, y tambien que salga de su territorio, y disminuir el número de la fuerza de policía de los Estados, cuando alguno se excediere.

V. Fijar el lugar de la residencia de los supremos poderes; variarlo cuando lo creyere conveniente; crear y suprimir oficinas y empleos, y dictar todas las demas leyes y decretos que fueren necesarios para el desempeño de las obligaciones que esta constitucion impone á los poderes generales.

VI. Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos á los descubridores ó perfeccionadores de algun arte ó oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalizacion, adquisicion de bienes raices por extranjeros, colonizacion y delitos contra la independencia y forma de gobierno: arreglar el comercio de la república con el extranjero, y de los Estados entre sí: fijar el valor y uso del papel sellado: arreglar uniformemente en toda la república los derechos de amoneda: establecer postas y correos, y conceder amnistias é indultos generales en los delitos arriba mencionados, y en los que sean del conocimiento de la suprema corte.

VII. Decretar los establecimientos de ilustracion, beneficencia y utilidad que juzgue conveniente en los Estados, sin impedir á éstos el derecho de hacerlo por sí, ni ocupar sus rentas para ello.

36. Todo acuerdo del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

37. Cada cámara califica las elecciones, admite las renunciaciones, y erigida en gran jurado decreta las destituciones, y declara con lugar á formacion de causa á los individuos de la otra cámara.



DO HISTORICO
GEOGRAFICO NACIONAL

I.
esa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
ten energicamente
izaron á quebran-
potismo. En medio
a sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
ro clamaba por
las garantias del
no, el órden regu-
sincero, intimo
ores dias conquis-
tracion del pue-
o de sus liberta-
de lo salvara de
infamia; á este
triunfo la revo-
oria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
a de la república:
ue necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

38. La cámara de diputados

Se erige en gran jurado, para declarar si hay ó no lugar á formacion de causa, en las que se instruyan contra el presidente de la república, los secretarios del despacho y los ministros de la suprema corte. En la misma forma conocer de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los Estados, por infraccion de la constitucion y de las leyes generales.

Toca á la misma cámara aprobar los nombramientos que haga el presidente para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda.

39. La cámara de senadores

Se erige en gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del presidente, los ministros y los gobernadores de los Estados, si son ó no reos de los delitos porque fueren declarados con lugar á formacion de causa.

Toca á la misma cámara aprobar los nombramientos que el gobierno haga para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas gefes superiores del ejército permanente.

SECCION TERCERA.

De la formacion de las leyes.

40. Toca la iniciativa de las leyes, al presidente de la república y á las legislaturas de los Estados. Los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones.

41. Una ley arreglará el derecho de peticion, considerando como privativo del ciudadano mexicano, meramente individual é incapaz de ejercer colectivamente.

42. Todas las leyes serán iniciadas en la cámara de diputados y revisadas en el senado.

La presentacion de todo dictámen de ley en aquella cámara y su discusion, deben hacerse en dos distintos periodos de sesiones; mas en los casos de una urgencia que no admita dilacion, declarándolo así previamente las dos cámaras, se podrá tomar cualquier resolucion en clase de provisional, y ésta cesará, por el mismo hecho de no ser confirmada, en el siguiente periodo.

43. Para la votacion de cualquier ley se necesita la presencia de los dos tercios de los miembros de cada cámara, y la mayoría absoluta de votos.

Para la aprobacion en revision de una ley reprobada por el senado, se necesitan dos tercios de la cámara de diputados, y uno de la de senadores. Para la de aquellas á las que hiciere observaciones el ejecutivo, se necesita el voto de los dos tercios de ambas cámaras.

44. Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones.

45. Se necesita á mas el consentimiento de la mayoría de las legislaturas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio ó la industria, ó que derogue ó dispense las que existan, ó que autorice al ejecutivo para contraer un préstamo extranjero, ó que acuerde el arrendamiento de una renta general, ó que decreta le cesion, cambio ó hipoteca de cualquier parte del territorio.

46. Aprobado un proyecto, y autorizado por los presidentes y un secretario de cada cámara, se pasará al presidente de la república para su publicacion.

Si éste, de acuerdo con el consejo, lo devolviere dentro de diez dias con observaciones, volverá á ser examinado; mas pasado aquel término, ó vuelto á aprobar, lo publicará sin demora.

Los decretos del congreso ó de alguna de las cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas ó de jurado, y las que se dieren sobre suspension ó prórroga de sesiones, y sobre traslacion del lugar de ellas, no están sujetas á observaciones, ni tampoco á la dilacion que deben sufrir las leyes.

47. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente.

"El C. N. N., presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente, (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique y circule."

48. Todo lo relativo á las juntas preparatorias, á la solemnidad de la clausura ó apertura de las sesiones, al órden de los debates, á la organizacion de las oficinas,



I.

DO HISTORICO
DO CONGRESO

esa de la regeneración volver el país satisfecha esta tan energicamente araron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, le rios, están expues- la mas dura ser- ro clamaba por las garantías del no, el órden regu- sincero, intimo ores dias conquista- ración del pue- o de sus liberta- ue lo salvara de infamia; á este triunfo la revo- oria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: de necesidades y esar de sus des- de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

y á todo lo demas relativo al régimen y gobierno interior del congreso y de cada una de las cámaras, se fijará por el reglamento.

SECCION CUARTA.

De las sesiones del congreso, y de su comision permanente.

49. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º de Enero y el 1º de Julio, y se cerrarán el último de Marzo y de Septiembre, pudiéndose prorogar las del último periodo, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, y las contribuciones y la revision de las cuentas.

50. Durante el receso de las cámaras, serán estas convocadas á sesiones extraordinarias siempre que ocurra algun negocio extraordinario é imprevisto, que así lo esija, á juicio del gobierno ó de la comision permanente, la que expedirá la convocatoria, determinando individualmente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriese durante las sesiones extraordinarias, ó en la próroga del segundo periodo de las ordinarias, la declaracion de extraordinario é imprevisto, la harán ambas cámaras.

51. En la próroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse mas que los asuntos para que se decretó la próroga ó la convocacion; mas en todo periodo pueden ejercer, el congreso ó las cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

52. Durante el receso de las cámaras se nombrará una comision permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas cámaras.

Corresponde á esta comision.

I. Desempeñar la atribucion de que habla el artículo 50.

II. Vigilar sobre el cumplimiento de la constitucion y las leyes generales, haciendo los reclamos que juzgare convenientes, y dando cuenta al congreso.

III. Desempeñar las demas atribuciones que se fijan en el reglamento.

TÍTULO VII.

Del supremo poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

De su eleccion, duracion, modo de sustituirlo y prerogativas de que goza.

Art. 53. Para ser presidente se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser vecino de la república.

54. El primer domingo de Enero del año en que deba hacerse la renovacion, los electores secundarios en las asambleas secundarias emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la presidencia de la república.

El tercer domingo de dicho mes, la asamblea electoral de cada Estado computará los votos y hará la declaracion de haber mayoría absoluta en tal persona, ó procederá á elegir segun el artículo 15, y remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen á la capital de la república antes del 20 de Febrero.

El dia 25 de ese mes, el senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total; y declarará en quién recayó la eleccion si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de los votos de los Estados; pasándolos en caso contrario á la cámara de diputados, para que elija, votando por Estados, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la eleccion, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de alguna asamblea electoral de Estado y por los motivos que señala esta constitucion en la última parte del artículo.

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



I.

esa de la regeneración del país satisfecha esta tan energicamente lizaron á quebrantamiento. En medio a sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la rios, están expuestas la mas dura sero clamaba por las garantías del no, el orden regu sincero, intimo ores dias conquista iración del pueblo de sus libertades que lo salvara de infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: sus necesidades y pesar de sus des de la civiliza-

culo 16, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas cámaras.

Mas si el voto decidiere mayoría absoluta ó relativa, se aguardará que se repita en forma legal por el mismo cuerpo que se volverá á reunir.

El día 29 de Marzo se publicará, á mas tardar, por formal decreto, el resultado de la eleccion.

55. El día 1º de Abril tomará posesion el electo, cesando en todo caso el mismo dia el que concluye.

En caso de que el presidente no pudiere entrar ese dia, ó en el que falte despues temporal ó perpetuamente, la cámara de diputados, votando por Estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del gobierno el presidente de la suprema corte.

56. Si el presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva eleccion.

En este caso, y en el de que algun trastorno impidan la eleccion en el periodo ordinario, el congreso fijará los dias de las elecciones.

57. El presidente durará cuatro años, y ninguno que lo haya sido por mas de un año, podrá ser reelecto hasta pasado un cuatrienio.

El presidente no podrá renunciar su encargo, ni cesará en él temporalmente, si no es por enfermedad que le impida absolutamente el desempeño de sus funciones á juicio del congreso.

58. Son prerogativas del presidente:

I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el dia de su nombramiento hasta un año despues de haber cesado en sus funciones, si no es ante la suprema corte y previa en el último caso, la declaracion del gran jurado.

II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervenga la firma del ministro respectivo, el presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independencía ó forma de gobierno, ó que tien-

dan notoriamente á promover sediciones, á embarazar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los supremos poderes ó los de los Estados, ó á impedir que entren ó continúen en el ejercicio de sus funciones.

59. El presidente interino no gozará de la primera prerogativa, mas que dos meses despues de haber cesado en sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

De las facultades del presidente.

60. Las facultades del presidente son:

I. Publicar y circular la constitucion y las leyes y decretos del congreso general, y cuidar de su mas exacto cumplimiento por medio de los ministros del ramo, de los agentes del poder general y de los encargados del poder ejecutivo de los Estados, que le estarán subordinados solo en cuanto á este objeto.

II. Dar con sujecion á las leyes, órdenes, decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Hacer observaciones á estas leyes en los términos dispuestos en el artículo 46.

IV. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la seguridad exterior de la república.

V. Disponer conforme á esta constitucion, de la misma fuerza y de la guardia nacional en el interior de la república, aunque ni en este caso, ni en el anterior, podrá mandarlas en persona.

VI. Cuidar de la recaudacion y de que la inversion de las contribuciones generales se haga conforme á esta constitucion y á las leyes.

VII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la república con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

VIII. Conceder con acuerdo del senado el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos



I.

DO HISTORICO
DO GEOGRAFICO

sea de la regeneración, volver el país satisfecha esta tan energicamente araron á quebrantamiento. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, le rios, están expuestas la mas dura sero clamaba por las garantías del no, el orden regular sincero, intimo tres dias conquista ración del pueblo de sus libertades lo salvara de infamia; á este triunfo la revoloria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: sus necesidades y esar de sus des de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

pontificios que no se versen sobre materias generales, y disenter de la opinion del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la suprema corte de justicia.

IX. Nombrar, suspender, remover y jubilar á los empleados y funcionarios del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la constitucion y las leyes, y con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

X. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

SECCION TERCERA.

Del despacho de los negocios del gobierno.

61. Para el despacho de los negocios del gobierno, habrá cinco ministerios: el de relaciones exteriores é interiores; el de justicia y negocios eclesiásticos; el de instruccion pública, comercio é industria; el de hacienda, y el de guerra y marina.

62. Ningun acto del presidente será válido ni obedido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

63. Los ministros son responsables de todos los actos en que infringan la constitucion y las leyes generales de la nacion, y en que atenten contra las constituciones y leyes particulares de los Estados, sin que los excusa de esta responsabilidad, ni la órden del presidente, ni el acuerdo del consejo.

64. Cada ministro presentará anualmente á las cámaras antes del 15 de Enero, una memoria sobre el estado de los negocios de su cargo. El de hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, y el presupuesto de los del siguiente.

El congreso puede acordar se amplíen estas memorias sobre cualquier punto.

65. Los ministros reunidos forman el consejo de estado, de que es presidente nato el de relaciones, y re-

suelven á mayoría absoluta de votos, los negocios que les están sometidos por esta constitucion, y los que les sometiére el presidente. Solo en aquel caso estará obligado éste á conformarse con el acuerdo, y en todo caso los ministros son responsables de su voto.

66. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado en sus funciones, sino ante la suprema corte, y previa en el último caso la declaracion del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en los artículos 38, 39 y 73 de esta constitucion.

TÍTULO VIII.

Del poder judicial de la federacion.

SECCION PRIMERA.

Organizacion de la suprema corte, y del tribunal que debe juzgar á sus individuos.

Art. 67. La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser ministro de la suprema corte, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, á mas, deben ser vecinos de la capital de la república.

68. Los ministros de la suprema corte, tanto propietarios como suplentes, serán electos en la propia forma que el presidente de la república, y en los mismos dias en que lo sean los senadores, entrando en el intermedio el suplente respectivo.

69. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

70. Los ministros de la suprema corte, no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el dia de su nombramiento hasta seis meses despues de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo



I.

DO HISTORICO
DO GOVERNAMENTO

esa de la regenerar el país satisfecha esta ten energicamente araron á quebrantotismo. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, la rios, están expues- la mas dura ser- ro clamaba por las garantías del no, el órden regu- sincero, intimo tres dias conquista- ración del pue- o de sus liberta- se lo salvara de infamia; á este triunfo la revo- oria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: sus necesidades y pesar de sus dea- de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

71. La cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias, nombrará cada dos años veinte y cuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la suprema corte, y cuando fuere necesario, de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organizacion y modo de proceder fijará la ley.

72. Los ministros de la suprema corte de justicia, no podrán obtener del gobierno general ni del particular de los Estados, ningún empleo, cargo ó comision.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones de la suprema corte.

73. Las atribuciones de la suprema corte, son las siguientes:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos Estados ó fueros.

II. Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.

III. Escitar á los tribunales á la pronta y recta administracion de justicia.

IV. Conocer

1º De las diferencias de los Estados entre sí y de las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, siempre que las reduzcan á un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.

2º De los juicios en que se trate de contratos hechos por el gobierno supremo ó de su orden.

3º De las causas criminales en que se requiere declaración del gran jurado, á excepcion de las de sus propios miembros, y limitándose á aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.

4º De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la constitucion concede esta

prerogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

5º De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la república.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la nacion.

7º De las faltas oficiales de sus dependientes.

8º De los negocios en que el erario federal se interese por mas de diez mil pesos.

74. Una ley organizará la manera y forma en que la suprema corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII de la 4ª atribucion, erigir tribunales especiales ó facultar á los de los Estados.

TÍTULO IX.

De la fuerza armada y la hacienda publica.

SECCION PRIMERA.

De la fuerza armada.

Art. 75. La fuerza armada se divide en tres clases.

Es la primera, el ejército permanente de mar y tierra, destinado á la defensa exterior de la república, y á la conservacion de la unidad nacional en el caso del artículo 81 disposicion IV.

Es la segunda la guardia nacional, compuesta de todos los ciudadanos del estado secular que no estén suspensos de sus derechos, desde la edad de 21 á la de 60 años, y destinada á la conservacion de las instituciones y del orden público en el interior de los Estados.

Esta guardia no podrá ponerse á sueldo, ni salir de su territorio, si no es conforme á esta constitucion. No tiene forro.

La fuerza de policia es la tercera: está destinada exclusivamente á la seguridad privada: debe ser organizada en cada Estado en pequeñas secciones, al mando de agen-



I.

DO HISTORICO
NO COVARCUBA

sea de la regeneración del país. Satisfecha esta, han energicamente libraron á quebrantamiento. En medio de sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, los rios, están expuestas la mas dura sereno clamaba por las garantias del no, el orden regular sincero, intimo tres dias conquista de su libertad. De lo salvara de infamia; á este triunfo la revoloria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: de las necesidades y pesar de sus días de la civiliza-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

tes subalternos, y repartida en el territorio en la proporcion conveniente, sin que puedan ponerse dos ó mas compañías á la órden de un mismo jefe, ni reunirse en un lugar que no les corresponda, mas que en un caso urgente de su mismo instituto.

76. La fuerza armada es por su naturaleza, pasiva: no puede obrar si no es en virtud de órden de la autoridad competente, y toda deliberacion tomada por ella sobre los negocios del Estado, es un delito.

SECCION SEGUNDA.

De la Hacienda pública.

ART. 77. La Hacienda pública general se compone de las rentas generales y del producto del contingente.

Son rentas generales los productos de las aduanas marítimas y la de correos. Mientras subsista el estanco del tabaco, una ley general arreglará la intervencion que deben tener en ella los Estados y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

El contingente ordinario para cubrir los gastos generales, se repartirá entre los Estados en proporcion á su poblacion, necesidades y recursos, y consistirá en un tanto por ciento de sus rentas ordinarias, el cual nunca podrá exceder de un tercio.

Cuando ocurriere un gasto extraordinario, ó fuese necesario cubrir algun déficit en los gastos ordinarios, éste se repartirá entre todos los Estados, en la proporcion establecida en la parte anterior de este artículo, y cada Estado para cubrir su parte, aumentará la cuota de sus contribuciones existentes, ó creará otras nuevas, destinándose en este caso el producto del aumento ó de las nuevas contribuciones esclusivamente al contingente extraordinario.

78. El poder legislativo de cada Estado decretará anualmente sus gastos ordinarios, y establecerá, conforme á esta constitucion, las contribuciones con que deba cubrirlos.

Será obligacion de los gobernadores de los Estados, entregar fielmente cada mes á disposicion del poder general, la cantidad que le corresponda de contingente ordinario y extraordinario; y solo en caso de infraccion, podrá decretarse la intervencion, que se reducirá á cobrar lo adeudado.

En las oficinas de las casas de moneda, tendrá tambien el gobierno general la intervencion precisa, para cuidar únicamente de la exactitud de su ley, tipo y peso.

79. Los Estados cuidarán de establecer las contribuciones del artículo anterior, sin dañar su riqueza pública ni la de los demas Estados, y el congreso general puede con este fin quitar ó disminuir las contribuciones en que se ataque este principio.

TITULO X.

De la conservacion, reforma y juramento de la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

De la conservacion de las instituciones.

ART. 80. Para la conservacion de las instituciones, la nacion reconoce y declara esprossamente los principios siguientes:

I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la nacion no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

II. Todos los poderes públicos emanan de la nacion, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la constitucion, ni tener mas atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas mas que en las formas prescritas por ella.

III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son tambien todos los que los po-

ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



DO HISTORICO
DO GOVERNAMENTO

I.

esa de la regenerar el país satisfecha esta tan energicamente araron á quebrantamiento. En medio a sufrir la tiranía instituciones de su voluntad, la rios, están expuestas la mas dura sero clamaba por las garantías del no, el órden regular sincero, intimo ores dias conquista ración del pueblo de sus libertades que lo salvara de infamia; á este triunfo la revoloria del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado a de la república: sus necesidades y esar de sus desastres de la civiliza-

deres hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias é ilegales.

81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan á destruir su independencia ó confundir sus facultades, la constitucion adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta constitucion, puede ser reclamado por el ofendido ante la suprema corte de justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecucion los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de la ley á órden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el presidente de acuerdo con su consejo, ó por diez y ocho diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á la revision de las legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si "es ó no inconstitucional."

Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

III. La cámara de diputados en caso de urgencia, puede suspender los actos del gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaracion de haber ó no lugar á formacion de causa.

IV. Si el congreso general, en uso de su primera atribucion, declarare anticonstitucional alguna ley de la legislatura de un Estado, éste obedecerá, salvo del recurso de que habla la disposicion segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere á cumplir las disposiciones de los poderes generales que deben obedecer, el ejecutivo requerirá á las au-

toridades y dará parte al congreso general. Este por formal decreto prevendrá á la legislatura ó al gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará á la autoridad que resista, en estado de rebelion y autorizará al ejecutivo para restablecer el órden.

Solo en este caso podrá el gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en el se limitará á hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la constitucion del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

82. Si la mayoría de las legislaturas pidiere la separacion de un ministro, ésta se verificará inmediatamente.

SECCION SEGUNDA.

De la reforma de la constitucion y de su juramento.

ART. 81. Para la reforma y variacion de esta constitucion, se establecen las reglas siguientes:

I. Toda reforma relativa á los artículos de la constitucion que puedan variarse sin alterar la forma de gobierno, debe ser iniciada al menos por tres legislaturas.

II. Tomada en consideracion, el congreso general aprobará la reforma redactándola en términos precisos y del todo conformes con la iniciativa, y la remitirá á las legislaturas para que den su voto, reducido á aprobar ó reprobar sencillamente la reforma.

III. La iniciativa, la aprobacion y la ratificacion, deben hacerse en tres distintos biennios y al menos con un intervalo de mas de cuatro años; y para la ratificacion se necesita el voto de los dos tercios de las legislaturas.

IV. Aprobada y ratificada una reforma, se publicará y se tendrá como parte de esta constitucion.

V. Toda reforma que altere la forma de gobierno adoptada por la nacion, no puede tomarse en consideracion, si no es cuando en dos biennios distintos, la pidieren los dos tercios de las Legislaturas de los Estados.

VI. En este caso en el siguiente bienio, el congreso

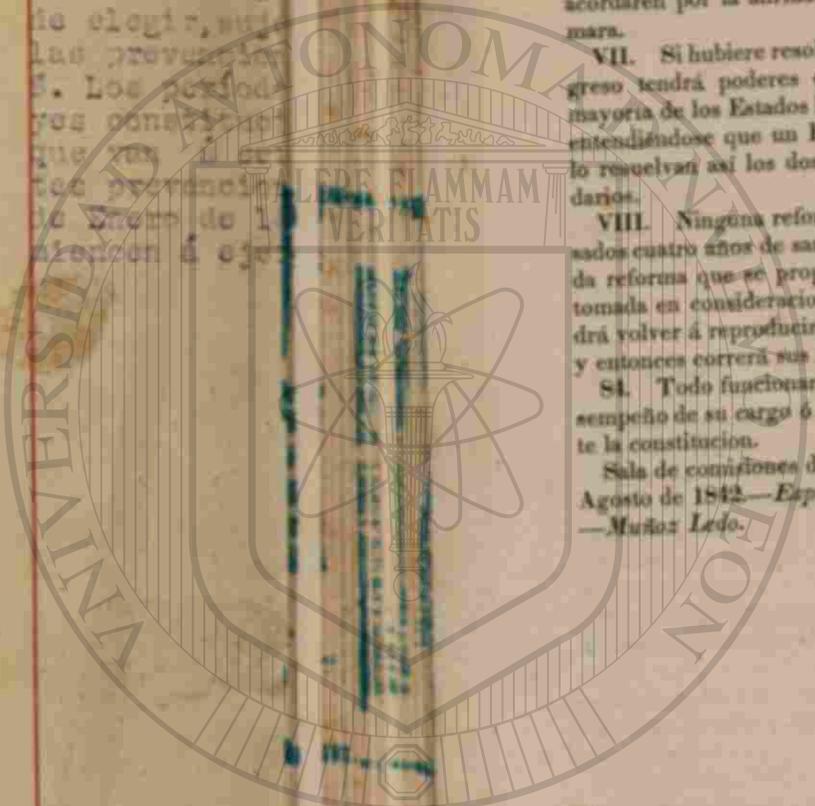


INSTITUTO HISTORICO GEOGRAFICO NACIONAL

I.
esa de la regeneración.
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
laron á quebrantar
potismo. En medio
a sufrir la tiranía
instituciones
de su voluntad, la
rios, están expues-
la mas dura ser-
ro clamaba por
las garantías del
no, el órden regu-
sincero, intimo
pres dias conquista-
ración del pue-
o de sus libertades
que lo salvara de
infamia; á este
triunfo la revo-
lucion del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
a de la republica:
sus necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

trados, en la
Esta misma de
de elegir, su
Las prouve
E. Los p
vos cons
que ya
tes p
de enero de
dieron á oje



general la tomará en consideracion, y resolverá si para el congreso siguiente deben ó no pedirse poderes extraordinarios, entendiéndose reprobada siempre que no acordaren por la afirmativa los dos tercios de cada cámara.

VII. Si hubiere resolucion por la afirmativa, el congreso tendrá poderes extraordinarios siempre que la mayoría de los Estados los acuerden á sus diputados, no entendiéndose que un Estado los acuerda mientras no lo resuelvan así los dos tercios de los electores secundarios.

VIII. Ninguna reforma podrá proponerse hasta pasados cuatro años de sancionada esta constitucion, y toda reforma que se propusiere y fuere desechada ó no tomada en consideracion en cualquier periodo, no podrá volver á reproducirse, sino hasta pasados dos años, y entonces correrá sus trámites como si fuere nueva.

SI. Todo funcionario público, antes de entrar al desempeño de su cargo ó destino, jurará guardar fielmente la constitucion.

Sala de comisiones del congreso constituyente, 26 de Agosto de 1842.—Espinosa de los Monteros.—Otero.—Muñoz Ledo.

BASES ORGANICAS

DE LA

REPUBLICA MEXICANA,

ACORDADAS

POR LA HONRABLE JUNTA LEGISLATIVA

ESTABLECIDAS CONFORME A LOS DECRETOS DE 19 Y 25 DE DICIEMBRE DE 1842, APROBADAS POR EL ULTIMO GOBIERNO PROVISIONAL CON ARRIBO A LIN, SEGUN DECRETO DE DEL 12 DE JUNIO DEL AÑO DE 1843.

Y PUBLICADAS POR EL GOBIERNO

EL DIA 14 DE DICIEMBRE.



FONDO HISTORICO
CARO COVARRUBIAS

Imprenta de J. M. Lara, calle de la Palma num. 4.

1842.



FONDO HISTORICO
CARO COVARRUBIAS

I.

omesa de la regene-
e volver el país
a satisfecha esta
e, tan energicamente
alzaron á quebran-
espotismo. En medio
cia sufrir la tira-
e sia instituciones
n de su voluntad, la
taricos, están expues-
á la mas dura ser-
taro clamaba por
a las garantias del
dano, el orden regu-
to sincero, intimo
ejores dias conquis-
spiración del pue-
io de sus liberta-
que lo salvara de
a infamia; á este
su triunfo la revo-
etoria del pueblo
so sobre la fuerza
bruta, se perivió la reunion del congreso, llamado
á realizar la ardiente esperanza de la república:
un código político adecuado á sus necesidades y
á los rápidos progresos que, á pesar de sus des-
venturas, ha hecho en la carrera de la civiliza-
ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LAREDO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trados, en la
 Esta misma de
 de elegir, su
 Las prevencio
 3. Los perío
 ves conve
 que con
 tes prevencio
 e. El de
 nuncen á e



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL C. VALENTIN CANALIZO, GENERAL DE DIVISION,
 Gobernador y Comandante General del Depar-
 tamento de México.

Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, se me ha dirigido con fecha 12 del actual el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y Presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos las siguientes

BASES

DE ORGANIZACION POLITICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

TITULO I.

DE LA NACION MEXICANA, SU TERRITORIO, FORMA DE GOBIERNO Y RELIGION.

ARTICULO 1.º La Nacion Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



FONDO HISTORICO
 DEL ESTADO DE COAHUILA

omesa de la regene-
 e volver el país
 a satisfecha esta
 e, tan energicamente
 alzaron á quebrantamiento. En medio
 cia sufrir la tiranía
 e sin instituciones
 n de su voluntad, la
 tarios, están expues-
 á la mas dura ser-
 terno clamaba por
 e las garantías del
 sano, el orden regu-
 lo sincero, intimo
 mejores dias conquis-
 spiración del pue-
 glo de sus libertades
 que lo salvara de
 a infamia; á este
 su triunfo la revo-
 lutoria del pueblo
 no abre la fuerza

I.

2.º El territorio de la República comprende lo que fué antes virreinato de Nueva España, capitania general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, baja y alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos ó islas adyacentes en ambos mares.

3.º El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujecion mas inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto literal que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

4.º El territorio de la República se dividirá en departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

5.º La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nacion y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó mas poderes en una sola corporacion ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6.º La nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

TÍTULO II.

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

7.º Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8.º Son obligaciones de los habitantes de la República observar la Constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9.º Derechos de los habitantes de la República.

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nacion, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido mas de tres dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.



FONDO HISTÓRICO
CARO GOVARRIANDA

I.
omessa de la regeneración
e volver el país
a satisfecha esta
e, tan energicamente
alzaron á quebrantar
espotismo. En medio
cia sufrir la tiranía
e sin instituciones
n de su voluntad, le
tarios, están expues-
á la mas dura ser-
tero clamaba por
e las garantías del
ano, el orden regu-
to sincero, intimo
ejores dias conquis-
piración del pue-
gio de sus liberta-
que lo salvara de
e infamia; á este
u triunfo la revo-
toria del pueblo

no sobre la fuerza
bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado
á realizar la ardiente esperanza de la república:
un código político adecuado á sus necesidades y
á los rápidos progresos que, á pesar de sus des-
venturas, ha hecho en la carrera de la civiliza-
ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción á la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la estraccion de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TITULO III.

DE LOS MEXICANOS, CIUDADANOS MEXICANOS Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNOS Y OTROS.

11. Son mexicanos: I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano. II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la Nacion Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entónces han continuado residiendo en él. III. Los extranjeros que hayan obtenido ó obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raices en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nacion.

15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en igualdad de circunstancias.

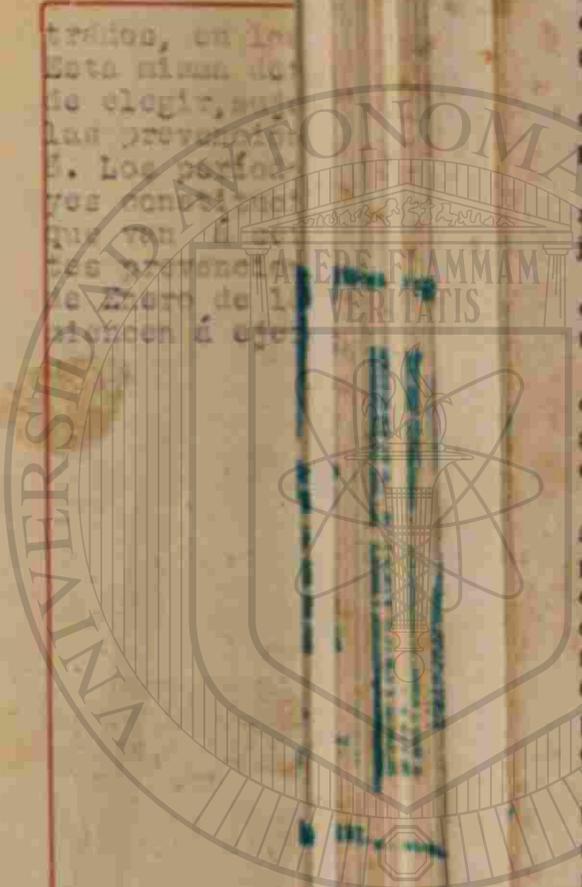


FONDO HISTÓRICO
CARO GONZÁLEZ

I.

omesa de la regeneración volver el país a satisfecha esta, tan energicamente alzaron á quebrantar el yugo del despotismo. En medio de esta tiranía se instituyeron de su voluntad, los tribunales, están expuestos á la mas dura servidumbre clamaba por las garantías del orden, el orden regu- lo sincero, intimo mejores dias conquis- piracion del pueblo de sus libertades que lo salvara de la infamia; á este su triunfo la revolución del pueblo

no abre la fuerza bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus des- venturas, ha hecho en la carrera de la civiliza- ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.

II. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

III. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.

IV. Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

29. No pueden ser elegidos diputados por ningún Departamento: el Presidente de la República, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Marcial. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, Gobernadores, y los Comandantes generales no pueden serlo por los departamentos donde ejerzan su jurisdicción ó autoridad.

30. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, saliendo los segundos nombrados por cada Departamento en la primera renovación. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor, y seguirán después alternándose la parte menor y la mayor. Los Departamentos que nombraren un solo diputado, lo renovarán cada dos años.

CAMARA DE SENADORES.

31. Esta cámara se compondrá de sesenta y tres individuos.

32. Dos tercios de senadores se elegirán por las asambleas departamentales, el otro tercio por la cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá después.

33. Cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse.

34. Las actas de las elecciones, de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en la primera elección al consejo de representantes, y en lo sucesivo á la cámara de senadores, ó diputación permanente.

35. Por la primera vez el consejo de representantes, y en lo sucesivo la cámara de senadores computará los votos dados por las asambleas departamentales, y declarará senadores á los que hayan reunido el mayor número hasta completar los que deben ser elegidos. En caso de empate entre dos ó mas individuos, decidirá la suerte.

36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular á la cámara de diputados, al Presidente de la República, y á la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá á la cámara de senadores ó á la diputación permanente.

37. Esta cámara elegirá de entre los postulados el número que corresponda, después de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes.

38. Por esta primera vez el Presidente de la República en elección definitiva, y no por postulación, nombrará el tercio de senadores que en lo futuro ha de ser elegido según el art. 32 y con las calidades que exige el artículo siguiente.

39. La cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar ó eclesiástica.

40. Las asambleas departamentales elegirán los senadores que les corresponde, nombrando precisamente cinco individuos de cada una de las clases siguientes: agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes, y fabricantes. La elección de las demás recaerá en personas que



FONDO HISTORICO
CARO COVARRUBIAS

I.
omosa de la regeneración
e volver el país
a satisfecha esta
s, tan energicamente
alzaron á quebrantar
sepotismo. En medio
cia sufrir la tiranía
e sin instituciones
n de su voluntad, los
tarios, están expues-
á la mas dura ser-
tero clamaba por
e las garantías del
fano, el orden regu-
to sincero, intimo
ejores dias conquis-
piración del pue-
o de sus libertades
que lo salvara de
infamia; á este
su triunfo la revo-
lución del pueblo
so sobre la fuerza
bruta, se abrió la reunión del congreso, llamado
á realizar la ardiente esperanza de la república:
un código político adecuado á sus necesidades y
á los rápidos progresos que, á pesar de sus des-
venturas, ha hecho en la carrera de la civiliza-
ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

trados, en los
Esta misma de
de elegir, su
las prevencio
d. Los period
vos consejer
que han
las prevencio
de Enero de l
nacion á ejer

hayan ejercido alguno de los cargos siguientes: Presidente ó vice-Presidente de la República, secretario del despacho por mas de un año, ministro plenipotenciario, gobernador de antiguo Estado ó de Departamento por mas de un año, senador al Congreso general, diputado al mismo en dos legislaturas, y antiguo Consejero de gobierno, á que sea Obispo, ó General de division.

41. Al computarse los votos de las asambleas departamentales, se hará con separacion la de cada una de las clases expresadas en el artículo anterior, sin mezclar los votos que resulten á favor de la de una con los de la otra.

42. Para ser senador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ó estar comprendido en la parte segunda del artículo 11, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y tener una renta anual notoria, ó sueldo que no baje de dos mil pesos, á excepcion de los que se elijan para llenar el número asignado á las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes; los cuales deberán tener además una propiedad raiz que no baje de cuarenta mil pesos.

43. La cámara de senadores se renovará por tercios cada dos años, eligiéndose por la de diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por las asambleas departamentales la parte que respectivamente les corresponda.

44. Para la primera renovacion se sacará por suerte de entre todos los senadores el tercio que deberá salir; para la segunda se verificará de entre los dos tercios que hayas quedado en la primera, y para lo sucesivo saldrán los mas antiguos.

45. En cualquiera renovacion de la cámara de senadores se procederá de modo que siempre resulten completos los dos tercios que toca elegir á las asambleas departamentales, y el tercio que deben nombrar las supre-

mas autoridades, y que resulten igualmente completas las clases de que habla el art. 40.

46. Cualquiera vacante que ocurra en el Senado se cubrirá por el nombramiento que hagan las autoridades á quienes corresponda, y si estas fueren las asambleas departamentales, lo harán segun la clase á que pertenezca la vacante. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

DE LAS SESIONES.

47. Tendrá el Congreso dos periodos únicos de sesiones en el año: cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1.º de Enero, y el segundo el 1.º de julio.

48. Solo será convocado el Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo exija algun negocio urgente.

49. El segundo periodo de sesiones se destinará exclusivamente al exámen y aprobacion de los presupuestos del año siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos, y al exámen de la cuenta del año anterior que presente el Ministerio.

50. Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, continuará las suyas el Senado hasta por treinta dias, si tiene leyes pendientes en revision.

51. Puede el congreso prorogar las sesiones ordinarias del segundo periodo por el tiempo necesario.

52. El Congreso y las Cámaras en el tiempo de prorroga de sesiones, y en las extraordinarias, pueden tambien ocuparse en sus funciones electorales, económicas y de jurado.

FORMACION DE LAS LEYES.

53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, á los diputados y á las asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

54. No podrán dejar de tomarse en consideracion las

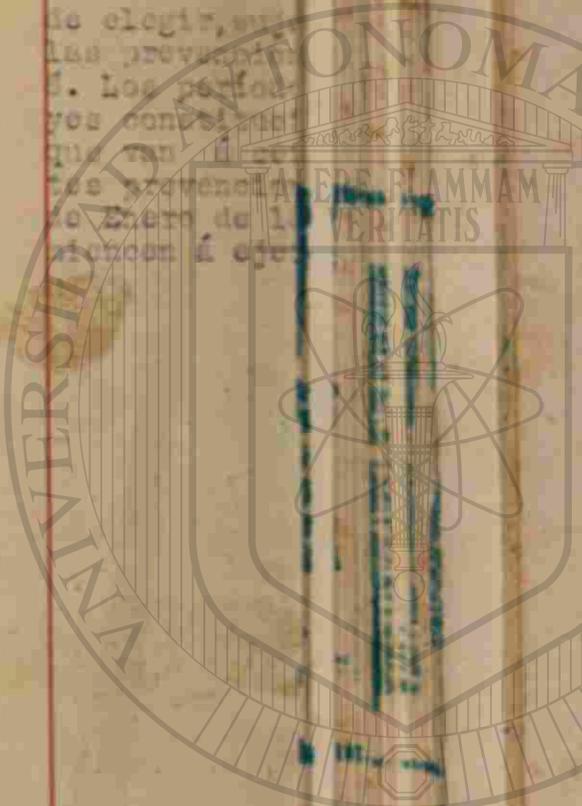


FONDO HISTÓRICO
BANCO COAHUILTECO

I.

omesa de la regene-
e volver el país
a satisfecha esta
e, tan energicamente
algaron á quebran-
espotismo. En medio
cia sufrir la tira-
e sin instituciones
n de su voluntad, la
tarios, están expues-
á la mas dura per-
tero clamaba por
e las garantias del
ano, el órden regu-
to sincero, intimo
mejores dias conquis-
piración del pue-
gio de sus liberta-
que lo salvara de
a infamia; á este
su triunfo la revo-
etoria del pueblo

No sobre la fuerza
bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado
á realizar la ardiente esperanza de la república:
un código político adecuado á sus necesidades y
á los rápidos progresos que, á pesar de sus des-
venturas, ha hecho en la carrera de la civiliza-
cion.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, las que dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos de su Departamento, y aquellas en que estuviere de acuerdo la mayoría de las asambleas.

55. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

56. Los proyectos de ley ó decreto aprobados en la cámara de diputados pasarán al Senado para su revisión.

57. Si el Senado los aprobare, modificare, ó adicionare, volverán á la cámara de su origen.

58. Para la discusión de toda ley ó decreto en cualquier cámara se necesita la presencia de la mitad y uno mas del total de sus individuos, y para su aprobación, la mayoría absoluta de los presentes. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la cámara iniciadora para ser reproducido el proyecto, y si en la cámara revisora no llegare á dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren, ó adicionaren, se tendrá por aprobado.

59. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en primera ó segunda revisión se pasará al Presidente de la República para su publicación.

60. Todas las leyes las publicará el Presidente de la República en la forma acostumbrada, dentro de seis días de su sanción. Las demas autoridades políticas las publicarán dentro de tercero día de su recibo. Los decretos, cuyo conocimiento corresponda á determinadas autoridades ó personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno.

61. Cuando el Senado reprobare ó reformare una parte del proyecto, la cámara de diputados se ocupará solamente de lo reprobado ó reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

62. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver á proponerse en el mismo año, á no ser que

sean reproducidos por una iniciativa de diverso origen que la primera.

63. En la interpretación, modificación, ó revocación de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

63. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de la ley ó decreto.

63. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

N. N. (aquí el nombre y apellido del Presidente) Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente: (aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DE LAS ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES DEL CONGRESO.

66. Son facultades del Congreso:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

II. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año, y las contribuciones con que deben cubrirse.

III. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministro de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

IV. Clasificar las rentas para los gastos generales de la nación y los de los departamentos.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respectivo á cada departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización.

VI. Designar cada año el máximo de milicia activa que el Ejecutivo pueda poner sobre las armas.

2
bruta, se abrió la reunión del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



FONDO HISTÓRICO CARO COVARRUBIAS

I.

omesa de la regeneración volver el país a satisfacer esta, tan energicamente alzaron á quebrantar el despotismo. En medio de su sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, los patriotas, están expuestos á la mas dura servidumbre clasaba por las garantías del orden, el orden regu to sincero, intimo mejores dias conquispiración del pueblo de sus libertades que lo salvara de la infamia; á este su triunfo la revolución del pueblo



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LAREDO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VII. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.

VIII. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, prefiendo bases y designando garantías.

IX. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

X. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación.

XI. Decretar la guerra por iniciativa del presidente; aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes de corso.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios á la constitución ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al art. 198 en los dos únicos casos de invasión extranjera, ó de sedición tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolución se tomará por dos tercios de cada cámara.

XIX. Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno ó algunos Departamentos, por iniciativa del Presidente de la República.

67. No puede el Congreso:

I. Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el art. 198.

FACULTADES ECONOMICAS DE AMBAS CAMARAS, Y PECULIARES DE CADA UNA.

68. Corresponde á cada una de las cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designación del número y dotación de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el Presidente de la República, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley; les corresponde asimismo arreglar la policía interior del local de sus sesiones; calificar las elecciones de sus individuos; resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relación con el desempeño de sus funciones.

69. Toca exclusivamente á la cámara de diputados:

I. Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.

II. Nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor, á los cuales dará sus despachos el Presidente de la República.

70. Toca á la cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demás agentes



FONDO HISTORICO CARDO COVARRUBIAS

...mesa de la regeneración... volver el país... a satisfacción... tan energicamente... alzaron á quebrantar el yugo del despotismo. En medio de esta tiranía sufrida sin instituciones de su voluntad, los mexicanos, están expuestos á la mas dura servidumbre clamaba por la restauración de las garantías del imperio, el órden regular y sincero, intimo de los mejores dias conquistados por la inspiración del pueblo que lo salvara de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo...

No sobre la fuerza bruta, se derivó la reunión del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LAREDO DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que le señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

72. Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningun tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva, y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

78. Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el art. 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, ó contra toda la Corte Suprema de Justicia ó la Marcial.

79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quien es Presidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de Justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

DIPUTACION PERMANENTE.

80. El dia ántes de cerrarse las sesiones de cualquier periodo del Congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la Diputacion permanente, que deberá durar hasta el periodo que sigue.

82. La Diputacion permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decretare el Gobierno; recibir las actas de elecciones de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar á la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas segun la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TITULO V.

PODER EJECUTIVO.

83. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser Presidente se requiere:

- 1. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejer-



FONDO HISTORICO CARDO COVARRUBIAS

...mesa de la regeneración volver el país a satisfecha esta... tan energicamente... alzarón á quebrantar el despotismo. En medio de su voluntad, le... su sufrir la tiranía sin instituciones... de su voluntad, le... tarios, están expuestas á la mas dura servidumbre clamaba por la restauración del orden regu... to sincero, intimo... mejores dias conquista... espiración del pueblo... go de sus libertades... que lo salvara de la infamia; á este... su triunfo la revolución del pueblo... sobre la fuerza bruta, se perlió la reunión del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que le señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

72. Mientras el Congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningun tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la Constitución y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva, y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno y de los Gobernadores de Departamento.

78. Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el art. 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, ó contra toda la Corte Suprema de Justicia ó la Marcial.

79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quien es Presidente de la República, magistrados de la Suprema Corte de Justicia en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

DIPUTACION PERMANENTE.

80. El dia ántes de cerrarse las sesiones de cualquier periodo del Congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la Diputacion permanente, que deberá durar hasta el periodo que sigue.

82. La Diputacion permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decretare el Gobierno; recibir las actas de elecciones de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, citar á la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas segun la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TITULO V.

PODER EJECUTIVO.

83. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser Presidente se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejer-



FONDO HISTORICO
CARDO COVARRUBIAS

I.
... mesa de la regeneración
... volver el país
... a satisfecha esta
... tan energicamente
... alzarón á quebrantar
... despotismo. En medio
... cia sufrir la tiranía
... sin instituciones
... n de su voluntad, le
... tarios, están expues-
... á la mas dura ser-
... tero clamaba por
... a las garantias del
... sano, el orden regu-
... to sincero, intimo
... mejores dias conquis-
... piración del pue-
... cio de sus libertades
... que lo salvara de
... infamia; á este
... su triunfo la revo-
... toria del pueblo
... sobre la fuerza
... bruta, se perlió la reunion del congreso, llamado
... á realizar la ardiente esperanza de la república:
... un código político adecuado á sus necesidades y
... á los rápidos progresos que, á pesar de sus des-
... venturas, ha hecho en la carrera de la civiliza-
... ción.
... Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
... esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
... ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II. Pertenecer al estado secular.

85. El Presidente es jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del Presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del Senado ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Epedir órdenes, y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Epedir los despachos á todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es

conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administración de justicia: hacer que den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedecieren sus órdenes, ó le faltaren el respeto debido, arregtándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudación ó inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio con sujecion á las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobación del congreso antes de su ratificación.

XVII. Admitir ministros y demas enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, sujetándolos á la aprobación del Congreso.



FONDO HISTÓRICO
CARDO COVARRUBIAS

I.

omesa de la regeneración volver el país a satisfacer esta, tan energicamente alzarón á quebrantar el despotismo. En medio de su tiranía sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la tiranía, están expuestas á la mas dura servidumbre clamaba por las garantías del orden, el orden regueto sincero, intimo mejores dias conquista de su libertad que lo salvara de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo

No sobre la fuerza bruta, se derivó la reunión del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, las breves y rescriptos pontificios, ó decretar su revocación. Esta facultad la usará, con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos conciosos. No se extiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentación.

XX. Hacer dentro de treinta días observaciones con audiencia del Consejo á los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicación; este término comenzará á contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato periodo de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándole aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el gobierno á la Dputación permanente las observaciones que hiciera, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nación, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institución.

XXIII. Conceder cartas de naturalización.

XXIV. Espeler de la República á los extranjeros no naturalizados, perniciosos á ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la

Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del Consejo, y de los Gobernadores de los departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme á las leyes, á los inventores, introductores, ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la nación.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del Consejo, que concurren á las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del Gobierno.

XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policía de los departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institución.

88. Además de los casos expresados en estas bases, el Presidente tendrá obligación de oír la opinión del Consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4.ª, 5.ª y 18.ª del artículo anterior.

89. No puede el Presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo y un año despues sin permiso del Congreso.

III. Separarse mas de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

bruta, se perivió la reunión del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



FONDO HISTÓRICO
CARO COVARRUBIAS

I.

omesa de la regeneración volver el país a satisfacción esta tan energicamente alzaron á quebrantar el despotismo. En medio de su sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la tiranía, están expuestas á la mas dura servidumbre clamaba por las garantías del orden, el orden regueto sincero, intimo mejores dias conquispiración del pueblo de sus libertades que lo salvara de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza bruta, se perivió la reunión del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

90. Son prerogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de traicion contra la independendia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del Presidente de la República quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del Consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince dias, el Senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieran para este encargo. Si la fälla fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovacion, se verificará la eleccion en el modo prevenido en los artículos 128 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

92. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el término de que habla el art. 90. Una ley señalará el sueldo del Presidente y el que deba disfrutar el que le sustituya.

DEL MINISTERIO.

93. El despacho de todos los negocios del Gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán de relaciones esteriore, gobernacion y policia; de justicia, negocios eclesiásticos, instruccion pública é industria; de hacienda, y de guerra y marina.

94. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del art. 11, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:
I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las cámaras antes del 15

de enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública correspondientes á su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se espidieren contra esta disposicion, y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las cámaras siempre que así lo disponga el Presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministerio formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer periodo de sus sesiones para su aprobacion. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse sin permiso del Congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el Presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el minis-

trata, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



FONDO HISTORICO
CARO GOVERNAMENTAL

I.

omasa de la regeneracion volver el país a satisfecha esta e, tan energicamente alzarón á quebrantar el despotismo. En medio de su sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, los secretarios, están expuestas á la mas dura suerte clamaba por las garantías del orden, el orden regueto sincero, intimo mejores dias conquispiración del pueblo de sus libertades que lo salvara de la infamia; á este su triunfo la victoria del pueblo no abre la fuerza bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

tro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El Presidente, despues de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

104. Habrá un consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales nombrados por el Presidente.

105. Para ser consejero se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas que por su carrera se hayan versado en los negocios pecuniarios de cada ministerio.

106. El Presidente del Consejo será nombrado á principio de cada año por el Presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado señalar, á propuesta en terna del mismo Consejo.

107. El cargo de Consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitucion y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobacion del congreso.

111. Es obligacion del consejo dar su dictámen al gobierno en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en los demas en que le consulte.

112. Es atribucion del consejo proponer al gobierno

los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de Presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por mas de un año, los ministros jubilados de la suprema corte de justicia y de la marcial, y los gefes superiores de hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad; y tendrán tambien voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictámen del consejo pleno; ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demas que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su eleccion, y su duracion.

117. Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere.

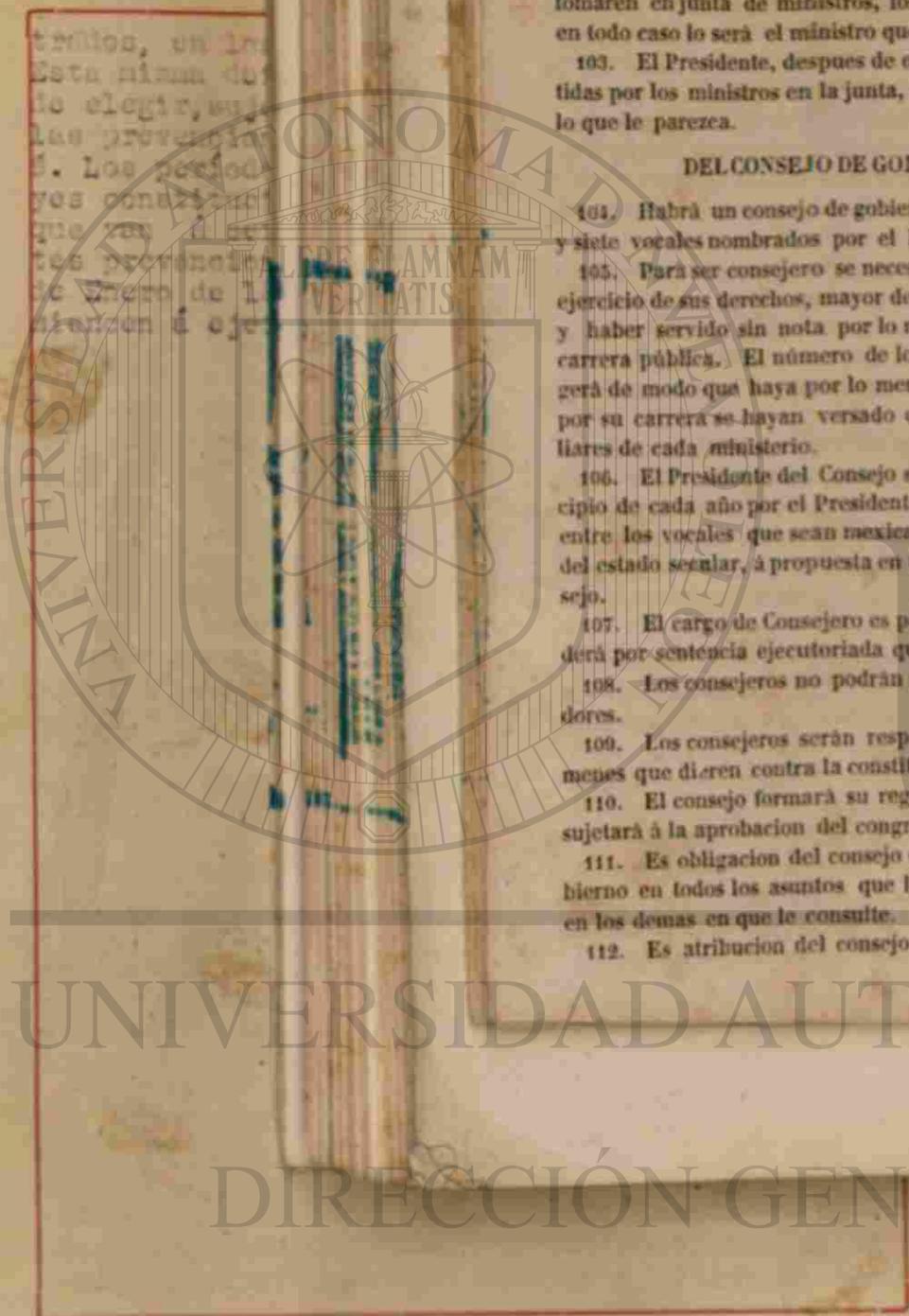
- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.



FONDO HISTORICO CARO COVARRUBIAS

I.

omesa de la regeneración volver el país a satisfacción esta, tan energicamente alzarón á quebrantar el despotismo. En medio de su tiranía sufrirá la tiranía sin instituciones de su voluntad, la tiranía, están expuestas á la mas dura servidumbre clamaba por las garantías del orden, el orden regueto sincero, intimo mejores dias conquista de la respiración del pueblo de sus libertades que lo salvara de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza bruta, se abrió la reunión del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen, ó delito que tenga impuesta pena infamante.

ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citacion para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomáticos, y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer tambien en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la suprema

corte por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del departamento mas inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, Provisores y Vicarios generales y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea.

XIV. Oir las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, á los que espedirá sus despachos el Presidente de la República.

119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion, ó de los departamentos.

120. No pueden los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

I. Tener comision alguna del Gobierno sin permiso del Senado.



FONDO HISTORICO
CARDO COVARRUBIAS

I.

omesa de la regene-
e volver el país
a satisfecha esta
s, tan energicamente
alzaron á quebrantamiento
espotismo. En medio
cia sufrir la tiranía
s sin instituciones
n de su voluntad, la
tarios, están expuestas
á la mas dura servidumbre
tero clamaba por
e las garantías del
dano, el orden regu-
to sincero, intimo
mejores dias conquis-
piración del pue-
gio de sus libertades
que lo salvara de
a infamia; á este
su triunfo la revo-
lutoria del pueblo
no sobre la fuerza

bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código politico adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

CORTE MARCIAL.

122. Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organizacion de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

TRIBUNAL PARA JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

124. Para juzgar á los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala sin espresion de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que faltan en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva de entre los demas individuos las personas que le pa-

rezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces no votarán en el jurado de acusacion.

TITULO VII.

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

131. Cada departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demas cualidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose despues la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del Congreso,

bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



FONDO HISTORICO
CARDO COVARRUBIAS

I.

omosa de la regene-
e volver el país
a satisfecha esta
s, tan energicamente
alzaron á quebran-
espotismo. En medio
cia sufrir la tira-
s sin instituciones
n de su voluntad, la
tarios, están expues-
á la mas dura ser-
tero clamaba por
a las garantías del
dano, el orden regu-
to sincero, intimo
mejores dias conquis-
spiración del pue-
gio de sus liberta-
que lo salvara de
a infamia; á este
su triunfo la revo-
ptoria del pueblo
no sobre la fuerza
bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

CORTE MARCIAL.

122. Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organizacion de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

TRIBUNAL PARA JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

124. Para juzgar á los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala sin espresion de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que faltan en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva de entre los demas individuos las personas que le pa-

rezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces no votarán en el jurado de acusacion.

TITULO VII.

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS.

131. Cada departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demas cualidades que para ser diputado al Congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose despues la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los extraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del Congreso,

bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



FONDO HISTORICO
CARDO COVARRUBIAS

I.

omesa de la regene-
e volver el país
a satisfecha esta
s, tan energicamente
alzaron á quebran-
espotismo. En medio
cia sufrir la tira-
s sin instituciones
n de su voluntad, la
tarios, están expues-
á la mas dura ser-
tero clamaba por
a las garantías del
dano, el orden regu-
to sincero, intimo
mejores dias conquis-
spiración del pue-
gio de sus liberta-
que lo salvara de
a infamia; á este
su triunfo la revo-
ptoria del pueblo
no sobre la fuerza
bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El Presidente de la República puede suspender la ejecucion de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enagenaciones y permutas de bienes que pertenecian al comun del departamento. Sobre enagenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos peages para cubrir sus costos; entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la ensenanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el departamento.

X. Hacer la division política del territorio del departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policia municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria, y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes.

XV. Hacer al Congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les dá el art. 53.

XVI. Consultar al Gobernador en todos los asuntos en que este lo exija, y tambien en los que deba hacerlo conforme á estas bases y á las leyes.

XVII. Proponer al Gobierno Supremo una lista de todas las personas que le parezcan á propósito, y que no sean menos de cinco para el nombramiento de Gobernador. En los Departamentos fronterizos no tendrá obligacion el Gobierno de sujetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algun otro Departamento, y en caso extraordinario, lo acordare el Congreso por iniciativa del Presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, segun estas bases, de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y Senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policia que debe haber en el Departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecucion de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporcion á sus necesidades.

133. Son obligaciones de las asambleas departamentales.



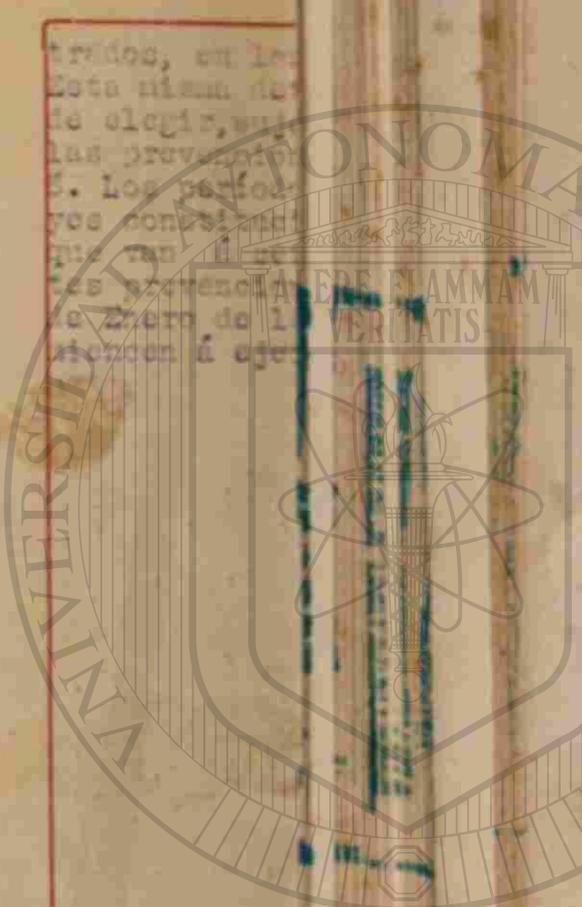
FONDO HISTÓRICO CAROL COVARRUBIAS

I.

omesa de la regeneración... volver el país... satisfecha esta... tan energicamente... alzarón á quebrantar el despotismo. En medio de su tiranía sufrir la tiranía sin instituciones... de su voluntad, la tiranía, están expuestas á la mas dura servidumbre clamaba por las garantías del orden, el orden regido por un gobierno sincero, intimo de los mejores días conquistados por la respiración del pueblo en su libertad que lo salvara de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



I. Formar anualmente la estadística de su Departamento, y dirigirla al Gobierno Supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del Departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del Departamento, y dirigirlos al Congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

DE LOS GOBERNADORES.

136. Habrá un Gobernador en cada Departamento, nombrado por el Presidente de la República á propuesta de las asambleas departamentales, según la facultad 17 del art. 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el día que tome posesión.

137. Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural ó vecino del Departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva; y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

138. Las faltas temporales de los Gobernadores se suplirán por el vocal mas antiguo secular de la asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar mas tiempo que el que faltaba al Gobernador reemplazado.

139. La propuesta para Gobernador, se hará en los diez primeros días de febrero del año en que debe renovarse.

140. Son obligaciones de los Gobernadores de los Departamentos:

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso Nacional, y los decretos del Presidente de la República, á mas

tardar, al tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar, y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las asambleas departamentales.

141. Los Gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República; exceptuándose los casos de acusación, ó queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Suprema Corte de Justicia en materias judiciales.

142. Son atribuciones de los Gobernadores de Departamento:

I. Devolver dentro de ocho días á las asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios á estas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, lo remitirán al Gobierno tambien dentro de ocho días para los efectos que prescribe la atribución XVII del art. 66, suspendiendo entre tanto su publicación.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho días, á las asambleas departamentales sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, esponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al Departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al Presidente de la República con acuerdo de la asamblea departamental para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y ase-



FONDO HISTÓRICO
ESTADO DE NUEVO LEÓN

I.

omesa de la regeneración volver el país a satisfacer esta, tan energicamente alzaron á quebrantar el despotismo. En medio de su sufrir la tiranía sin instituciones de su voluntad, la mayoría, están expuestas á la mas dura servidumbre clamaba por las garantías del orden, el orden regu- to sincero, intimo mejores días conquis- piración del pue- go de sus liberta- que lo salvara de la infamia; á este su triunfo la revo- lutoria del pueblo no abre la fuerza bruta, se derivó la reunión del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus des- venturas, ha hecho en la carrera de la civiliza- ción. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del departamento la misma facultad que da al Presidente de la República la atribución 8.ª del art. 87, ó imponer multas á los que le falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el departamento de la misma manera que debe hacerlo el Presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votación en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución.

X. Ser jefe de la hacienda pública del Departamento, y tener en la general la vigilancia que le conceda la ley.

XI. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones públicas literarias, ó de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario á las leyes ó al orden público.

143. A los Gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Departamentos.

144. Las leyes secundarias, y los decretos que las asambleas departamentales espidan en uso de las atribuciones que estas bases les otorgan, designarán las facultades y obligaciones de los Gobernadores, según las bases anteriores.

145. Los gobernadores en sus causas civiles serán juzgados en primera y segunda instancia por los tribunales superiores de los Departamentos, en que ejercen sus funciones ó de aquellos cuya capital sea mas inmediata, á elección del actor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS.

146. Habrá en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

TITULO VIII.

PODER ELECTORAL.

147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.

148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios que han de formar el colegio electoral del departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.

149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso y de vocales de la respectiva asamblea departamental.

150. Para ser elector primario ó secundario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se le elija y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la seccion en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos ademas deberán tener una renta anual de quinientos



FONDO HISTORICO CARO COVARRUBIAS

I.

omosa de la regeneración volver el país a satisfecha esta n, tan energicamente alzarón á quebrantamiento. En medio pla sufrir la tiranía sin instituciones n de su voluntad, la tarios, están expuestas á la mas dura suerte clamaba por las garantías del sano, el orden regu to sincero, intimo ejores dias conquista- piración del pueblo de sus libertades que lo salvara de infamia; á este triunfo la victoria del pueblo sobre la fuerza bruta, se perió la reunión del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

153. Las juntas electorales calificarán la validez de la eleccion anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.

154. En caso de empate decidirá la suerte.

155. Cada seis años se renovará el censo de la poblacion de los departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de septiembre, y las de los colegios electorales para nombrar Diputados al Congreso y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente.

157. Las asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exige para serlo. Cualquiera otra calificacion sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de Diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificacion sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.

158. El 1.º de noviembre del año anterior á la renovacion del Presidente de la República, cada asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de

empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

159. La acta de esta eleccion se remitirá por duplicado y en pliego certificado á la Cámara de Diputados, y en su receso á la diputacion permanente.

160. El día 2 de enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.

161. Si no hubiere mayoría absoluta, las cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere mas de dos que excedan en votos, pero en número igual á los demas, el Presidente será elegido entre estos.

162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó mas que tengan igual número, pero mayor que el resto, las cámaras para hacer la eleccion de presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesion.

163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.

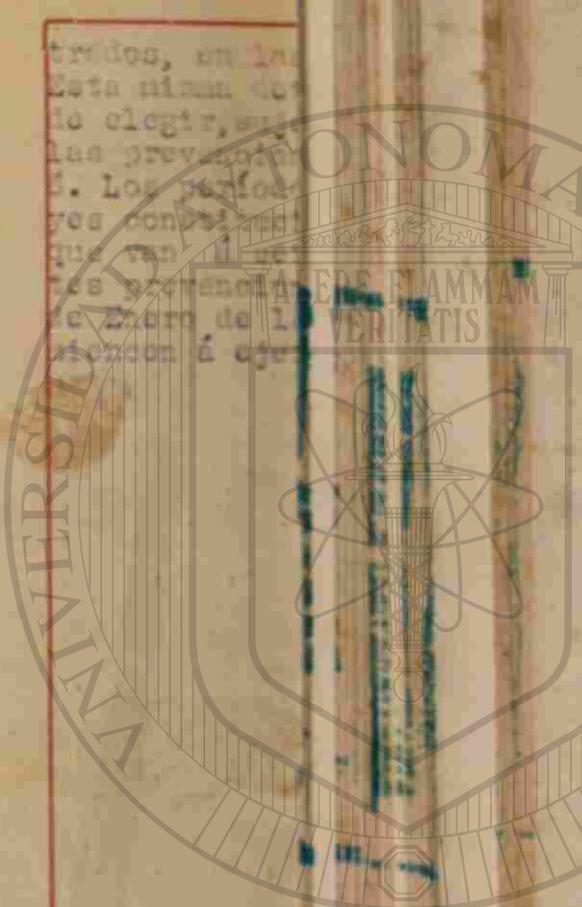
164. Los actos especificados para la eleccion de Presidente serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesion haya sido continua y no se haya podido acabar en el día. Solo en el caso de que algun trastorno social imposibilite, ó la reunion del Congreso, ó la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.



FONDO HISTORICO
CAROL COVARRUBIAS

I.

omasa de la regene-
e volver el país
a satisfecha esta
s, ten energicamente
alzarón á quebrant
espotismo. En medio
pia sufrir la tira-
e sin instituciones
n de su voluntad, la
tarios, están expues-
á la mas dura ser-
tero clamaba por
a las garantías del
cano, el órden regu-
to sincero, intimo
ejores días conquis-
piración del pue-
gio de sus liberta-
que lo salvara de
a infamia; á este
su triunfo la revo-
toria del pueblo
no sobre la fuerza
bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado
á realizar la ardiente esperanza de la república:
un código político adecuado á sus necesidades y
á los rápidos progresos que, á pesar de sus des-
venturas, ha hecho en la carrera de la civiliza-
cion.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

165. El Presidente terminará en sus funciones el 1.º de febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, ó en defecto de este el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.

166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las asambleas departamentales, haciéndose la computación por las cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente.

167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las asambleas departamentales, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1.º de octubre del año anterior á la renovación. La elección y computación que debe hacer el Senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se harán el 1.º de diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1.º de enero inmediato.

168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1.º Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2.º Intervención ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3.º Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4.º Error ó fraude en la computación de los votos.

169. El nombramiento de Consejero prefiere al de Diputado y Senador: el de Senador al de Diputado: el de Senador electo por las asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y el de Diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.

170. Los Gobernadores de los departamentos serán nombrados en todo el mes de marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de mayo siguiente.

171. Los decretos que espidan el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á es-

tas bases, no están sujetos á observaciones del gobierno.

172. El senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, Senadores y Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

173. Las elecciones de Diputados, Senadores, Presidente de la República y vocales de las asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1.º de enero inmediato. El Consejo de gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el Presidente provisional de la República: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1.º de febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para Gobernadores de los departamentos. Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1.º de enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 20 de noviembre de 1826, en lo que no se oponga á estas bases.

174. Si en cualquiera de los departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en estas bases, el congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el gobierno.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

175. Se dispondrán las cárceles de modo que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

176. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.



FONDO HISTORICO
CAROL COVARRUBIAS

I.
omesa de la regeneración volver el país a satisfecha esta es, tan energicamente alzaron á quebrantar el despotismo. En medio de su sufrimiento tiránico, sin instituciones de su voluntad, los patrios, están expuestos á la mas dura servidumbre clamaba por las garantías del orden, el órden regueto sincero, intimo mejores días conquispiración del pueblo de sus libertades que lo salvara de la infamia; á este triunfo la victoria del pueblo no sobre la fuerza bruta, se derivó la reunión del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

177. Los jueces, dentro de los tres primeros días que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prision, y los datos que haya contra él.

178. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

179. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes; mas cuando la prision fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.

180. La nota de infamia no es trascendental.

181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importes mas que la simple privacion de la vida.

182. Cualquiera falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil ademas la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

183. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber mas de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada.

184. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

185. Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme á las leyes.

186. Para entablar cualquier pleito civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliacion, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

187. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nacion, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

188. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

189. Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos sino en los casos comprendidos en la parte 7.ª del art. 142, ó en el art. 191, ó por auto judicial; ni privados de sus cargos sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

190. Si el Presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones IX y X contenidas en el art. 87, ó por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados ó jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes, y oido el dictámen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspendido de su empleo. No se entiende lo prevenido en este artículo respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

191. El Congreso general, por sí, ó excitado por el Presidente de la República, podrá decretar con respecto á la Suprema Corte de Justicia y á la Marcial las mismas visitas que se previenen en la facultad 10 del art. 87 respecto de los tribunales superiores y juzgados inferiores, y si de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad á alguno ó algunos Magistrados, se pasarán los datos conducentes á la seccion del gran Jurado de alguna de las Cámaras.

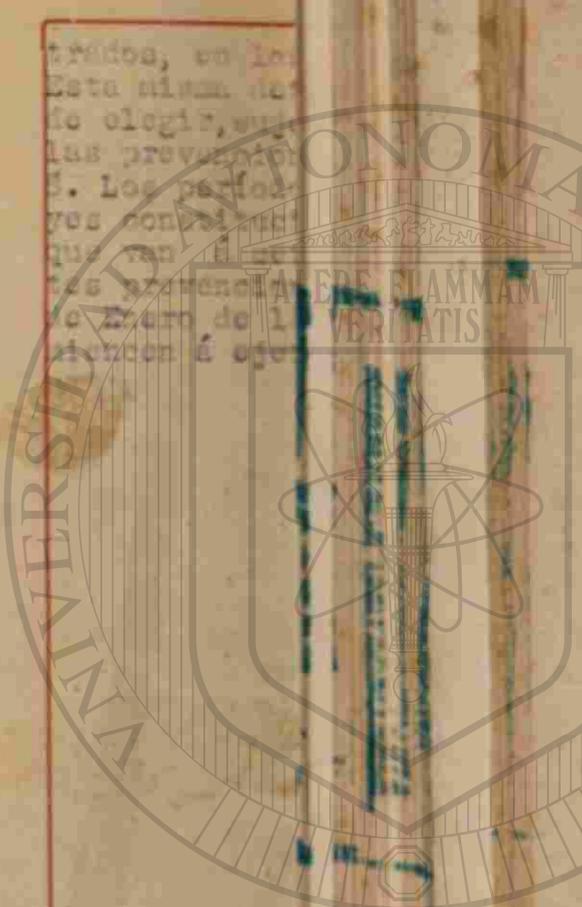
192. Podrá el Congreso establecer, por determinado tiempo, juzgados especiales fijos ó ambulantes, para perseguir y castigar á los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que la confirmacion de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.



FONDO HISTORICO CAROL COVARRUBIAS

...omesa de la regene-
e volver el país
a satisfecha esta
e, tan energicamente
alzaron á quebrant-
espotismo. En medio
cia sufrir la tira-
e sin instituciones
n de su voluntad, le
tarios, están expues-
é la mas dura ser-
tero clamaba por
las garantias del
dano, el órden regu-
to sincero, íntimo
mejores dias conquis-
spiracion del pue-
gio de sus liberta-
que lo salvara de
infamia; á este
su triunfo la revo-
toria del pueblo

...no sobre la fuerza
bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado
á realizar la ardiente esperanza de la república:
un código político adecuado á sus necesidades y
á los rápidos progresos que, á pesar de sus des-
venturas, ha hecho en la carrera de la civiliza-
cion.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

193. Una ley general fijará el modo de proceder de los tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

194. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público.

195. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se asegura en la forma legal de la responsabilidad del editor ó escritor, ó si imprimieren escritos contra la vida privada, no entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes ó faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes. La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor.

196. Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religion, contra la moral y buenas costumbres; provocación á la sedición y á la desobediencia á las autoridades; ataques á la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie á los funcionarios públicos en su conducta oficial.

197. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó barrería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere.

198. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación exigiere en toda la República, ó parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehension y detencion de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

TITULO X.

DE LA HACIENDA PUBLICA.

199. La hacienda pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer Congreso se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas á los departamentos sean proporcionadas á sus gastos, incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados.

200. Una ley, que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglará la hacienda general, y establecerá como base señalar los medios de amortizar la deuda pública, y los fondos con que debe hacerse.

TITULO XI.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTAS BASES.

201. Todo funcionario público antes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

202. En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones ó reformas á estas bases. En las leyes que se dieren sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin mas diferencia que para toda votacion, sea la que fuere, no se han de requerir ni mas ni menos de dos tercios de votos en las dos cámaras. El ejecutivo tendrá en estos casos la facultad 20 del art. 87.

Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo provisional.



FONDO HISTORICO
CARDO COVARRUBIAS

I.

omosa de la regeneración y volver el país a satisfacer esta necesidad tan energicamente alzaron á quebrantar el despotismo. En medio de esta sufragio sufría la tiranía sin instituciones que respetaran su voluntad, la tiranía, están expuestas á la mas dura suerte. Pero clamaba por las garantías del orden, el orden regueto sincero, intimo mejores dias conquispiración del pueblo de sus libertades que lo salvara de la infamia; á este su triunfo la victoria del pueblo no sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código politico adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Beneficiando la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

para los efectos consiguientes. Sala de sesiones de la Honorable Junta Legislativa en México á 12 de Junio de 1843.

- | | |
|--------------------------------------|--|
| <i>Manuel Baranda, Presidente.</i> | <i>Cayetano Ibarra, Vice-presidente.</i> |
| <i>Dr. José María Aguirre.</i> | <i>Ignacio Alas.</i> |
| <i>Basilio Arrillaga.</i> | <i>José Arceaga.</i> |
| <i>Pedro Agustín Ballesteros.</i> | <i>Píoillo Barasorda.</i> |
| <i>José Ignacio Baudre.</i> | <i>Manuel Díez de Bonilla.</i> |
| <i>José de Caballero.</i> | <i>Sebastián de Camacho.</i> |
| <i>Pedro Ceballos.</i> | <i>Martín Carrera.</i> |
| <i>Cirilo del Castillo.</i> | <i>José Fernández de Celis.</i> |
| <i>Luis G. de Chavarrí.</i> | <i>José Florentino Conejo.</i> |
| <i>José Gómez de la Cortina.</i> | <i>Mariano Domínguez.</i> |
| <i>Pedro Escobedo.</i> | <i>Rafael Espinosa.</i> |
| <i>Pedro García Comte.</i> | <i>Simón de la Garza.</i> |
| <i>Juan de Garibay.</i> | <i>José Miguel Garthoy.</i> |
| <i>Antonio de Irujo.</i> | <i>Juan Manuel, Arzobispo de Coahuila.</i> |
| <i>José María Resurrección.</i> | <i>Juan Irujo.</i> |
| <i>Manuel Larrazábal.</i> | <i>Joaquín Lebría.</i> |
| <i>Francisco Lambardo.</i> | <i>Diego Moreno.</i> |
| <i>Dr. Manuel Miramón y Fere.</i> | <i>José Francisco Sájera.</i> |
| <i>Juan Gómez de Navarrete.</i> | <i>Francisco Ortega.</i> |
| <i>José de Oñativia.</i> | <i>Antonio Pacheco Leal.</i> |
| <i>Manuel Palou y Bustamante.</i> | <i>Manuel de la Peña y Pena.</i> |
| <i>Yanús López Placentel.</i> | <i>Manuel, Arzobispo de México.</i> |
| <i>Andrés Pizarro.</i> | <i>José María Pochet.</i> |
| <i>Andrés Quintana Roo.</i> | <i>Santiago Rodríguez.</i> |
| <i>Ramón de Echeburu.</i> | <i>Juan Rodríguez de San Miguel.</i> |
| <i>Gabriel Saguzeta.</i> | <i>Ficente Sánchez Fergura.</i> |
| <i>Filante Sagura.</i> | <i>Gabriel de Torres.</i> |
| <i>Gabriel Valbuena.</i> | <i>José Mariano Vicozara.</i> |
| <i>Hermenegildo de Fiza y Casin.</i> | <i>José Manuel Zozaya.</i> |
| <i>Luis Zubizarra.</i> | <i>Miguel Cervantes.</i> |
| <i>Manuel Doblán.</i> | <i>Mariano Pérez Tagle.</i> |
| <i>Urbano Bonasco.</i> | <i>Manuel Rincon.</i> |
| <i>Juan José Quiñones,</i> | <i>Juan Martín de la Garza y Flores.</i> |
| Vocal Secretario. | Vocal Secretario. |
| <i>José Lazaro Fillamil,</i> | <i>José María Cora,</i> |
| Vocal Secretario. | Vocal Secretario. |

Yo Antonio Lopez de Santa-Anna, Presidente provisional de la República, sanciono las bases orgánicas, for-

madas por la Junta Nacional Legislativa, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, y en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, hoy 12 de Junio de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María Bucanegra, Ministro de relaciones y gubernacion.—Pedro Fdez, Ministro de justicia e instruccion pública.—Ignacio Trigueros, Ministro de hacienda.—José María Tornel y Mendivil, Ministro de guerra y marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 12 de Junio de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al Ministro de relaciones exteriores y gubernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México Junio 12 de 1843.—Bucanegra.

—Exmo. Sr. Gobernador del departamento de México.— Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 14 de Junio de 1843.

Valentín Canalizo.
Luis G. de Chavarrí,
Secretario.

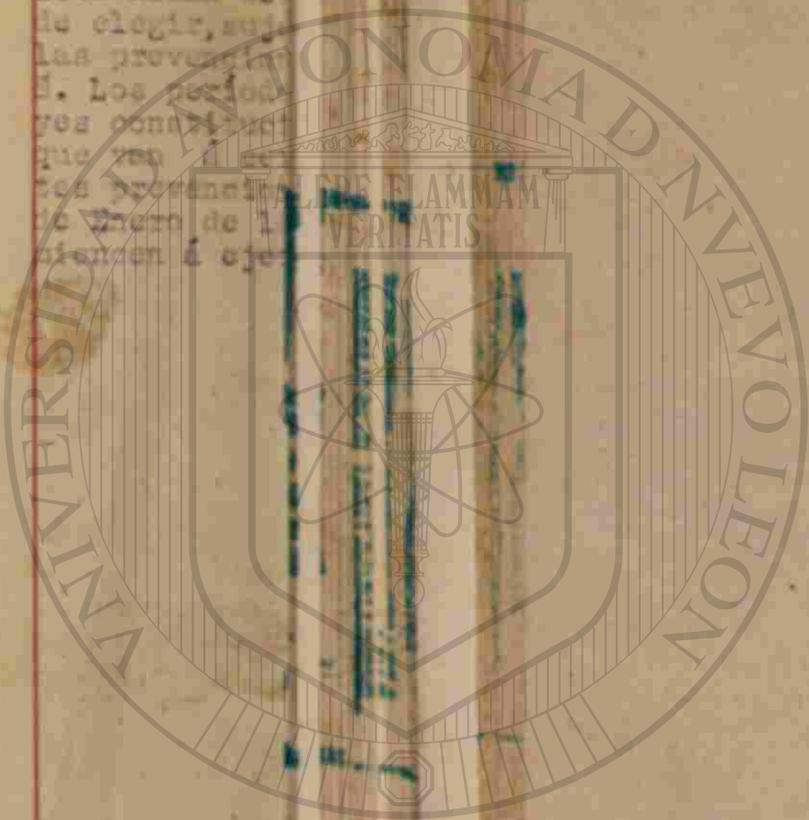


FONDO HISTORICO
CARO COVARRUBIAS

...omessa de la regene-
e volver el país
n satisfecha esta
e, tan energicamente
alzarón á quebran-
espotismo. En medio
cia sufrir la tira-
e sin instituciones
n de su voluntad, la
tarios, están expues-
á la mas dura ser-
tero clamaba por
e las garantias del
dano, el órden regu-
to sincero, intimo
ejoree dias conquis-
piración del pue-
gio de sus liberta-
que lo salvara de
a infamia; á este
su triunfo la revo-
toria del pueblo
no sobre la fuerza
bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado
á realizar la ardiente esperanza de la república:
un código político adecuado á sus necesidades y
á los rápidos progresos que, á pesar de sus des-
venturas, ha hecho en la carrera de la civiliza-
ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

trados, en la
Esta misma de
de elegir, sus
las provenc
D. Los period
res con
que van
tes proceden
de Enero de
sionen á eje



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE



EL CONGRESO CONSTITUYENTE

----- 5 DE FEBRERO DE 1957 -----

FONDO HISTÓRICO
RICARDO COVARRUBIAS

MEXICANOS :

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla, de volver el país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan energicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del mas ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la légitima expresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la mas dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. A este voto sincero, intimo del pueblo esforzado que en mejores dias conquistó su independendia; á esta aspiración del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiración debió su triunfo la revolución de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la república: un código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización. Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

2.

ofresca hoy al país la prometida constitución, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la república, ser el iris de paz, el símbolo de la reconciliación entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transición.

El congreso que libremente elegisteis, al concluir la árdua tarea que le encomendasteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la unión, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccionéis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamás debió salir la República.

Vuestros representantes han padecido por las más críticas y difíciles circunstancias: han visto la agitación de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad; y en tal situación, para no desespantar al porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que no protege la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinión pública, aprovecharon las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de la pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su Patria.

Por esto, en vez de restaurar la única carta legítima que antes de ahora han tenido los Estados Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formación de un nuevo código fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que,

3.

en días de luctuosa memoria, proscribieron la libertad en nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo.

El congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado evitar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Presuadido el congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derecho que vá al frente de la constitución es un homenaje tributado, en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, espeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy más la gran ley en la república; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, propio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios,

ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen estravia.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el congreso creyó deber asegurar en la constitución, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningún derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases mas desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyección; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables; redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza á la república.

Ni un instante pudo vacilar el congreso acerca de la forma de Gobierno que anhelaba darse la nación. Claras eran las manifestaciones de la opinión, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, por que es el único que conviene á su población diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades y el que procediendo al ejercicio de la soberanía, es el más á propósito para hacer el reinado de la libertad, y proporcionarle celosos defensores. La federación, bandera de los que han luchado con-

tra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la república para sostener su independencia, símbolo de los principios democraticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradición republicana.

El congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los estados libres y soberanos; proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo mas alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinión ó por la conveniencia pública para mejorar la administración de los pueblos. Queriendo que en una democracia no hay pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la federación.

El congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los estados de amplia libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la federación, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamás una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario, serán la hechura

de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene mas restricciones que las que se han creído absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representación de todas las localidades, y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el congreso de la Unión será el país mismo por medio de sus delegados; la corte de justicia cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo y el presidente de la república será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la constitución establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica puedan suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el orden, combinación feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime misión; no ha atendido á estos ni á aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos en los hijos todos de la república. No ha hecho una constitución para un partido, sino una constitución para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quien están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de odios; paz, unión, libertad para todos; he aquí el

espíritu de la nueva constitución.

La discusión pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la constitución será la bandera de la república, en cuya conservación se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano es, que ha sancionado la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdón de sus enemigos. La obra de la constitución debe naturalmente, lo conoce el congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede también contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la asamblea. El congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estancie, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza día á día, necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del código político, sin más precaución que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para que recurrir á nuevos trastornos, para que devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la república, ni la deshontan, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nación soberana? Persuadidos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen

del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades mas amplias que las que os otorga el código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de esa extension y robustez, pacificamente tambien, podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heroico esfuerzo para sacudir la dominación española, y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranias, que anheló siempre la libertad y el órden constitucional, tiene ya un código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la via del progreso y de la reforma, de la civilización y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios; el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni en el progreso. Los deja atras, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos, y mejorar la obra de la asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda, las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoren la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la república.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven al órden constitucional. El congreso ha sancionado la constitución más democrática que ha tenido la república, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolución política y social á

que debió su origen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía.

¡Pliegue al Soberano Regulador de las sociedades, hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva constitución, y accediendo á los humildes ruegos de esta asamblea, poner término á los infortunios de la república, y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un día en que, siendo la constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.
México, Febrero 5 de 1857. -- León Guzmán, vice-presidente. -- Isidoro Olvera, diputado secretario. -- José Antonio Gamboa, diputado secretario. --



GUANAJUATO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

